



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
HIDALGO.

INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO PENAL

P R E S E N T A

ADOLFO ARTURO BLAKE GONZÁLEZ

ASESOR: DOCTOR HÉCTOR ZARATE DURAN.

Distinciones.

Al ser en el que creo,

que es,

el único

A Mi Padre.

Lic. Adolfo Blake Huevo (Q.E.P.D)

por sus consejos que fueron la base

para consolidar mi formación como

hombre, -padre y ser intelectual

A mi querida esposa Lúia,

a mis adorables hijos Yeick y Randy

por su entrañable amor,

y por la luz que dan a mi vida.

A mi madre, por su eterno amor y apoyo,

Familiares y amigos,

Mi cariño, Mi cariño, bienquerencia, y aprecio siempre

A la "Universidad Autónoma del estado de Hidalgo.

(Por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas y con ello tener la dicha de obtener el grado de doctor en derecho, esperando en un futuro retribuirle de alguna manera tan valioso regalo.

ÍNDICE

PAG

PROLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN	IV

CAPÍTULO 1

NOCIONES GENERALES DE LA ACCIÓN PENAL.

1.1	CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCIÓN PENAL.....	1
1.1.1.	DISTINTAS FORMAS DE ACUSACIÓN.....	12
1.1.1.1	ACUSACIÓN PRIVADA.....	12
1.1.1.2	ACUSACIÓN POPULAR	12
1.1.1.3	ACUSACIÓN ESTATAL.....	13
1.1.2.	CONTENIDO Y FASES.....	14
1.1.3	GENÉTICA DE LA ACCIÓN PENAL.....	18
1.1.4	TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN PENAL	19
1.2	CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN PENAL	21
1.2.1.1	PUBLICIDAD DE LA ACCIÓN PENAL	22
1.2.1.2	ÚNICA	22
1.2.1.3	INDIVISIBLE	22
1.2.4	IRREVOCABLE	23
1.2.1.4.1	PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO PENAL.....	23
1.2.1.4.2	PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL OBJETO DEL PROCESO.....	24
1.2.1.5	INTRASCENDENTE	25
1.2.2	PRINCIPIOS.....	26
1.2.2.1	PRINCIPIO OFICIAL Y DISPOSITIVO.....	26
1.2.2.2	PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD.....	26
1.3	GENERALIDADES DEL PERIODO PREPARATORIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	30
1.3.1	LA DENUNCIA.....	32
1.3.2	NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENUNCIA.....	33
1.3.3	LA QUERRELLA.....	34
1.3.3.1	FUNDAMENTACIÓN POLÍTICA DE LA QUERRELLA	35
1.3.3.2	NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUERRELLA.....	36

CAPITULO 2

TÉCNICAS DE CONTROL DE LA ACCIÓN PENAL

2.1	INTRODUCCIÓN	38
2.2	EL DERECHO EN ROMA	41
2.2.1	EL IMPERIO	47
2.3	DERECHO ESPAÑOL.....	52
2.3.1	FUERO JUZGO	53
2.3.2.	FUERO REAL.....	53
2.3.3	LAS PARTIDAS	54
2.3.4	ORDENAMIENTOS DE ALCALÁ	56
2.3.5.	ORDENANZAS DE CASTILLA.....	56
2.3.6.	RECOPILACIÓN NOVÍSIMA	56
2.4	Los RECURSOS PENALES EN EL DERECHO PATRIO.....	57
2.5	PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN NUESTRO PAÍS	57
2.6	CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1894.....	61
2.7	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1909	64
2.8	CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929 Y 193.....	65
2.9	EL ACTUAL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	66
2.9.1	JUICIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS	66
2.9.1.1	APRECIACIÓN	68
2.9.1.2	JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA	79
2.10.	TÉCNICAS DE CONTROL DE LA ACCIÓN PENAL.....	125
2.10.1	CONTROL INTERNO.....	125
2.11.	LIMITES A LA FACULTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.....	130
2.11.1	DOCTRINA DFL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	130
2.11.2	ÉL ACUSADOR EN EL ÁMBITO DE LO JURISDICCIONAL	132

2.11.3	EL ACUSADOR EN EL JUICIO POLÍTICO CONSTITUCIONAL.....	135
2.11.4	EL ACUSADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS	137

CAPITULO 3

PONENCIA DE NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL

3.1	CONFLICTO CONSTITUCIONAL ENTRE EL ARTICULO 21 DEL PACTO FEDERAL Y LAS LEYES SECUNDARIAS	141
3.2	EFFECTOS JURÍDICOS DE LA PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	163
3.3	EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE.....	168
3.4	SINGULARIDADES DEL CARÁCTER DE PARTE PROCESAL	173
3.5	EFFECTOS JURÍDICOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PONENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	177
	CONCLUSIONES.....	180
	PROPUESTAS	183
	BIBLIOGRAFÍA.....	189
	ANEXO 1 : FORMATO DE ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	197
	ANEXO 2 : NOTIFICACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	198
	ANEXO 3 : ACUERDO A/003/99 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	199
	ANEXO 4 : JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS	200
	ANEXO 5 : ACUERDO 23/2002 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	233
	ANEXO6 : JUICIOS Y SENTENCIAS	234
	ANEXO 7 : DIAGRAMAS	235
	GLOSARIO	236

PRÓLOGO

"LA PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"

El presente trabajo tiene su origen hace aproximadamente quince años cuando el que escribe incursiona en el ejercicio de la profesión como abogado postulante auxiliando en las labores propias de un bufete jurídico dedicado a la materia penal, aun cursan los últimos semestres de la Licenciatura en Derecho.

Por instrucciones del titular de aquel despacho me hice responsable de atender un asunto a nivel de averiguación previa en el cual asesorábamos a la parte denunciante y en el cual el ministerio público determino proponer el no ejercitar la acción penal y archivar el asunto, por lo cual seguí el tramite legal correspondiente que resultaba ser interno en la institución y extremadamente dilatado y engorroso y al final de éste; la resolución emitida fue en el mismo sentido, por lo cual, me creó una frustración debido a la impotencia de no poder impugnar dicha resolución ante diversa autoridad.

Así las cosas, y no conforme a la forma en que se regula .a el ejercicio de la acción penal, decidí estudiar y analizar este tópico jurídico al grado de que fue el estudio que se presento para obtener el titulo de Licenciado en Derecho, proponiendo una reforma Constitucional en el sentido de que fuere procedente el Juicio de Amparo en contra de la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, la cual prospero en el mismo sentido en el mes de diciembre del año 2004; no obstante lo anterior e inconforme con el tratamiento jurídico que hasta ahora tiene el tema en cuestión considerando que el mismo tiene diversa respuesta, independientemente de la procedencia del Juicio de Amparo y que la misma resulta ser mas práctica y favorable jurídicamente, esto sin hacer cambio alguno de la legislación actual! solo aplicando la técnica jurídica correctamente a saber.

II

El artículo 21 Constitucional en su segundo párrafo le otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de investigar y perseguir los delitos y como consecuencia de esto, es el único facultado para ejercitar Acción Penal, una vez que se hayan reunido los elementos del tipo pena del delito que se trate y la probable responsabilidades de quien resulte responsable de la comisión de un delito, artículo 16 Constitucional.

Luego entonces, el órgano investigador una vez que ha practicadas todas y cada una de las diligencias tendientes a probar la existencia del delito y llega al convencimiento de que no se acreditan los elementos indicados en el párrafo que antecede, propone la ponencia de no ejercicio de la Acción Penal, fundamentando su actuar en una incorrecta interpretación del artículo 21 constitucional, 3 bis, 133 y 137 de los códigos local y federal de procedimientos penales respectivamente así como en el acuerdo A/003/96 Artículo Vigésimo Sexto, firmado por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica y 13 fracción I del reglamento de la misma institución, y el cual tendrá que ser ratificado por el Procurador que corresponda, pasando esta por lo menos por cuatro instancias internas lo que se traduce en un trámite burocrático que viola la garantía consagrada en el artículo 17 del Pacto Federal, ya que la justicia mientras mas dilatada menos justicia es y una vez que el titular de esta dependencia ratifica la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, ordena se notifique personalmente al denunciante querellante para que en su caso interponga el recurso administrativo de revisión que será resuelto por la misma autoridad y si este es en el mismo sentido el recurrente contara con el término de quince días para la interposición del Juicio de Amparo.

Lo grave de esta cuestión es que por la naturaleza jurídica que tiene esta autoridad cuando cumple funciones de investigador toda vez que es administrativa ya que depende del poder ejecutivo, por lo tanto sus determinaciones o resoluciones no causan estado y por lo mismo en cualquier

III

momento pueden ser activadas nuevamente lo que se traduce en una inseguridad jurídica para el gobernado, aunado a esto la jerarquía de leyes impone de manera imperativa a dicha autoridad que en cualquier momento en que halla desaparecido el impedimento para seguir integrando la averiguación previa esta tendrá que activarla y en su momento proceder conforme a derecho proceda.

Cruz Lilia Romero Ramírez

INTRODUCCIÓN

Es indudable que el propósito del presente trabajo es, fundamentalmente, que se de cabal cumplimiento a lo establecido por la norma suprema de nuestro país, para de esta manera el ser merecedores del grado de Doctor en Derecho.

Así pues, he querido tratar, con una gran dedicación y mejor esfuerzo, en el desarrollo de la presente tesis la Institución Jurídica de la ponencia y/o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, analizándola tanto en su aspecto Histórico-Doctrinal, como en su formación Técnico-Jurídica y dentro de algunas legislaciones donde ha tenido una mayor importancia y caracteres de naturaleza propia que en un momento determinado, han influido en la elaboración y conceptos de nuestro ordenamiento legal.

Efectivamente, en esta tesis encontraremos el estudio y análisis de los elementos constitutivos de la figura jurídica del desistimiento de la acción penal, como son: El desarrollo de la función persecutoria de los delitos en México; las nociones generales de la acción penal, sus conceptos y naturaleza; características, principios y períodos, técnicos de control y por último la inconstitucionalidad de las disposiciones secundarias y reglamentarias que ya rigen dentro de nuestro sistema legislativo penal.

Sabemos de antemano que nuestros conocimientos del tema pudiesen no abarcar con amplitud su regulación en legislaciones de otros países pero se considero que bastaba con hacer un estudio serio y substancial del tema en nuestra legislación y aportar a manera de conclusión la forma correcta de regular el tema de estudio ósea el no Ejercicio de la Acción Penal o su desistimiento.

Sabemos también, que no faltan profesores y letrados instruidos, capaces por su erudición y talento, no sólo de corregir nuestros errores, sino también de hacer efectiva con las luces que puede ministrarles su experiencia, su prudencia y sabiduría, una reforma a nuestras leyes completa y digna, que verdaderamente cumpla con el espíritu de lo enumerado por el artículo 21 constitucional, y mejor aun, que esta reforma haga justicia a las intenciones del constituyente de 1917.

Para finalizar la presente introducción, me he permitido adjuntar a la misma, a manera de propósito de formación y comportamiento en la continuación de mi vida profesional, las siguientes palabras del inmortal Miguel de Cervantes Saavedra, tratando de hacerlas propias en lo posible y guardando la debida proporción y el fiel alcance de las mismas.

Consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza, antes de que fuera al gobierno de la ínsula Barataria.

- > *"Primeramente, oh hijo, haz de temer a Dios; porque en temerle está la sabiduría, y siendo sabio no podrás errar en nada. Lo segundo, haz de poner los ojos en quien eres, procurando conocerte a ti mismo, que el más difícil conocimiento que pueda imaginarse. Del Conocerte saldrá el no hincharte, como la rana que quiso igualarse al buey".*

- > *"Haz gala, Sancho, de la humildad de tu linaje, y no desprecies de decir que vienes de labradores; porque viendo que no te corres, ninguno se pondrá a correrte, y preciarte más de ser humilde virtuoso, que pecador soberbio".*

VI

- > *"Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos".*
- > *"Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico".*
- > *"Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como por entre los sollozos e importunidades del pobre".*
- > *"Cuando pudiere' y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejoría fama del juez riguroso que la del compasivo".*
- > *"Si acaso doblarse la vara de la justicia, no sea con el pesos de la dádiva, sino con el de la misericordia".*
- > *"Cuando te sucediera juzgar algún pleito de algún tú enemigo, aparta las mientes de tú injuria, y ponías en la verdad del caso".*
- > *"No te ciegue la pasión propia en la causa extraña; que los yerros que en ella hicieres las más veces serán sin remedios, y si le tuvieren, será a costa de tú crédito y aún de tu hacienda".*
- > *"Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tú razón en su llanto y tú bondad en sus suspiros".*
- > *"Al que haz de castigar con obras, no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones".*

VII

- > *Al culpado que cayere debajo de tú jurisdicción, considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza muerta, y en todo cuanto fuere de tú parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea, a nuestro ver, el de la misericordia que el de la Justicia".*
- > *"Si éstos preceptos y éstas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tú fama será eterna, tus premios colmados, tú felicidad indecible, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de tu vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura".*

A.Arturo Blake G.

Junio del 2007

CAPÍTULO 1

NOCIONES GENERALES DE LA ACCIÓN PENAL

1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCIÓN PENAL.

Siendo el concepto un resumen sintético de los principales' elementos y características de una determinada institución, o de un objeto o ciencia cualquiera, lógicamente no se llega a él sino después del análisis exhaustivo y concienzudo de aquello que tratamos de definir, es decir, el concepto se logra al final y no al principio de un trabajo intelectual. Sin embargo tomando en consideración el beneficio práctico que significa tener un punto de partida, me permitiré la libertad de romper el rigorismo lógico y principiaré el estudio de la acción penal dando un concepto del mismo concepto que, repito, me sirve de punto de partida y que seguiré afirmando a medida que el trabajo avance. Es la primera piedra del edificio que trato de construir.

Por ser el Derecho un producto de la vida en sociedad, destinado precisamente a regir la conducta de los integrantes de la colectividad, su evolución es forzosa en el tiempo y en el espacio. De la misma manera la acción, concepto jurídico siguiendo ese principio inmutable, ha ido evolucionando a través de la historia y es válido afirmar que su significado es diverso en cada uno de los sistemas históricos de proceso penal; lo que se entendería por acción penal en el proceso acusatorio antiguo, resulta algo muy distinto en el proceso inquisitivo canónico, ya que cambia radicalmente en el proceso común o mixto, y más todavía con las ideas imperantes en el proceso penal moderno. Todas estas formas de enjuiciamiento criminal presentan características diferentes y diversas son también las concepciones de la acción penal que en ellas tienen vigencia.

Cada autor y cada época significan otras tantas definiciones de la acción penal, por lo que tan variada gama nos obliga a sólo enunciar aquellas que a nuestro parecer tienen mayor relevancia sin detenernos a examinarlas íntegramente, porque el acotamiento del tema de mi estudio no lo permite.

Gramaticalmente "acción" significa toda actividad que se encamina hacia un determinado fin. Jurídicamente la primera definición se encuentra en el sistema de procedimiento formulario romano y la debemos al genio jurídico de:

Celsus: " Nihil aliud est actio, Quam jus quod sibi debetur iudicis o persecuendi "concepto regido en el libro cuarto, título sexto, de las Institutas de Justiniano: "Jus persecuendi in iudicio quod tibi debetur" (el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro y se nos debe a otro).

Desde luego que esta definición se refiere a la acción civil y no a la penal. La teoría clásica, que considera a la acción civil un poder de persecución judicial derivada del derecho objetivo no es sino una glosa, podríamos decir, del concepto romano, se confunde a la acción con el derecho subjetivo que- como relación de derecho material se hace valer en el proceso.

Continúan las elaboraciones de los teóricos del proceso civil, que son quienes mayormente han profundizado el tema y en la doctrina itálica surge, paralelamente a la consideración del proceso como una relación jurídica. El concepto de la acción como un derecho autónomo distinto y separado del Derecho sustancial o material

Ya en el Derecho procesal moderno, también desde una referencia civil se define como **"El poder jurídico de hacer efectiva la condición para actuación de la ley"**¹. Este concepto civilista fue trasplantado al proceso penal por diversos autores, quienes afirman que la acción penal es **"El poder de hacer incondicional la actuación de la ley penal, mediante una declaración de voluntad del sujeto titular de la acción estatal"**² e incluso aceptada por los tribunales italianos que sostiene que la acción penal **"Es el poder potestativo de provocar la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley penal"**³ Invariablemente ocasiona el delito un daño social, pero también puede generar un daño privado en agravio de persona concreta, mas allá de la lesión social genérica, perspectiva que da nacimiento a la pretensión reparadora la cual se canaliza a través de la correspondiente acción de resarcimiento.

En un principio, reparación del daño y pena eran una sola y misma cosa, es decir, la composición pecuniaria, concreta, y precisamente la satisfacción del daño causado a la víctima del delito junto al del paso del tiempo y la evolución de las instituciones jurídicas aportaron el deslinde entre las dos acciones para hacer de la reparación un asunto predominantemente civil y de la pena una cuestión pública.

De la acción civil se han dado diversas denominaciones, como la que es:

"La que corresponde al lesionado por el delito para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él. Acción que ha de tomarse en el

¹ CHÁVEZ, Ascencio Manuel F; La Familia en el Derecho 1a Edición. Editorial Porrúa, México, 1984. Pág.75".

² SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos; Los Derechos Personales de Crédito u Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág.93.

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, 9a Edición, Editorial, Buenos Aires, 1967,Pág.59

doble sentido del derecho subjetivo y de actividad procesal⁴

Asimismo esta acción, por contraste con la penal ofrece tres caracteres distintivos, a saber: **Es privada**, pues como corresponde al lesionado y aspira a servir al interés particular, es de naturaleza privada; **es patrimonial** cuando se refleja siempre sobre el patrimonio no obstante que el daño sea mora! o que el resarcimiento no se haga en dinero; y **es contingente**, en vista de que puede o no plantearse, sea porque el delito no produzca daño privado, sea porque, produciéndolo el lesionado se abstenga de reclamarla.

No obstante que el deber en reparación sea en esencia civil, inequívocamente, el hecho de emanar de un delito le deslinda en, alguna forma de la obligaciones gestadas en un ilícito civil. Es por ello que la reparación del daño cobra un tono público, acogido por nuestro Derecho, amén de las variantes de interés que este ofrece y que líneas abajo señalaremos en muy amplia dirección.

- a) A pesar de que el fuero natural es el civil, la acción reparadora (en México, la de carácter civil, que por cierto no es la única acción de resarcimiento) puede ser deducida antes por el fuero penal.
- b) Se suele colocar a las sanciones civiles en el código penal, las de garantías, inclusive en cuanto a la graduación de los créditos.
- c) La gravedad del daño es índice para determinar la del delito y la penalidad imponible.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manual del Juicio de Amparo**; 9ª Edición, Editorial Themis, México, 1992, Pág. 19.

- d) El resarcimiento realizado puede funcionar como atenuante.

- e) La libertad previa (ante el ministerio público por delitos culposos o de mínima penalidad o daño) procede si se garantiza el pago de la reparación de daños y perjuicios salvo cuando se trata de delito sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad en que no exista esa condición.

- f) El arraigo domiciliario se concede previo convenio de reparación del daño.

- g) La concesión de condena condicional se supedita al otorgamiento de ciertas garantías que aseguren la eficacia del resarcimiento.

- h) La libertad preparatoria se condiciona a que el delincuente haya asegurado la reparación del daño.

Interesa además, un criterio que sustentó la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

"...la falta de reparación del daño, o de esfuerzos por repararlo, contradice la readaptación social del reo para los efectos de la libertad preparatoria y de la remisión de la pena, pues acusa ausencia de respeto hacia la dignidad y los derechos de la víctima...."⁵.

⁵ FUENTE: Archivo de resoluciones Dirección General de Centros de Readaptación social en el Distrito Federal

En nada altera esta situación el hecho de que haya prescrito la obligación de resarcir; esta prescripción no tiene que ver, por cierto, con la readaptación social del reo, que atiende a más finos datos y criterios.

Este criterio se elevó a norma legal por decreto del 29 de noviembre de 1984; así, el otorgamiento de la remisión se condiciona a que el reo pague o garantice el pago de daños y perjuicios⁶.

Nuestro sistema jurídico-Penal ha transitado desde la consideración meramente civil del deber reparador hasta su asimilación a la pena. Aun en aquella primera fase, Martínez de Castro no ignoró la necesidad de hacer que se atendiera la reparación del daño privado causado por el delito, y de ahí que la ***Exposición de Motivos escribiese:***

"Hacer que esa obligación se cumpla no solamente es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, ya porque, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó".

El artículo 3º de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1984 consagraron, ambos, la acción civil de resarcimiento y la confiaron al ofendido⁷.

Sobre el tema en el Código De Procedimientos Penales de 1880, Mariscal escribió:

⁶ Diario Oficial de la Federación, México del 10 de diciembre de 1984.

⁷ Acervo cultural del Archivo General de la Nación, Código de Procedimientos Penales 1880 y 1884

"...Nada hay menos disputable que esa obligación establecida en nuestro Código Penal, y nada que pueda servir de retraente para no causar mal a otro, como la necesidad de indemnizar por el perjuicio causado, a él o a su familia. Hacer que esa obligación sea efectiva, hasta donde abarque, en lo posible, determinando el modo de entablar la acción civil y la parte que el juicio criminal deba tener quien la interponga y prosiga; era una exigencia y en muchas partes un vacío, que ahora ha procurado llenarse, sin la facultad de obtener una reparación del perjuicio; es, para el ofendido, de importancia secundaria que se castigue al delincuente..."⁸.

El Código Penal de 1929, apoyado según Almaraz, tanto en razones teóricas como en motivos prácticos, innovó en la materia al declarar que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito (artículo 291) y al imponer al Ministerio Público la obligación de exigir oficiosamente el resarcimiento (artículo 319), si bien no fue consecuente con su propio sistema, por cuanto estableció en este terreno, una acción principal en favor del ofendido y de sus herederos (artículo 320)⁹.

Con un procedimiento que emplea para "hacer efectiva la multa ", es claro que el régimen penal sustantivo adoptado determina la solución procesal de la materia, porque si la reparación es pena pública y la acción penal sólo es ejercitable por el Ministerio Público conforme al artículo 2o., mal podría pretenderse, sin una previa reforma del Código Penal, que el particular ofendido o

⁸ Acervo cultural del Archivo General de la nación; Exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de 1880.

⁹ Acervo cultural del Archivo General en la nación; Exposición de motivos del código de procedimientos penales de 188

sus causahabientes asumiesen el ejercicio de la acción reparadora en la vida penal. Por tanto, el examen procesal debe subordinarse, en cierta forma, al penal.

En las reformas penales y procesales de 1983 cambió el propósito de proteger los intereses legítimos del ofendido por el delito. Por ello el artículo 30 del Código Penal incluyó el concepto de indemnización de perjuicios, que a menudo superan, con mucho a los daños, concepto establecido en la ley civil. A su vez, el artículo 34¹⁰ previene la coadyuvancia del ofendido, o sus derechohabientes o su representante con el Ministerio Público, para exigir la reparación que deba ser cubierta por el delincuente.

Con relación a lo anterior, substancial e importante reforma se dio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado "A" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996¹¹, para quedar en lo conducente de la siguiente manera:

Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio¹². En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún

¹⁰ Código Penal para el distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, editorial sist. México 1983

¹¹ Diario Oficial de la Federación 3 de julio de 1996 "(decreto).

¹² Respecto de la prohibición expresa de la ley que menciona el precepto enunciado, dicha libertad será negada en virtud de que el término medio aritmético de la pena (que resulta de la suma de la pena mínima y la máxima, dividiendo el resultado entre dos), incluyendo sus modalidades (lo que conocemos como agravantes y/o atenuantes) exceda los cinco años de prisión.

*delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*¹³

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.¹⁴

En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los danos y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

X.-.

¹³ En este orden de ideas, es preciso establecer que los supuestos que nos menciona la ley en este sentido, se refieren a los casos en los que el beneficio en cita puede ser negado, siempre a petición expresa del ministerio publico, en los casos de que se considere que el delincuente representa un peligro para el denunciante, víctima, o la sociedad misma o bien cuando exista riesgo fundado de que el inculpado al adquirir dicha libertad se sustraiga de la acción de la justicia.

¹⁴ El termino asequible se refiere a aquella sanción pecuniaria que se pueda cubrir, el juez debe decretar dicho beneficio en base a las posibilidades del reo tanto por la cantidad a devengar como por las formas de cubrir dicha situación, es decir que las sanciones pecuniarias no solo se pudiesen cubrir con dinero en billete de deposito o en fianza como suelen pedir las jueces sino también por medio de prenda o bien de trabajos.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna

En relación a estas reformas constitucionales, podemos decir que el tratamiento jurídico que se le da a esta situación en el Código de Procedimientos Penales preceptuado en su artículo 268 es el siguiente:

"...Para todos los efectos legales, son delitos graves aquellos sancionados con pena de prisión, cuyo termino medio aritmético exceda de cinco años... "

De igual manera, tenemos lo preceptuado en los artículos 552 fracción III y VI, 555 párrafo primero y fracción I, 556, 560, 561, 562 fracción I y II, 567, 568 párrafo primero y fracción V, 569, 572 y 573; los cuales regulan el modo y la forma en que se deberá solicitar y otorgar la libertad provisional bajo caución.

Debiendo comentar que todos los artículos antes mencionados están íntimamente relacionados y que sin lugar a duda lo que se buscó con las reformas en primer término fue establecer un criterio franco y unánime para determinar en qué casos y bajo qué circunstancias un inculpado podía gozar del beneficio de la libertad cauciona, siempre y cuando garantizara el monto estimado de la reparación del daño entre otras garantías, lo que se debe entender es que sin lugar a duda se quiso salvaguardar el derecho del ofendido a que se le resarciera el daño que se le causó como consecuencia de los hechos delictivos en su contra, pero lo más importante es que en la actualidad esto se logra desde un principio o sea,

en muchas de las ocasiones desde el nivel de averiguación previa quedando así asegurado real y efectivamente el derecho antes aludido.

El problema acerca de la procedencia de la vía civil cuando la penal queda cancelada, tan importante para la satisfacción del interés privado (y para desalentar tentaciones de intervención del particular en la actuación del *jus puniendi*), aparece como resultado en la última parte del artículo 34:

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

En el Derecho mexicano vigente ***nuestra acción penal es un poder potestativo que tiene el Ministerio Público, mediante el cual provoca la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley penal***

En resumen, las tesis modernas conceptúan a la acción: ***como un derecho a la tutela jurídica que se ejercita contra el Estado; como un derecho para obtener una sentencia favorable; como un derecho frente al Estado para lograr una sentencia justa o como un derecho que se posee para provocar el ejercicio de la jurisdicción. Autores hay que la consideran un poder, potestad o posibilidad jurídica y otros más para quienes es un poder - deber***

Por mi parte sin pretender enmendar la plana a los doctos tratadistas, puesto que mi inexperiencia y escasos conocimientos no me lo permiten, considero que

la acción es un poder - deber, es decir el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de el orden procesal.

Para terminar el rubro haré notar que en la legislación vigente mexicana no se encuentra ningún concepto de la acción penal, habiendo dejado el legislador, en forma por demás acertada, tan farragosa discusión a la doctrina.

1.1.1. DISTINTAS FORMAS DE ACUSACIÓN

Son tres los períodos por los que la acusación ha pasado en su evolución histórica, mismas que estudiaré a continuación delineando someramente sus rasgos característicos.

1.1.1.1 ACUSACIÓN PRIVADA.- Sistema imperante en Roma y Grecia antiguas, en que solamente el particular ofendido por el delito podía acusar viniendo a constituir esa acusación una verdadera reacción de quien había sufrido las consecuencias del ilícito penal. Se excluía la intervención de terceros y una vez iniciada se obligaba al promotor a continuarla; su fundamento descansa evidentemente en las ideas de venganza privada imperantes en el Derecho primitivo.

El ofendido llevaba su caso ante los tribunales sin intervención de tercero, lo que hacía que la acción penal tuviese un carácter esencialmente privado.

1.1.1.2 ACUSACIÓN POPULAR.- En este período que bien tiene su origen en Roma, en la época de las delaciones, es un representante del grupo quien lleva

ante el tribunal del pueblo la acusación. Este sistema se aplicó durante la etapa del feudalismo siendo los señores feudales los representantes de la comunidad y únicos capacitados para el ejercicio de la acción, en consecuencia lo mismo perseguían que perdonaban graciosamente a sus siervos, igualmente los monarcas por Derecho divino ejercieron la acción a través de sus justicias en forma omnímoda. Significó un gran avance del sistema anterior puesto que se alejaron del proceso las ideas de venganza y el odio de quien había sido ofendido por una conducta.

Cualquier integrante del pueblo puede acusar a través del representante del grupo, considerando que el delito es un fenómeno que afecta a la sociedad, originaba en cada uno de sus miembros un derecho de defensa como el delito al producir una amenaza o un perjuicio en la sociedad, necesariamente lesiona algo que todos los miembros de la sociedad tengan el derecho de solicitar la aplicación de una pena al delincuente. Es el derecho que se acuerda a cualquier persona del pueblo para acusar un delito en beneficio de la colectividad y solicitar la aplicación de la pena.

La acción popular conserva su vigencia en países de gran tradición a los que la fuerza de la costumbre aferra a instituciones arcaicas, tal es el caso de Inglaterra, en donde la acción penal queda en manos de los ciudadanos, principio ligeramente atemperado por la intervención en determinados delitos del General Attorney, miembro del gabinete que la ejercita cuando el Estado así lo juzga conveniente para sus intereses.

1.1.1.3 ACUSACIÓN ESTATAL.- En este sistema, que actualmente rige en casi todas las legislaciones modernas, corresponde a los órganos del Estado el deber de ejercitar la acción penal Es un producto de la Revolución Francesa de 1739, creación por tanto de la doctrina de ese país.

El Estado crea órganos *ex-profeso* para llevar la voz de la acusación ante los tribunales, sin permitir la intervención del ofendido o perjudicado por el delito. De esta manera vemos que en el Derecho vigente mexicano, el ofendido por una conducta delictuosa no tiene la categoría de parte en el proceso, teniendo simplemente la calidad de coadyuvante del ministerio público:¹⁵

La acusación en manos de un órgano estatal, denominado en nuestro sistema procesal penal Ministerio Público, es la que mejor satisface el interés social. Al acusar el delito una lesión a los intereses de la colectividad, en razón de la defensa social el Estado debe aplicar a los transgresores de la norma penal las sanciones fijadas en las leyes represivas. Proteger los intereses de la sociedad es una necesidad de carácter esencialmente público, porque el delito causa daños a los bienes de la colectividad.

1.1.2. CONTENIDO Y FASES

Una parte de la doctrina jurídica se pronuncia en el sentido de considerar que el objeto de la acción penal es conseguir la imposición de una pena al procesarlo.

Tratando de rebatir aquella, diremos en principio que el Derecho Penal moderno no sólo aplica penas, ya que al lado de estas se encuentran también las medidas de seguridad, pudiendo llegarse en su proceso a la aplicación de una u otras de acuerdo con las circunstancias que rodeen al caso concreto. Ahora bien, el argumento definitivo para superar esa tesis y que a! mismo tiempo nos señala con meridiana claridad cuál es el contenido de la acción penal, es aquel partiendo de la consideración de que el fin de ella no es hacer que se llegue a una

¹⁵ artículo 141 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

condena sino hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice se cometió y que se inculpa a determinada persona. "Determinación que no es raro que lleve a la conclusión de que el hecho no ha existido, o que no se trata de delito, o que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él".

En resumen, el contenido de la acción penal está constituido por esa determinación de la conducta de una persona que persigue la autoridad jurisdiccional, determinación que puede tener como resultado cualquiera de las señaladas y no sólo la aplicación de una pena o de una medida de seguridad.

FASES.- Existen dos opiniones diversas respecto a las fases de la acción penal, influyendo decisivamente en cada una de ellas las características de los sistemas procesales en que se fundan y el papel que en los mismos desempeñan los órganos jurisdiccionales y de acusación.

Una primera tesis, la francesa, sostiene que consta de tres fases:

- a) Investigación,
- b) Persecución y
- c) Represión.

Congruente a su legislación, la doctrina francesa considera a la investigación una fase de la acción penal, en razón de que el Ministerio Público obra junto al juez desde el momento en que se comete el delito, investigación que se transforma en persecución en cuanto deja de actuar

en calidad de Policía Judicial y persigue la comprobación del delito, responsabilidad y participación, y cuando logra esos objetivos y obtienen sentencia persigue la aplicación de la pena con el fin de que reprima el delito.

Según la otra opinión, a la que me inclino, acorde a la exposición de que la acción penal devino en su desarrollo en dos fases a) Persecutoria y; b) Acusatoria.

La **fase persecutoria** se inicia con la consignación que hace el Ministerio Público, es decir, en el momento en que entran en contacto el acusador y el juez; se extiende a través de la instrucción previa y de la instrucción formal, concluyendo precisamente con el auto que declara cerrada la instrucción. En esta primera fase se perfecciona la investigación y se va preparando el material probatorio que habrá de ampliarse en el juicio.

Logrados esos objetivos se inició la **fase acusatoria** con las conclusiones del Ministerio Público, que contienen una inculpación concreta y específica. Perdura durante el juicio y concluye con la sentencia.

La averiguación previa o fase pre-procesal no es un período de la acción penal porque ésta, según antes explicamos, tiene vida exclusivamente dentro del proceso. La averiguación previa, en manos de la Policía Judicial que actúa bajo las órdenes del Ministerio Público, no es sino la preparación necesaria del ejercicio de la acción penal y no es una fase de ella.

Igualmente el cumplimiento de las sentencias, o sea la fase represiva del sistema francés, constituye en nuestro Derecho una etapa de la acción penal,

porque es un trámite de carácter netamente administrativo encargado al poder ejecutivo.

El maestro Marco Antonio Díaz de León¹⁶ para quien la acción penal "...es un todo no susceptible de dividirse en partes o periodos...", considera que su ejercicio en México es divisible en tres fases, persecutoria, acusatoria y persecutoria nuevamente, condicionada esta última etapa a la interposición del recurso de apelación, ya sea por el Ministerio Público o por cualquiera de las partes.

Respecto al período de la acción penal cuando el Ministerio Público actúa en segunda instancia, podemos decir que fue él, quien interpuso el recurso de apelación, es de suponerse que adoptó tal actitud porque estimó que se debió ajustar el juez en su sentencia a sus conclusiones y no lo hizo, violando así una disposición de fondo a forma; persigue por tanto la aplicación de la ley a la cual estimó que se debió ajustar el juez y el ejercicio de su acción penal adopta por tanto características de persecutoria ya no persigue comprobación de delito, responsabilidad o participación como el primer período del ejercicio de su acción, sino que ahora persigue que el Tribunal de segunda instancia resuelva de acuerdo con el pedimento que formuló en la primera.

Cuando el apelante no es el Ministerio Público sino el procesado o su defensor, los pedimentos de aquél son en el sentido de que se confirme la resolución recurrida, esto significa que está de acuerdo con la forma en que el juez aplicó la ley y por lo mismo la forma en que lo aplicó el de primera instancia. En consecuencia, el ejercicio de la acción penal en este caso, también reviste carácter persecutorio.

¹⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; **Código Federal de Procedimientos Penales** Comentado. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 760

1.1.3 GENÉTICA DE LA ACCIÓN PENAL

La Acción Penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos. Tiene su origen en el delito mismo, a pesar de que haya quien sostenga que no nace del delito sino de la sospecha, lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que se supone ocurrió, contiene los caracteres de tipicidad. Es en efecto, la Acción Penal un poder-deber de obrar sustancialmente distinto del derecho subjetivo de castigar o "**exigencia punitiva**" y que no siempre atiende a la imposición de una pena, a la sociedad no le importa ir siempre tras una pena, y que debe absolverse a un inculpado cuando las pruebas obtenidas sean insuficientes para motivar su condenación. Si aceptamos que la Acción Penal solo persigue otra condena, omitimos lo que en el Derecho Penal moderno se le conoce como substitutivos de las penas, castigo: Las medidas de seguridad.

Si la Acción Penal nace con el delito, veremos qué consecuencias produce. Lo fundamental es ser el medio para el desarrollo de una relación de Derecho Penal que se introduce en la aplicación de sanciones privativas de libertad o pecuniarias o en medidas de seguridad. La naturaleza jurídica de esta relación es esencialmente pública. La asesoría, que solo interesa al daño causado por el delito, constituye el resurgimiento del daño, apreciado en su valor intrínseco.

Para procurar mantener la armonía y el orden de la sociedad, regular las relaciones de sus miembros y el mantenimiento del equilibrio social, el Estado ha señalado limitaciones a la conducta humana, ha elevado a la categoría de delito ciertos actos o hechos que son perturbadores de la tranquilidad social, fijando las sanciones que deban imponerse a los transgresores de las normas.

El delito, como fenómeno morboso, como elemento perturbador de la sociedad, debe reprimirse cualquiera que sea la teoría que fundamente el ejercicio del derecho de castigar.

1.1.4 TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN PENAL

Acción de querer obrar, en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico, es el derecho de obrar, y está constituido **por "el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho".**¹⁷

Puede afirmarse que el concepto de acción es uno de los más controvertidos en la teoría general del proceso porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y en la definición resulta escabrosa. Existe la tendencia de atribuirle un significado y un contenido cada vez más abstracto para distinguirlo de aquello que constituye su objeto.

En la teoría clásica, la acción se confunde con el derecho subjetivo que como relación de Derecho material se hace valer en el proceso. Tener acción es tener un derecho determinado y ejercitar acción importa ejercitar un derecho. Estas ideas han sido trasladadas al Derecho Penal y al Civil.

¹⁷ BURGOA. Orihuguela Ignacio; **El Juicio de Amparo**, 27ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág.59.

Nuestras leyes positivas definían la acción como **"el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley"**¹⁸. Así se concibió firmemente ante la doctrina y la legislación.

Por acción se entiende la posibilidad cierta de hacer valer jurídicamente un derecho. Sin embargo existe una diferencia substancial entre el derecho subjetivo y el medio de hacerlo valer; se habla de la existencia de una pretensión del actor y no en la existencia del derecho subjetivo, que es independiente.

Para distinguir el derecho subjetivo de castigar que corresponde al Estado de la Acción Penal, la dogmática del proceso ha elaborado una teoría que se refiere a la existencia de la **"exigencia punitiva"**.

Esta es, entre otros términos, una relación de Derecho Penal, distinta de la relación del Derecho Procesal Penal. La exigencia punitiva corresponde al Estado y debe hacerse valer ante las jurisdicciones, sirviéndole de instrumento al Derecho Procesal Penal.

La pretensión punitiva, (**Pretensión del ofendido por el delito**), que se funde con el procedimiento penal, es caduca, consumible, capaz de perecer por prescripción de la pena o por algún otro modo y por el contrario, la acción vista como la facultad de promover ante el juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir.

La pretensión punitiva surge de una violación a la norma penal y re-existe lógicamente y cronológicamente, al nacimiento del proceso, es pues capaz de una vida extra procesal; por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación a la Ley Penal, tanto es verdad esto que el Juez puede negar que

¹⁸ SORITA, Alonso De; **Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano**. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1991, Pág.141

una violación a la Ley Penal esté comprobada o que se haya verificado por otra de las personas a quien se imputa. Prescinde en consecuencia, de la preexistencia de la pretensión punitiva, y esto es cierto, en cuanto que el derecho de llamar a juicio a alguno, o a promover una acusación, puede ser ejercitado siempre aunque la pretensión punitiva no exista, en virtud de cualquier causa extintiva de responsabilidad.

La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de esta surge la Acción Penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades del proceso.

En tanto la "**exigencia punitiva**" corresponde al Derecho Penal, la Acción Penal debe entenderse en un sentido procesal; sin embargo, la distinción entre la "exigencia punitiva y la Acción Penal ha dado origen a multitud de discrepancias en el orden doctrinario.

1.2 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN PENAL

Si la Acción Penal no es un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentren satisfechos los requisitos legales para que sea promovida.

1.2.1 CARACTERÍSTICAS:

1.2.1.1 Publicidad de la Acción Penal. - En ésta característica, tanto el fin como el objeto son públicos y, por tanto, queda excluida de los ámbitos en los que se mueven únicamente intereses privados. En la ley mexicana, se han lesionado en parte las características que hemos apuntado por haberse involucrado, en la órbita de la Acción Penal y en consecuencia de su ejercicio. Lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia, pertenece plenariamente al mundo de los intereses privados.

Por otro lado, podemos apuntar que dicha publicidad atiende a que persigue la aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a quien se imputa un delito, esto es el poder punitivo del Estado.

1.2.1.2 Única.- Porque envuelve en su conjunto a todos los delitos que se hayan perpetrado por el sujeto activo, es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

Hay quien sostiene que existe pluralidad de acciones de tal suerte que existan tantas acciones penales como delitos cometidos; ejemplo, una por robo, otra por homicidio y otra por rapto, siendo esto una atroz interpretación de las características de la Acción Penal en específico la de estudio.

1.2.1.3 Indivisible.- Porque comprende a todas y cada una de las personas que hayan participado en la comisión del hecho delictuoso, este principio sostiene su razón de ser en un aspecto práctico, en el sentido de evitar que los que participaron en la comisión del delito se sustraigan a su represión.

Teniendo que hacer mención de cierta peculiaridad que tiene intrínseca esta característica de una Acción Penal en los delitos perseguibles por Querrela de parte, como el adulterio y algunos delitos patrimoniales ejecutados por algunos parientes, es decir, si el ofendido sólo formula su Querrela en contra de alguno de los adúlteros, se procederá contra todos los que hubiesen participado en la comisión del delito o hubiesen prestado auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducirlo a alguno o cometerlo, el perdón del ofendido que se produzca con los requisitos indicados surtirá el efecto, de que se extinga la Acción Penal para todos los responsables, a pesar de que el ofendido sólo se lo otorgue a uno de los adúlteros.

1.2.1.4 Irrevocable.- En este punto tenemos que hacer especiales observaciones, toda vez que va íntimamente relacionado con el tema que dio vida a este trabajo de investigación toda vez que analizando dicha característica exponemos lo siguiente: una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Si quien ejercita la Acción Penal estuviese facultado para desistirse de ella, equivaldría a convertirlo en el árbitro del proceso.

A mayor abundamiento y mejor explicación de esta característica tenemos que hacer hincapié en dos principios procesales que son la esencia del mismo:

1.2.1.4.1.- Principio de la obligatoriedad del proceso penal.

Consiste en que la relación jurídica penal no puede hacerse efectiva sino a través de un proceso penal que constituye un derecho y una obligación del Estado, es decir que el particular no puede someterse voluntariamente a la pena sin que haya habido previamente un proceso en que se constate su responsabilidad

Queda así perfectamente basada la obligatoriedad del proceso penal, tanto para el Juez como para el acusador y acusado. Sus máximas fundamentales pueden citarse como: ***Nemo iudex sine lege***, o sea que la pena debe llegar a través de un Juez previamente habilitado por la ley, y ***Nemo damnatur nisi per légale iudicium, o nolla poena sine iudicio***, ya que nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legítimo.

1.2.1.4.2- Principio de la inmutabilidad del objeto del proceso. Consiste en que constituida la relación procesal, su desenvolvimiento se sustrae a la voluntad dispositiva de las partes las cuales no pueden detener el proceso, ni buscar su solución fuera de la decisión jurisdiccional.

Claramente consta este principio, con el principio dispositivo que domina en la relación procesal civil, ya que en este las partes pueden transigir, someterse al arbitraje, el actor desistirse, etc., puesto que en él se vierten intereses privados. El carácter público del procedimiento penal, por el contrario, no permite transacciones o componendas de las partes, antes o después de ejercitada la Acción Penal, y el hecho de que el procesado proclamó su culpabilidad o el Ministerio Público convencido de su inocencia, renuncie al proceso, no produce efectos sobre el proceso mismo, ya que el Juez va a decidir la última palabra respecto a la responsabilidad del procesado, expresando y ejercitando su propia y exclusiva función jurisdiccional soberana.

Vistos así estos dos principios procesales con base en que el proceso penal es de interés público, el principio de la irrevocabilidad de la acción es su lógico corolario, de fácil comprensión y de sólido fundamento jurídico.

El Ministerio Público no puede desistirse de la acción porque no le pertenece, como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado. Solo en

los delitos perseguibles por Querrela de parte agraviada es permitido que el perdón del ofendido ponga fin al proceso y aun así debe de existir decisión jurisdiccional que proclame la terminación del juicio; pero el Ministerio Público no tiene, ni puede tener la facultad, ya que una vez que se ha iniciado el proceso la función soberana del órgano jurisdiccional va a decidir sobre la relación procesal que se le ha planteado. El que pueda desistirse de la Acción Penal el Ministerio Público, poniendo así fin al proceso por falta de órgano persecutor de los delitos, no significa sino que está suplantando al Juez en su propia jurisdicción decidiendo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.

Además, el principio del doble examen, del hecho que se imputa, o principio de las dos instancias, según el cual las partes tienen el derecho de que el examen del hecho que se acusa pueda ser visto dos veces: una por el órgano jurisdiccional en primer grado, y otra por un órgano diverso y superior, se ve violado por el desistimiento de la acción por el Ministerio Público.

El ofendido por el delito que, quíerese o no, es parte substancial en el proceso, tiene derecho que en un segundo examen por un órgano jurisdiccional superior, se decida sobre la responsabilidad de un procesado, y sin embargo el Ministerio Público al desistirse de la acción decide en ese punto en única instancia.

Si insisto tanto en el tema es porque en nuestra legislación las funciones del Ministerio Público al desistirse de la acción poseen un carácter absoluto.

1.2.1.4 Intrascendente.- Esto significa que está limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige a la persona física a quien se imputa el delito. Sin embargo la legislación penal vigente establece que la reparación del daño forma parte integrante de la pena y que debe

reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción, aun cuando no lo demandó el ofendido y, que si éste la renuncia el Estado la hará efectiva en los bienes del responsable, aún cuando hubiese fallecido.

1.2.2 PRINCIPIOS:

1.2.2.1 Principio oficial y dispositivo- Es en el tema de la titularidad para el ejercicio de la Acción Penal donde entran en juego, e inclusive en conflicto, los llamados principios oficial y dispositivo, dotados cada uno de ventajas y deficiencias diversas. Por una parte, en los términos del principio dispositivo en ejercicio de la Acción Penal se supedita a una instancia particular, sea esta del ofendido, sea de un ciudadano cualquiera de la comunidad.

Por otra parte, al amparo del principio oficial debe el Estado iniciar tal ejercicio en cuanto se acreditan los extremos pertinentes sobre la comisión del crimen y probable responsabilidad, sin que sea precisa la interposición de una instancia privada.

En términos más dilatados, los principios a que hacemos referencia tocan a los titulares mismos de la acción, efectivamente desde esta otra perspectiva, bajo el principio dispositivo se albergarían a las acciones, privadas, particular y popular, no sólo la Querrela que permite el ejercicio de la Acción Penal. En la misma línea, el principio oficial cobija el ejercicio oficioso de la acción por un órgano del Estado o la auto-excitación judicial, a efecto de que el juzgador proceda, sin que la pretensión sea hecha valer exteriormente, a abrir y desarrollar el procedimiento.

1.2.2.2 Principio de legalidad y de oportunidad.- En cuanto a la necesidad de ejercitar Acción Penal, una vez colmadas las condiciones para ello, se contraponen los principios de legalidad y oportunidad. Conforme al primero, el órgano

persecutor debe ejercitar indefectiblemente la Acción Penal en cuanto reúna los elementos legalmente marcados para proceder a dicho ejercicio.

Ahora bien a este principio se asocian las ventajas de que destierra la arbitrariedad, al minimizar el arbitrio y de que elimina confabulaciones entre el inculpado y la autoridad persecutoria.

Como contrapartida o antítesis, bajo el principio de la oportunidad el Ministerio Público ha de resolver sobre el ejercicio de la Acción Penal, dados sus supuestos legales, habida cuenta de motivos de conveniencia, frecuentemente política, que en especie pudieran hacer no aconsejable la persecución del delito. En consecuencia aquí el juicio de oportunidad no el legislativo, no precede a la actividad del Ministerio Público, sino emana de este, cabría decir que se trata de un juicio administrativo o a *posteriori*, al paso que el amparado bajo el principio de legalidad, lo es legislativo o a *priori*. En favor de la oportunidad se aduce que a través de ella es posible tener en cuenta las existencias de la defensa social.

Si bien es cierto que el principio de legalidad o de necesidad, aplica aquí en el más vasto principio de legalidad jurídico penal y procesal, parece responder mejor a algunos requerimientos jurídicos y evita, desde luego, la peligrosa discrecionalidad administrativa, lo cierto es que la doctrina y la legislación no ha llegado a unánime acuerdo sobre el particular, y aún la admisión de la legalidad no se suele hacer sin ciertos correctivos en favor de la oportunidad.

Mayoritariamente, la doctrina mexicana se orienta en pro del principio de legalidad y sostiene que este ha sido incorporado a nuestras leyes. Por mi parte. Comparto el criterio predominante, aún cuando también deseo apuntar que nada suficientemente explícito existe en el Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, a diferencia de lo que acontece en el Código Federal de Procedimientos Penales cuyos artículos 134 en relación con el 168, disponen taxativa y no permisivamente, el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, cuando se satisfacen los requisitos del artículo 16 del Pacto Federal.

En relación a este principio el notable jurista Juventino V. Castro¹⁹ refiere

"... el principio de legalidad en el ejercicio de la Acción Penal presupone forzosamente que exista un acusador público permanente, pues en el caso de que haya acusadores privados la conveniencia personal de ellos dictará el ejercicio o no de la acción".

O sea, el principio de legalidad presupone el principio de la oficialidad de la Acción Penal. Sin embargo, el principio de legalidad debe ser reafirmado, por verdadero. Hay que hacer notar que el principio de oportunidad reconoce que se han llenado los requisitos legales necesarios para proceder al ejercicio de la Acción Penal pero que por un acto discrecional de conveniencia tal acción no debe ser puesta en movimiento, lo cual significa ignorar el verdadero papel del Ministerio Público. Ya hemos visto cómo el Ministerio Público tiene un deber de ejercitar la Acción Penal, puesto que ejercita un derecho ajeno, dirigido a tutelar un interés social, al lado de la facultad de ejercicio, inseparable y fuertemente unido, está el deber de ejercicio.

Si la sociedad y el Estado tienen interés, por consideraciones especiales, aunque a una persona no sea aplicada, o con que un delincuente no sea

¹⁹ CASTRO, V. Juventino; 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág 65.)

perseguido, tiene ya instituciones adecuadas de qué valerse, como son la condena condicional, la amnistía, la prescripción, el perdón del ofendido.²⁰

La paz social, que es uno de los fines esenciales del Estado, puede ser establecido plenamente a través de tales instituciones que están debidamente reguladas por las leyes, evitando la valoración personal del Ministerio Público, tan peligrosa, que además en esta forma asume el papel de Juez, función que en manera alguna debe atribuírsele²¹

Considero que sobre este punto conviene ser tradicionalista y aceptar el principio de legalidad, la Ley Penal existe para fines de utilidad y por ello se debe aplicar en todos los casos en que se haya cometido un delito; La determinación de cuando una conducta es dañosa y peligrosa, es decir se trata de un delito, corresponde al legislador y cuando este haya expresado su convencimiento y establecido que aquella sea delito, la Acción Penal debe ejercitarse siempre.

Al admitir el principio de oportunidad se sustituye el convencimiento del legislador por el Ministerio Público, que es por completo personal y por lo mismo expuesto a error, con lo que el fin de la defensa social puede frustrarse añadiendo que la función represiva se debilite con semejante criterio y podría dar lugar a graves injusticias.

En materia federal, es muy indicativo lo dispuesto a este precepto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece bajo una estricta legalidad que el Ministerio Público no ejercita la Acción Penal cuando:

²⁰ CASTRO V, Juventino; Ob. Cit. Pág. 173

²¹ CASTRO V, Juventino; Ob. Cit. Pág. 147.

Artículo 137: El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

- I. - Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;***
- II. - Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a el;***
- III. - Cuando, aún pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;***
- IV. • Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y***
- V. - Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.***

No aparece así ninguna discreción en las funciones a cargo del Ministerio Público.

1.3 GENERALIDADES DEL PERIODO PREPARATORIO DE LA ACCIÓN PENAL.-

La preparación del ejercicio de la Acción Penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permite estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo integrar para esos fines, los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Esta facultad siempre había recaído en los agentes del Ministerio Público, sin embargo, en materia federal, la Policía Judicial, **"en ejercicio de sus facultades"**, debe recibir las denuncias de las facultades o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos de orden federal sólo, cuando por las circunstancias del caso, aquellas no pueden formularse directamente ante el Ministerio Público al que la Policía Judicial federal informará de inmediato acerca de los mismos y de las diligencias practicadas.

Semejante facultad entraña un grave peligro, dado el comportamiento que desde siempre ha tenido la policía y además por su falta de conocimiento, ¿Qué clase de averiguación se levantaría por éstos sujetos?

El desacierto no se reduce a lo indicado puesto que las **"diversas policías"** pueden actuar en auxilio de la Policía Judicial en función tan delicada de todo esto, lo único que nos queda es concluir: **"La iglesia está en manos de Lutero"**.

Al tratar las generalidades de la función persecutoria, tendré que hacer la aclaración que esta no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para investigar, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la **"denuncia, acusación o querrela"**.

El señalador, como únicos requisitos que ha apuntado, ofrece como destierro total, de nuestro derecho las instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la declaración anónima y la declaración secreta.

1.3.1 LA DENUNCIA

Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora y con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.

Definida así, apuntamos los siguientes elementos:

Relación de actos que se estiman delictuosos: en cuanto a la relación de actos delictuosos es exponer lo que ha acaecido; esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo que se persiga al autor de esos hechos.

Hecha ante el órgano investigador: en efecto teniendo por objeto de la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido a la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la comisión de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

La relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista general, más no la denuncia jurídico-procesal que, como ya se ha apuntado, siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público, la comisión de un hecho por lo que debe presentarse ante él.

Hecha por cualquier persona: al hacer alusión a cualquier persona se da el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante tenga.

1.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENUNCIA.

¿Denunciar los delitos es una obligación?; ¿Es una facultad potestativa?; ¿Constituye un deber?.

Para dar respuestas a estas preguntas tenemos que hacer alusión a los razonamientos del ilustre jurisconsulto, Manuel Rivera Silva²² quien considera:

"... que la obligación de presentar la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Señala: Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión de ese mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principios morales "no matarás" sino que recurre a su poder evasivo y establece que al que mate se le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligado jurídicamente a no privar de la vida a alguien.

Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tienen conocimiento, debe de fijar una sanción para cuando no se ejecutan estos, o sea cuando no se hace la denuncia".

A un criterio personal y desde un punto de vista jurídico es justificable la tesis aludida porque en efecto: El Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la

²² RIVERA SILVA. Manuel, **El Proceso Penal**. 44ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1987. Pág.57

denuncia, el Código Federal en sus artículos 116 y 117, establece la obligación de presentar la denuncia, sin que establezca sanción a la falta de cumplimiento de esta obligación. Por tanto, la obligación encerrada con los artículos citados, se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la contravención de la obligación impuesta. Haciendo hincapié que el Código Penal para el Distrito Federal, vigente no establece sanción alguna para quien no informe sobre la existencia de un delito

Por lo anterior, la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero si desde el punto legal esta es justificable, por otra parte, lo estimo que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

1.3.3 LA QUERELLA.

La podemos definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

Se trata de una relación de actos: Estos actos delictuosos deben hacerse del conocimiento del agente del Ministerio Público. Así pues, la Querella no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que en cuanto al medio para hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto y omisión sancionado por la Ley Penal.

Es necesario que la relación de hechos se realice por el ofendido. Este requisito es indispensable de la Querella, o sea que la realice la parte ofendida,

pues en los delitos que se persiguen por Querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales. En otras palabras, se estima que en los delitos de Querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mucho más fuertes que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así, por ejemplo, en el adulterio hay quien estima que la averiguación previa que requiere el procedimiento ocasionado en la víctima de más daños que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todo el honor maculado.

También debo comentar que el lesionado debe ser representado en el momento de formular la Querrela ofreciendo estas dos situaciones: Cuando el ofendido es menor de edad y cuando no lo es.

1.3.3.1 FUNDAMENTACIÓN POLÍTICA DE LA QUERRELLA

Por un lado, se ha dicho que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual, el derecho de uno de ellos no puede anular el de los demás.

Cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares, y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de un representante inactivo, aquella no alcanza su objeto y la justicia sufre una lección.

Además, el que se deje en manos de un particular ¡a persecución del delito, propicia la inmoralidad de la administración de justicia

Los positivistas, también se muestran inconformes con la Querella fundamentándose en que si los delitos representan un peligro para la sociedad, incuestionable que deban seguirse o perseguirse, no dejar su castigo al arbitrio los particulares. Por otra parte, las conductas que dado el carácter Público del Derecho Penal, únicamente afectan intereses particulares, debieran desaparecer del Código.

Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acentuadísima desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que "el Estado moderno único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder en nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal.

1.3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUERELLA.

Respecto de la adecuada colocación de la Querella en el campo que, sentido general, abarcan las cuestiones penales, existen dos tendencias: primera sitúa a la Querella dentro del aspecto general de la materia considerándola como una condición objetiva de punibilidad y la segunda como instituto procesal.

La Querella es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, es comprendida dentro del Derecho Penal Substancial, porque el Estado es limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la Acción Penal.

Estas aseveraciones no es posible aceptarlas toda vez que se confunde las condiciones objetivas de punibilidad con la Querrela como institución de carácter meramente procesal.

Tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no hay lugar a diferenciarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidiendo si se aplicara o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quien se le encomiendan específicamente esas funciones además, aun interpuesta la Querrela, pudiera ser que no se llegara necesariamente a la sentencia y además que ésta fuera condenatoria. Por último la posibilidad de que el particular u ofendido pudiera desistirse de ella, no significa como ya anote, que quede al arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso.

CAPITULO 2

RECURSOS Y REGULACIÓN INTERNA DEL LA ACCIÓN PENAL.

2.1 INTRODUCCIÓN.

En la evolución histórica de los recursos, sin gran dificultad se descubre el carácter y la propia naturaleza del hombre que ávido de poder se empeña por acumularlo y mantenerlo, de modo que en ejercicio de ese poder, administra la justicia, sin compartir este privilegio, haciendo punto menos que inútiles los recursos.

La justicia administrada por el sumo sacerdote, el rey, o el emperador, no requiere de los recursos porque la interpretación del juicio por medio de la divinidad o de la voluntad omnímoda del patriarca o del cacique, es considerada infalible y no necesita de control alguno.

Adicionalmente, no existe autoridad superior que revise y a la que se pueda ocurrir con ese propósito.

El incremento de la población, que requirió mayor territorio subordinado al detentador del poder absoluto, y la multiplicación de las responsabilidades a su cargo, obligaron a la delegación de facultades, entre las cuales, la de administrar la justicia, pero sin que la delegación implicara una renuncia total a la facultad de reservarse el conocimiento de los conflictos en todo momento y en cualquier asunto, pues de otro modo hubiera equivalido a renunciar en definitiva al poder detentado.

Por eso se afirma que los recursos, en un principio, surgieron y tomaron raíces como instituciones de carácter político más que jurídico, ya que su inicial propósito fue el de reafirmar el dominio del soberano y no el de asegurar los intereses justicieros de los subditos, aunque después, el solo transcurso del tiempo fue poniendo las cosas en su sitio. Pero, conviene ir en orden.

Buscaremos en el Derecho romano los antecedentes de los recursos, porque de él debe arrancar, casi obligadamente, cualquier investigación , científica en relación con las instituciones jurídicas.

Dice Guillermo Flores Margadant,

"ello nos sirve para conocer los antecedentes de nuestro derecho actual; para completar nuestra cultura jurídico-histórica en general; para darnos cuenta de ciertas particularidades del propio derecho positivo; para conservar cierta unidad supranacional en la ciencia jurídica; y, para afinar nuestra intuición jurídica, aludiendo al espíritu y el alma del Derecho romano, que constituyen el poder y la esencia de la equidad, que nos posibilitará, luego, para juzgar mejor las propias leyes nacionales"²³.

Y aun cuando la parte histórica de los recursos no constituye nuestro principal empeño, no podemos menos que buscar las raíces de donde surgen, pues así entenderemos cabalmente la forma en que nacieron, su teleología y los alcances que modernamente les dan perfil definitorio.

²³ FLORIS MARGADANT S , Guillermo. **El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea**, 13^ª ed., Ecl. Esfinge, S. A., México, 1985, Págs 11-14

En el prólogo de su obra "Derecho Penal Romano", obra que seguiremos de cerca en el desarrollo de estas ideas, Teodoro Mommsen afirma:

*"Están conformes, tanto los jurisconsultos como los historiadores y los filólogos, en que no existe una ciencia del derecho penal romano...pero aun limitado el examen al derecho romano tradicional, hay que advertir que para hacer una exposición científica del mismo, es necesario no solamente incluir en ella aquella parte del derecho privado que se refiere a los delitos, sino también, y principalmente, compenetrar y organizar en un solo cuerpo de doctrina el derecho penal y el procedimiento penal."*²⁴

Gracias a autores como los citados, de obligada referencia en el tema, conocemos en buena parte las instituciones procesales penales romanas, que como en el caso de las impugnaciones, nos permiten al estudiarlas, tener una explicación del avance y la configuración que poseen en nuestros días y percatarnos, con admiración, de que no han abandonado los rasgos generales que desde su inicio les imprimió el genio de los romanos, tan iluminados para el derecho, como acaso los griegos para el arte.

Los recursos y de ellos el principal, la apelación, se establecieron en el pueblo romano, a despecho de otras civilizaciones que los desconocieron o negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaba la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado, de modo que esos medios de defensa sólo se explican en sociedades con otros procesos de desarrollo, que obedecían a sistemas de organización jurisdiccional.

²⁴ MOMMSEN, Teodoro, **Derecho Penal Romano**, reimpresión, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1991

Así, en el primitivo proceso germano, por ejemplo, inicialmente con una idea incipiente de la justicia y como producto de su integración social de innegable raigambre religiosa, no tenía cabida la apelación, pues el enjuiciamiento estaba dotado de un carácter infalible, ávida cuenta que era inspirado por la divinidad y es solamente hasta que se vuelve laico, cuando se instituyen medios de revisión de la sentencia, al aceptarse la natural falibilidad de los jueces.

Para descubrir la génesis de los recursos, haremos relación, así sea brevemente, a los medios impugnativos que tanto en la época de la República, como después, en el Imperio, estuvieron al alcance del pueblo romano, para permitirle reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones estimadas injustas o carentes de legalidad.

2.2 EL DERECHO EN ROMA

Aunque con restricciones por lo que mira a los casos de procedencia, desde la República romana se da cuenta de la impugnación como medio para inconformarse de las resoluciones judiciales. Explica Mommsen que

"durante este período se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad fija, el derecho de *provocación*, o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los Comicios, que tenían autoridad para anularla".²⁵

La *provocación* que puede estimarse como el más remoto antecedente de la apelación, estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le

²⁵ MOMMSEN, Teodoro, *Compendio del Derecho Público Romano*, 1ª ed. Argentina, Ed. Impulso, Buenos Aires, 1942, Págs 316-324

reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas de *Vesta* o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se les otorgaba *provocación* contra esa pena); además, solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador.

En los tiempos posteriores, las decisiones de los magistrados revestidos de poder constituyente estaban sustraídas a la *provocación*, pues por su mismo carácter no estaban sometidos a la Constitución. El medio de defensa que mencionamos, era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que 110 veces traspasase los límites de la *provocación*.

En el primer caso, eran convocadas las *centurias* por intervención de un magistrado con *imperium* y en el otro, la *provocación* se llevaba ante los Comicios patricio-plebeyos por tribus o ante el *consilium* plebeyo, según que el magistrado generador del fallo hubiese sido patricio-plebeyo o plebeyo.

Al parecer, la decisión final no obedecía a un procedimiento propiamente contradictorio, sino que el magistrado sentenciador presentaba su resolución para que la votara y confirmara la ciudadanía, que con anterioridad ya se había informado suficientemente por efecto de las discusiones que habían realizado con la comunidad.

Este procedimiento, teórica y prácticamente se estimaba como una instancia de gracia, es decir, para pedir clemencia sin desconocer la condena, por lo que no era admisible contra sentencias absolutorias dictadas en primer grado, el tribunal del pueblo estaba aún menos sometido a reglas jurídicas procesales que el magistrado de primera instancia, lo cual nos confirma también de un modo absoluto los informes que han llegado hasta nosotros acerca del modo como

funcionaban, parece que la significación política que a este hecho debemos dar, es la de ser el signo jurídico o legal del poder soberano del pueblo, es decir, de la preponderancia y superioridad de los comicios sobre la magistratura, si bien es cierto que la circunstancia de no someterse a este procedimiento, es decir, los fallos dados directamente por los cónsules, aminora de algún modo tal preponderancia; y, por tanto, aún cuando históricamente no sea verdad que la provocación naciera cuando nació la República, es por lo menos una exigencia teórica y de principio el enlazar los orígenes de ambas cosas, como lo hace muy bien la leyenda.¹²⁶

Desde luego, la sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez a quien libremente habían elegido las partes y a cuya jurisdicción tenían que someterse; por esa razón, sólo de manera excepcional cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución por veto de los tribunos o por la intervención de los cónsules.

Es necesario decir que algunos autores no ven en esta impugnación el antecedente remoto de los recursos, argumentando, esencialmente, la ausencia de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que el que emitía la resolución impugnada, encargado de revisar el fallo y resolver sobre su modificación o revocación, pues como se ha visto, en la *provocación*, era el pueblo mismo el que se ocupaba de confirmar o modificar el fallo y no estaba constituida como una impugnación ventilada por órgano y por vía jurisdiccional.

Es esta la razón por la cual en Esparta y Atenas, los ciudadanos podían por la *provocatio ad populum*, acudir a la Asamblea del Pueblo a

²⁶ MOMMSEN, Compendio.... Págs. 319-320

inconformarse con las resoluciones de los tribunales, y en Roma —cuna de casi la totalidad de las instituciones jurídicas— en los primeros tiempos, se perfila la cosa juzgada como absoluta y la sentencia como inconvencible.

Al final de la República y al inicio del Imperio, en cambio, parece haber consenso de que los recursos de que disponían las partes, eran:

- a) la *in integrum restitutio*;
- b) la *revocatio in duplum*; y,
- c) la *appeilatío*.

a) En lo que concierne al primero, determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también, cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso en el que se hubiere apoyado la resolución.

En estos casos, había que solicitar la *in integrum restitutio*, es decir, "la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que tenían antes."²⁷

Las partes disponían de un año útil para interponer el recurso, contado a partir del momento en que se descubriera la causa motivadora de él, término que Justiniano extendió a cuatro años continuos, pero sólo se ordenaba dar entrada a la demanda, después de que el magistrado "examinaba el caso, cerciorado de que los efectos del Recurso no eran siempre iguales, considerando la naturaleza de cada caso anulado.

²⁷ PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 692.

b) En cuanto a la *revocatio in duplum*, aunque faltan indicios exactos sobre este recurso, asegurase que se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

*

c) De la apelación —*appellatio*— surgida propiamente al final de la República romana y comienzos del Imperio, su origen tendrá que buscarse en la ley *Julia indiciaria* del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de éste, ante el emperador, y preservaba el derecho de todo magistrado bajo la República, de oponer su veto —*intercessio*— a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas y reemplazándolas por otra sentencia; además, admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma, eran confirmarla o revocarla para, en este caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el emperador.²⁸

"La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la *intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratura*. De aquí procede la apelación."²⁹

Hay que añadir que Flores Margadant, se refiere también a que

²⁸ El emperador Marco Aurelio, con posterioridad, autorizó una novedosa institución conforme a la cpse podía apelar de la decisión del iudex (arbitro) ante el magistrado que lo había designado.

²⁹ PETIT, op. al.. Pág. 646.

"una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía acatar la sentencia, pero intentar luego una *actio infactum* en contra del juez, por el cuasidelito de que éste 'había hecho suyo el litigio' y reclamar una indemnización; algo parecido a nuestro 'recurso' de responsabilidad".

Sigue diciendo que con respecto a la sentencia,

"las partes podían adoptar, de igual manera, cualquiera de estas actitudes: desde luego, acatarla, para lo cual contaba con un plazo de treinta días; también podía exponerse a ejecución forzosa, recayendo generalmente la pena sobre los bienes del perdedor; era posible también que el vencido en el juicio negara la existencia de la sentencia como tal y, en ese caso, oponía a la *actio iudicati*, la *exceptio non iudicatum esse* (la excepción de que no hubo sentencia)".

Finalmente, de estimar injusta la resolución, podía pedir su inejecución mediante el veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules, recursos que eran improcedentes contra sentencia absolutoria. Coincidiendo con estos datos históricos, Margadant explica que

"el recurso extraordinario al que ya aludimos, denominado *in integrum restitutio* —porque sólo procedía en los casos de excepción, determinados en el edicto anual— tenía el efecto de anular una resolución jurídica, incluida una sentencia, si se había dictado con base en un falso testimonio o con dolo, error justificable o intimidación en agravio de una de las partes"³⁰

³⁰ FLORIS MARGADANT. op. al., Pág. 174.

Alude también al recurso de *revocatio in duplum* que mencionamos líneas arriba y a la *apettatio* que se desarrolló cuando quedó establecida una clara jerarquía entre los magistrados, condición indispensable para el tratamiento de este recurso, que supone un juez superior, ante el que se someten a revisión las decisiones del inferior.

Con la aparición de la *apellatio*, al agraviado se otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por la *intercessio* anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnabile ante el pretor y sucesivamente que lo había designado. Del mismo modo, surgió una fiebre impugnativa que tuvo que frenar Justiniano, prohibiendo apelar en más de dos ocasiones, ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia, hasta llegar al emperador, en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.

2.2.1 EL IMPERIO

Como es sabido, históricamente este período abarca desde el año 30 antes de la era cristiana, hasta el final del siglo v de nuestra época y puede subdividirse en seis períodos: el primero sería la etapa del Principado de Augusto, que fue la reacción y el perfeccionamiento de la organización imperial; el segundo, se identifica por el período del régimen de lucha terrorista contra la oposición republicana, en que gobernaron los emperadores de la estirpe Julia-Claudia y que concluye con la guerra civil y el fin de la República; en el tercer período surge el apogeo del Imperio, aquí se consolida y se extiende la base social de la autoridad imperial durante el gobierno de los Flavios y de los primeros Antoninos (años 69-161 d.C).

El cuarto período es el de la crisis del Imperio bajo el gobierno de los últimos Antoninos y su fin, en él se da la guerra civil del año 193, surge el gobierno de los Severos que intentan inútilmente detener la crisis con la militarización del imperio, sobreviniendo el quinto período con los monarcas Dioclesiano y Constantino que logran apenas controlar la crisis, accediendo la monarquía absoluta burocrático-militar.

Por fin, la caída del Imperio romano de oriente y occidente marca el último período entre el fin del siglo IV y el final del v, con la revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros.

Explica lo anterior la gran disparidad que en las cuestiones jurídicas se advierte durante el Imperio, pues a etapas de avance en el tratamiento de los problemas legales, sucedieron otras en las que privó la intolerancia y el capricho.

Ya en la época del Principado,³¹ la potestad juzgatoria del emperador, enseña Mommsen,³² se manifestó bajo cuatro formas distintas, a saber:

a) La administración de justicia en primera y única instancia por el emperador en persona o por el tribunal áulico, ejerciendo plenamente el *imperium*. Ambos procedían discrecionalmente, sin sujeción a ninguna ley y sin necesitar la confirmación de los comicios para validar una condena a muerte, puesto que se trataba de una potestad no estimada como transitoria y excepcional, sino como permanente e ilimitada.

³¹ Como explica S. I. KOVAUOV en su *Historia de Roma*, T. II, Ed. Pueblo y Educación. La Habana, Cuba. 1980. Octaviano trató de dar a su poder una forma más "constitucional" manteniendo, en lo posible, elementos republicanos en la organización estatal, de modo que formalmente seguía existiendo la República. A este sistema concretado bajo su poder, se denominó "El Principado".

³² MOMMSEN, *Derecho Penal*, cit, Pág. 177

El fundamento legal del poder del emperador radicaba en que había recibido la potestad jurisdiccional incondicionada el año 724-30, después de la batalla de *actium*, la cual, junto con la muerte del Cónsul Marco Antonio, sucesor directo de César, marca la división en la historia de Roma, entre la República y el Imperio y entroniza a Octaviano como el gobernante único y absoluto de la gran potencia romana.

Tras darse el título de "*Imperatory de Augustus*", se hace conceder, sucesivamente por el pueblo y por el senado, el poder consular, que le da el mando de todos los ejércitos del Imperio; el poder proconsular, que le permitirá gobernar las provincias, aunque después deja el gobierno de algunas de ellas en manos del senado, donde se origina el calificativo de "diarquía" con el que también se conoce este nuevo régimen implantado por Augusto. el primero de julio del año 23, el propio Augusto se atribuye la potestad tribunicia, que hace su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los magistrados; también obtiene la potestad censoria, que le permite completar el senado y proveer a su depuración, así como el poder religioso. Los sucesores de Augusto reciben los mismos poderes, en un solo acto, por efecto de una ley renovada a cada advenimiento, llamada */ex regia* o */ex de imperio*³³.

El derecho a la *provocación* que se concedió al ciudadano romano en el último siglo de la República, como un recurso para impugnar las causas en que hubiera sido condenado a muerte, durante el Principado, no era una *provocatio ad populum*, sino solamente resolvía el propio emperador a quien por estar autorizado por la constitución para ello, y no obstante que frecuentemente cometía extrañmitaciones y crueldades, no se podían imputar infracciones a la ley.

³³ VENTURA SILVA, Sabino, **Derecho Romano**, V- ed., Ed. Porrúa, México, 1984. Pág. 33.

Precisamente por ser el monarca la primera y última autoridad, según se ha visto, al fallar un caso no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia, pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedía en contra de sus resoluciones recurso alguno.

No existía la posibilidad de hacerse representar por un defensor, pues el procedimiento penal imperial era de carácter excepcional, e incluso era potestativo para el monarca rehusar el conocimiento del caso y turnarlo al Senado, si así convenía políticamente.

Con el tiempo, el emperador formó un tribunal imperial que no lo representaba propiamente desde el punto de vista jurídico, sino que sólo se limitaba a ser su consejero judicial (*consilium*) pero adquirió tal importancia, que la intervención de aquél fue haciéndose cada vez menor y el director del tribunal era quien formulaba los proyectos de resolución (*periculum*).

En el curso del siglo ni, dejaron de ser meros auxiliares del emperador para el ejercicio de funciones judiciales, y se convirtieron en órganos de una jurisdicción delegada, de manera que para determinar si procedía contra una resolución la apelación, había que averiguar si la había dictado el tribunal imperial, pues si había sido directamente el príncipe, era claro que no admitía el recurso.

b) La delegación de la facultad penal por parte del emperador, constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también en ocasiones ejercitaba por sí.

El delegado, ejercía las funciones judiciales con la misma libertad y amplitud que el emperador delegante.

c) En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados, (sentencias o resoluciones que no tenían esa naturaleza jurídica) el recurso se substanció ante el emperador, oyendo a las partes solo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De esta forma, también se manifestaba la potestad jurisdiccional del emperador.

"La apelación en la época imperial, —dice José Becerra Bautista³⁴— se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad... conviene hacer hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas. El juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores *in procedencia*, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de *errores in judicando* o sean aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia".

Hay que aclarar que existían casos en que dada la forma de otorgarse el mandato o delegación (delegaciones imperiales especiales) las resoluciones del delegado imperial no eran apelables, lo que ocurría con cierta frecuencia, esencialmente porque la delegación pretendía descargar al monarca del exceso de trabajo.

³⁴ BECERRA BAUTISTA, José, **El Proceso Civil en México**, Ecl. Porrúa, México. 1990, Pág. 572.

Cuando el delegado también hacía uso del derecho de delegar a su vez sus funciones juzgatorias, entonces contra las resoluciones dictadas por el inferior del delegado existía la apelación, pero era conocida por el emperador y no por el mandante inmediato.

d) Finalmente, en el Imperio romano era tal el poder del Monarca que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

Sin embargo, la tendencia era limitar la procedencia de estos casos y más bien encausarlos a la apelación, recogiendo como agravios contra la resolución impugnada, los argumentos esgrimidos para solicitar la gracia del emperador, reservando su intervención sólo para cuando verdaderamente se trataba de casos graves.

2.3 DERECHO ESPAÑOL

Resulta de significativa importancia hacer una reseña histórica aun cuando sea compendiadamente, de los recursos en el derecho español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en nuestras legislaciones nacionales, ello en virtud de los trescientos años de dominación española que duro el Virreinato y que culminaron con la independencia de México iniciada en el año de 1810.

Reconocemos naturalmente la trascendencia que debe tener una investigación seria acerca de los antecedentes españoles de los recursos penales, pero por la naturaleza de esta obra, sólo trataremos de dar una idea general acerca del tema.

2.3.1 FUERO JUZGO

Antes de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, Título I, Libro II³⁵ y en algún otro caso, de acuerdo con la Ley XXIX, Libro II, Título I³⁶ se podía reclamar directamente ante el Monarca que nombraba jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.³⁷

2.3.2. FUERO REAL

El Fuero Real en 1255, en el Título XV, Libro II, reglamentó con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo —tres días a contar

³⁵ Expresa la ley: "Et todo orne que dize, que a el iudex por sospechoso, sis quisiere del querellar mas adelante, pues quel pleyto fuere acabado, e cumplido, puede apellar ante el Principe aquel iudex".

³⁶ Esta ley se titula "que el iuez debe dar razón de quantoi demandaren" y dice así: "El iudex, si alguno le demanda razón de lo que iudgo antel sennor de la cibdad, o ante otro iuez, ante que mandare el rey, devele responder. E si el pleyto viniere antel rey, los iuezes qui mandare el rey, deven terminar el pleyto sin el obispo, é sin los otros juezes. E si el pleyto es comenzado, ó acabado antel obispo, o ante cualquier iuez, é alguna de las partes troxiere á otro mandado del rey, el que iudgo el pleyto. devel responder ante aquel iuez, que estableciera el rey; que si iudgo tuerto, que saa penado segund la ley; e si el otro se querelló con tuerto, quel faga enmienda segund la ley".

³⁷ Así se establecía en la citada Ley XXII, Título I, Libro II: "Et si algund orne se querella con tuerto del iudex, que dize que iutgó tuerto, é después fuere probado quel iudex lo iutgó derecho, ja pena que devía recibir el iudex, si tuerto iutgase, dé vela recibir el otro, porque se querelló con tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba ciento azotes ante el iudex".

desde la fecha de la sentencia— para alzarse el inconforme *aquel que se tuviere por agraviado*, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (*cosas que acaescen en pleytos*) y sentencias definitivas (*juicio acabado*) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

2.3.3 LAS PARTIDAS

En 1265, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", se dedica el Título XXIII de la Tercera Partida, a regular la alzada que se define como *querella que alguna de las partes faze de juyzio que fuese dado contra ella, llamado, e recorriéndole a enmienda de mayor juez*.

Como fines de la alzada, señala que se *desfatan los agraviamientos que los jueces fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender*.

Establece quiénes están legitimados para alzarse: *todo orne libre de juyzio que fuese dado contra él si se tuviere por agraviado*, permitiéndose la alzada a terceras personas que no han sido parte en el juicio pero que les alcance la *pro o el daño del pleyto sobre que es dado el juyzio* (Ley II, IV, VI, VII).

De igual modo, niega legitimación al *rebelde* que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a *los ladrones conocidos, e los otros que son dichos en esta Ley*.

Igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser atacadas a través de la alzada: *e dezimos que de todo juyzio afinado se puede alzar quaiquier que se tuviere por agraviado del*; negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas de la sentencia, aunque la Ley XIII lo permitió.

La Ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al Rey y contra resolución dictada por el propio Rey o por el Adelantado Mayor de su Corte.

Concedía oportunidad de alzarse de toda la resolución o sólo de parte de ella *cuando la demanda fuese fecha sobre muchas cosas: e el juzgador le diere en las unas por quito, e en las otras por vencido.*

Conforme a la Ley XVII, era competente para conocer de la *alzada* el juez superior en grado al que dictó la sentencia.

El recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo dijese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de *res indícala* y se hacía ejecutable. Finalmente, las Leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de *la alzada*.

Puede afirmarse, en resumen, que en Las Partidas se elabora el concepto de la *alzada*; se concede el derecho a alzarse a cualquiera que, aun sin ser parte, hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias, pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la *alzada* era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida; en cualquier caso, la *alzada* suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del Mayor Juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

2.3.4 ORDENAMIENTOS DE ALCALÁ

Emitido en 1348, dedicó su Título XIII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo si no se recurría.

2.3.5. ORDENANZAS DE CASTILLA

Conocidas también como el Ordenamiento de Montalvo de 1485, contienen como novedades el que utilicen por vez primera el nombre de "apelación" para designar a la *alzada* y la creación de la institución del Consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes.

2.3.6 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

Este cuerpo legal que se remonta a 1885, dedica su Título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la Nueva Recopilación de 1567 que a su vez las recogió del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá.

Como aportaciones, encomienda a las Audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los Alcaldes —que conocían de apelaciones menores a cuarenta mil maravedíes— ni a los Consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los Alcaldes en juicios civiles; por lo demás, perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

2.4 LOS RECURSOS PENALES EN EL DERECHO PATRIO.

Haremos a continuación un breve recorrido acerca del tratamiento legislativo que han tenido los recursos en el Derecho mexicano y tomando en cuenta la inspiración que de ellos recibe la legislación nacional, centraremos la mirada en el Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el propósito de conocer los antecedentes en que se abrevó para la elaboración de nuestra legislación actual.

De las reflexiones de Pina y Palacios obtenemos que el primer antecedente legislativo con que contamos en nuestro país, en materia de impugnaciones en el proceso penal, ya en la época de México independiente, es la Ley Miranda, así llamada en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda, expedida bajo el gobierno de hecho del General Félix Zuloaga, el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento reglamenta en el Capítulo V, la Segunda y Tercera Instancia en el juicio criminal y en el VII los indultos y conmutaciones de penas.

Posteriormente vendría el "Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California", de cuya Comisión Redactora fue Secretario don Pablo Macedo y que se publicó en el año de 1873.

2.5 PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN NUESTRO PAÍS.

Los ordenamientos arriba señalados, precedieron el nacimiento del primer Código de Procedimientos Penales de 1880, que reglamentó en su Libro Tercero los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no

suspendería el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desecharían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto. Además, reglamentó la casación en la forma que más adelante señalaremos.

Se declaró procedente la revocación para aquellos casos en que expresamente fuera concedida por la ley, siempre que no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación o la casación y también se concedió contra resoluciones del Tribunal Superior, aclarando que en este caso tomaría el nombre de reposición o súplica y no causarían instancia (Artículo 523).

La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutoria o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación era sumamente sencilla pues al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental, y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso, cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días

La denegada apelación era el recurso procedente cuando se negaba la apelación o se admitía sólo en efecto devolutivo. También conocía de este recurso la Segunda Sala del Tribunal y podía interponerse verbalmente al notificarse, o por escrito dentro de los tres días siguientes.

La tramitación era similar a la actual y la decisión debía pronunciarse sin audiencia sobre la calificación del grado, y dictarse la resolución dentro de los cinco días de recibido el expediente.

Reformándose la calificación del grado o de declararse procedente la denegada, se ordenaba substanciar la apelación con arreglo a la ley.

La casación podía ser interpuesta por cualquiera de las partes en tratándose de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior.

Procedía en los casos siguientes: si la sentencia ejecutoria se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (errores *in judicando*) o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (errores *in procediendo*).

Las hipótesis de procedencia de la casación, en el primer caso, se presentaban cuando en la sentencia se hubiere determinado como punible un hecho no declarado delito por la ley penal o no punible un hecho que la ley castigara; y, también, cuando en la sentencia se imponía una pena mayor o menor que la señalada en la ley.

En el otro caso, era procedente en contra de diversas actuaciones concretamente especificados en la ley (artículo 551) pero que aludían a violaciones cometidas durante el procedimiento penal.

Debe decirse que casi todas las causas enumeradas coinciden con las que hacen procedente la reposición del procedimiento en nuestra vigente legislación procesal.

Condición para que operara el recurso era que si el motivo de casación había surgido en primera instancia, se hubiere alegado en la segunda por vía de agravio, sin que se hubiere reparado la infracción o bien que si quien lo promovía era el acusado, no estuviera sustraído a la acción de la justicia.

En el propio capítulo que se observa, se establecía la forma de tramitación de la casación y respecto de sus resultados, estos podrían ser los siguientes: si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio del fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento "vicioso" o nulo, se ordenaba su reposición al inferior jerárquico, a partir de la resolución anulada.

En cambio, si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.

La declaratoria de improcedencia de la casación, determinaba la imposición de una multa al inculpado o a su defensor. Contra la resolución del recurso, no procedía sino el "recurso de responsabilidad" (artículo 567).

En capítulo separado del dedicado expresamente a los recursos; esta codificación reglamentaba también el indulto necesario, lo refería el artículo 574, expresando:

"El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable (*sic*) y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo."

Es decir, el indulto sólo procedía contra la cosa juzgada, cuando quien se reputara inocente alegara como causas fundatorias de él, alguna de las siguientes: que la sentencia se hubiere fundado en testimonios o documentos declarados con posterioridad falsos en juicio; que se hubieren hallado, después del dictado de la sentencia, documentos invalidados de la prueba en que se apoyó; que si se tratase de una condena por homicidio, apareciera vivo el supuesto occiso; y, que hubiera sido juzgado por el mismo hecho, habiendo sentencia anterior irrevocable.

Del recurso conocía la Primera Sala y su trámite consistía en solicitarle el proceso a aquel en cuyo archivo se encontrare, celebrar una vista dentro de los ocho días de recibido, con asistencia del reo y el Ministerio Público, y también dentro de los ocho días siguientes a la vista, declarar fundada o infundada la petición.

En el primer supuesto, se enviaban las diligencias originales al Ministerio Público para que el indulto se otorgara por el Ejecutivo; en el otro, se regresaban las diligencias al archivo.³⁸

2.6 CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1894.

Con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894, se regularon en lo

³⁸ PINA V PALACIOS, Javier, **Los Recursos en el Procedimiento Penal**, Secretaría de Gobernación, México, 1976, Pág. 2.

concerniente a los medios de impugnación los mismos que estableció su antecesor el de 1880, añadiéndose la revisión de oficio más que como una impugnación, como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.³⁹

Algunas de las innovaciones que encontramos en el nuevo Código, son las relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación y también en forma expresa se negó la aplicación del principio "*Non reformatio in peius*", al declarar: "Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho" (artículo 480).

La casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa. Se fijó como una ventaja procesal para el Ministerio Público, el que se le pudieran entregar los autos por tres días, cuando a las otras partes sólo se les autorizó la consulta de ellos en la Secretaría di Tribunal.

Respecto a las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de 1880 que sólo autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la facultad del tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar -el auto por el que apareciere probado.

La casación, igual que ocurría en el Código anterior, se autorizó contra la ejecutoria dictada en apelación.

³⁹ La Comisión Redactora se integró con los señores Licenciados Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F G. Puente y J. Agustín Borges

Dentro del propio capítulo de recursos, apareció una norma que medularmente se conserva en la actualidad en nuestros códigos, con igual ubicación, aun cuando parece fuera de sitio.

En efecto, el artículo 500 dispuso:

"Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa o que se ha violado la ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público. Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado a sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa aparece que debían de prosperar, o no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior y si el defensor fuere de oficio, se dará además, parte a la Secretaría de Justicia."

Antes de esta época, los Recursos de Revocación, Aclaración y Apelación, y sus problemas, se resolvían aplicando la Tercera Partida, la Séptima, la Novísima Recopilación y las leyes de 23 de mayo de 1857, de 9 de octubre de 1842, de 11 de septiembre de 1820, de 18 de marzo de 1840 y 9 de octubre de 1312. El Recurso de Casación, cuyos lineamientos generales aún subsisten en nuestra legislación en la Reposición del Procedimiento, se encontraba regulado por las leyes de 23 de mayo de

1837 y 14 de noviembre de 1895. En cuanto a la doctrina, principalmente se resolvían muchos casos aplicando la Curia Filípica Mexicana, las obras de don Blas José Gutiérrez, el *Diccionario de Escuche*, los *Febreros Español y Mexicano*, las *Observaciones de Villanova*, *Las Pandectas Hispano-Mexicanas*, *Las Prácticas Forenses*, el *Febrero Novísimo*, la *De Regibus de Salgado*, etcétera".⁴⁰

2.7 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1909.

El primer Código de Federal de Procedimientos Penales en el país, cuya vigencia se inició el 5 de febrero de 1909,⁴¹ para unificar en lo posible la legislación patria, tomó como modelo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expedido 1894, pues las disposiciones de éste, según se expresa en la exposición de motivos, consignaban en general las reglas admitidas en los países procesalmente más adelantados, a pesar de lo cual, en el fuero federal, generalmente se siguieron los cauces dejados por la legislación española.

En el Título V, De los recursos, reglamenta la revocación, la aclaración de sentencia, la apelación, señalando entre las resoluciones no apelables, las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad o con ésta, a condición de que no rebasara los cinco meses de prisión; la reposición del procedimiento, y la denegada apelación.

⁴⁰ PINA Y PALACIOS, op. di., Págs. 15-15.

⁴¹ Expedido por el Presidente Porfirio Díaz. La Comisión Redactora se integró con los licenciados Justino Fernández, Presidente de la Comisión, quien a su vez era Secretario de Justicia; Eduardo Ncvoa, Rafael Rebollar, Demetrio Sodi, Luís M. Calderón, Victoriano Pimentel y Gilberto Trujillo

2.8 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929 Y 1931.

La vigencia del Código anterior, se extendió hasta la aparición en 1929, del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios.⁴²

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actual, publicado en el *Diario Oficial* de 29 de agosto de 1931 acoge nuevamente los lineamientos esenciales del de 1894 y regula como recursos la revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y la queja.⁴³

En lo que corresponde a las disposiciones que reglamentan los recursos, desde la iniciación de la vigencia del código distrital, se encuentran ubicadas en el Título Cuarto que comprende los artículos del 409 al 442 BIS y han sufrido las siguientes reformas: los artículos 431, el 19 de marzo de 1971; 425, el 3 de enero de 1989; y, 413, 414, 418 fracciones I y II, 420 y 421. De igual forma, han sido adicionados los artículos 422 con un segundo párrafo y el 422 bis, el 3 de enero de 1989; el 431 con una fracción III bis, el 9 de enero de 1991; y el 431 con una fracción VI bis.-

⁴² Expedido por el presidente provisional de la República Mexicana, Emilio Portes Gil, con fecha 2 de octubre de 1929 y en vigor el 15 de diciembre siguiente, integrando la Comisión Redactora la misma que en ese propio año redactó el Código Penal: José Almaraz, Luis Chico Goerne y J. Guadalupe Maynero.

⁴³ Expedido el 26 de agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio. La Comisión Redactora se integró por los licenciados José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Ángeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza.

2.9 EL ACTUAL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El trámite de los recursos se conserva casi igual en el vigente Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

Nuestra actual codificación federal, a diferencia del Código de 1908, aunque reglamenta la aclaración de sentencia, no la incluye en el Título Décimo en que trata los recursos, pero en cambio si considera como tal a la queja.

Los recursos están comprendidos en los artículos del 361 al 398 bis y han sufrido reformas desde la entrada en vigor del Código, los artículos 372 y 373, el 9 de enero de 1954; 385, el 27 de diciembre de 1983; 362, 333, 365 y 367, el 24 de diciembre de 1984; 364, 367, 372, 373, 376, 388 y 398 bis, el 10 de enero de 1986; 363, 365 y 398 bis, el 19 de noviembre de 1986; 364, 379, 388 y 398 bis, el 12 de enero de 1988; y, 372, el 4 de enero de 1989; se adicionaron el artículo 398 bis el 24 de diciembre de 1984; el 388 con una fracción II bis, el 8 de enero de 1991; y, el mismo artículo con una fracción VII bis, el 10 de enero de 1994.

2.9.1 JUICIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS

A nuestro juicio, la Teoría General de la Impugnación puede entenderse de una doble manera. *Lato sensu* refiérese no sólo a los recursos sino a cualquier forma de atacar jurídicamente una resolución o un acto judicial, como por ejemplo, cuando se impugna un órgano de prueba o la validez de un documento, para controlar la regularidad de los actos procesales.

Claro que existen otros medios de control de la actuación de la autoridad, como la responsabilidad, que por otro camino pretende llegar al mismo punto.

En sentido estricto y referido a los sistemas de procesamiento penal mexicanos, la Teoría de la Impugnación abarca solamente las formas de recurrir una resolución dictada dentro de un procedimiento penal, con el fin de regular los actos procedimentales del órgano de la jurisdicción.

Coulure dice que

"Los actos jurídicos, en general, son susceptibles de revocación o de modificación cuando se advierte que no responden a las exigencias económicas o sociales del tiempo y del lugar. Un contrato que no funciona bien, se rescinde y se substituye por otro; un reglamento que no satisface, se deroga y se reemplaza por otro mejor; una ley inadaptada a las necesidades actuales, se deroga y se sanciona otra en su lugar. Por la misma línea de razonamiento, una sentencia que no satisface la necesidad de justicia, debe substituirse por otra que la satisfaga".⁴⁴

Como los actos que se ventilan en el proceso judicial penal, no sólo son actos de la autoridad jurisdiccional, sino en igual nivel inciden en él las actividades de las partes, se hace necesario un mecanismo de control entre ellos que garantice el adecuado ejercicio de los principios que norman la relación jurídico-procesal.

Desde el punto de vista de las partes, tal control de los actos del órgano jurisdiccional, se realiza a través de los medios de impugnación o de los recursos.

⁴⁴ COUTURÉ, Eduardo J., **Fundamentos de Derecho Procstal Civil**, reimpresión inalterada, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1997. Pág. 347

Como más adelante veremos, distinguimos entre juicio de impugnación y recurso, atendiendo principalmente a que aquél, no constituye una continuación del proceso principal, sino que es otro proceso autónomo, sujeto a un particular régimen jurídico que surge con independencia del proceso inicial, el cual desaparece para dejar su sitio al nuevo proceso que, no obstante, está ligado al anterior.

2.9.1.1 APRECIACIÓN

Del latín *impugnatio-onis*, acción y efecto de impugnar, procesalmente impugnación significa "refutar, contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier índole".⁴⁵

Recurso, procede del latín *recursus*, que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió; en otra acepción gramatical, es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.

Tema bastante arduo es éste de las impugnaciones, porque si bien hay una unidad en la Teoría de las Impugnaciones que agrupa sus principios rectores en las diversas ramas del Derecho Procesal en México, (civil, laboral, penal) cada Estado las reglamenta de acuerdo con la propia fisonomía de sus desarrollos doctrinales procesales, con las necesidades y estructuras de sus instituciones y con la especial forma que a ellas se confiere en las diferentes legislaciones sustantivas a las que sirve como instrumental.

⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, **Diccionario para Juristas**, Mayo ediciones, México, 1981, Págs. 695-696 y 1150. En igual sentido, Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Talleres Gráficos de la Ed. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970, T. IV, Pág. 741

Por eso, para no extraviarse en su estudio, conservando los principios que les son comunes, importa siempre acotarlas en el sistema jurídico del Estado en el que habrán de examinarse, o bien ceñirse al análisis de las impugnaciones que concede la ley en una área jurídica concreta, por ejemplo en materia civil, administrativa, laboral o de amparo, porque aunque con notables semejanzas, no son iguales de un Estado al otro, varían de acuerdo al ámbito jurídico en el que se conceden y por tanto no reciben igual tratamiento legal y a veces ni siquiera son identificadas con la misma denominación.

Las impugnaciones a no dudarlo, constituyen legalmente un importante capítulo en cuya estructuración, según hemos dicho, debe conjugarse equilibradamente, la celeridad y el respeto y garantía de los derechos esenciales que se hallan en juego en el proceso.

Todos los medios de impugnación tienen en común hoy, pero también ha sido su constante histórica, el propender al restablecimiento del derecho violado en perjuicio de una persona, por causa de una resolución de la autoridad.

Esta similitud de propósitos es recogida por la teoría de la impugnación que, por otra parte, no puede permanecer distante de los cambios sociales, culturales, económicos que confronta la vida moderna y que obligan a ajustar la normatividad a esos fenómenos, *verbigracia*, creando más medios de impugnación, adoptando fórmulas modernas y realistas que mejoren los existentes, que hagan más sencillo y efectivo su manejo, que incidan en instituciones como la legitimación para recurrir y que como es prioridad en un estado de derecho democrático, sin mengua de las garantías, logren el control de la potestad de juzgar.

Habr  entonces que hacer la distincion entre los medios de impugnacion que incluyen, por un lado, los juicios impugnativos llamados tambien recursos *lato sensu*, y los recursos propiamente dichos, o recursos *stricto sensu*.

Un recurso en sentido amplio, es aquel medio de defensa que se inicia como la accion, de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongacion del procedimiento en el que se hace valer ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las caracteristicas que individualizan a un JUICIO, razon por la cual son verdaderos juicios impugnativos —recursos *lato sensu* los denomina Ignacio Burgoa⁴⁶ como ocurre en nuestro medio con el amparo o el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

En un juicio de impugnacion o en un recurso en sentido amplio, pues, existe igual que en cualquier juicio, un actor, un demandado y una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

"La diferencia entre juicios y recursos —ense a Rabasa— depende de la naturaleza de la reclamacion que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; *el juicio no se inicia sino intentando una accion para reclamar la satisfaccion de un derecho*; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; *el recurso se entabla sobre una resolucio judicial para reclamar la revision y tiene por objeto que se corrija la mala aplicacion de una ley*; es una parte del juicio, que comienza con la reclamacion del error cometido y

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 31* ed., Ed. Porr a, M xico, 1994, P gs. 181-184.

concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio".⁴⁷

"El recurso en su concepción clásica, [restringida] es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla se aboca el conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente."⁴⁸

Burgoa explica magistralmente estas ideas cuando trata de elucidar si el amparo es un juicio o un recurso *stricto sensu*:

"Desde luego, el recurso que es, como lo define Escriche "la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente".

⁴⁷ RABASA Emilio, **El Artículo 14 y el Juicio Constitucional**, Ed. Porrúa, S. A, México, 1969, Pag. 97.

⁴⁸ LEÓN ORANTES, Romeo, **El Juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal)**, Talleres Tipográficos Modelo, S. A., México, 1941, Pág. 19.

El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos... Siendo la revisión un acto por el cual se vuelve a ver' (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero *control de la legalidad*".

"No sucede lo mismo con el amparo —agrega Burgoa— pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad."

Con base en estas ideas, el autor citado justifica que en atención a las distintas finalidades asignadas al amparo y al recurso *strícto sensu*, se denomine a aquél como un *medie extraordinario* de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades, pero sólo al existir alguna contravención a la Constitución y en

los casos del artículo 103 constitucional; en tanto que a los segundos se les llame *medios ordinarios* supuesto que su procedencia deriva de la violación legal en los términos especificados en la ley correspondiente e independientemente de la violación a los preceptos constitucionales.

Justamente las diversas finalidades asignadas legal y constitucionalmente tanto al amparo como al recurso, han permitido que la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación denomine al primero corrió un *medio extraordinario* de impugnar legalmente los actos de las autoridades que han infringido la Constitución en los términos de su artículo 103, al contrario de lo que ocurre con el recurso que es un *medio ordinario* surgido de una violación a la ley que lo rige, sin investigar si es conculcatorio de la Constitución.

Si admitimos que el fin del recurso *strícto sensu* es revisar la resolución impugnada, realmente estamos equiparándolo al fin que persigue la acción o la excepción iniciales en el juicio en que se hacen valer, o sea, declarar su procedencia o improcedencia y la de sus consecuencias, en cada caso.

En el amparo en cambio, se persigue la anulación del acto que violó las garantías del gobernado causándole un perjuicio, ello sin negar que indirectamente, por eso mismo, tutele el orden legal secundario.

La autoridad que conoce del recurso, se sustituye en sus funciones de decisión a la que lo emitió, para confirmar, modificar o revocar la resolución; en cambio, en el amparo, la autoridad que conoce de él no sólo no reemplaza a la que suscita el acto, sino que juzga de ella en lo que mira a su actuación constitucional, califica sus actos de acuerdo a nuestra Ley Suprema sin resolver acerca de las originales peticiones del quejoso cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental

Consecuencia de lo expuesto es que la interposición del recurso genera otra instancia, prolongación procesal de la primera. La acción de amparo, en cambio, no abre otra instancia procesal sino un juicio o un proceso *sui géneris* que por su teleología es diferente de aquel que le da origen.

Finaliza estas ideas el autor citado, afirmando que amparo y recurso son medios diversos de impugnación, puesto que en tanto el primero es un verdadero juicio diferente e independiente del que le da surgimiento y del acto reclamado que *nazca* dentro del procedimiento indicado; el recurso es sólo una prolongación procesal, otra instancia del mismo juicio en el que se genera, siendo además diversas las relaciones jurídico-procesales que surgen de la interposición de cada uno de ellos: en el recurso, los sujetos de la relación procesal, el actor o el demandado, son los mismos que en el juicio de primera instancia y entre ellos se desenvuelve el debate; en el amparo, el actor puede serlo el mismo del juicio de instancia pero también el que figura como demandado en él; sin embargo, el demandado —en el juicio constitucional, se repite es la autoridad responsable, por lo que tiene derecho de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etcétera.

No obstante, reconoce Burgoa que las anteriores consideraciones no operan respecto del amparo directo o uni-instancial, cuya procedencia y teleología coinciden con el recurso de casación, en que pueden impugnarse sentencias definitivas por vicios de ilegalidad *in iudicando* e *in procedendo* (violaciones de fondo o sólo procesales).

Las sentencias dictadas en este tipo de amparo, "en substancia 'casan' o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el envío al Tribunal *ad quem* o tribuna! responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio".

"Por ende, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal *ad quem*, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo en el caso de errores *in iudicando*, o desvinculado de ella en caso de errores *in procedendo*. Además, la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada. Todas estas reflexiones nos inducen a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de 'juicio', desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad [amparo casacional]."⁴⁹

Para Chiovenda, las impugnaciones plantean el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal.

"Siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto, la relación, y en ella, las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos". Afirmar que la relación procesal se dirige hacia la cosa juzgada y considerando que ésta es mejor si se obtiene mediante varios juicios, cuanto se hace en cada uno de ellos pertenece a una única relación, pero cuando el ordenamiento jurídico admite que la relación procesal ya cerrada (cosa juzgada) puede impugnarse, esta oposición adquiere el carácter de

⁴⁹ Op. cit, Pags. 183 y sigs.

una acción autónoma que da lugar a un procedimiento autónomo en sí, que con los medios de impugnación propiamente dichos, tiene en común sólo el nombre, "son procesos sobre un proceso".⁵⁰

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara

"una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible; ello deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Por lo tanto, la Teoría General del Proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres, y si tienen distintos alcances o procedimientos, reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos y doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trate".⁵¹

A continuación el propio autor al inquirir acerca de la diferencia entre recurso y juicio de impugnación, la encuentra, acordes con las ideas anteriores, principalmente en la independencia o subordinación que muestren con relación al proceso de primera instancia que los genera: Es necesario —dice— dejar

⁵⁰ CHIOVENDA, GIUSEPPE, **Curso de Derecho Procesal Civil**, Ed. Pedagógica Iberoamericana, obra compilada y editada, Colección Clásicos del Derecho, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alonso, México 1995. Pág. 512.

⁵¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, Ed. Villcaña, S. A., México, 1983, Pág. 608

establecida una distinción necesaria entre el recurso y el juicio de impugnación; todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario,* pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la reposición del procedimiento, la revocación y la denegada apelación, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente. Por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso... Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo) o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos, entonces la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía el tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento (*in procedendo*) o ya sea cometidos al sentenciar (*in judicando*) o sea, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, las vacaciones de procedimiento y, en el segundo, las violaciones sustanciales o de fondo"⁵²

⁵² BECERRA BAUTISTA, op. cil., Págs. 565-566.

Becerra Bautista, cita las siguientes ideas de Guasp:

"Los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal. La impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior."

El propio autor al sintetizar esos conceptos expresa:

"Así pues, la impugnación procesal se convierte en una figura de indudable sustantividad y no en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular", e concluye: "El nombre de *recurso*, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso o *recurso* define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada."

Los medios de impugnación penal en general, de esta manera, son las defensas que concede la ley (al no admitir la legislación procesal penal ningún

recurso de hecho o que no figure en ella), para combatir las determinaciones o las resoluciones y también las omisiones de la autoridad jurisdiccional.

Los medios impugnativos penales *lato sensu*, pueden conducir a finalidades distintas, según su propia teleología; en ocasiones, a la confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida, en otras, a la anulación del acto de la autoridad recurrido, a la ejecución total o parcial de lo ordenado en el fallo que resuelve la impugnación, a la suspensión o inclusive la reposición del procedimiento o a veces, en fin, a que la autoridad ministerial o judicial, hagan algo más (o menos) de lo que ya realizaron (hablamos de la queja en amparo, por defecto o exceso en la ejecución) o se abstengan de ejecutar el acto atacado.

Los medios de defensa admiten entonces, según hemos dicho, un doble enfoque, pues en este sentido puede hablarse de medios de defensa *lato sensu*, denominados también juicios impugnativos o bien de recursos propiamente dichos, debiendo aclararse que estos últimos, que constituyen el objeto de nuestra atención, a diferencia de los otros, surgen de manera dependiente desde el ángulo procesal, porque siempre están subordinados al procedimiento penal que los origina, lo que implica que presuponen necesariamente como elemento de existencia, un procedimiento penal previo, dentro del cual o con motivo del cual se generan.

2.9.1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA.

Afirmamos en distinta ocasión que en condiciones normales, toda autoridad aspira a que sus resoluciones contengan los mejores y más convincentes argumentos, se arreglen estrictamente a la ley y sean vivo reflejo de la justicia y la equidad. El desarrollo normal del proceso requiere la estrecha colaboración de los sujetos procesales y de los terceros, para alcanzar los fines a éste asignados. Si a las partes debe exigírseles que se conduzcan con lealtad y probidad, y a los

asesores técnicos, además, con seriedad y honradez en sus peticiones; si de los terceros se espera su colaboración desinteresada, del juzgador, como director y conductor del proceso, las partes esperan su absoluta imparcialidad tanto en la vigilancia de la prosecución normal del proceso, como en la solución del litigio.⁵³

Es cierto que muchas veces se logra, pero otras, por un sinfín de motivos entre los que cuenta de manera importante la natural imperfección de los hombres, se pronuncian determinaciones que pugnan con los fines del derecho.

Graves daños y resentimientos sociales se acumulan por el dictado de resoluciones de no-ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción, órdenes de aprehensión o autos de formal prisión injustos o ilegales; o bien por el dictado de sentencias que condenan a personas inocentes o que absuelven a verdaderos culpables.

Sin embargo, el Estado no puede garantizar el dictado de resoluciones perfectas, si bien acepta el compromiso de hacer justicia, y de que ésta sea administrada por tribunales independientes que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones prontamente y de manera completa e imparcial.⁵⁴

Hoy en día no hay duda ya que el examen del asunto en una doble reflexión del mismo funcionario o bien por dos jueces distintos, uno de ellos de mayor rango, generalmente más experto y seleccionado, produce una mejor comprensión del caso, mayor profundidad en el estudio y por tanto una proximidad más estrecha con la justicia, de ahí que modernamente se otorgue

⁵³ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, **Teoría General del Proceso**, 1ª reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, Pág. 351

⁵⁴ CARAVAN1 ES en su Tratado Histórico, **Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil**, 1. IV, Pág. 76, afirma lo expuesto, con ideas similares.

la posibilidad, a quien ha sido agraviado por una resolución jurisdiccional, de obtener la reparación del derecho violado, mediante el control de la decisión por la vía del recurso, con lo que se fiscaliza la justicia del pronunciamiento.

Pero esa finalidad, inmediata de los recursos que se inclina por la protección de la esfera jurídica de los particulares, logrando una mejor justicia para el caso individual, no se agota ahí pues también es interés del Estado el lograr que se alcance el más alto grado de justicia, supuesto que la tutela de los derechos subjetivos de los particulares asegura la paz social, contribuyendo a la permanencia del orden jurídico, lo que equivale a decir, a la protección de la justa aplicación de las normas legales que rigen la vida armónica de la colectividad, repercutiendo en una mayor dosis de confianza del pueblo en su justicia.

Desde este punto de vista, los fines que animan a los recursos representados tanto por la protección de los intereses y expectativas de los particulares, como por la defensa del interés público, forman lo que pudiéramos denominar la deontología de la impugnación, al satisfacer los intereses individuales, al tiempo que se tutelan positivamente la paz social y el respeto a la ley.

El ilustre jurisconsulto Emilio Rabasa afirmaba con ironía, que la recta aplicación de la ley descarta la equivocación del juez y su parcialidad, "la exclusión del error supone sano entendimiento, claro juicio, recto criterio, sabiduría, buen conocimiento de los hechos; la imparcialidad necesita sereno espíritu, dominio de toda pasión, ausencia de preocupaciones, impenetrabilidad a toda influencia extraña, incorruptibilidad. ***"Ahora bien, el hombre que citen con todas estas condiciones siempre, para ponerlas a toda hora al servicio de la justicia, no será un hombre: será un ser superior***

llamado a destinos más altos que el de dirimir contiendas por intereses pasajeros y poco trascendentales⁵⁵

En tal virtud, habrá que convenir en que aun con la creación de sofisticados controles y multiplicando las instancias, no llegaríamos a una justicia infalible, por lo que tendremos que conformarnos y aceptar que sólo estamos frente a medios instrumentales que se encaminan a asegurar la emisión de resoluciones judiciales con la mayor proximidad a la justicia, lo cual nos hace derivara otros problemas, como se verá a continuación.

El problema principal es que el Estado tiene que valorar estas dos circunstancias desde el ángulo de la política procesal, para conciliar con prudencia las dos aspiraciones que en este tema, por su elevada significación, entran en conflicto: por una parte, la seguridad jurídica que pretende por todos los medios lograr resoluciones que guarden mayor cercanía con la realidad y las exigencias de la justicia, lo cual conduce al aumento en el número de las instancias; y, por otra, los principios de economía y celeridad procesal, orientados a introducir brevedad en el enjuiciamiento, bien entendidos que la demora atenta contra la propia seguridad jurídica, porque la justicia diferida es una forma de la injusticia.

Claro que ante esta disputa, lo aconsejable es procurar el arribo a un punto de equilibrio en el que la seguridad jurídica no conspire con una razonable prontitud en el juicio, con lo cual volvemos al punto de origen, pues en tal caso, no es posible que el Estado garantice una justicia infalible, si acaso, un fallo que se acerque lo más que sea posible a ella.

En esta tarea, es bueno reflexionar que el punto de equilibrio puede proporcionarlo un juicio con recursos que otorguen seguridad jurídica, pero sin

⁵⁵ RABASA, Emilio, op. tit.. Págs. 89-90

que por su número o complejidad se opongan a una recomendable rapidez en el enjuiciamiento.

Hay que insistir en que si es cierto que se avanza en el logro de una correcta aplicación de las normas, de este modo no se garantiza una justicia infalible, como afirma De Santo, sino simplemente una mejor justicia no exenta de las implicancias humanas.⁵⁶

Precisamente' por eso encuentran justificación los recursos o medios de impugnación, por virtud de los cuales puede mostrarse inconformidad en contra de las resoluciones que irrogan agravios, para establecer un control jurídico eficaz sobre ellas, habida consideración que si bien la autoridad está obligada a realizar todo lo que la ley ordena, sólo debe hacer lo ordenado, ello en acatamiento al principio de legalidad.

Miguel Fenech expresa que

"La valoración de la forma y contenido de la resolución judicial puede estar afectada por algún vicio o error real o hipotético; el órgano jurisdiccional está constituido por seres humanos, sujetos a error en la difícil tarea de concretar la voluntad de la ley al aplicarla al caso concreto, máxime cuando la misma determinación de los hechos es materia susceptible de posibles interpretaciones y valoraciones; por otra parte, hay que tener también en cuenta la posibilidad de una trasgresión de sus deberes por parte de los componentes de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus actos resolutorios, bien por culpa o negligencia, bien por ignorancia o malicia Todas

⁵⁶ DE SANTO, Víctor, **Tratado de los Recursos. Recursos Extraordinarios**, T 1, 2ª ed. actualizada Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, Pág. 102.

estas hipótesis pueden concebirse desde un punto de vista objetivo, y mucho más desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o contenido de ésta no corresponda a sus deseos o esperanzas. Nuestro ordenamiento concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución judicial la posibilidad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo titular del órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra."⁵⁷

Carnelutti dice que

"el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. Esta nube se ha venido formando en el horizonte a medida que el discurso ha trascendido del tema de la acusación al de la instrucción y de éste al tema de la decisión".⁵⁸

"Es de interés público que la justicia se realice afirma el procesalista Colín Sánchez o sólo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien directa e inmediatamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Más, quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negaciones, incesantemente rondan

⁵⁷ FENECH. Miguel, **El Proceso Penal**. 4ª ecl., AGESA, Madrid, 1982, Pág. 341

⁵⁸ CARNELITTI, FRANCESCO, op. cit., pág. 448

todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto del deber estatuido en la ley." ⁵⁹

¿El remedio? se pregunta don Rafael Pérez Palma y después de recorrer varias soluciones jurídicas, dice en tono festivo "...como ha sucedido en las vías de hecho: tomar al juez por las solapas y darle una sacudida, o un par de cachetadas en vez de dinero, para obligarlo a cambiar de conducta. Así son de indignantes, de irritantes y de despreciables las injusticias de la justicia humana".
60

*"Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Y aun cuando sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de ¡a parte que sucumbe, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de los recursos... los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judicial les y acrecientan la confianza del pueblo. "*⁶¹

En la práctica, con no poca frecuencia se abusa de ellos interponiéndolos a veces sólo para ganar tiempo, como cuando *el inculpado*, por ejemplo, no

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, **Derecho Mexicano do Procedimientos Penales**, 15^a ad., Ed. Forma, México, 199C. Pág. 607.

⁶⁰ PÉREZ PALMA, Rafael Guía de Derecho Procesal **Penal**, Pág. 436.

⁶¹ BASARTE CARDÁN, Wilebaldo, **Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano** [Comentarios y Jurisprudencia], Editora e Informática Jurídica, Guadalajara 1997, Pág. 9

obstante estar de acuerdo con el sentido del fallo, precisa de conseguir el dinero que importa la multa con la que le fue substituida la pena de prisión; así, mientras consigue el dinero que requiere, hace valer el medio impugnativo; en otras ocasiones, se persigue con un recurso frívolo demorar deliberadamente la buena marcha del proceso o lo que es peor, justificar el defensor, indebidas exacciones al acusado o a su familia.

"El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas recuerda Ruiz Vadillo es otro de los grandes derechos fundamentales y, desde luego, esencial en el orden penal. Sabemos, lo hemos dicho muchas veces, que son muchos, miles desde luego, los recursos que se interponen 'para ganar tiempo', que en ellos lo único que se desea es precisamente la eternización para que la sentencia de instancia no gane firmeza. Esto es inevitable, es negativo y sólo se puede luchar contra ello por la vía de las soluciones legales razonables y precisas. No hay que escandalizarse de que se interpongan estos recursos, sino de que no se pueda luchar eficazmente sobre esta realidad, comprensible, corrigiéndola." ⁶²

para efectos de que se entienda con claridad cual fue el espíritu que el constituyente de 1917 en el sentido de otorgar claras funciones a cada uno de los órganos del estado, esto es, de que fuera la autoridad jurisdiccional la encargada y única responsable de imponer o absolver penas y en su caso que fuera el ministerio público la única autoridad dependiente del poder ejecutivo la responsable y única de estar facultada para ejercitar la acción penal (otorgarle el monopolio de dicha función), para lo cual se transcribe lo que se dijo en las sesiones correspondientes, y de la lectura de las mismas se puede concluir que en

⁶² RUIZ VADILLO, E., **Hacia una nueva casación penal**. (La Constitución, punto central en nuestra reflexión), Boletín de Información del Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, número 1585, Pág.5669.

ninguno de los debates se le permitió bajo ninguna circunstancia el que pudiese abstenerse de dicho imperativo legal.

Salón de Sesiones del Congreso, Querétaro de Arteaga, a 29 de diciembre de 1916. —General Francisco J. Mágica. —Enrique Recio.—Enrique Colunga.—Alberto Eomán. —L. G. Monzón."

El dictamen relativo al artículo 21 dice: "Ciudadanos diputados:

"La primera parte del artículo 21 del proyecto de Constitución pueden considerarse como una transcripción del segundo párrafo del artículo 14, supuesto que en éste se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los* tribunales y conforme a leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que sólo la autoridad judicial puede imponer penas. Sin embargo, en el artículo 21 la declaración parece más circunscripta y terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera frase del artículo 21.

"En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas; pero nos parece .juicioso limitar las facultades de la autoridad administrativa, en lo relativo a la imposición de arresto, a lo puramente indispensable. Las infracciones de los bandos de policía son, en tesis general, de tal naturaleza, que no ameritan más castigo que una multa; pero hay casos en los que se hace forzoso detener al infractor cuando menos durante algunas horas. Creemos que a esto debe limitarse la facultad de arrestar administrativamente, salvo el caso de

que se haga indispensable el arresto por mayor tiempo cuando el infractor no puede o no quiere pagar la multa que se le hubiere impuesto; pero aun en este caso es conveniente también fijar un límite; estimaríamos justo que éste sea de quince días

"La institución de la policía judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuándo en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 20, Es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. Estos puntos han sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el ciudadano Primer Jefe presentó a esta honorable Asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabio documento. Pero nos parece que debido a cierta vaguedad en la redacción del artículo 21, no queda éste en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el texto del artículo, toca a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del ciudadano Primer Jefe, debe ser a la inversa: toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta. "Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y, en el cumplimiento de esas obligaciones, en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternados a dicho Ministerio. "Parece que esta es la idea fundamental del artículo 21; pero creemos que debe expresarse con más claridad; en consecuencia, proponemos a esta honorable Asamblea se sirva aprobar el citado artículo en la siguiente forma:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por

treinta y seis horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutara este por el arresto correspondiente, que no, exceda en ningún caso de quince días.

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada en sesión ordinaria sin tiempo determinado. Contando con ambas prórrogas, el Congreso puede permanecer reunido siete meses del año, y si le place, añadiendo una o dos convocatorias extraordinarias, puede estar en Asamblea casi sin interrupción."

"Para apoyar la reforma, que puede llamarse benéfica, del proyecto de reformas, es preciso tener en cuenta la experiencia adquirida en cuanto a la actividad preponderante del Congreso, y en particular, de las Cámaras populares, que es muy propia para romper el equilibrio, o, mejor dicho, la ponderación que debe haber entre los poderes públicos en una República representativa. Además, debe invocarse el ejemplo de la república norteamericana, en cuya Constitución se conceden al presidente dos facultades de gran valor: puede por sí solo convocar a una o a las dos Cámaras a sesiones extraordinarias y puede también cerrar las sesiones ordinarias cuando lo juzgue oportuno, contra la Cámara de Diputados, si el Senado está de su parte.

"Esta última está concedida en el proyecto, al presidente nuestro, en el párrafo segundo del artículo 66.

"Por virtud de estas consideraciones, la Comisión estima la presente, una de las reformas más importantes, que tiene el doble valor que le dan los principios científicos de los regímenes democráticos y la experiencia constitucional en México; y por lo mismo, se permite proponer a la aprobación de esta honorable Asamblea, el artículo 66, en los términos siguientes:

"Artículo 66. El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República."

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 4 de enero de 1917. —Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez. —Agustín Garza González, —Hilario Medina."

A discusión en la sesión del día 6.

El dictamen acerca del artículo 67, dice: "Ciudadanos diputados: "El artículo 67 del proyecto establece en su primera parte que, el presidente de la Unión, tenga facultad de convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias; en la segunda, que las sesiones extraordinarias sólo sean dedicadas al asunto materia de la convocatoria, y en la tercera, que pueda citarse a sesiones extraordinarias a sólo una de las Cámaras, cuando el asunto no requiera, conforme a la ley, la colaboración de las dos.

la primera idea es una novedad en nuestro sistema constitucional y contiene la expresión del pensamiento general de todos los publicistas nacionales, de que el Ejecutivo debe tener la iniciativa en materia de sesiones extraordinarias, a fin de que no quede a voluntad de las Cámaras reunirse fuera del tiempo marcado por la ley, ya que esta facultad podría llegar hasta el funcionamiento permanente del Congreso y al trastorno completo del sistema de gobierno que siempre ha regido en México, y que es el llamado por los tratadistas "PRESIDENCIAL", y que tiene lineamientos parecidos a los de los gobiernos americano y alemán. "Los publicistas están de acuerdo en que el funcionamiento permanente de las Cámaras constituye un peligro para la marcha normal de los gobiernos, porque las asambleas, por bienintencionadas que sean, tienen tendencia, observada en todas las épocas de la Historia, a ampliar la esfera de su acción y volverse invasoras de las atribuciones de los demás poderes.

"En consecuencia, para consolidar el equilibrio y garantizar el engranaje de los poderes públicos, deben tomarse algunas precauciones a fin de que las Cámaras sean colaboradoras eficaces en el ejercicio del Poder público; y una de estas precauciones está en el artículo 67 del proyecto, que es una parte del sistema general de las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo, que establece la Constitución. Como precedente legislativo, tenemos la sección III del artículo 2o de la Constitución

americana, que otorga al presidente de la Unión una facultad análoga a la de que nos ocupamos.

“Los preceptos enunciados al principio de este dictamen, en segundo y tercer lugares, son del todo obvios y no hay para qué hacer un estudio especial de ellos.

"Por lo expuesto, la Comisión propone la aprobación del siguiente artículo 67: Artículo 67. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella." Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 4 de enero de 1917.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.—Arturo Méndez,—Hilario Medina."

A discusión en la sesión del día 6.

El dictamen sobre el artículo 21, dice: "Ciudadanos diputados: "La primera parte del artículo 21 del proyecto de Constitución puede considerarse como una transcripción del segundo párrafo del artículo 14, supuesto que en éste se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que sólo la autoridad judicial puede imponer penas. Sin embargo, en el artículo 21 la declaración aparece más circunscripta y terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera frase del artículo 21.

"En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario esté ciertamente,

en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto, quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas; pero nos parece juicioso limitar las facultades de la autoridad administrativa, en lo relativo a la imposición de arrestos, a lo puramente indispensable. Las infracciones de los bandos de policía son, en tesis general, de tal naturaleza, que no ameritan más castigo que una multa; pero hay casos en los que se hace forzoso detener al infractor cuando menos durante algunas horas. Creemos que a esto debe limitarse la facultad de arrestar administrativamente, salvo el caso de que se haga indispensable el arresto por mayor tiempo, cuando el infractor "no puede o no quiere pagar la multa que se le hubiere impuesto; pero aun en este caso, es conveniente también fijar un límite; estimaríamos justo que éste sea de quince días.

"La institución» de policía judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 20. Es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. Estos puntos han sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el C. Primer Jefe presentó a esta honorable Asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabio documento. Pero nos parece que debido a cierta vaguedad que la redacción del artículo 21, no queda éste en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el texto del artículo, toca a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del C. Primer Jefe, debe ser a la inversa; toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta. "Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados han uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y, en el cumplimiento de esas obligaciones, en

el ejercicio de tales funciones, y deben quedar subalternadas a dicho Ministerio. "Parece que esta es la idea fundamental del artículo 21; pero creemos que debe expresarse con más claridad; en consecuencia, proponemos a esta honorable Asamblea se sirva aprobar el citado artículo en la siguiente forma:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones." Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, diciembre 10 de 1916.—Gral. Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón:—Enrique Recio.— Enrique Colunga."

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, pueden pasar a inscribirse. Se ha inscrito para hablar en contra del dictamen, el ciudadano Rivera Cabrera.

—**EIC. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Rivera Cabrera.

—**El C. Rivera Cabrera:** Señores diputados: No vengo a hacer un discurso largo, de esos de encerronas de tres días con sus noches, como lo acostumbra mi amigo en bancarrota el señor licenciado Cravioto. (Siseos.) No vengo a distraer vuestra interesante atención por mucho tiempo, porque el asunto a que me voy a referir es tan liso y llano y de tanta comprensión para la imaginación más corta, que no dudo que después de mis breves palabras, quedaréis completamente satisfechos y convencidos de la verdad de las razones que voy a aducir. Parece mentira, señoras, que después de sesenta años, todavía pretendamos inscribir en nuestra Carta Magna, un precepto que en el año de 1857 fue creado con mayores libertades y con mayores garantías para el pueblo mexicano. Dice así el

artículo que se debate: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta' .por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince ~~días~~

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones." Como habéis oído, señores diputados, en ese artículo no se fija el límite de la multa, y con tal motivo, se deja abierta la puerta a los "abusos de las autoridades,' tanto más cuanto que esta disposición pueden ejercitarla las autoridades de baja estofa, digamos así, que no tendrán empacho en esgrimir esa arma terrible en contra de sus enemigos políticos especialmente. La Comisión, en cuya cabeza no quiero arrojar lodo como se ha acostumbrado hacerlo, sino que sencillamente creo que ha incurrido en un error bastante explicable, que comprende y pertenece al género human», refiriéndose a esta parte, dice: "Es innecesario éste, ciertamente, en la que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas; pero nos parece juicioso limitar las facultades de la autoridad administrativa *en lo relativo a la imposición de arrestos* a lo puramente indispensable." Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto, repito, el artículo tal como está, se prestaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no

considerando bastante la multa de cien pesos que la ley local le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve, pues, que por este procedimiento inicuo, se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía de un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades. Existe otra parte, del artículo, de la cual me voy a ocupar; dice así: "Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días." Como podrán observar los señores diputados, si se consideran las diferentes capas sociales que constituyen el pueblo, lo que sería una grave pena para una persona distinguida, educada y de alta alcurnia, digamos así, no lo sería para un hombre acostumbrado a las vejaciones de la vida. El arresto de ocho días para un superhombre, sería un castigo gravísimo. Este mismo arresto de ocho días para un hombre acostumbrado a las vejaciones de la vida, sería una pena insignificante. Por tanto, debe dejarse al criterio de la autoridad la imposición de la pena, para que ésta sea la que determine si debe ser multa o arresto, para poder llegar a la finalidad que se persigue, esto es, castigar, hacer sentir la mano de la justicia en el corazón de la persona que ha caído bajo la acción de la misma. Creo que las razones expuestas son tan convincentes, que no dudo de que la honorable Asamblea se servirá dictar su acuerdo en el sentido de mi peroración.

—**El C. Palavicini:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Palavicini.

—**El C. Palavicini:** Como probablemente la honorable Comisión va a contestar al señor Rivera Cabrera, yo me permitiría suplicar 'atentamente al presidente de la

Comisión, que nos informara igualmente la razón del cambio fundamental que ha hecho al artículo con respecto a la policía judicial. Nosotros habíamos encontrado como una verdadera novedad la creación de la policía judicial en el proyecto que presentó el ciudadano Carranza, y la Comisión la suprime por completo. En el proyecto del Primer Jefe se establece una policía judicial especial dependiendo del Ministerio Público, y yo desearía que se me informara cuál es la causa de esa supresión.

-El C, Múgica: Ciudadanos diputados: La Comisión tiene el honor de informar a esta honorable Asamblea, por mi conducto, los motivos que tuvo para hacer algunas modificaciones que no-entrañan una modificación substancial, como cree el señor Palavicini, sino que simple y sencillamente entrañan una rectificación en la redacción del artículo a discusión, que seguramente por un gran descuido, por el poco cuidado que tuvieron los que presentaron el artículo al Primer Jefe, resultó en contradicción completa con la exposición de motivos que en el informe del Primer Jefe se aducen, precisamente en favor del artículo del proyecto. Voy a ocuparme de esta primera parte, para después hacer alusión a las objeciones presentadas por el señor Rivera Cabrera. El artículo 21 del proyecto del Primer Jefe, dice así: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste." Como lo puede ver su señoría, de la redacción misma del artículo se desprende que para perseguir un delito, para hacer perseguir un delito por la autoridad judicial, se puede hacer por conducto de la autoridad administrativa y que en este caso la autoridad administrativa dictará sus órdenes al Ministerio Público y a la policía judicial; esto se desprende claramente de la redacción del artículo sin ningún género de duda. Ahora bien; en la exposición de motivos del informe del ciudadano Primer' Jefe a este respecto, se viene el conocimiento de lo contrario. "Él artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley,

reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

"Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

"La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede á la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

"Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará' completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, nos obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. "Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, ¡iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados, a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. "La sociedad entera recuerda horrorizada, los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otra? contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. "Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque" según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo- exige:" (Voces: ¡Es la policía judicial!) Es precisamente lo que estoy haciendo notar al señor Palavicini.

-El O. Palavicini: ¿Me permite usted que hable?

-El C. Múgica: Un momento, señor; voy a terminar. La redacción del artículo del proyecto, dice: "La autoridad judicial mandará buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer para la aprehensión, de la autoridad administrativa, para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus órdenes al Ministerio Público y a la policía judicial." De las reflexiones en que funda .el ciudadano Primer Jefe esta importante reforma, se desprende que la mente del Ejecutivo fue que no interviniese como un factor principal en la aprehensión de los reos, la autoridad administrativa, sino que fuese la policía judicial a las órdenes del Ministerio Público, cuyas funciones trata de marcar perfectamente en su exposición de motivos. Por consiguiente, la Comisión creyó que sería más justo poner en el capítulo "los delincuentes serán perseguidos sólo por ia autoridad judicial, valiéndose de la policía judicial, que estará a las órdenes del Ministerio Público", y que .ja autoridad administrativa en este caso funcionará como policía judicial y actuará bajo la dirección del Ministerio Público. De tal manera que con la redacción que la Comisión ha dado al artículo, no .hace más que poner en

primer lugar, en el lugar que le corresponde, al Ministerio Público, para poder disponer tanto de la policía ordinaria y de la misma autoridad administrativa, como policía judicial para efectuar aprehensiones. Si la Comisión se equivocó en esta rectificación, esta equivocación se verá aquí en el curso de estos debates. Yo tendré mucho gusto en escuchar al señor Palavicini, inmediatamente que conteste al señor Rivera Cabrera las objeciones que hizo. La reforma que contiene el proyecto relativo a las facultades de la autoridad administrativa, es sin duda alguna muy importante; se desprende de la exposición de motivos que la fundan, así como de la experiencia que todos tenemos con respecto a los procedimientos de las autoridades administrativas para castigar a los individuos que caen bajo su férula. La libertad que el proyecto mismo deja a las autoridades para imponer el arresto o la pena pecuniaria, es, como ya lo expresamos nosotros, consecuencia de las garantías que la misma Constitución establece en otro lugar, para corregir los abusos que pueden dimanarse de los fundamentos de esa facultad, porque efectivamente, a un individuo por ejemplo de nuestra categoría, que ganase los quince pesos que ganamos diariamente, una multa de quinientos pesos sería gravosa, sería excesiva. La Constitución lo prevé en el artículo 20, y desde luego tendríamos derecho de que se nos protegiera contra actos de esa naturaleza, de cualquiera autoridad administrativa. En cambio, para algún adinerado que delinquiese, no sería capaz una multa, no digamos de quinientos pesos, sino hasta de mil, para que esa pena produjera algún resultado; es indudable que tienen que ser correlativas a los individuos a quienes se aplican: hay a este respecto *mi* proverbio que dice: "según la urraca es la escopeta". Efectivamente, señores diputados, para un adinerado no sería absolutamente ninguna pena mil o dos mil pesos de multa, porque por el solo gusto de satisfacer su amor propio no respetando un bando de policía, lo estaría haciendo todos los días y sería muy curioso que una autoridad municipal no tuviese facultades para imponerle una multa mayor de quinientos pesos, que repito, para este individuo no sería una pena. En cuanto a la restricción de la pena corporal, la Comisión tuvo en cuenta, para reducir el término a un mes, esta circunstancia que sé ve en la

vida práctica: un individuo de nuestra categoría social se siente profundamente lastimado cuando se le mete a la cárcel; un momento que esté preso por infracción a algún reglamento de policía, es suficiente castigo para el individuo que tiene vergüenza para el individuo que tras de tener vergüenza, tiene empeñado su amor propio en no penetrar a una prisión, es indudable que todavía será, mayor castigo aunque ese castigo se reduzca sólo a unas cuantas horas de detención. Queda el castigo corporal. ¿Qué haríamos algunos de nosotros en el caso de estar en la disyuntiva de pagar una multa que no fuese excesiva o de entrara la cárcel, aunque fuese por unas cuantas horas? Señores, pagar la multa, hacer el sacrificio. Es proverbio vulgar entre nosotros, decir: Yo daría todo lo que tengo, todo lo que poseo por no sufrir una detención en la cárcel. Esto es cierto; es una herencia nuestra que no nos hemos de poder quitar en mucho tiempo. Queda, pues, ¡a pena de prisión y de arresto ¿para quién? Para el individuo que no pueda pagar una multa y que en su costumbre ya ancestral de recibir todos los atropellos, no considera como pena la prisión. Pero aquí, es precisamente donde surge el deber del legislador y' de una manera especial de los constituyentes; porque ese individuo no tiene suficiente delicadeza para recibir un castigo por el acto mismo de la privación de su libertad. ¿Vamos á dejarlo en manos de la autoridad por un tiempo indefinido? La Comisión ha creído que no, y esperamos que el Congreso opine que no, y por esa razón hemos restringido el arresto administrativo 'a sólo quince días. Con quince días de arresto, un individuo pobre que vive de su trabajo, sufre muchos perjuicios, y, en cambio, la detención por sí misma constituye ya la pena impuesta por algún reglamento de policía. Estas son las razones que la Comisión ha tenido en cuenta para haber presentado el artículo 21 en la forma en que lo ha presentado.

- **El C. Palavicini:** Pido la palabra. Solamente para una aclaración.

-**El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano diputado Palavicini.

-**El C. Palavicini:** El señor general Múgica ha explicado que la Comisión entendió perfectamente cuál es el sentir del ciudadano Primer Jefe en su iniciativa, con la novedad de la policía judicial. El señor general Múgica ha estado perfectamente claro

y se ha penetrado de la idea, pero en su proyecto de artículo no está tan claro como en su explicación. El artículo del Primer Jefe dice así en la parte conducente:

"Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste". Es decir, una policía especial, y el artículo de la Comisión nos dice:

"Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días"

La existencia de la policía judicial especial desaparece en el proyecto de la Comisión. En el proyecto del ciudadano Primer Jefe existe una policía judicial especial además de las funciones que haga la autoridad administrativa como policía judicial. Existe en el proyecto del ciudadano Primer Jefe una policía judicial especial, que es una creación fundada y en el proyecto de la Comisión, repito, desapareció por completo la creación de la policía judicial. El señor general Múgica nos explicó que la Comisión entendió muy bien el proyecto, pero yo me permito suplicarle que nos diga si cree que en su proyecto de artículo queda claro que existe la creación de una policía judicial especial.

-El C. Alberto M González: Pido la palabra.

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano González.

-El C. González: La policía judicial es una institución antigua; en los códigos penales está prevista la policía judicial, el Ministerio Público tiene la dirección de esa policía judicial especial; lo que no tenemos es una policía judicial preventiva; aquí tenemos la represiva, pero no hay ninguna policía judicial especial que establezca el proyecto del ciudadano Primer Jefe.

-El C. Palavicini: El señor licenciado González no escuchó tampoco al general Múgica; ya él nos explicó que la Comisión entendió perfectamente eso y que quiso

aclararlo; yo quise explicar que precisamente es una novedad en el proyecto; lo que dice su señoría es cierto, y así está considerado en la actualidad, pero ahora se crea una policía especial judicial, que va a depender del procurador de Justicia, es decir, una policía judicial que se crea en el proyecto, y así se desprende del artículo del Primer Jefe que dice: " Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste". En tanto que en el proyecto de la Comisión se dice: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a! Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando, subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones" Allí desaparece esta novedad de la policía judicial, así lo he entendido yo qué soy profano en la materia; por eso suplico al general Múgica que nos aclare si esa policía judicial especial desaparece, y suplicaré también muy atentamente al señor licenciado Macías, que nos aclare si esta creencia mía está mal fundada. Yo había leído la parte expositiva, y creo que la Comisión se ha penetrado de la idea del ciudadano Primer Jefe, pero que desgraciadamente en la redacción del artículo no está comprendida esa idea.

-El C. Múgica: Yo quisiera interrogar al señor Palavicini sobre este particular: Cree el señor Palavicini que el Ministerio Publico y la policía judicial deban estar subalternados o dirigidos para la persecución de un reo, a la autoridad, administrativa?

-El C. Palavicini: No, señor,

-El C. Múgica: Pues eso es lo que dicta el artículo del Primer Jefe. Voy a leerlo, señores, con permiso:"Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el

castigo de las infracciones de los reglamentos- de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste". Por medio del Ministerio Público, y la policía judicial buscará la autoridad administrativa... (Voces: ¡No! ¡No!)

—**El C. Dávalos**, interrumpiendo: La lectura dice que dependerá....

—**El C. Múgica**, interrumpiendo: Voy-a acabar de leer el artículo; que estará la policía judicial a disposición del Ministerio Público....

—**El C. Macías**, interrumpiendo: Si me permite usted....

—**El C. Múgica**: Voy a acabar de aclarar, señor licenciado, y tendré mucho gusto en que el señor presidente le conceda a usted la palabra. ¿La autoridad administrativa debe perseguir esos delitos por medio de esas otras autoridades, la policía judicial o el Ministerio Público como auxiliares de los jueces, que es a quienes corresponde esa facultad?

—**El C. Macías**: Es la autoridad.

—**El C. Múgica**: Pues esto es cuestión de aclaración. Como acaba de ver esta Asamblea, no se trata absolutamente de que la Comisión haya pretendido introducir reformas para menoscabar el proyecto del ciudadano Primer Jefe; se trata solamente de una interpretación que dio tanto a los fundamentos como al artículo mismo y a los deseos que tenía la Comisión de haber puesto de una manera más clara y terminante esta reforma del Primer Jefe.

—**El C. Macías**: Pido la palabra para un hecho.

—**El C. presidente**: Tiene la palabra el ciudadano Machorro Narváez.

—**El C. Machorro Narváez**: Voy a hacer una aclaración muy breve, porque parece que la discusión está desviada por una mala interpretación. No sé si la Comisión la no se ha expresado con toda claridad, o por que motivo pasó esto. El artículo 21 al decir: ⁴"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en 15 que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones", parece indicar que el Ministerio Pública dependo de la autoridad administrativa, por lo que se cree que son dos entidades: autoridad administrativa y Ministerio Público que depende de ella; y esto, se cree que rebajaría la

autoridad del Ministerio Público, pero no es así, puesto que no obstante que el Ministerio Público toma parte en todos los juicios y es un elemento judicial de primer orden, no forma parte del poder judicial. El Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa.

—**El C. Macias:** Exactamente.

—**El C. Machorro Narváez:** ...de suerte que al decir el Primer Jefe, "por medio del Ministerio Público", no hace más que establecer el órgano' de la autoridad administrativa para ejercer esas funciones; no es que vaya a depender de nadie, es que el Ministerio Público es el órgano de la autoridad administrativa para ejercer esas funciones.

—**El C. Macias:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano diputado Macias.

—**El C. Macias:** Ha habido una confusión en la que es natural que haya incurrido la muy respetable la. Comisión, y para desvanecerla, voy a hacer una explicación sencilla del organismo jurídico que se trata de establecer en el proyecto del ciudadano Primer Jefe cuando México se hizo independiente —tomo la cuestión desde allí para que esta respetable Cámara pueda darse cuenta exacta del asunto—, entonces se encontró con que la autoridad judicial no era más que una parte del Poder Ejecutivo, porque no había entonces la-división de poderes que existe en el derecho moderno, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, sino que todos los poderes que había en la nación los ejecutaba la corona, de manera que era la que legislaba, la que aplicaba leyes y perseguía a los delincuentes, de manera que todos los poderes estaban confundidos en uno solo. Se hizo México independiente y este poder, de hecho, quedó en ésa misma forma; se estableció la soberanía del pueblo, pero de hecho los poderes quedaron enteramente concentrados en una misma mano, y aunque nominalmente se hizo la división de poderes, de hecho quedaron confundidos y el Poder Judicial se consideraba facultado no sólo para imponer la pena, para decidir sn el caso concreto sujeto a su conocimiento, sino que se consideraba con facultades para perseguir el mismo Poder Judicial, a los delincuentes, y por eso entonces se estableció la policía judicial, es decir los

agentes que no eran jueces, sino empleados que estaban a su servicio para buscarlas pruebas, para averiguar los detalles con los cuales se había cometido un delito y estaban enteramente dependientes de él. Si los señores diputados se toman el trabajo de leer cualquier diccionario de legislación correspondiente a esa época, verán comprobado con toda exactitud lo que acabo de manifestar. Vino después en México la institución del Ministerio Público ; pero como se han adoptado entre nosotros todas las instituciones de los pueblos civilizados, como se han aceptado y se aceptan, de una manera enteramente arbitraria y absurda, se estableció el Ministerio Público y el Ministerio Público no pudo ser, como dice el ciudadano Primer Jefe en su epígrafe, más que una entidad decorativa, porque en lugar de ser el que ejerciese la acción penal, él que persiguiese a los delincuentes acusándolos y llevando todas las pruebas, no hacía mas que cruzarse de brazos para que el juez practicara todas las diligencias y él, estar pendiente en todos estos actos. El Código de Procedimientos Penales actualmente vigente en el Distrito Federal, está tomado del Código 'de Procedimientos de Francia, y allí se dice : la policía judicial está comprendida portales y cuales funcionarios ; pero se cometió el error de hacer policía judicial al Ministerio Público, y el Ministerio Público no es la policía judicial ; de manera que este fue el error. Se hizo una amalgama enteramente confusa e imposible. De allí resultó que era policía judicial el Ministerio Público. La policía judicial propiamente dicha, la policía judicial y la policía preventiva que es cosa enteramente distinta, es lo que quiero aclarar para evitar la, confusión. El ciudadano Primer Jefe en este artículo tiene que adoptar precisa y necesariamente, porque se trata de una obra científica, el tecnicismo científico empleado en toda la Constitución. La Constitución le dice en uno de sus artículos: "El poder público de la Federación se divide para su ejercicio en. Legislativo, Ejecutivo y Judicial" de manera que no existen más que tres poderes: el Legislativo, que es el que da la ley; el Ejecutivo que hace que se cumpla, y e! Judicial qua es el que va a resolver los casos concretos en que haya contienda y que sea precisa su intervención para aplicar la ley al caso de que se trate. Ahora bien, como hay que deslindar, porque se trata de hacer una implantación definitiva de las instituciones libres, viene este problema: el poder va a perseguir a los

delincuentes ¿a qué ramo pertenece? desde luego no puede pertenecer al Legislativo, porque indudablemente no va a dar la ley; tampoco puede pertenecer al Judicial, porque él va a aplicarla.

Entonces, lo lógico, lo jurídico, es lo que acaba de decir el señor Machorro Narváez, viene la institución del Ministerio Público y el Ministerio Público no es más que un órgano del poder administrativo, es decir, del Ejecutivo. Por eso tienen ustedes que en todos los países en que existen las instituciones libres, es decir, en donde está dividido el poder en tres ramas, el Ejecutivo acusa en nombre de la nación de que se trate. Por eso es que en Estados Unidos, por ejemplo, se dice: "El procurador general de la nación en nombre del presidente de la República..." porqués él es representante del presidente de la República en materia penal. En los Estados, el procurador general del Estado es el representante del gobernador del Estado porque es él quien, va a perseguir. Ahora, ¿cómo persigue? Pues persigue de una manera muy sencilla. La policía judicial en los países libres está dividida en dos clases: la policía preventiva y la policía inquisitiva, que se llama la policía judicial, que es el nombre técnico con que se le designa. La policía preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los reglamentos de Policía en toda la circunscripción que le corresponde, se cumplan debidamente siempre que estén a su vista. Esto es lo que en los Estados Unidos se llama police-man y lo que entre nosotros se llama el gendarme; de manera que todavía en el interior de la República se le designa con el nombre de "policía" y por las noches con el de "sereno"; pero todos son la policía preventiva, que es la que trata de evitar que se cometa un delito, pero ésta no es la policía judicial. La policía judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a averiguar dónde se cometió el delito, qué personas pudieron presenciirlo, etcétera. Es una cosa parecida a lo que entre nosotros ha estado muy mal establecido con el nombre de policía de seguridad, porque en ésta, los individuos que la forman, no andan vestidos de policía; en los Estados Unidos éstos traen una placa con la cual se revelan inmediatamente que tratan de ejercer sus funciones; antes nadie los conoce

como agentes de la autoridad. Un ejemplo claro: se encuentra un cadáver en una plaza pública, por ejemplo, y la policía preventiva, que no supo cómo se cometió el delito, se limita únicamente a dar cuenta de que hay un cadáver; no se vuelve a ocupar de otra cosa la policía preventiva. Entonces el agente del Ministerio Público, que es el que representa al Gobierno, es decir, a la autoridad administrativa, entonces toma conocimiento del hecho y manda a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y allí averiguan a qué horas apareció el cadáver allí, qué personas pudieron presenciar el hecho; toman todos los datos conducentes para aclarar la averiguación, y de esa averiguación puede resultar: "pues este delito lo cometió una persona que tenía tales y cuáles señas"; se llega a saber el nombre del asesino y el lugar en que se oculta; da cuenta inmediatamente, y el Ministerio Público presenta la acusación ante el juez, diciendo: " tal día, a tal hora, se cometió un delito de tal clase y el cual /consiste en esto; el policía judicial fulano de tal, ha tomado todos los principales datos,- vengo; pues, a acusar a don fulano de tal, bajo la protesta de que es cierto el hecho que se le atribuye, y él cual se encuentra escondido en tal parte." Entonces el juez, en vista de esto, libra orden de aprehensión y la policía judicial la recibe, hace la aprehensión y pone al reo a la disposición de la autoridad, de manera que, como ven ustedes, la policía preventiva es enteramente distinta de la policía judicial; la policía judicial la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones, y el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del Gobierno; esta es la función que le corresponde. Por esto verán los señores diputados que lo que el ciudadano Primer Jefe dice en su discurso, está, enteramente conforme con lo que expresa el artículo. La policía, el Poder administrativo, persigue a los delincuentes mediante su órgano, que es el agente del Ministerio Público; el agente del Ministerio Público desempeña esa función con los auxiliares que tiene al efecto o sea la policía judicial. La reforma consiste en acabar con esa amalgama que había hecho las leyes anteriores conservando el Poder Judicial enteramente independiente, del Poder administrativo, y por otra parte, descentralizando al Poder Judicial de sus funciones, al convertirse en el inquisidor

de todos los hechos que ameriten la aplicación de una ley penal. Esta es la explicación que tenía que dar a ustedes. (Aplausos.)

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Colunga.

-El C. Colunga: Señores diputados: El artículo 21 del proyecto de Constitución, en su segunda parte, dice que: " Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial; que estará a la disposición de éste". Esta misma idea adopta la Comisión al proponer la aprobación del mismo artículo: "Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días." Hay, pues, dos ideas capitales en esta segunda parte del artículo 21: la primera da facultades a la autoridad administrativa para castigar infracciones a los reglamentos de Policía. En este punto, como expresa la Comisión en su dictamen, en la Constitución anterior de 57 se limitaban las facultades de la autoridad administrativa respecto del castigo de las infracciones a los reglamentos de Policía; tratándose de multas se podría imponer hasta quinientos pesos, y tratándose de arrestos, a treinta días. Esta misma idea se ha transmitido al artículo 21, supuesto que se faculta a la autoridad administrativa para que castigue las infracciones a los reglamentos de Policía. La autoridad administrativa es tanto el gobernador de un Estado como el presidente de un municipio; de manera que era indispensable fijar algún límite, cuando menos en la facultad para imponer arrestos que se concede a la autoridad administrativa. El defecto que le encuentra la Comisión al proyecto de Constitución en esta segunda parte, es que están imbuidas, es decir, están encajadas una idea en la otra, la relativa a la facultad de la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos de Policía, y la relativa a la facultad que tiene también para perseguir los delitos por medio de la policía judicial. De manera que me parece justificada la separación que la Comisión hace en la segunda parte: primero, de

facultar a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos de policía; y segundo, de limitar la facultad de las autoridades municipales, prohibiéndoles que en la reglamentación de policía se imponga un arresto mayor de treinta y seis horas. Solamente en caso de que un infractor de los reglamentos de policía no pague la multa, podrá conmutársele ésta en arresto hasta de quince días. La segunda parte, la relativa a las funciones de la autoridad administrativa como policía judicial, está basada en la teoría que ha desarrollado el señor licenciado Macías, y que es enteramente justa; la Comisión está de acuerdo en todas sus partes con esa teoría, nada más que creemos que será difícil implantar la policía judicial tomando como tipo esta misma institución en los Estados Unidos. Creemos conveniente que la policía preventiva que en muchos casos ejerza también funciones de policía judicial. La policía municipal o la policía de seguridad, además de las funciones que tiene que ejercer para prevenir los delitos o las infracciones a los reglamentos de policía, bien puede perfectamente allegar los datos, recabar las pruebas para ayudar a la policía judicial y en estas funciones, exclusivamente en estas funciones, es claro que debe quedar subordinada al Ministerio Público. De manera que la Comisión insiste en que sus ideas coinciden exactamente con las del Primer Jefe, y que la separación que ha hecho es más conveniente.

- **Un C. secretario:** Se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el punto.

-**El C. Ibarra:** Pido la palabra.

- **El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Ibarra.

-**El C. Ibarra:** En mi concepto, hay aquí en el proyecto de Constitución una contradicción; dice el artículo: (Leyó.) Si ya antes dijo que tenía que ser de treinta y seis horas el arresto, (Voces: ¡No! ¡No!) es clara la cuestión, señores. Dice: (Leyó.) Eso arresto se fija en treinta y seis horas y si no se paga la multa, entonces podrá ser hasta de quince días. Si una persona comete una infracción de policía, por ejemplo, y el comisario le dice: o tiene usted tres días de arresto o cien pesos de multa", el que cometió la infracción puede decir: "no tengo con qué pagarla multa". Entonces el comisario le dirá: "según este artículo, tiene usted quince días de

arresto". A esto equivale lo rué dice este artículo; hay esa confusión y yo pido a la Comisión tenga la bondad de aclarar este punto.

-El C. Rodríguez José María: Pido la palabra en contra.

-El C. Múgica: Deseo decir dos palabras, señor presidente.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

-El C. Múgica: Yo creo que el señor compañero Ibarra no ha meditado seriamente sobre la reforma. Se le dan facultades a la autoridad administrativa para imponer como pena hasta treinta y seis horas de arresto, con objeto de prevenir aquellos casos en que es necesario, absolutamente necesario; por ejemplo, un ebrio escandaloso, un ebrio caído; para que tenga derecho la autoridad administrativa de recoger a ese individuo y dentro de las treinta y seis horas pueda hacer la calificación y decirle: "La pena que tú tienes son cinco pesos de multa". ¿No la paga? Entonces se permuta la pena de multa por la de prisión según lo que corresponda. No es precisamente una facultad que se le da a la autoridad administrativa de imponer hasta quince días de arresto, sino es una substitución que se hace de la pena pecuniaria por la corporal cuando la multa no ha sido satisfecha, y la facultad de poder arrestar hasta por treinta y seis horas con objeto de prevenir esas infracciones, en que es absolutamente indispensable que la autoridad administrativa tome parte para poner coto a un escándalo público o para recoger a un individuo que está, por ejemplo, en estado de embriaguez y que por lo mismo está en peligro de ser atropellado. Esta es la explicación que por mi conducto da la Comisión al señor Ibarra.

-El C. Ibarra: Pido la palabra.

-El C. presidente: ¿Con qué objeto?

-El C. Ibarra: Para lo mismo. El señor presidente de ja Comisión dictaminadora dice que las treinta y seis horas que fija, primeramente es un plazo que se le da a la autoridad administrativa para hacer la calificación. Pero esto no dice el artículo; el artículo dice: "Las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas." No dice que

pueda detenerse a un reo o a una persona para hacer la calificación por treinta y seis horas. Después dice: "Si no puede pagar la multa, entonces se le impondrá un arresto, que puede ser hasta de quince días". Vuelvo a poner el caso de un ebrio que se lleva a la comisaría; se le impone una multa de cien pesos o treinta y seis horas; según la primera parte, caso de que no tuviera los cien pesos, ya no fueron entonces las treinta y seis horas, sino que son los quince días. En eso está la contradicción *j* yo creo que es un error.

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Rodríguez.

-El O. Rodríguez José María: Señores diputados. Yo he querido venir aunque sea a decir unas cuantas palabras a esta tribuna, porque encuentro algunas dificultades que podrán sobrevenir si nosotros aprobamos el artículo tal como lo presenta la Comisión. En todas partes del mundo, señores, la autoridad sanitaria es una autoridad ejecutiva; la autoridad es tan grande, que ¡os sentenciados por la autoridad ejecutiva sanitaria no tienen ni siquiera derecho alampara, no pueden recurrir casi a ninguna autoridad; eso se ve de hecho en todos los países civilizados del mundo. En México, señores, la autoridad sanitaria tiene únicamente el carácter de autoridad administrativa; puede imponer castigos a los que faltan al reglamento del Código Sanitario, castigos sumamente insignificantes y casi ridículos, si se comparan con los castigos que estas mismas autoridades aplican en todos los países civilizados del mundo. Bien; ahora, con el actual artículo que se trata de aprobar, quedarán todavía en circunstancias peores; yo quisiera que se aclarara esto, porque voy a ponerles a ustedes uno o dos casos particulares para aclarar esta cuestión: ¿será posible que a un envenenador público, a un gran propietario de establos, que constantemente está adulterando la leche y matando a la cuarta o quinta parte de la población con su leche adulterada, únicamente se le puedan imponer treinta y seis horas de castigo como arresto por su infracción? (Voces: ¡No!) ¿será posible también que a una prostituta que constantemente está vendiendo sus caricias, envenenando, por decirlo así, con su enfermedad, a media humanidad, a todos los jóvenes que son la esperanza de la patria, únicamente se le aplique un castigo de unas cuantas horas de

reclusión y se le suelte para que siga envenenando a media humanidad? ¿cómo concebimos que la autoridad sanitaria le pueda imponer solamente treinta y seis horas de arresto? Necesitamos, señores, considerar esto para darle a la autoridad sanitaria lo mismo que en las demás partes del mundo, alguna facultad, siquiera sea para evitar a los envenenadores públicos, ya no que lo hagan con el descaro con que se hace en México, sino s/quiera para que se oculten un poco, y por ; otra parte también, para evitar que todos los que adulteran los comestibles en general no se burlen de la autoridad sanitaria y del Gobierno en general, lo mismo que del público, pagando multas ridiculas a cambio de grandísimas utilidades que tienen perfectamente calculadas, aun suponiendo que se les impusiera diariamente la multa de que habla el artículo 21. Yo quisiera que el señor licenciado Hacías, que ha tomado participación en estos proyectos de Constitución, tuviera la bondad de hacernos una aclaración en este particular, para quedar conformes con la cuestión que se trata en el artículo 21.

-El C. De la Barrera: Pido la palabra para una aclaración nada más.

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano De la Barrera.

-El C. De la Barrera: Lo dicho por el señor doctor Rodríguez queda en pie; es una infracción al Código Sanitario, pero esa infracción al. Código Sanitario constituye un delito que la autoridad sanitaria debe consignar al agente del Ministerio Público' para que se persiga.

-El C. Rodríguez José M.: Los delitos o infracciones al reglamento de policía se castigan tan lentamente, que será tarde siempre ; serán muchos los muertos, serán muchas las desgracias y muchas las dificultades que se encuentren en el terreno de la práctica. Por esto es que en los países civilizados, a la autoridad sanitaria se le da una gran preponderancia, puede decirse, sobre las demás autoridades.

-Un C. secretario: Per disposición de la Presidencia se pregunta a la honorable Asamblea si se considera suficientemente discutido este asunto.
(Voces: ¡No! ¡No!)

-El C. Céspedes: Tienen razón el señor Ibarra y el señor doctor Rodríguez. Yo quisiera que la Comisión dictaminadora en este artículo, se sirviera leer detenidamente la segunda parte del mismo artículo, que dice: Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días."

No se compadece el segundo párrafo con el primero que acabo de leer. Yo quisiera que la Comisión dictaminadora nos dijera cuál es la claridad en este asunto.

-El C. Macías: El artículo en cuestión supone dos actos enteramente distintos: aquel en que se comete el delito y aquel en que se comete lo que se llama infracción de policía. Los delitos se distinguen de la infracción de policía, en que las infracciones de policía se castigan, sea que se cometan con dolo o con culpa o con negligencia, mientras que los delitos sólo se castigan cuando hay dolo o, por lo menos, falta, culpa o negligencia. Cuando se trata de delitos, el Código supone ya un hecho de cierta gravedad, mientras que cuando se trata de infracciones de policía, de infracciones a los reglamentos de Policía, o buen gobierno, lo único que se procura es que todas las cosas vayan en la ciudad en perfecto orden, con objeto de que no se causen molestias a nadie y que sí se eviten todos los males, que los reglamentos tratan de evitar. Por esta circunstancia, en todos los países civilizados de la tierra, los delitos consisten en hechos violadores de una ley penal, son propios de la autoridad judicial y sólo la autoridad judicial puede castigar, porque entonces ella tiene que averiguar, conforme lo establecen ya artículos aprobados; averiguar si se ha cometido ese hecho y si lo ha cometido la persona acusada y si esa persona obró con más o menos discernimiento y conocimiento de causa. Todo esto supone un conocimiento técnico, el conocimiento perfecto de la ley, con objeto de poder aplicar la pena con toda exactitud en el caso de que se trate, que es lo

que exige la ley que vosotros mismos habéis aprobado; es decir, la ley penal debe ser aplicada con toda exactitud al hecho de que se trata. No pasa lo mismo con los reglamentos de Policía porque en los reglamentos de Policía no se va a averiguar si hay o no hay un delincuente, si ha habido el propósito firme y deliberado de causar un mal, de infringir una disposición de la ley penal, y por eso, propiamente en el sistema exacto de los principios, hasta esto debía ser propio de la autoridad judicial; pero como dice muy bien el doctor Rodríguez, y como ha dicho muy bien la Comisión, que tiene en esto entera razón, dejar estas funciones a la autoridad judicial, sería recargar las labores de la autoridad judicial y por eso en todos los países, civilizados, queda el castigo de estas infracciones a cargo de la autoridad administrativa, es decir, del Poder Ejecutivo, y al decir Poder Ejecutivo, se entiende, o el presidente de la República o el gobernador del Estado o los órganos inferiores dependientes de él, porque no es posible que un solo funcionario desempeñe todas estas funciones; tiene diversos órganos, los del poder público son los principales, siguen los secundarios y en estos secundarios todavía hay otra clase inferior, según la separación que el poder público necesita en su ejercicio. Ahora bien; tratándose de estos reglamentos administrativos, se deja siempre el castigo de las infracciones de ellos a la autoridad administrativa. Un Reglamento de Policía manda, por ejemplo —y esto es lo más común en todas partes—, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla con esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá, tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso 'que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porqué a causa ninguno de los

perjuicios que causan las penas que así se califican, que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al Reglamento de Policía.

Asimismo, que una persona, al exhibirse en público, no vaya a atacar la honestidad pública, pues si un individuo se presenta atacando la honestidad pública en estado de ebriedad, o por lo menos produciéndose en lenguaje que lastime el sentimiento de la pública honestidad, en un lenguaje que no pueda ser oído por las damas, en un lenguaje que no pueda ser oído por los niños, en ese caso, la autoridad no averigua si ese hombre estaba ebrio o si estaba en su juicio ; únicamente el hecho material de la infracción y le impone la pena correspondiente. La Comisión tiene razón en una parte; de manera que yo le considero razón para querer modificar en esa parte el proyecto del ciudadano Primer Jefe, y si lo hubiera modificado en ese sentido, no hubiera habido lugar a la objeción del señor Rodríguez. El ciudadano Primer Jefe dice en su proyecto: "a la autoridad administrativa sólo corresponde el castigo de la infracción a los reglamentos de Policía". El ciudadano Primer Jefe no se extiende a decir hasta qué punto puede aplicarse ese castigo, porque la autoridad que impone esa pena tiene que fijarse en los reglamentos. El Ayuntamiento dispone en su Reglamento de Policía, que el que no barra todas las mañanas el frente de su casa, incurrirá en una multa de cinco pesos. Ya de antemano sabe aquel individuo que está establecido, que si no paga los cinco pesos de multa, sufrirá el arresto correspondiente a esos cinco pesos de multa, que es, por lo general, un día de arresto por cada peso de Multa. Esta es la regla establecida por la ley. Pues bien: el Primer Jefe creyó que con eso bastaba. La Comisión cree que en esto puede haber abuso y que en este caso lo más obvio era decir sencillamente: "la autoridad administrativa castigará las infracciones al Reglamento de Policía, y las penas, en ningún caso, podrán exceder de tantos pesos de multa o tantos días de arresto", y de esa manera quedaba perfectamente satisfecho el objeto de ese artículo, que no es otro, sino dejar a la autoridad administrativa el castigo de esas infracciones, que no pueden ser del conocimiento de la autoridad judicial, perché entonces sería un trabajo abrumador que se echara-sobre ella y se conseguiría lo que la

Comisión no quiere : que en los reglamentos de Policía puedan ponerse multas excesivas, o arrestos excesivos, que es a lo que el ciudadano Primer Jefe ha atendido en este artículo, porque él lo dice claramente en su exposición, que este artículo dio lugar durante toda la época en que ha estado vigente la Constitución de 1857, a que se impongan hasta quinientos pesos de multa o treinta días de arresto por puros caprichos, y se daba con esto el caso de que años enteros estaba un individuo en la cárcel, porque las autoridades administrativas habían adoptado ese sistema de un mes de arresto " y sigue" y ese mes de arresto no terminaba; de manera que si la Comisión quiere, como parece que quiere hacerlo, con toda razón, limitar esa facultad, puede decir: "la autoridad administrativa puede imponer penas por la infracción a los reglamentos de policía, penas que en ningún caso excederán de tantos pesos de multa o de tantos días de arresto", y yo creo que de esta manera todos quedaríamos satisfechos.

-El C. Múgica: Pido la palabra, señor presidente.

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Múgica.

-El C. Múgica: Señores diputados: La exposición que hace el señor licenciado Macías relativa a lo que es Ministerio Público, policía judicial y autoridad administrativa, no deja ya ninguna duda en el ánimo' de la Comisión para aceptar la redacción del artículo 21 en la parte relativa, tal como aparece en el proyecto del Primer Jefe, de tal manera, que la Comisión está conforme en que quede la redacción del artículo en esa parte, tai como está; lo único que la Comisión quiere hacer notar a esta honorable Asamblea, es que la limitación que se impone a la autoridad administrativa y que si es una muy pequeña reforma que en principio está aceptada ya por el mismo señor Macías, es muy conveniente, es verdaderamente salvadora, señores diputados; se trata de garantizar la aplicación de la ley para aquella gente menesterosa que es la que más sufre, que es la que frecuentemente infringe los bandos de policía y sobre la cual se ha cebado siempre el poder de la autoridad administrativa. Limitar esas penas, las dos, la pecuniaria y la corporal, es "precisamente perseguir-un resultado .distinto del que se pretende por la Comisión y que indudablemente no será el que se persigue por esta

honorable Asamblea, porque sí se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y potrea, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien; para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado con una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia, de verdadera liberalidad. En cuanto a la facultad de imponer la pena corporal, allí sí considera la Comisión que debe ponerse un límite a la autoridad administrativa, porque como dije antes y lo repito ahora, la pena corporal nunca se impone a un rico, porque será capaz de dar todos sus tesoros para no pisar la cárcel, y sí la sufrirá el pobre, aunque también el pobre ame la libertad, porque estará en el caso de insolvencia y no podrá pagar la multa. Esta es la razón, respecto a la observación que hicieron los señores diputado Ibarra y el otro señor diputado, estas son las razones que tiene la Comisión para poner esto que a sus señorías les pareció inadecuado y que no es más que una verdadera aclaración, con objeto de evitar el abuso que pudiera hacer la autoridad administrativa al imponer la pena corporal. En esta forma, señores diputados, en este sentir que la Comisión acaba de exponer por mi conducto, no tiene inconveniente alguno para la Comisión en presentar el artículo, señores honorable Asamblea ¡c da permiso para retirarlo. (Voces: ¡Sí! ¡Sí!) Esto con el fin de evitar confusiones, así como también evitar que más tarde se nos haga el cargo que hasta ahora se ha pretendido sostener, de que la Comisión presenta las mismas ideas y quiero que aclaremos el punto debidamente. Quiero preguntar a la Asamblea

si está conforme en que subsista la reforma que la Comisión propone en la forma que está puesta y, en cambio, la Comisión acepta poner la parte relativa del proyecto que había modificado, solamente en redacción, posponiendo los términos. En ese sentido, la Comisión no tiene inconveniente en retirar el artículo para presentarlo modificado. (Aplausos.)

—**El C. Rivera Cabrera:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene usted la palabra.

—**El O. Rivera Cabrera:** Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.

—**El C. Mercado:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Mercado.

—**El C. Mercado:** Señores diputados' He estado con la mayoría de ustedes (Voces: ¡No se oye!) he estado con la mayoría de ustedes aceptando que el artículo propuesto por la Comisión encierra cierta oscuridad; pero como la Comisión se propone retirarlo y seguramente se propone que el dictamen, o más bien dicho, el proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe sea aceptado, quiero hacer alguna observación sobre este mismo artículo presentado por el ciudadano Primer Jefe. Soy de opinión que a la autoridad administrativa se le coarten tantas facultades como se le quieran dar; los quinientos pesos de multa que hasta ahora ha tenido facultad de imponer como pena, es seguramente excesivo. Señores: En todos los códigos, las faltas son aquellos actos que no causan más perjuicio en numerario que una cantidad de veinte o veinticinco pesos. Señores: ¿por qué vamos a castigar una falta de esa naturaleza con una pena de quinientos pesos? No creo que sea justo, si el hecho que constituye la falta no debe causar en sus

perjuicios más que veinticinco pesos y cuando pase de esos veinticinco pesos, ya no será falta, sino que será delito. Creo justo que se le fije a la autoridad administrativa esa cantidad de veinticinco pesos, a lo más de cincuenta. En segundo lugar, el término de quince días que debe sustituir a la multa, me parece demasiado justo y sería de opinión también que en el mismo artículo quedara consignado, diciendo, por ejemplo, tratándose del proyecto del ciudadano Primer Jefe: "la imposición de la pena es propia de la autoridad judicial hasta la cantidad de cincuenta pesos, que podrá ser substituida por arresto de quince días, si dicha multa no fuere pagada".

—**El C. Martínez Epigmenio:** Pido la palabra para un hecho. (Voces: ¡Tribuna!)

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Jara.

—**El O. Jara:** Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: qué, en los términos en que está redactado el artículo a discusión, no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quienquiera cometerlo, lo mismo lo hace río limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa. Ahora, y esto quisiera que se tratara un poco más, por los que más entienden de la materia; lo relativo a la policía judicial. Yo encuentro conveniente el sistema de la policía judicial preventiva, para que su acción sea más eficaz y a la vez quede más independiente, a reserva de que en las partes en donde no se pueda sostener ese cuerpo de policía judicial preventiva, por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se admita que la policía administrativa ejerza ambas funciones de policía judicial que la ley le señala, es decir, que se establezcan las dos cosas, con la tendencia de que

más tarde, cuando los municipios puedan subvenir a sus necesidades, se vaya estableciendo en toda la República la policía judicial preventiva, que, como he dicho antes, me parece que dará muy buenos resultados. Quiero, pues, que esta honorable Asamblea tome en consideración lo poco que he expuesto acerca de este particular, para que en ese sentido la Comisión reforme su dictamen.

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Múgica.

-El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consintió esta Asamblea, aunque 'no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar, quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, **que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será;** pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: "tiene usted, cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más, porque le voy a repetir la injuria". Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidad de pagar la multa, para burla el Reglamento de Policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante, y de ninguna manera el "rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de Policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos peses, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer

por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Ya creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa.

-El C. Silva Herrera: Pido la palabra para hacer una interpelación a la Comisión.

-El C. presidente: Ya está retirado el dictamen. (Murmullos. Campanilla.)

-El C. Silva Herrera: Me voy a referir a la modificación que hace la Comisión al proyecto del ciudadano Primer Jefe, respecto al arresto de treinta y seis horas en prisión preventiva, en caso de infracción a los reglamentos de Policía, y debo decir que me parece perfectamente bien la idea de que se señale un límite a la pena, pero no me parece bien que se deje a la autoridad administrativa la facultad de detener preventivamente, diremos, durante treinta y seis horas, a un ciudadano por una falta aun cuando éste estuviere dispuesto a pagar la multa que se le impusiera. Yo creo que la Comisión, ya que tan celosa se ha mostrado de restar facultades a la autoridad administrativa, facultades que siempre han sido un arma terrible, principalmente una arma política, debería sostener una práctica de acuerdo con ese criterio. Por lo que se refiere al límite de la multa, me parece que hay mucha razón en lo que sobre el particular nos ha manifestado el señor general Jara y creo que la Comisión debe ser consecuente. Aquí, en el presente caso, de lo que se trata es de poner un límite a la pena, ¿Porqué se considera ese límite solamente para el arresto y no para la multa? Se dice que porque la multa, ciertas personas pueden pagarla. Yo juzgo que quedaría trunca la adición que hace la Comisión, si únicamente se fijara el límite para el arresto y no para la multa. Por otra parte, debemos tener presente que no solamente se trata de garantizar los

intereses del ciudadano frente a la autoridad administrativa, sino que se trata en este artículo de restar facultades a la autoridad administrativa, facultades que convierte en arma política, en instrumentos de venganza, y que en muchísimas ocasiones provocan hasta la comisión de delitos. Se ha dado el caso de que esas penas excesivas impuestas por la autoridad administrativa, lleguen -A provocar hasta un motín trastornando el orden público. El caso que pone el señor diputado Jara con motivo para fundar y no poner límite a la pena de multa, es un caso que generalmente no significa sino casos aislados y sólo tratándose de degenerados, y como suponemos que en lo sucesivo no habrá autoridades administrativas parecidas a las anteriores, no se prevé sino un caso aislado y por eso se teme que vayamos a dejar en manos de la autoridad administrativa una arma terrible contra cualquier ciudadano a quien quiera perseguir por cualquier delito. Yo ruego a la Comisión y a la Asamblea que se sirvan tomar en cuenta estas observaciones.

-El C. Martínez Epigmenio: Pido la palabra para un hecho. (Voces: ¡ No! ¡ No!)

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Martínez.

-El O. Martínez Epigmenio: Refiriéndome a las palabras del ciudadano Silva Herrera, digo que a los aristócratas es difícil acabarlos, y precisamente porque es muy difícil acabar con los- aristócratas, no es posible que se les coarten ciertos derechos, pero que no se les deje una pena muy limitada, porque si no, vuelven a reincidir, como dice el presidente de la Comisión, que tiene mucha razón, y creo ye como las personas conscientes y bienintencionadas, que se les debe imponer a esos aristócratas una multa extraordinaria para que así les duela y no vuelvan a cometer esos actos. (Risas.) La Comisión no debe apartarse de esos propósitos, porque en eso está bien fundada la Comisión.

-El C. Múgica: Nada nuevo nos ha dicho el señor diputado Silva Herrera, porque no ha hecho más que repetir las objeciones que ya S9 hicieron, sobre las cuales ha hablado ampliamente la Comisión. Se nos pide que no se aprehenda a ningún individuo que incurra en una falta do policía; se quiera, que un individuo, cuando se sienta culpable, vaya y se presente a la autoridad y le diga: múlteme; o,

¿vamos a tener tantos policías que cuando un individuo infrinja un reglamento, el policía esté pendiente para darse cuenta y calificar la falta en la calle o ir a calificar a su casa? Eso es pedir puro idealismo. El ideal sería que llegáramos algún día a no necesitar que existiese ningún Poder,, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sino que en nosotros tuviéramos imbitos estos tres poderes, y supiéramos en dónde comienzan nuestras obligaciones y dónde terminan nuestros derechos; entonces habríamos llegado al ideal, pero todavía parece que no estamos ni con mucho a la mitad de la carrera de ese ideal soñado por el señor Silva Herrera. (Aplausos.) Yo suplico a la honorable Asamblea que ya no divaguemos más sobre el particular y demos por terminado este asunto en la forma en que se ha hecho y pasemos a la discusión de otro artículo. (Aplausos.)

-Un 0. secretario: En vista de que se ha permitido a la Comisión que retire el artículo 21, se va a proceder a la discusión del artículo 58.

-El C. Cravioto: Habiéndose cerrado el debate, pido la palabra para contestar a una alusión personal, antes de que se proceda a nueva discusión.

-El C. Múgica: Moción de orden. Yo creo que todavía no se ha terminado el debate. Todavía faltan algunos artículos. (Voces: ¡Que hable! ¡Que hable! Campanilla.)

-El C. Múgica: Luego que termine la sesión. (Voces: ¡ No! ¡ No! ¡ Que hable!)

-El C. Cravioto: Señores diputados: Como quiera que se trata de una cosa menuda, voy a ser brevísimo. El señor Rivera Cabrera, desde hace algunos días, está buscando hacerse el blanco de nuestros ataques. Yo felicito a su señoría porque es muy legítimo su deseo estético de pretender hacerse blanco, siquiera él mismo. Ha dicho en esta tribuna que yo me encuentro en bancarrota. Es posible, y esto me honra, puesto que de la revolución, hasta ahora, no he sacado sino solamente muy modestos pagos en papel y mi sencillez ingenua me ha impedido que, tanto en la revolución como en la vida privada, yo trate de hacerme de papeles. ¡Qué quieren ustedes! Todavía no me ha entrado la ventolera de erigirme en califa de Tehuantepec, pongo por caso. (Risas.) En cuanto a que yo elabora mis discursos en encerronas de tres días y tres noche?, ¡o único lamentable es que no pueda yo

disponer de mayor tiempo para la meditación y el estudio, pues mi ideal sería traer siempre ante la Asamblea un criterio perfectamente serio y bien documentado. No todos podemos profesar el lema del señor Cabrera, quien parece creer que la noche se hizo para dormir y el día para descansar. (Risas. Aplausos.)

-El C. Rivera Cabrera: Pido la palabra, señor presidente. (Murmullos.)

-El C. presidente: Tiene usted la palabra.

-El C. Rivera Cabrera: Señor licenciado Cravioto: Las cosas malas lo son cuando así se toman. No oyó usted muy bien lo que así expresaba, porque el micrófono no lo tenía usted en esos momentos en el oído. Dije yo mi amigo en bancarrota, refiriéndome a nuestra amistad, porque usted desde esta tribuna se permitió lanzarme un epíteto cuasi denigrante. Por eso dije a usted mi amigo en bancarrota. Por lo demás, que yo quiera ser el blanco de los ataques de ustedes, es un favor que ni es solicitado, ni quiero y que ni espero, porque creo que son como dicen, gentes decentes. (Aplausos.)

-El mismo C. secretario: "Ciudadanos diputados:

"El artículo 58 del proyecto de reformas, establece la renovación de la Cámara de Senadores, por mitad, cada dos años. Pero con el fin de que el pensamiento quede expresado en una forma completamente precisa, la Comisión cree conveniente que sea adicionado el artículo 58 del proyecto, con la expresión siguiente:" Cada senador durará en su encargo cuatro años."

"En tal virtud, la Comisión propone la aprobación del artículo 58 del proyecto del ciudadano Primer Jefe, con la adición referida, en los siguientes términos:

"Artículo 58. Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años."

"Sala de Comisiones.—Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narvaez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.— Arturo Méndez.— Hilario Medina."

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, pueden pasar a inscribirse. ¿No hay quien pida la palabra? Se reserva para su votador: con los artículos siguientes

2.10 TÉCNICAS DE CONTROL DE LA ACCIÓN PENAL

El sistema para el control del ejercicio de la acción penal, como hemos dejado asentado que el ejercicio de la acción penal, regido por el principio oficial y de legalidad, es un monopolio estatal en la mayor parte de las legislaciones vigentes. Ahora bien, ese monopolio trae implícito el grave peligro de que el Ministerio Público abuse de su omnipotencia y haga de la acción penal un derecho potestativo, siendo por tanto evidente la necesidad de un efectivo sistema de control que mantenga al órgano de acusación dentro de los límites del derecho y sin desbordarse en sus funciones.

2.10.1 CONTROL INTERNO.

De acuerdo con este sistema el ejercicio de la acción penal se controla jerárquicamente, dentro del mismo órgano de acusación.

Este tipo de control se consagraba en nuestro Derecho en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1929, con reformas en 1932, que establecía en su articulado que:

Contra las providencias dictadas por los funcionarios del Ministerio Público declarando no haber elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, el denunciante o querellante podía ocurrir dentro de los quince días siguientes al en que hubiese sido notificada la resolución ante el Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decidiría bajo su más estricta

responsabilidad si se confirmaba, revocaba o modificaba la resolución recurrida. Cuando el Ministerio Público se negaba a ejercitar la acción penal y el Procurador confirmaba esa resolución, únicamente procedía el juicio de responsabilidad.

De donde es fácil deducir lo endeble del sistema, máxime si consideramos que sólo se aplicaba tratándose de resoluciones del Departamento e Investigaciones que ordenaban el archivo de un asunto, no así contra actos de los agentes adscritos a los Juzgados y Cortes Penales.

Por reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 1º abril 1996 quedó de la siguiente manera:

Artículo 3o.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito;***
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;***
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;***
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables***

e) Resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece:

Artículo 8.- El procurador General de la República, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el Reglamento de esta ley, resolverán en definitiva:

I.- El no ejercicio de la acción penal.

II.- ...

III.- La formulación de conclusiones no acusatorias y

IV.-...

Desde luego, el desistimiento de la acción se opone a la doctrina, tal como lo he venido estudiando, y se opone a los principios procesales, que son al mismo tiempo universales, científicos y jurídicos. El Ministerio Público al desistirse de la acción contradice, como lo he visto, al principio de la obligatoriedad del proceso, ya que el carácter público de la relación procesal penal obliga a que no se llegue a una decisión final, sino hasta que hayan transcurrido todas las etapas del proceso -incluyendo las dos instancias-, y

en que una autoridad judicial, previamente establecida, dicte resolución; choca contra el principio de la inmutabilidad del objeto del proceso, ya que dispone el Ministerio Público de la relación procesal como si se versaran intereses de carácter privado, en que el poder dispositivo de las partes rigiera como en el proceso civil; y, por último, incumple el principio de la irrevocabilidad de la acción, ya que el Ministerio Público acusa ante el órgano jurisdiccional, y más tarde retira su acusación, invadiendo funciones del Juez, pues su desistimiento representa una falsa sentencia absolutoria.

- El mismo recurso de revisión se contiene en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, que al letra dice:

Artículo 133.- Cuando, en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinará que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieran denunciado como delitos, o por los que se hubiera presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurado General de la República dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Así mismo el numeral 137 del Código antes aludido, casuísticamente enumera en cinco fracciones cuando el agente del Ministerio Público no ejercitará la acción penal, y a la letra dice:

Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es el artículo tercero el que regula el no ejercicio de la Acción Penal, y a la letra dice:

3o. bis.~ En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal

2.11. LIMITES A LA FACULTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

2.11.1 DOCTRINA DEL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Al estudiar el principio de la oficialidad de la acción penal, ya me había referido ampliamente al punto que vamos ahora a examinar. En efecto, tal principio establece que el ejercicio de la acción debe darse siempre al Ministerio Público. Así se establece un verdadero monopolio de la acción penal, por parte de dicho órgano estatal.

Sin embargo, también había dejado establecido que en ninguna legislación se aceptaba plenamente el monopolio de la acción por el Ministerio Público, ni su contrapartida el monopolio de dicha acción por el ciudadano. Tal excepción al principio de oficialidad de la acción es justa y razonable: El monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción, peca por defecto (*inacción o deficiencia*) en daño de la colectividad, o por exceso (persecución) en daño del particular. Es así como se justifica que se establezca un control, e inclusive un concurso (*si bien en forma limitada*) en la acción ejercitada en forma de monopolio por el Ministerio Público. En esa forma se garantiza a la sociedad contra las arbitrariedades, y aun simples equivocaciones, por parte del Ministerio Público, evitándose el excesivo poder que le daría el ejercicio exclusivo y absoluto de la acción penal.

Ampliamente he criticado el ejercicio directo de la acción penal por parte de los ciudadanos, y creo haber dejado perfectamente establecido el peligro que, para la buena administración de justicia, representa tal facultad

en manos de los particulares. Toca ahora referirme pues, tan sólo al ejercicio y control de la acción penal por parte de otros órganos estatales, de índole jurisdiccional, constitucional y administrativa, establecidos en las principales legislaciones.

Veamos cómo opera el ejercicio y control de la acción por el concurso de órganos jurisdiccionales. En Francia, por el principio: tout juge est procureur general, existe la persecución de oficio por el tribunal de apelación, cuando el Ministerio Público no actúe. Tal derecho se refiere tan sólo a la fase inicial de la acción; el ejercicio posterior se hace por el Ministerio Público, que la sigue durante todo el proceso.

En Alemania, interviene también el órgano jurisdiccional para controlar el ejercicio de la acción penal. Cuando el Ministerio Público no promueve la acción, la parte lesionada recurre al Tribunal del Imperio, o al Tribunal Provincial Superior, para que obligue la Ministerio Público al promoverla, si es que el Tribunal lo cree justificado.⁶³

En Italia, el pretore, en los delitos para cuyo conocimiento tiene competencia propia, procede por citación directa o por decreto, y aún por citación directa, impulsando así la acción en el sumario.

El concurso de órganos constitucionales en la persecución de los delitos está establecido en general en todos los países, por lo que respecta a los delitos cometidos por altos funcionarios del Estado (**Rey, Presidente, Ministros, etcétera**), siendo

⁶³ Claus Roxin, **Derecho Procesal Penal** [Traducción de la 25ª edición alemana], de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2000, Pág. 337-339.

por regla general la Cámara de Diputados la que acusa ante el Senado constituido en Alta Corte de Justicia.⁶⁴

Por último, también existe el concurso de órganos administrativos en el ejercicio de la acción. En Francia y Alemania, determinadas administraciones públicas ejercitan en lugar del Ministerio Público, o junto con él, la acción penal. Esto por infracciones de las leyes de aduanas, aguas y arbolado, impuestos, tasas, correos y telégrafos, etcétera⁶⁵

No hay que olvidar que a los sindicatos, especialmente en Francia, también se les da el derecho de ejercitar la acción penal, fuera del control del Ministerio Público, y que el poder que a dichos sindicatos se les ha conferido ha ido aumentando en forma cada vez más amplia.

Queda así establecido cómo el monopolio en el ejercicio de la acción penal, por el Ministerio Público, sufre interferencias por parte de los particulares y de otros órganos estatales; y que si bien es de criticarse la intervención directa de los particulares, en el ejercicio de la acción **(no así como control de las actividades del Ministerio Público, a través de órganos jurisdiccionales)**, por el contrario, es benéfico que a través de órganos estatales se ponga un freno a las funciones del Ministerio Público, evitando así se salga de su órbita normal, en detrimento del estricto cumplimiento de sus funciones.

2.11.2 EL ACUSADOR EN EL ÁMBITO DE LO JURISDICCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 a la letra dice:

⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México. 1989, Pág. 22C

⁶⁵ GARCIA RAMÍREZ, SERGIO, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México. 1989, Pág. 223

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Analicemos detenidamente esta disposición constitucional. Primero se establece: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Los constituyentes en forma terminante y absoluta, sin interferencias de ninguna especie, establecen la función jurisdiccional con los caracteres de propiedad y exclusividad. Y es que a virtud de la facultad decisoria del juez para imponer penas, o absolver de ellas, efectúa un acto de soberanía de la Nación, como ya lo hemos visto, y tal facultad en modo alguno puede ser compartida por ningún otro sujeto o funcionario en el proceso.

Por ello los constituyentes no vacilaron en su declaratoria, y en forma decidida estatuyeron la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial, con el carácter de propia y exclusiva.

En cambio, el mismo artículo 21 afirma que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Aquí ya no se está hablando de propiedad ni de exclusividad; tan sólo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público. Se le señala así un determinado campo funcional penal en la institución, función que no va a poder ser llenada por el particular ni por el juez, ya que la preocupación de los constituyentes de 1917 -en este punto inspirada por las ideas de don **Venustiano Carranza**, fue evitar que los jueces al mismo tiempo que ejercen sus funciones soberanas propias, persigan los delitos, creando la peligrosísima confesión con cargos, que los convertirían así en juez y parte.

Por ello, y porque las leyes reglamentarias se ajustan totalmente a las disposiciones constitucionales mencionadas, debemos concluir que jurisdiccionalmente -y con mayor precisión aún: en los procesos penales mexicanos-, el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación pública -y de hecho de la privada que corresponde dentro del proceso penal a la parte ofendida por el delito-, ante las autoridades judiciales competentes.

A esta conclusión no se oponen ni el requisitos de procedibilidad de la querrela, ni la declaración de procedencia que disponen la Constitución y los Capítulos III y IV del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.

No se opone al monopolio la querrela porque la manifestación de voluntad exigida en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida no otorga al querellante la facultad o el atributo de ejercer él la acción penal, de naturaleza pública, puesto que una vez llenado el requisito procesal, quien la ejercita en todo momento es el Ministerio Público; y si la autorización no se otorga, éste no puede ejercer su función. Pero el querellante jamás acciona.

Los mismos comentarios merecen los procedimientos para la "**declaración de procedencia**", exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El primer párrafo del artículo 111 constitucional dispone que para proceder penalmente en contra de los altos funcionarios que ahí se mencionan, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes, si ha lugar o no proceder contra el inculpado. El tercer párrafo de esa disposición constitucional y el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

establecen que si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, sin disfrutar ya del fuero que como impedimento procesal evitaba ese tratamiento ordinario. Ello significa, por tanto, que el Ministerio Público será el funcionario que lleve a cabo la acusación, y los tribunales competentes los que decidirán sobre la acción penal que ejerza aquél. El monopolio del Ministerio Público no se rompe o es excepcional por esta cuestión incidental de previo desahogo y resolución.

Por último, suponiendo que finalmente se aceptara la tesis por la que abogo en el sentido de que el Ministerio Público quede sujeto al control de la justicia federal vía proceso de amparo -pudiendo cuestionarse sus abstenciones-,

Este nuevo tratamiento no podría válidamente romper con el monopolio de él en el ejercicio de la acción penal, ya que nunca llegará a significar que el juez o tribunal de amparo pudieren llegar a actuar como acusadores públicos.

Queda así firmemente establecido el principio, en lo jurisdiccional, de que no hay -ni podría haber en lo futuro-sustitución, concurso o yuxtaposición de la facultad acusatoria de la Institución, con los particulares u otros órganos públicos o privados.

2.11.3 EL ACUSADOR EN EL JUICIO POLÍTICO CONSTITUCIONAL.

El artículo 110 constitucional establece el juicio político que se lleva a cabo acusando la Cámara de Diputados a ciertos servidores públicos, ante la de Senadores, regida esta última en jurado de sentencia. Los acusados pueden ser

los miembros del Congreso, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, y Directores Generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos. Por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, o por el manejo indebido de fondos y recursos federales, también pueden ser sujetos de juicio político los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores locales, pero en estos casos la resolución será únicamente declarativa; para los primeros las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y su inhabilitación.

Se trata pues de un juicio político, por infracciones a disposiciones políticas, sancionables para producir sus efectos en el área política. No se trata por ello de los llamados delitos políticos, o bien del orden común. Es otro universo totalmente distinto a la de los ilícitos típicamente penales.

En el fondo este juicio es un ajuste de nuestras disposiciones constitucionales que son un procedimiento criminal contra un funcionario público, ante una corte casi política, instituida mediante una denuncia escrita llamada "*alegaciones*", por ejemplo una acusación escrita de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos al Senado, contra el Presidente, Vicepresidente, o un funcionario de los Estados Unidos.

Este procedimiento norteamericano se ajusta mejor que el juicio de residencia, como la cuenta que toma un juez a otro, como a corregidor o alcalde mayor, o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por

aquel tiempo que estuvo a su cuidado; y el proceso o autos formados al residenciado, ya que aquí no aparece la intervención del Congreso -inexistente en el régimen del derecho español de la época, o por el novo hispano-, ni la forma en que un órgano oficial lleva al cabo una acusación, ante un tribunal o jurado de sentencia.

Pues bien, en este procedimiento -que de cualquier manera tiene gran tradición y hondura en numerosos países, y en el cual no es oportuno detenernos excesivamente-, aparece claro que la acusación no la lleva a efecto el Procurador General de la República o alguno de sus agentes, sino la propia Cámara de Diputados, la cual cumpliendo disposiciones y procedimientos precisados en los artículos 11 a 19 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en concepto indebidamente, puesto que todo ello corresponde regularlo a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política), previo dictamen de su Sección Instructora, se erige en órgano de acusación, si así lo resuelve su soberanía. La Cámara, en este último caso, designa una comisión de tres diputados para que sostenga dicha acusación ante el Senado (artículo 21 de la Ley).

2.11.4 EL ACUSADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Si bien los comentarios de este inciso pueden extenderse a todos los casos en que los servidores públicos incurran en faltas administrativas, debe tenerse en cuenta que nos referimos a las disposiciones federales de la Ley de Responsabilidades, aplicables igualmente a los servidores del Distrito Federal. En ICE Estados federados existen disposiciones legales similares.

No es posible -ni resulta útil-, ahondar en los manejos conceptuales que marcan la diferencia entre delito y contravención o falta. Mucho menos profundizar sobre la existencia de una supuesta esencia para distinguir una conducta como delictuosa o simplemente como infractora de un orden establecido o de un sistema disciplinador: la política legislativa de cada soberanía resuelve positiva y prácticamente estas cuestiones.

Baste recordar que el derecho represivo abarca por igual a delitos y faltas, y que estas conductas están reguladas en leyes separadas como ilícitos antisociales y reprochables; disposiciones que igualmente prevén su tratamiento -radicalmente distinto-, la sede en la cual se les maneja, sus sanciones y la forma de aplicarlas. A mi tema corresponde precisar -aunque sea en forma general-, quién acusada por faltas administrativas en las cuales incurran los servidores públicos, y ante quién se lleva la acusación, para concluir sobre si en los procedimientos también interviene el Ministerio Público, o por el contrario está excluido de esta función pública, siendo a la manera de una excepción a su facultad acusatoria, que es monopólica en materia penal. El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aparta para regular las responsabilidades de los servidores públicos, en él se tratan tanto los delitos que debiendo ser el conocimiento de los tribunales penales ordinarios, exigen un previo procedimiento de desafuero, así como de las infracciones que requieren de un juicio político; estos dos tratamientos tan sólo referidos a servidores públicos especiales, que ya no se desea que se les llame altos funcionarios, pero que lo son. Trata también de las responsabilidades administrativas de todos los servidores públicos -ahora sí sin distinciones ni especificaciones-, sancionables cuando mediante actos u omisiones falten a sus obligaciones de preservar en sus desempeños la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia. Fija finalmente, en forma genérica, las sanciones aplicables a estos infractores: suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas.

Es por ello que el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye las faltas administrativas. El artículo 47 precisa las obligaciones de los servidores; el 60 la competencia de las contralorías de cada dependencia o entidad para imponer sanciones disciplinarias, y los casos en que debe intervenir la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; el 53 las sanciones a imponer; el 56 y el 60 los procedimientos. Además se prevé en el artículo 51 la autonomía de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, para establecer órganos o sistemas, y aplicar sanciones a sus servidores; la sancionabilidad por parte de la Secretaría General de la Federación de las responsabilidades en que incurran los contralores internos de las dependencias; y el 71 el recurso de revocación.

Lo que importa subrayar de estas citas, es que en ningún momento se habla del órgano de acusación ante la autoridad instauradora del procedimiento, el cual finalmente resuelve todo el planteamiento. Nos encontramos ante un procedimiento inquisitivo que ignora el procedimiento acusatorio mediante el cual se puede precisar, como órganos separados, quién acusa y quién juzga. Por supuesto sí se otorga un derecho de audiencia, pero sin, mayores especificaciones.

Es verdad que el artículo 49 ordena a las dependencias y entidades de la Administración Pública establecer unidades para que cualquier interesado del público pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores de dichas dependencias y entidades, pero ello no los convierte en acusadores. También en el artículo 67 dispone que el Titular de la dependencia o entidad pueda designar un representante como acusador. Finalmente, del contexto de todo el articulado se infiere que los jefes superiores inmediatos pueden iniciar los procedimientos, que serán manejados por

las contralorías internas de las dependencias y de las entidades; pero no se conforman como acusadores, legitimados activamente para llevar a cabo una posible acusación.

No queda más que concluir que en esta área nada tiene que ver como órgano de acusación el Ministerio Público, y que las contralorías internas o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en su caso, acusan, conocen y tramitan la acusación, y finalmente imponen las sanciones.

No es éste el lugar para analizar mayormente este procedimiento, toda vez que he llegado tan sólo a la conclusión que busco.

CAPITULO 3

PONENCIA DE NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL

3.1 CONFLICTO CONSTITUCIONAL ENTRE EL ARTÍCULO 21 DEL PACTO FEDERAL Y LAS LEYES SECUNDARIAS.

Por demás, las disposiciones legales que establecen y regulan el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma, resultan inconstitucionales. El artículo 21 de la Constitución establece que *"la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"*⁶⁶ Ciertamente se establece en este artículo la función persecutoria de los delitos por parte del Ministerio Público, como esencial y no exclusiva; pero también garantiza a los ciudadanos que un órgano público va a llevar adelante la acusación en el proceso, una vez llenados los requisitos del artículo 16 de la propia Constitución. Si el derecho de perseguir los delitos le fue quitado al particular ofendido para dárselo al Ministerio Público, es sobre la base de que éste va a llevar adelante, real y efectivamente, la acusación. Por otra parte, el mismo artículo 21 delimita las funciones de la autoridad judicial, como juzgador, y del ministerio Público como acusador. ¿Cómo puede entenderse que el Ministerio Público desista de la acción penal o se abstenga de ejercitarla, abandonando la facultad persecutoria que en forma imperativa le impone la Constitución, (como garantía para su función, y como garantía a los ciudadanos), y que ese desistimiento u obtención produzcan efectos de sentencia absolutoria el primero y, el segundo el calificar si

⁶⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS LIX Legislatura " La constitución del Pueblo Mexicano, ED Miguel Ángel Porrúa, México 2006

la conducta es o no constitutiva de delito. Si el órgano judicial está establecido como la única autoridad constitucional para imponer las penas y absolver de ellas?

De que al Ministerio Público incumba perseguir los delitos, no se puede deducir el que le incumba absolver de ellos; máxime, cuando el artículo 16 está señalando las únicas condiciones necesarias para que la acusación se lleve a efecto⁶⁷

Creemos así haber puesto de manifiesto la inconstitucionalidad de los artículos relativos de las leyes secundarias sobre el desistimiento de la acción penal.

Un giro importante ocurre en la materia federal en donde persistía la autorización para desistir de la acción penal, a virtud de la reforma de 1983 al Código Federal de Procedimientos Penales, que entró en vigor en 1984.⁶⁸ El artículo 138 que establecía el desistimiento de la acción penal, implanta ahora una figura distinta pero similar: la promoción por parte del Ministerio Público del sobreseimiento en el proceso, y la libertad absoluta del inculpado. En cuatro circunstancias únicas se puede llevar a cabo la promoción:

- a) Cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- b) Cuando se compruebe que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue;
- c) Cuando la pretensión punitiva esté legalmente extinguida.

⁶⁷ Ob. Cit.

⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Penales de 1984

d) Cuando exista en favor del inculgado una causa excluyente de responsabilidad.

Claramente se advierte que las hipótesis son similares a las que sirven para resolver el no ejercicio de la acción penal, pero trasladadas ahora al proceso mismo en donde lógicamente ya se llevó a cabo dicho ejercicio.

De cualquier forma, debe tenerse en cuenta que la fracción II del artículo 298 del propio Código que estamos citando, dispone que el sobreseimiento procederá cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso del artículo 138 que hemos examinado; en relación al artículo 303 que precisa que el inculgado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó; y el artículo 304 dispone el auto de sobreseimiento cuyos efectos serán de sentencia definitiva como cosa juzgada .

El conflicto constitucional es claro en cuanto que una ley de menor jerarquía, el Código Federal de Procedimientos Penales, sea contraria a los mandatos de la Norma Suprema. Aplicando al caso la pirámide jurídica de Kelsen y considerando que una ley secundaria no puede ir nunca en contra de una principal⁶⁹, concluyo que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, por contravenir los mandatos de la Constitución Política en lo plasmado en su artículo 133 que establece la jerarquía de las leyes, deben ser inaplicables.

No existe fundamento doctrinal jurisdiccional ni legal para que el Ministerio Público esté facultado para abstenerse y/o desistirse de la acción penal una vez ejercitada y para ser consecuentes con las ideas que motivaron la reforma del artículo 21 de la Carta Fundamental, debe procurarse que los tribunales tengan toda la dignidad y respetabilidad a que se refiere la

⁶⁹ KELSEN HANS "La Teoría Pura del Derecho" Editorial nacional 2ª Edición, México 1981.

exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1917, lo que no es posible privándolos de declarar si el hecho es o no delito y convirtiendo la acción penal en un derecho y a su titular en el arbitro supremo del proceso.

Ante la indubitable necesidad de controlar el ejercicio de la acción penal, aparentemente, el sistema externo sería la respuesta correcta, evitando de esa manera que el Ministerio Público determine en forma arbitraria si la ejercita o no, si se desiste o no, lo que la convertiría en un derecho potestativo.

El control jurisdiccional es plenamente logrado en nuestro derecho, al través del juicio de amparo, la máxima creación de la doctrina jurídica mexicana, que "es un medio de control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales en vía de acción"⁷⁰

Sin embargo, a la procedencia del juicio de amparo cuando el Ministerio Público se negaba a ejercitar la acción penal se oponía como valladar, a primera vista infranqueable, el artículo 21 constitucional que al establecer el principio de la autonomía de funciones procesales consigna la exclusividad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia sostuvo la improcedencia del juicio de garantías contra la decisión negativa del Ministerio Público, opinión compartida por varios de nuestros tratadistas.

En este sentido, La tesis 49 del apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación asienta:

"Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público, y, por consiguiente, el

⁷⁰ BAZDRESCH LUIS, curso elemental del juicio de amparo, tercera edición, editorial jus México 1979

*querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales sino que tales determinaciones atañen al interés social*⁷¹.

MINISTERIO PÚBLICO.- "Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional".

Transcribimos otras ejecutorias de la H. Suprema Corte para darnos cabal cuenta de cual fue su postura:

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.- "El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni

⁷¹ tesis jurisprudencial No. 689 del apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la obtención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna".⁷²

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA- "Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la procedencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional, pues de establecer lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades"⁷³.

El maestro Manuel Rivera Silva afirma que...

"Si bien es cierto que no procede el amparo por falta de ella (de la acción penal, c ejercicio de la acción penal), también lo

⁷² Tesis Jurisprudencial, octava época Tomo XXXIV, Compañía Mexicana de Garantías, S.A., pag 2593.

⁷³ Tesis Jurisprudencial, octava época Tomo XXXIV, Zarate Ignacio G; Pág. 1180

es que esta improcedencia obedece a que no se viola ninguna garantía individual, mas no al hecho de que el Ministerio Público sea el único encargado de ejercitar la acción penal aun en forma caprichosa"⁷⁴,

En sentido contrario a lo que expresa este tratadista, la idea de la procedencia del amparo en los casos que el Ministerio Público, no ejercite la acción penal, no es nueva, pues ya el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público común de 1919, establecía el recurso extraordinario de amparo, contra la negativa del representante social para ejercitar la acción penal en su momento, o en su defecto contra la resolución del Procurador General de Justicia que decidía no presentar acusación por los hechos que un particular hubiere denunciado como delitos.

Vulneraba esa postura una de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 constitucional, la de audiencia, consagrado en su párrafo segundo que ordena:

"Nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"⁷⁵.

No ejercitando la acción penal el Ministerio Público viola esta garantía de audiencia, que corresponde a todo individuo como gobernado en los términos del

⁷⁴ RIVERA SILVA MANUEL; **El Procedimiento Penal**, 16° edición, Editorial Porrúa México 1987, Pág. 74

⁷⁵ CAMARA DE DIPUTADOS LIX Legislatura **"La Constitución del Pueblo Mexicano"**, ED Miguel Ángel Porrúa, México 2006

artículo primero constitucional, porque privaba al indiciado de un derecho, sin darle oportunidad de conocer el hecho que se le imputa y poder defenderse del mismo.

El derecho de que se priva al ofendido, que es, el que tiene a la reparación del daño, o sea que el acto negativo del Ministerio Público no sólo implicaba la violación de un derecho de carácter social, como lo es la represión de la delincuencia, sino que también es privativo del señalado derecho patrimonial. No basta para superar esta aseveración argumentar que la víctima de un delito que el Ministerio Público no quiso perseguir no sufre violación alguna en sus derechos, en tanto que puede exigir al delincuente el pago de daños y perjuicios demandándolo ante los tribunales civiles, y decimos que no basta porque en nuestro sistema procesal penal la reparación del daño es parte integrante de la pena pública y debe en consecuencia ser exigida por el órgano de acusación, además, porque **"así como el Estado tiene el deber de castigar, el particular tiene el derecho de exigirle que castigue"**.

A este respecto es preciso comentar que por reformas al artículo 20 constitucional de fecha 21 de noviembre de 2000, se establece un apartado "B" de dicho artículo donde se proclaman los derechos de la víctima u ofendido y la fracción IV de este precepto reconoce plenamente el derecho de la víctima a recibir la reparación del daño causado por el delito cometido, en caso de que ~~este exista~~.

Por otra parte, se violaba también la garantía de competencia constitucional, que reconoce al individuo el artículo 16 de la Ley Suprema, toda vez que en su artículo 21 establece que es de competencia exclusiva de la autoridad judicial declarar si un hecho determinado constituye o no delito, y evidentemente que el Ministerio Público, cuando se negaba a ejercitar la acción penal o se desiste de este, invade esas funciones jurisdiccionales que no le correspondían, por lo que ya se refirió en el cuerpo de este trabajo

Así mismo, hacía nugatoria la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 constitucional, que en la parte conducente establece que **"los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley"**⁷⁶. Ahora bien, lógicamente los tribunales estarán imposibilitados para administrar esa justicia que tanto necesita nuestro pueblo, mientras el impulso vivificador de la acción penal no inicie el proceso indispensable, y empezado este, se desista.

Para los tratadistas que seguían argumentando la improcedencia del juicio de amparo después de la reforma constitucional del publicada en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 31 de Diciembre de 1994, con fundamento en el artículo 21 constitucional, es darle a este precepto una interpretación equivocada, porque aun cuando efectivamente establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, tal exclusividad no significa en modo alguno potestad arbitraria puesto que la Constitución no solamente consagra en su artículo 21 el deber del Ministerio Público de perseguir los delitos, sino que además ese deber es correlativo a la obligación que se encuentra subsumida en su artículo 102 y reiterada en los artículos 3o. fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, 2o. del Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal 4º Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 1o. Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahondando mas en el tema, veamos cómo se verifica el mal llamado desistimiento de la acción penal, como invención corrompida o encanallamiento de la acción; el Ministerio Público llega al convencimiento personal de que un procesado es inocente, o que no hay datos suficientes para condenarlo, o bien recibe órdenes del Ejecutivo de desistirse de la acción penal (caso éste por desgracia es más frecuente), y se desiste de dicha acción. Se da vista al

⁷⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS LIX Legislatura **"La Constitución del Pueblo Mexicano"**. ED Miguel Ángel Porrúa. México 2006

Procurador General de la República, del Distrito Federal o del Estado -según se trate de delitos federales o comunes- para que opine (control interno de la institución), y dicho funcionario se muestra conforme con el desistimiento. Este desistimiento -según lo expresa la Ley-, es causa de sobreseimiento, cesa el procedimiento y obliga al Juez a poner en libertad al procesado, archivándose definitivamente el asunto. El auto de sobreseimiento tendrá efectos de sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriada tendrá el valor de cosa juzgada.

Resulta' así, el Ministerio Público un juez irrecurrible, inapelable e irresponsable. Contra su decisión no había recurso posible, y es irresponsable ya que el juicio de responsabilidad que por el desistimiento de la acción se puede establecer, va a ser llevado ante tribunales en que el acusador tiene que ser el propio Ministerio Público, lo cual, como hace notar Luis Cabrera,⁷⁷ es completamente ilusorio. Y de cualquier modo que sea, su desistimiento era definitivo y no podía esgrimirse contra el recurso alguno.

Se daba el curioso caso de que si bien contra las resoluciones judiciales se estable una serie de recursos ordinarios y extraordinarios, que culminan en el amparo por violación de garantías individuales, por el contrario contra la resolución de desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público, no se tenía la forma de impugnarla luego entonces se dejaba al ofendido o su causahabiente en un absoluto estado de indefensión para los efectos de poder obtener la reparación del daño sufrida.

Por fin se estableció que el juicio de garantías era el recurso procedente, esto dada las reformas al artículo 21 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 31 de Diciembre de 1994⁷⁸ ya que se agregó el párrafo que a la letra dice:

⁷⁷ RIVERA SILVA MANUEL; El **Procedimiento** Penal, 16° edición, Editorial Porrúa México 1987

⁷⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS LIX Legislatura "**La Constitución del Pueblo Mexicano**", ED Miguel Ángel Porrúa, México 2006.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley".

A efecto de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncio al respecto:

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción pena!, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se

abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.⁷⁹

INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. Acorde con lo establecido en el artículo 21 constitucional, a través de la reforma de 31 de diciembre de 1994, la vía a que se refiere dicho precepto para impugnar la determinación que confirma el in ejercicio de la acción penal, dictada por el agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador, es el juicio de amparo indirecto o **bi-instancial**, al no estar prevista en alguna ley secundaria la procedencia de algún otro juicio que tenga tal objetivo.⁸⁰

⁷⁹ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciemorede 1S97Tesis: P. CLXV/97 Página: 25

⁸⁰ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: XIX.2o.30 Página: 1113

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio e amparo es plenamente procedente para reclamarlas.⁸¹

ACCIÓN PENAL. EL AMPARO QUE SE INTENTA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCERLA ES DE MATERIA PENAL. Si bien es cierto que aquella acción constituya una atribución del Ministerio Público y esta institución es de origen

⁸¹ Instancia: Pleno Fuente: Semanariu Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI. Diciembre de 1997 Tesis: P. CLXVI/97 Página: 111

administrativo, también lo es que se trata de un acto que conforme a su propia definición es de naturaleza penal; que se ejerce dentro de un procedimiento de esta materia; y que, atento a los artículos 16, segundo párrafo y 19, primer párrafo, de la Carta Magna, y 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, es de idéntico contenido a la orden de aprehensión y al auto de término constitucional, emitidos por un órgano jurisdiccional, de manera que la determinación del no ejercicio de la acción punitiva por parte de la autoridad investigadora también es de materia penal y, para efectos de la competencia para conocer de una demanda de amparo que contra esa decisión se intente, debe considerarse incluida en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud a que aun cuando este numeral no la contempla expresamente, una interpretación sistemática del mismo permite afirmar que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, ni la restricción de libertad que éste implique, sino por la naturaleza penal de dicha actuación.⁸²

Y como remate de lo que fue ese concurso de desaciertos, ejecutorias de la propia Corte establecían que cuando el Ministerio Público se negaba a ejercer la acción penal no lo hacía como autoridad, sino como simple particular o parte sustantiva, razón por la cual tampoco era procedente el amparo. Y así es como este criterio iletrado e invasor establecía que el ofendido por el delito no podía recurrir ni a los tribunales comunes, ni a la Justicia Federal en juicio constitucional, que debe tutelar la garantía del artículo 21 de la Carta Fundamental del País, torpemente violada y vilipendiada.

⁸² Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Agosto de 1996 Tesis: I.1o.P.3 K Página: 619

El ilustre jurisconsulto Juventino V. Castro⁸³, considera, que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones actúa la voluntad del Estado dirigida al mejor logro de la Justicia, y que por ello desarrolla una actividad pública dirigida a darlo suyo a la sociedad o comunidad nacional, y concluye:

"El Ministerio Fiscal, por otra parte, es un órgano del Estado sí, pero del Estado revestido de imperium, considerando de tal manera que son los Abogados del Estado los representantes del Estado que sí actúan desprovistos de tal investidura".

Y Agrega:

" por tanto lo mismo cuando actúa el Ministerio Público Federal que cuando lo hacen los Tribunales, entendemos no lo realizan a título de simples sujetos o instrumentos de una aislada representación, lo que autorizaría al representado -Estado- a desvincularse cuando lo estimase conveniente de su actividad, sino que, por el contrario, ambos órganos de la Administración de Justicia al actuar como tales personifican en lo que a dicha función se refiere al Estado-Poder, sustituyendo con su voluntad la del ente del que son órganos, que, en consecuencia, viene necesaria e ineludiblemente vinculado por sus actos y decisiones, en cuanto es como si el propio Estado las hubiere adoptado o realizado".⁸⁴

Como consecuencia de todo lo anterior afirma que

⁸³ Juventino V. Castro. **El Ministerio Público en México**, Editorial Porrúa, 1992, Pág. 5

⁸⁴ Ib ídem

"actuando el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con una voluntad estatal revestida de imperium, siempre que su intervención a través del ejercicio de acciones impuestas por la ley sea emitida se producirá -o deberá producirse- la nulidad radical de las actuaciones practicadas."⁸⁵

Es por esto, que creo que en el caso, existió una real, efectiva y flagrante violación de garantías, y que el juicio de amparo siempre fue procedente. Y digo que existió violación de garantías, puesto que el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, es el acto de una autoridad (ya vimos como en todo momento es autoridad), que causa perjuicios irreparables al particular lesionado por el delito, o a sus causahabientes, sin que hubiera recursos que pudieran haberse hecho valer ante el propio juez del proceso, o de ninguna otra autoridad, por el abandono que de sus funciones hacía el acusador público, dejando así sin defensa al propio particular. Al decir el artículo 21 que al Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos, está señalando el campo funcional propio del Ministerio Público, no sólo como un derecho sino también como una obligación social que debe llenar cuando se desiste de la acción, o la abandona en cualquier forma una vez iniciado el proceso, viola garantías establecidas en la propia Constitución.

Rafael Mateos Escobedo⁸⁶, Sostiene que la negativa de la jurisprudencia de la Corte para aceptar la procedencia del amparo, contra actos o inacción del Ministerio Público no estaba fundada. Argumenta así:

"...examinando con atención los anteriores fundamentos de la tesis vigente, horns da reconocer que en

⁸⁵ Ibidem

⁸⁶ Mateos Escobedo Rafael, Estudio Dogmático del Ministerio Público. Editorial Jus Semper, 1989.

nuestro sistema acusatorio nunca puede entrar el derecho de perseguir los delitos en el patrimonio privado de los damnificados por el delito. Tan erróneo sería esto que sucediera, como pensar que podría la autoridad judicial condenar a un reo sin o contra pedimento expreso del Ministerio Público. Cabe observar sin embargo, que cuando el ofendido reclama en la vía constitucional el acto negativo en que el Ministerio Público se cruza de brazos ante el crimen y se abstiene de ejercitar la acción penal, no está pidiendo que se le atribuya o que se considere incluida en su patrimonio la facultad de perseguir los delitos, sino simplemente que, dentro de la técnica del juicio de garantías, se declare que, en el caso concreto el acto denegatorio del Ministerio Público no se ajusta a las normas legales que deben regirlo y con ello se le irroga un perjuicio al evitarle la posibilidad de que, dentro del procedimiento penal, reclame un derecho que sí entra en su patrimonio como lo es el que tiene a la reparación del daño".

Esto en cuanto a la procedencia del amparo, por lo que toca al sujeto de su ejercicio, debo establecer desde luego que el amparo podrá ser pedido por todo el que de muestre que del desistimiento de la acción se le sigue un perjuicio, como es la reparación del daño que va unida siempre como acción patrimonial, aparejada a la acción pública, tal y como lo sostiene la jurisprudencia desde 1994.

El maestro Juan José González Bustamante⁸⁷ acertadamente afirma:

"El juicio de amparo procede por leyes c actos de autoridad que violen las garantías individuales y cuando el

⁸⁷ González Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 91 y 92

Ministerio Público que actúa como autoridad en el período que antecede a la consignación a los Tribunales se abstiene de ejercitar la acción penal que legalmente le compete, bajo pretexto de que no están reunidos los requisitos para su ejercicio, evidentemente que se están violando garantías en perjuicio del ofendido por el delito. Si el mismo Poder Judicial Federal se auto limita en sus funciones, no vemos la razón para que se sostenga la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Ministerio Público al no ejercitar la acción penal, pues la función de los Tribunales Federales en casos de esta índole, se reducirá, de acuerdo con el principio de legalidad, a examinar si se han llenado los requisitos que para promovibilidad de la acción establece el artículo 16 de la Constitución Política de la República".

Por su parte el maestro Javier Pina y Palacios⁸⁸, partiendo de la premisa de que al cometerse un delito se violan dos derechos: uno el de la sociedad, el que tiene a que no se altere su estructura, y otro el del particular, que afecta su patrimonio material o moral, propone una forma de control consistente en que ese derecho de la sociedad sea elevado a la categoría de garantía social en la Constitución y así, utilizando una técnica parecida a la del amparo. La Suprema Corte pueda intervenir en el examen y decisión de si la garantía ha sido o no violada por la abstención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal".

Hemos pretendido demostrar a lo largo de esta exposición que, técnicamente, siempre fue procedente el juicio de amparo en aquellos casos en los que el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, a pesar de unirse los elementos necesarios a tal efecto, y al mismo tiempo destruir los argumentos que sirvieron de base tanto a la jurisprudencia de la Suprema Corte como a la

⁸⁸ Javier Pina y Palacios, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 1990, Pág. 104 y 105

doctrina que se sostiene el criterio de la improcedencia del amparo. Citemos ahora en apoyo de nuestro parecer algunas ejecutorias del máximo tribunal.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARADO CONTRA SUS ACTOS.-

"El Ministerio Público en sus funciones de investigación como miembro de la policía judicial obra como autoridad y por consiguiente, sus actos u omisiones, cuando no pueden combatirse por medio de recursos ordinarios, como ocurre tratándose de la abstención del ejercicio de la acción penal, deben ser objeto de juicio constitucional".⁸⁹

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.-

"Si el Ministerio Público no intenta la acción penal porque su voluntad se ejerce la función persecutoria no se inclina a él, su acto decisivo, aun cuando de calidad negativa, debe estar sujeto, por los efectos positivos que entraña, a una revisión, a un control constitucional que permita apreciar si aquél se estructuró o no con apego a los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 constitucional no concentra en él y a darle una primacía de imperio y de acción decisoria, superiores a las que el texto aludido confiere a la autoridad judicial, supervisada por el juicio constitucional, no obstante que la facultad que el artículo citado otorga, le es propia y exclusiva".⁹⁰

ACCIÓN PENAL.- "Si bien es cierto que el Ministerio Público está encargado de representar a la sociedad ante los tribunales,

⁸⁹ Tomo XC del Semanario Judicial de la Federación, Gaudry Eugenio, Pág. 21.

⁹⁰ TomoXCIX del Semanario Judicial de la Federación, 4153/1947, Pág. 1545

de perseguir los delitos y de acusar a los autores, cómplices y encubridores de ellos, también lo es que esta función no excluye el derecho de los querellantes o acusadores para exigir que se practiquen todas las diligencias necesarias, en su concepto, tendientes a demostrar la existencia del hecho y de la responsabilidad que atribuyen al acusado y el hecho de que el Ministerio Público pida que se declare que no hay delito de perseguir, no es obstáculo para que el tribunal de alzada mande a practicar a petición del querellante, las diligencias que éste juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos".⁹¹

Quedando sólo por examinar los efectos que debe tener el amparo. Evidentemente, los efectos del amparo serán obligar al Ministerio Público a que continúe ejercitando la acción intentada, es decir, a que cumpla con un deber ineludible. Lo cual es muy distinto, tal como lo establece la jurisprudencia, a que vaya a ser la propia autoridad judicial la que ejercite la acción invadiendo funciones del Ministerio Público. Cuando se concede la protección constitucional en una sentencia de amparo contra actos positivos de autoridades judiciales o administrativas, ello no significa -jamás ha significado- que el juez de amparo sustituya y desempeñe las funciones judiciales o administrativas de las responsables que han violado garantías constitucionales, sino que las obliga a ajustar sus actos a la Constitución al cumplir con sus obligaciones.

Así mismo es falso que obligándose al Ministerio Público a ejercitar la acción penal por medio del juicio de amparo se viole el propio artículo 21, en cuanto al principio de autonomía de funciones procesales que contiene y que es la base de nuestro proceso.

⁹¹ Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación, Gil Romero Kobayashi María, Pág. 1017.

La H. Suprema Corte, cumpliendo su cometido de mantener el orden constitucional que ha sido contravenido, se limita a declarar la violación de garantías, obligando a la autoridad responsable a realizar el acto cuya inejecución implica la violación constitucional sin invadir la función persecutoria que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público⁹².

Tampoco es cierto que esa función pase a manos del particular⁹³ puesto que éste sólo ejercita el derecho de reclamar ante un órgano del Estado, la Suprema Corte, la conducta de otro órgano del Estado, el Ministerio Público, que en un caso concreto no ha cumplido se deber.

En cambio, ejercitando la acción penal sin ningún control sí se viola el Multicitado artículo 21 de la Ley Fundamental porque, en caso de negarse el Ministerio Público a ejercitarla estando reunidos todos los requisitos necesarios, invade funciones jurisdiccionales, luego entonces el juicio de amparo es el sistema de control que hace eficaz el monopolio de la acción penal, y más todavía si consideramos que el órgano de acusación no está exento de errores en sus determinaciones, por ser la falibilidad una condición de la naturaleza humana. En íntima relación a lo anterior cabe apuntar los siguientes razonamientos:

- a) Si bien es cierto que sólo el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal, también lo es que dicho ejercicio o su abstención no pueden ser arbitrarios, ni escapar al control de la justicia federal, del modo que no podría ocurrir si se tratase de actos de otras autoridades en el ámbito de funciones que también se les han confiado exclusivamente (la legislativa, la judicial, por ejemplo);

⁹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAHON, **Manual dei Juicio de Amparo** , 9° edición. Editorial Themis ,19920

⁹³ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, **Derecho Procesal Penal en México**, 15° edición. Editorial Porrúa México 1989

- b) El no ejercicio de la acción penal vulnera derechos individuales a la reparación del daño, que no quedarían salvaguardados al través del juicio de responsabilidades; no existe el peligro de inquisitorialidad en el procedimiento.
- c) A la jurisdicción civil llega deformada la pretensión reparadora del perjudicado por el delito, quien sufre agravio definitivo e irreparable por la falta de ejercicio de la acción penal, más aún, los artículos 539 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 489 Código Federal de Procedimientos Penales permiten considerar que sólo se puede acudir ante los tribunales civiles cuando no se ha promovido el incidente de responsabilidad civil en el proceso penal y después de que se ha fallado en éste;
- d) Al tiempo de la resolución de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, actúa como autoridad y no como parte, ya que aún no se ha iniciado el proceso;
- e) Sólo los actos de soberanía están exentos de control, y el Ministerio Público no es un órgano directo de soberanía; y
- f) Los artículos 16, 19 y 21 Constitucionales contienen, implícitamente, el derecho del ofendido a reclamar la consignación del inculcado para obtener, por medio del proceso penal, la reparación del daño.

3.2 EFECTOS JURÍDICOS DE LA PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

De acuerdo con las Leyes secundarias, el Ministerio Público deberá determinar si se promueve o no la acción penal. Entendemos entonces que si el Ministerio Público está autorizado para resolver si promueve o no la acción, tendrá, por lo

tanto, una facultad resolutive. La resolución al final de la averiguación previa (de promover o no la acción) será entonces una finalidad. Pero el problema más importante aquí es saber si el Ministerio Público puede libremente resolver si existió o no el delito y si una específica persona es o no responsable de la comisión del mismo. ¿Puede el Ministerio Público declarar la no existencia de delito y responsabilidad? ¿No es acaso esto una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional, artículo 21 primer párrafo de de la constitución.

Respecto a esta facultad resolutive del Ministerio Público, encontramos en la doctrina una tajante oposición y en la cual coinciden la mayoría de los doctrinarios, a saber;

Alcalá Zamora, respecto a esa función cuasi jurisdiccional sostiene que

"el Ministerio Público no es una magistratura -jurisdicente- sino únicamente requirente, y si por si y ante si se le permite impedir que el tribunal decida sobre el fondo, se le erigirá, de hecho, en órgano jurisdiccional negativo, ya que no positivo, es decir, no podrá condenar pero si que se condene".⁹⁴

Claro esta, cuando el Ministerio Público hace suyo el derecho (y digo se que lo hace suyo, porque el constituyente de 1917 no se lo dio) de no ejercitar la acción o desistirse de ella, esta resolviendo sobre el fondo del hecho mismo ya sea porque no se encuentren reunidos los elementos del tipo penal o la presunta responsabilidad del indiciado, lo cual resulta inconstitucional.

Para el jurisconsulto Manuel Rivera Silva, cuando se hace alusión a la ponencia de Ministerio Público para no ejercitar la acción penal, crítica y expone

⁹⁴ ALCALÁ ZAMORA, NIETO, "**Clínica Procesal**", 2º edición, editorial Porrúa México 1982

"que con ella el titular se abroga facultades jurisdiccionales y que eso es razonamiento con purismo jurídico"⁹⁵.

Para el no menos ilustre profesor Juan José González Bustamante al respecto considera "inadmisibile que se confíe al órgano que promueve la acción decidir libremente si la ejercita o se desiste de ella cuando lo estime conveniente".⁹⁶

Podría seguir transcribiendo el sentir de un sin número de doctrinarios, jurisconsultos y estudiosos de la materia para dar más fuerza a la tesis que expongo pero al respecto el suscrito sostiene, que si a través del artículo 21 constitucional se busca imparcialidad en favor del inculpado, no es posible investir al Ministerio Público de facultades omnímodas en la averiguación previa, ya que entonces se desplazaría solamente el problema de un Juez abusador a un Ministerio Público abusador, diciéndolo en otra forma, no se ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola y misma nota.

El hecho de que los Códigos de Procedimientos Penales y las leyes orgánicas hayan desvirtuado la función constitucional del Ministerio Público como ocurre cuando se desiste o se niega a ejecutar la acción penal, eso de ninguna manera justifica que dentro del proceso continúe actuando como autoridad, si el Ministerio Público puede desistirse de la acción penal, con esto continua representando el principio de disposición de la citada acción, lo que redundaría, no solo en perjuicio inmediato del ofendido, sino también del tan decantado interés social del principio de disponibilidad de la acción penal y de la inmutabilidad del proceso.

A mayor abundamiento, he insistido en el carácter público del proceso y por ende, en su carácter inmutable, traducido en que la relación jurídico-procesal no está en disposición especial para ninguno de sus integrantes, atento a las funciones que

⁹⁵ RIVERA SILVA MANUEL; El **Procedimiento Penal**, 16° edición, Editorial Porrúa México 1987

⁹⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ; **Derecho Procesal Penal Mexicano**, 10° edición, Editorial Porrúa México 1991

dentro de la misma debe culminar siempre con la definición de la pretensión punitiva.

Es aberrante y hasta sospechoso que el Ministerio Público en nuestro sistema procesal penal pueda desistirse de la acción penal y haciendo gala, descarada, inaudita y en forma irreparable invada funciones jurisdiccionales, puesto que, con el desistimiento o ponencia de no ejercicio de acción penal esta resolviendo el proceso, y/o el fondo del asunto según sea el caso.

Estos excesos no terminan con lo hasta aquí anotado, llegan a extremos inconcebibles como el desistimiento de la acción, dado nuestros lineamientos legales, produce efectos de sentencia absolutoria; en consecuencia, si es el acusador quien se esta desistiendo, el hecho esta absolviendo, de manera tal, que por una parte, en el ejercicio de la función de policía judicial dispone en lo absoluto de la acción penal, al grado tal de no ejercitarla y cuando si lo hace puede convertirse en el factor de la relación jurídico-procesal desistiendo de "su acción". ¿Y el ofendido y las víctimas? ¿Y el interés social en la persecución del delito qué tanto se dice que está encomendado...?

Mediante decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983, se introdujo un cambio benéfico, por racional y equitativo, en el sistema de sanciones administrativas del artículo 21 código constitucional., que ahora dice: " compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

La iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el presidente de la república a la cámara de diputados el 2 de diciembre del 1982, para restringir a treinta y seis horas la duración del arresto administrativo y al salario de un día la multa en el caso de jornaleros u obreros, advierte que la dinámica social ha puesto en entredicho el contenido justiciero, de ese precepto; que la realidad socioeconómica del país llevo a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal; y que con la modificación propuesta se lograra el equilibrio entre una correcta IMPARTICIÓN de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de las grandes mayorías nacionales.

Las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia dictaminaron favorablemente la iniciativa, el 9 de diciembre de 1982. A demás, señalaron: " considerando que los trabajadores no asalariados constituyen un vasto sector de la población de bajos ingresos, las comisiones acordaron ampliar la iniciativa para extender los beneficios de esta disposición a este grupo social. Así mismo, se considero necesario hacer una referencia expresa a los trabajadores de ingresos mínimos para que resulten beneficiados por la presente reforma".

La reforma al artículo 21 fue aprobada por la cámara de diputados el 4 de diciembre; fue dictaminada por las comisiones unidas segunda de puntos constitucionales y segunda de justicia, del senado, el 17 del propio mes; y aprobada en esa cámara, por cincuenta y nueve votos, el 17 de diciembre.

Lo anterior toma relevancia, a la luz de que en todo momento el espíritu del constituyente en. relación al artículo 21 constitucional, fue abolir de nuestro sistema

penal el caudal de practicas mandases heredadas de la santa inquisición, y en concreto la de los llamados "jueces de línea", y depositar en una sola institución del estado el monopolio del ejercicio de la acción penal, esto es, que fuera el que investigara los delito y en su momento fuera el único que pudiera ejercitarla y dejar con esto de ser un mero estafeta del poder judicial, además con ello, se determinaría con precisión las funciones de cada órgano del estado.

Es menester entonces concluir, que de la sola lectura del diario de los debates, y a la fecha, lo relevante en este artículo siempre fue y ha sido, lo relativo a las penas privativas de libertad relacionadas con las infracciones administrativas, esto es, los arrestos y la cuantificación de las multas relacionadas con los mismos, y no así, que el Ministerio Público ejercite o no la acción penal o se desista de ella ya que eso se sobre entiende que no lo puede hacer, nótese el sentido jurídico que han tenido las reformas de dicho precepto⁹⁷:

3.3 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE,

Sobre la calidad en que el Ministerio Publico interviene en el procedimiento se han planteado importantes debates. Es pertinente recordar aquí que, la litis existe entre imputado y parte lesionada, como sujetos del interés en conflicto. Ahora bien,

⁹⁷ En este sentido podemos afirmar que el artículo 21 constitucional ha sufrido desde el año de 1917 (fecha de promulgación de la carta magna, hasta nuestros días, tres reformas que versan de la siguiente manera:

La primera de ellas fue la promulgada el día 3 de noviembre de 1983 D.O.F. y en esta se establece el principio de no dar trato igual a los que no son iguales en casos administrativos, disminuye de quince días a treinta y seis horas el arresto y se establece que en caso de ser jornalero u obrero, la sanción pecuniaria no podrá exceder de un día de labores. La diversa reforma que entro en vigor el 31 de diciembre de 1994 D.O.F. establece la posibilidad de acudir a la auto'idad jurisdiccional en caso de resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal y los lineamientos sobre los cuales debe operar la seguridad publica federal y, por ultimo la tercera de ellas que entro en vigor el 3 de julio de 1996 D.O.F., donde, para efectos de la investigación y persecución de delitos se le modifica el termino "...incumbe al ministerio publico..." por el termino queda a cargo del ministerio publico... y se modifica la denominación de policía judicial por la de policía ministerial

cabe igualmente reconocer que el Ministerio Público entra en la litis en cuanto, "**al proponer la demanda penal, afirma el derecho lesionado por el delito**".*⁹⁸

El Ministerio Público es parte en sentido formal, no material, como titular del derecho de acción, aunque no lo sea de la potestad punitiva, cuya titularidad incumbe al estado. Así, ejerce derechos ajenos, no propios, desde el punto de vista material.

Ha impresionado a los estudiosos el sensible desequilibrio que suele haber en el curso del proceso entre el acusador, Ministerio Público, y el defensor; no hay ni puede haber igualdad, se dice: ya se advertía en la relación al rey sobre el código de procedimiento penal italiano, textualmente, que " no es admisible el principio que equipara el ministerio público al imputado, al punto de exigir que a toda facultad del primero corresponda una facultad también del segundo"⁹⁹. Este principio deriva de un concepto de igualdad que si pudo haberse admitido en el proceso acusatorio puro, en el que el acusador y el imputado eran personas particulares, es manifiestamente erróneo en el derecho procesal vigente, en el cual el acusador es un órgano público, y el haber atribuido al Ministerio Público el carácter de parte, se concluye, no significa en modo alguno haberle creado una situación de igualdad frente al imputado".

Ha sido constante la negativa de calidad de parte al Ministerio Público; de donde resultaría el proceso penal no lo es de partes. El Ministerio Público no es parte porque no se halla en el mismo plano del acusado, ya que sus intereses son incomparables con los intereses procesales del segundo, no puede el Ministerio Público transigir ni tiene poder de disposición sobre el objeto del proceso.

El Ministerio Público es algo distinto y algo más que las restantes partes, tiene privilegios atribuciones y deberes que no poseen estas, porque es al decir del maestro Sergio García Ramírez "... un. órgano del Estado integrante de la propia

⁹⁸ * nota: Lo subrayado es una expresión personal del suscrito.

⁹⁹ CARNELUTTI FRANCESCO ***Derecho Procesal Civil y Penal*** ED Haría, México 1997

organización jurisdiccional, que participa en el ejercicio mismo de esa función, a veces de modo tan imperante, que obliga a dictar la resolución por el propuesta".¹⁰⁰

En otras palabras, el Ministerio Público no pide la actuación legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación; al Ministerio Público en teoría lo inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico; ejercitándose en el proceso el *jus puniendi* del Estado y siendo el fiscal órgano del mismo, aunque aquél se desdoble en instructor, acusador y sentenciador, el estado es siempre único y el mismo en cada uno de los órganos o sujetos procesales indicados; no siendo posible que el Ministerio Público sea acusado a su vez, se vulnera el principio de igualdad tan característico de la parte; es absurdo, por último, considerarle como tal en cuanto pueda verse obligado a defender a un sujeto injustamente acusado, proporcionando, incluso, pruebas de su inocencia."

Por lo que a México respecta, con base en la definición de parte se considera que en el proceso penal lo son el Ministerio Público y el inculpado; el primero, según el doctor Guillermo Colín Sánchez " como órgano del estado, que en el acto de la consignación desarrolla, autónomamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar por que se impongan las sanciones señaladas por la ley, al que quebrante la norma y porque se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito"¹⁰¹. Y sigue diciendo al indicar que el ministerio público actúa como autoridad durante la averiguación previa y como parte en el proceso penal se le estima " Institución Anómala"¹⁰².

Así mismo indica que el Ministerio Público, " es sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "parte" sosteniendo los actos de acusación", y

¹⁰⁰ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, **derecho procesal penal en México**, 15º edición. Editorial Porrúa México 1989.

¹⁰¹ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, 12 Edición México 1990.

¹⁰² Ibidem

que tiene una personalidad polifacética: actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, representante al estado protegiendo sus intereses, etc."¹⁰³ En términos semejantes se produce acero, cuando que el Ministerio Público tiene un "poliforme aspecto"; cabeza de la policía judicial, parte en el proceso penal y vigilante del cumplimiento de lo fallado en la ejecución de la sentencia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su momento y en la actualidad la sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal; también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio.

Expresamente afirma otra tesis que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino que tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por si mismo, una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición. Además se ha manifestado que dentro del proceso el Ministerio Público puede recuperar se carácter de autoridad, lo cual ocurre al formular conclusiones inacusatorias y desistirse de la acción penal, que son funciones de imperio dentro del proceso, y acontece también cuando le está encomendada la ejecución de la orden de captura, y en este caso el ampara contra sus actos procede en lo que se refiere a la ejecución.

A modo de ilustrar lo dicho con anterioridad se vierten algunos criterios jurisprudenciales:

¹⁰³ Ibidem

Durante la investigación, el ministerio público tiene doble carácter: el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito, por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad , en la medida que tiene una potestad legitima que ha recibido de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos., y que no es otra que la de ejercitar la acción penal (Quinta Época, Tomo Ci; página 2027,9489/46).

Ministerio Público no es autoridad para efectos del amparo, tratándose de sentencias definitivas (informa 1982, colegiado en materia del primer circuito A...D. 210/79. Jorge Kurczyn Vega).

Carece de validez de la declaración ante el Ministerio Publico cuando se rinde después de ejercitada la acción penal (84, la; A.D. 4657/83, Juan Paz Candanosa).

El Ministerio Publico no puede tomar declaraciones a un coacusado todavía no consignado, que tengan validez en el proceso del otro coacusado, contra quien ya se ejerció la acción penal (84,1a. A.D. 3991/83, Jesús Garreón Burciaga).

Si después de hacerse consignación por lesiones, el lesionado fallece, son validas las diligencias del Ministerio Público en

averiguación del nuevo delito (84, 1a. A.D. 1489/83, Jesús Aguilar Hernández).

El Ministerio Público, es autoridad en la averiguación previa. debe encauzar sus actuaciones a través del órgano jurisdiccional (88,col. 13o. cto. a.r. 709/87, Joel Sánchez Cabrera.).

3.4 SINGULARIDADES DEL CARÁCTER DE PARTE PROCESAL

Si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso es menester advertir , sin embargo, ciertas singularidades en tal calidad, que le alejan de la fisonomía común, se trata, en efecto de parte publica o forzosa, de buena fe o " imparcial" y privilegiada.

Es parte pública el Ministerio Público en cuanto tiene carácter de órgano del estado, y forzosa, además, porque en algunos regímenes como el nuestro, solo el puede ejercitar la acción penal. Debe intervenir, pues de modo indispensable, para que exista proceso.

En virtud de su titulo como parte de buena fe " imparcial" no debe perseguir invariablemente durante el proceso, amen de que, como autoridad averiguada, no siempre puede ni debe ejercitar la acción, así, el articulo 3, fracción Vil del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., pone a cargo del Ministerio I Publico pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda, precepto que entrone? con el artículo 2, fracción II, y se ilustra con los artículos 6 y 8, de los que el primero se refiere a los casos en que el delito no sea imputable al procesado exista en favor de éste una excluyente, o se esté en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento. Se entendió que en tales hipótesis el Ministerio Público debería ejercitar ante los tribunales de acción delictiva, no de

condena, o modificar esta por aquella que si la situación que lo justifique se advierte durante la marcha del proceso judicial. Tal criterio sustento la procuraduría de justicia del distrito en consignaciones practicadas en 1971 y 1972. nos remitimos a los dicho en el examen de la acción declarativa, supla. a su vez, el artículo 138 Código Federal de Procedimiento Penales., obliga al Ministerio Público a desistirse del ejercicio de la acción en los mismos supuesto, hoy día procede como ya indicamos, la petición de sobreseimiento.

De igual forma un grave error se produjo , desbordando las funciones propias del Ministerio Público y avanzando este sobre las que solo incumban al jugador, en el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para El Distrito Federal., incorporado por decreto del 26 de diciembre de 1981 (Diario Oficial del 29 de diciembre), que previene: " en las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal (esto es, bajo las causas de exclusión de el delito del Artículo 15 del Código Penal), previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".

Parte privilegiada es el Ministerio Público en razón del estado de ventaja, relativa, en que se encuentra con respecto al inculpado, aún cuando la situación se invierte (y entonces queda el interés social en desventaja) cuando el sentenciado hacer valer el amparo directo contra la sentencia que condena (y el indirecto contra otros actos de autoridad), sin que el Ministerio Público (esto es, la sociedad representada por él) tenga a la mano igual medio impugnativo.

La calidad de parte privilegiada del Ministerio Público, se advierte en situaciones diversas, que recomendaremos.

- a) Al Ministerio Público, se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, pero no a la otra parte (artículos 15 del Código De Procedimientos Penales para el distrito federal y 23 Código Federal De Procedimientos Penales)
- b) El juzgador debe entregar al Ministerio Público., para el archivo de éste, copia certificada de constancias fundamentales para el proceso penal (artículo 17, segundo párrafo, del Código Federal De Procedimientos Penales).
- c) Se debe notificar al Ministerio Público antes de la salida de un expediente del local del tribunal (artículo 17, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales).
- d) Lo mismo, en casos de excarcelación diversos de los ordenados por la autoridad judicial y de los vinculados con el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) El erario público soporta los gastos de las diligencias promovidas por el Ministerio Público., no así los de las solicitadas por el inculcado, salvo que el ministerio público haga suya esta solicitud (artículos 23 del Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 36 del Código Federal De Procedimientos Penales).
- f) En ausencia del juzgador la policía de audiencias se ejercita por el agente del Ministerio Público (artículos 68 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 93 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- g) Ciertas resoluciones cuyo éxito reclama sigilo (cateo, aprehensión, providencias precautorias, aseguramiento, etc.), sólo se notifican al Ministerio Público. (artículo 105 del Código Federal de Procedimientos Penales)

- h) Al promoverse cuestión de competencia, de oficio, por un tribunal, se ordena que resuelva oyendo previamente al Ministerio Público, pero no se dispone que oiga al inculpado (artículo 431 del Código Federal De Procedimientos Penales)., y en general el Ministerio Público , tiene en materia de competencias una intervención superior a la del inculpado, lo que se ilustra con el artículo 455 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ., que prohíbe a los tribunales entablar o sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público.
- i) Determinadas decisiones del Ministerio Público, vinculan la suerte del proceso y obligan a sobreseer: petición del sobreseimiento y conclusiones no acusatorias (artículos 298 de Código Federal de Procedimientos Penales y 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste solo para las inacusatorias);
- j) Además, las conclusiones del Ministerio Público precisan y limitan la actividad y posibilidad decisoria del juez, lo que no ocurre con las conclusiones de la defensa; y
- k) El Ministerio Público designa al tribunal competente, cuando serán aplicables ni eficaces para decidir acerca de quien debe conocer de los procesos acumulados, ni el criterio de categoría, ni el de antigüedad de las diligencias, ni el de gravedad de los delitos (artículos 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 479 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Anteriormente, la suspensión del procedimiento sólo podía ser pedida por el Ministerio Público., ahora la pueden solicitar el inculpado o su representante, por reforma del 1983 al artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Penales y al 481 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.5 EFECTOS JURÍDICOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PONENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Con fundamento en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales y 81 Y 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda persona tiene derecho a presentar ante el Ministerio Público, denuncia y/o querrela por la probable comisión de un delito en su contra y que éste, conforme al artículo 21 constitucional y con apoyo a las leyes secundarias, es decir los artículos 81 y 82 del código de procedimientos penales para el distrito federal, 2,3,60 fracción II, 61 del acuerdo A/003/07 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le de consecución a la investigación del mismo, y una vez practicadas y desahogadas todas las diligencias y probanzas determine si es de consignarse los hechos ejercitando acción penal en contra del indiciado, esto con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 122, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1º, 2º fracción I, 4º fracciones I, III y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 4º, 6º, 10º, 11º, 12º, 41 fracción VI y 49 fracción IV del Reglamento de la misma Institución, ante una autoridad jurisdiccional, la cual en su caso resolvería lo procedente, que no se refiere por no se tema del presente trabajo; ó resuelve proponer el no ejercicio de la acción penal

Así las cosas, con fundamento en el artículo 103, del Código Federal de Procedimientos Penales tendrá que notificar personalmente al ofendido y/o agraviado de tal resolución para que él en su caso recurra dicha resolución en un término de quince días según el numeral 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º Fracción I de la Ley de Amparo vigente. Vía amparo indirecto debiendo anotar que el que en su momento fue indiciado, en dicho juicio de garantiza, tiene el carácter de tercero perjudicado según los artículos 5

fracción III apartado c), así las cosas se tramita el juicio en todas y cada una de sus partes hasta llegar a la resolución que puede ser vertida en los sentidos siguientes:

Otorgando el amparo para los efectos de que la autoridad responsable en libertad de jurisdicción emita otra resolución y siendo este el caso la consecuente sería la contraria a la que Emilio o sea, que ejercite acción penal en contra del indiciado; la otra sería que niegue el amparo quedando las cosas bajo la situación jurídica inicial pudiendo recurrir dicha resolución con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley de Amparo vigente por medio del recurso de revisión, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, resolviendo negar el amparo quedando la situación jurídica como en un principio, de otorgarlo nos estaríamos a lo comentado en la primer hipótesis.

Siendo las cosas como se han comentado en los párrafos anteriores en un primer momento se pensaría que no existe problema alguno, mas no es así toda vez que de prosperar para el quejoso el amparo y de que el ministerio publico cambiara el sentido de la consignación, esto es, que consignara los hechos ejercitando acción penal en contra del indiciado al juez que le tocara conocer de dicho asunto y con los antecedentes mencionados se vería obligado a librar la orden de aprehensión o de comparecencia correspondiente, a lo cual el inculpado tendría que recurrir a la protección de la justicia de la unión vía amparo en contra de la orden de captura librada en su contra. Y por antecedentes y conforme al contenido del acuerdo 23/2002 del Consejo de la Judicatura Federal; el juez que conoció del amparo en relación a la ponencia del no ejercicio de la acción penal tendría por imperativo legal que conocer el amparo en mención; luego entonces si en un primer momento considero que la propuesta de no ejercicio de la acción penal no era procedente, esto es como en un segundo momento va otorgar la protección de la justicia de la unión a! libramiento de una orden de aprehensión y/o en su momento de un auto de formal prisión a favor de quien en un primer momento considero que había de consignarse, **sin embargo y para regular bajo una técnica jurídica aplicada**

correctamente y bajo la normatividad existente lo procedente como propuesta del presente estudio se sostiene lo siguiente:

Llegado el momento en el que el ministerio publico tenga que resolver la situación jurídica de una averiguación previa y esta fuera en el sentido que dado que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito, o integrados los elementos del tipo penal y/o la probable responsabilidad del indiciado, este con fundamento en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Federal, lo procedente es consignar dicha averiguación previa ante la autoridad jurisdiccional sin ejercitar acción penal en contra del indiciado para que una vez que el juez le de entrada al asunto lo estudie y verifique si jurídicamente existe o no delito, de ser la ultima de las circunstancias esta autoridad deberá de dictar con fundamento en el articulo 660 fracción III un auto de sobreseimiento el cual conforme al articulo 661 establece que el procedimiento cesara y el expediente se mandara archivar, y en relación con el articulo 667 dicho auto causara estado y sufrirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

De lo anterior que por si mismo resulta, como ya se dijo el modo correcto bajo una base de técnica jurídica para resolver este tópico de estudio el mismo conlleva a una serie de circunstancias que favorecen a la procuración e impartición de justicia como seria que dicho tramite legal seria mas rápido y expedito y lo mas importante aun que genera una certeza jurídica dado que en su momento se determina en definitiva la situación jurídica del individuo.

CONCLUSIONES.

Al tratar los diferentes capítulos de que consta este trabajo, he expuesto algunas soluciones a los problemas tratados, sin embargo, con el objeto de no incurrir en repeticiones, haré una selección de los puntos que considero más importantes, teniendo como conclusiones las siguientes:

PRIMERA-

En nuestra legislación la Institución del Ministerio Público ha evolucionado, hasta evitar la amarga experiencia de que los jueces dirigieran los procesos evitando los sistemas inquisitivos. Siendo el constituyente de 1917, el que reconoció el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando su ejercicio al Ministerio Público.

SEGUNDA-

La determinación del no ejercicio de la acción penal y/o el desistimiento del mismo por parte del Ministerio Público que se encuentra incorrectamente regulado en nuestras legislaciones secundarias procesales son contrarias a la doctrina y a la Constitución Federal en su artículo 133, que afirma que no puede ser violentada por Leyes Secundarias.

TERCERA-

La acción penal nace con el delito, teniendo entonces que aclarar que la "exigencia punitiva" es la relación de derecho penal, que corresponde al Estado y debe hacerla valer ante las jurisdicciones, sirviéndole de instrumento el derecho procesal penal; mientras que la "pretensión punitiva" surge de una violación a la norma penal y reexiste lógica y

cronológicamente al nacimiento del proceso correspondiendo instaurarla al ofendido por el delito.

CUARTA.-

Una vez reunidos los requisitos legales y promovida la acción penal, esta se tiene que regir por determinadas características, resultando en ocasiones lesionadas por involucrar intereses privados como el caso de la publicidad de la acción penal, y la Irrevocabilidad por quebrantar en esta última, la obligatoriedad, la inmutabilidad del objeto, y el doble examen del hecho que da vida al proceso.

Así mismo el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público es un acto de autoridad, por lo tanto debe de ajustarse al principio de legalidad mismo, que, se ve mancillado e ignorado por el caso omiso que se le da en la práctica por dicha autoridad.

QUINTA.-

No obstante que hasta antes de las Reformas Constitucionales del 30 de diciembre de 1994, en las que el Ministerio Público resultaba ante la ponencia de "No Ejercicio de la Acción Penal", un Juez recurrible, inapelable e irresponsable, esto en virtud de que contra sus decisiones no había recurso alguno que se pudiera hacer valer en contra de tal determinación, e irresponsable ya que el procedimiento que se tramita contra tal circunstancia se realiza ante sus Superiores Jerárquicos, erigiéndose en órgano acusador, lo que resulta ilusorio que prospere.

SEXTA.-

Si existe la conciente y firme voluntad de poner remedio a todas las aberraciones a las que me he referido lo indicado es la observancia estricta del artículo 21 Constitucional, sin caer en juicios de ortodoxa

terminología, encaminada a crear obstáculos para la realización del valor justicia, ya que en todo y por todo, dependiendo de un monopolio estatal que por lo expresado conduce necesariamente al desamparo social.

PROPUESTAS

PRIMERA.-

El desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público, esta regulado en nuestra legislación secundaria, es contraria a la doctrina y a la Constitución en lo establecido en su artículo 133 en cuanto a que afirma que no puede ser violada por leyes secundarias. Por lo que se propone una reforma legislativa que derogue dichas disposiciones inconstitucionales, para poner así, a nuestra legislación a la altura de los grandes principios procesales.

SEGUNDA.-

Con relación a la propuesta anterior, se apuntan los numerales y se transcribe el contenido de los mismos que propongo sean derogados, por las razones en ella expuestas. del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinaré que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieran denunciando como delitos, o por los que se hubiera presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el ministerio público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el Procurador General de la República dentro de los términos de quince días contados a partir de que le haya hecho saber la determinación mediante notificación

personal. El Procurador General de la República oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los elementos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el agente del ministerio público, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Así mismo el numeral 137 de Código antes aludido, casuísticamente enumera en cinco fracciones cuando el agente del Ministerio Público no ejercitará la acción penal, y ala letra dice:

ART. 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.
- III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el indiciado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

De igual forma, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9º. Bis expone lo siguiente:

ART. 9º. Bis.- Desde el inicio de la averiguación previa el ministerio público tendrá la obligación de:

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación

TERCERA-

Ahora bien después de la reforma al artículo 21 Constitucional de fecha 30 de Diciembre de 1994, en donde se estableció que la determinación del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar acción penal era susceptible de recurrirse vía amparo indirecto, esta resultaba necesaria, ya que en base a la correcta aplicación de una técnica jurídica de la Ley de Amparo y no a la absurda e incorrecta aplicación de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de mil novecientos veintiuno (1921) ya que en todo momento era procedente el mismo y esto se preciso en la primera Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos diecinueve (1919). Y no obstante esto existe en base a la normatividad procesal existente y en aplicación de

una correcta técnica jurídica una forma más sencilla de corregir dicha deficiencia procedimental, y ésta es la siguiente:

Darle aplicación a la normatividad ya existente en los Códigos Local y Federal de Procedimientos Penales, esto es, que una vez de que al ministerio público que corresponda, halla terminado de integrar la averiguación previa y en el caso de que no se integren los elementos de ningún tipo penal, lo que tendrá que hacer, es, consignar los hechos ante la autoridad judicial, sin ejercitar acción penal, para que esta, una vez analizado el asunto y de así proceder, dicte un auto de sobreseimiento, el cual una vez que haya causado estado, tendrá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada, lo que si duda da seguridad jurídica a los gobernados.

Lo anterior tiene su fundamento legal en los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales que a continuación a la letra se transcriben:

TITULO OCTAVO

Sobreseimiento

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I- ...
- II- ...
- III- ...
- IV- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

ARTICULO 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimoprimer.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

ARTICULO 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás.

ARTÍCULO 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Así como los señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

CAPITULO VIII
Sobreseimiento

ARTÍCULO 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

- II. ...
- III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

ARTICULO 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este código.

ARTICULO 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

BIBLIOGRAFÍA

ABASCAL ZAMORA JOSÉ MARÍA, "Diversas Voces en el Diccionario Jurídico Mexicano".

ACERO JULIO, "El Procedimiento Penal", Cajuca, Puebla 1968

ADAME GODDAR, JORGE. "Historia del Derecho", en Diccionario jurídico mexicano"

AGUILERA DE PAZ, ENRIQUE, "Tratado de la Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal", editorial Hijos de reus. Madrid, 1917.

ALCALÁ ZAMORA, NIETO, "Clínica procesal", 2° edición, editorial Porrúa México 1982.

BAZDRESCH LUIS, Curso Elemental del Juicio de Amparo, tercera edición, editorial jus México 1979

BARRAGÁN SALVATIERRA CARLOS ; Derecho Procesal Penal: editorial McGraw Hill, México 1999

BETTILOL, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Bosch, Barcelona, 1977

BLASCO F; ORDALÍAS, Enciclopedia jurídica Ameba

BRICHETTI GIOVANNI La Evidencia en el Derecho Procesal Penal: ediciones jurídicas Europa-América; buenos aires 1973

BURGOA ORIHUELA IGNACIO "El juicio de Amparo" 28° edición Editorial Porrúa, México 1992

BURGOA ORIHUELA IGNACIO "La Legislación de Emergencia y el Juicio de Amparo", editorial hispano-americana México 1945

CALAMANDRI, PIERO, El Juez y el Historiador, en estudios de derecho procesal civil, editorial. Bibliografía, buenos aires, 1945

CAPELLETTI, MAURO; El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, en la Justicia Constitucional, UNAM. México 1987.

CASTRO V. JUVENTINO; El Ministerio Público en México, 7° edición, Editorial Porrúa México 1990.

CASTRO V. JUVENTINO; La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo , Editorial Porrúa México 1991.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; editorial Porrúa, México 1990.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL; La Familia en el Derecho, 1° edición Editorial Porrúa México 1990.

CHAVEZ CASTILLO RAÚL; Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo, 7 edición, Editorial Porrúa, México 2004.

DÍAZ OE LEÓN MARCO ANTONIO, Código Federal da Procedimiento Penales, comentado, 2° edición Editorial Porrúa México 1989.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNAM, México, 1992- 1994

GAUNDO POHL, REINALDO, Guión Histórico de la Ciencia del Derecho, UCA, editores, san salvador, 1978.

GARCÍA MAYNES EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 1984

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal en México, 15° edición. Editorial Porrúa México 1989.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ; Derecho Procesal Penal Mexicano, 10° edición, Editorial Porrúa México 1991.

MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO; Las Garantías y su Aplicación en el Proceso Penal, 7 edición, editorial Porrúa, México 1997.

MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO; El Juicio de Amparo en Materia Penal, editorial Porrúa, México 1997.

MATEOS ESCOBEDO RAFAEL; Estudio Dogmático del Ministerio público, 18° edición, Editorial Jus semper ,1995

MONARQUE UREÑA RODOLFO Derecho Procesal Penal Esquemático, editorial Porrúa, México 2002

MORENO CORA, SILVESTRE, Tratado de Pruebas Judiciales, herrero, México, 1904.

MORENO GONZALEZ, RAFAEL, Criminalista, en Diccionario Jurídico Mexicano.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, México 1990.

PALLARES EDUARDO, "Prontuario de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1989

PINA Y PALACIOS JAVIER; Derecho Procesal en México, 15° edición, Editorial Porrúa, México 1987.

RIVERA SILVA MANUEL; El Procedimiento Penal, 16° edición, Editorial Porrúa México 1987

SILVA SILVA JORGE ALBERTO; Derecho Procesal Penal; editorial Haría, México 1990

SEPÚLVEDA SANDOVAL CARLOS; Los Derechos Penales de Crédito u Obligaciones; 1° edición, Editorial Porrúa México 1996

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 9° edición, Editorial Themis ,1992

ZAFFARONI EUGENIO RAÚL; Manual de Derecho Penal, 9° edición, Editorial Editar Buenos Aires 1967.

ZEPEDA JORGE ANTONIO, El Saneamiento del Proceso y la Audiencia Preliminar; revista de la facultad de derecho, t. XXXVI, números UNAM, México 1986

ZORITA, ALONSO DE; Historia de la Libertad y Soberanía de México, 2° edición editorial Instituto Nacional de estudios históricos de la revolución mexicana; México 1990

LEGISLACIONES.

- Constitución política de los estados unidos mexicanos de 1857.
- Constitución política de los Estados unidos mexicanos de 1917
- Diversas reformas a los artículos 21', 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos Mexicanos de 1917 a la fecha.
- Código penal para el Distrito Federal en materia común y para la república Mexicana en materia federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente
- Código Federal de Procedimiento Penales vigente
- Ley de amparo de 1917
- Ley de amparo con sus reformas hasta el 2005
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Código de Procedimientos Penales de 1989.
- Código de Procedimientos Penales de 1880.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Territorios de la Federación de 1994
- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.
- Código Penal Federal de 1931.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1814.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Decreto del 22 de Mayo de 1990. > Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.
- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de 1982.
- Ley que establece las normas mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados.
- Ley de Jurados del 15 de junio de 1869.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1903.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1927.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1996.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1996.
- Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1981.
- Diario Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1983.
- Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 1984.
- Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 1987.
- Diario Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1988.
- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.
- Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996
- Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 1996

OTRAS FUENTES.

[http:// www.scjn.qob.mx](http://www.scjn.qob.mx)

[http:// www.tsj.qob.mx](http://www.tsj.qob.mx)

[http:// www.aldf.qob.mx](http://www.aldf.qob.mx)

[http:// www.pgjdf.qob.mx](http://www.pgjdf.qob.mx)

[http:// www.pgr.qob.mx](http://www.pgr.qob.mx)

[http:// www.cjf.qob.mx](http://www.cjf.qob.mx)

[http:// www.cddhcu.qob.mx](http://www.cddhcu.qob.mx)

[http:// www.senado.qob.mx](http://www.senado.qob.mx)

[http://www. Jurídicas.unam.mx](http://www.Juridicas.unam.mx)

[http:// www.infosel.com.mx/leqal/a partir de 1996.](http://www.infosel.com.mx/leqal/)

REVISTAS.

Revista de Ciencias Penales, ITER CRIMINIS, Gerardo Laveaga, Diez propuestas para modernizar el sistema de justicia penal en México, pp. 127-139. tercera época Marzo-Abril de 2006.

FORO JURÍDICO, DR. Miguel Ángel Mancera Espinoza, Refundación y reestructura del ministerio publico, pp 21-23, numero 38, tercera época Noviembre del 2006.

Acuerdo A/057/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, numero 83, novena época 6 de julio de 1999

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2 tomos, México, Porrúa, 2000.

Diccionario enciclopédico Encarta Microsoft, Encarta, 2007.1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, Escasa Calpe, España 1985.

Moliere, Maria. Diccionario del uso español, Gredos, Madrid 1986

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Porrúa, S . A; México, 1984.

Ramón García- Pelayo y Gross, Diccionario usual Larousse, Larousse, Marsella num 53 México, sexta edición.

ANEXO 1

FORMATO DE ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

■ ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

"SUBPROCURADURIA "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÉLULA:
A.P.:

- - - México, Distrito Federal a ____ de _____ de mil novecientos Noventa y seis. -----

----- **ACUERDO** -----

- - - VISTA, para resolver la presente averiguación previa número _____, que se instruye en la Célula ____ de la Dirección General de Investigación _____ (de *la que se trate*), y toda vez que no se encuentran satisfechos ni reunidos los requisitos exigidos por los artículos **14, 16 y 21** Constitucionales para proponer el **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en contra de _____, como probable (s) responsable (s) en la comisión del (los) delito (s) de _____, en consideración a los siguientes razonamientos:..... -----

..... ----- **CRÓNICA DE LOS HECHOS** -----

(La crónica de los hechos es una síntesis de los acontecimientos detallados por el querellante o denunciante).

— Por lo que una vez radicada e iniciada que fue la presenta indagatoria, se procedió a la práctica de las siguientes diligencias: -----

(En número progresivo **sistematizar cada** una de las **diligencias** que **practicó el Aconte** Investigador)

----- **CONSIDERANDO** -----

(En este apartado se deberá realizar el análisis **técnico** jurídico del **juicio** de **atipicidad**, esto es la no adecuación de la conducta desarrollada por el **sujeto** activo al tipo descrito por la norma penal). -----

- - - `Por lo antes expuesto, los hechos esgrimidos por el (denunciante o querellante) no son trascendentes para el Derecho Penal, ya que los mismos no son constitutivos de delito alguno, en tal virtud es procedente manifestar los siguientes:

----- **RESULTANDOS** ----- I.- De las pruebas analizadas en el apartado anterior se desprende que las conductas desplegadas por los probable (s) responsable (s) _____ al (bs) cual (es) se le (s) acusa por el (los) delito (s) _____, no encuadra (n) en ninguna de las hipótesis contempladas en el (tos) artículo (s) _____ del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que estamos en presencia del aspecto negativo de la tipicidad, al no reunirse los elementos del tipo del ilícito que se imputa.-----

-- -II.- (De este punto en adelante se debe realizar el estudio motivado del juicio de atipicidad).

--- III.- _____

--- IV.- _____ ; _____

--- De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que no se acreditan los elementos del tipo establecidos en el (ios) artículo (s) _____ del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y por tanto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 bis del Código Ú3 Procedimientos Penales, 3 fracción X de la Ley Orgánica, 8 fracción II, 9 fracción VIII) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/005/96, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha 4 de septiembre de 1396, es de resolverse y se. -----

----- K E S U E L V E -----

ÚNICO.- Remítase la presente averiguación a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, a fin de que emitan el dictamen que preceda -----

----- C U M P L A S E -----

- - -Así lo acordó y firma el C. Lie. _____, Agente del Ministerio Público, quien actúa en forma legal con y ante su oficial secretario quienes al final firman y dan fe ----- !----- Se cierra y autoriza lo actuado. ----- Cames Fe.-----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

Vo. Bo.

C. DIRECTOR DE ÁREA

Vo. Bo.

C. DIRECTOR GENERAL."

Nota:

El presente formato deberá ser adecuado de acuerdo a las otras motivaciones por las cuales se consultan el No Ejercicio de la Acción Penal.



SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS.
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y
COORDINACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
ZONA ORIENTE.
AGENCIA 'C'
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO: 56.
AVERIGUACIÓN PREVIA: SC/ 12189/96-08.
DELITO: FRAUDE.
DESGLOSE.

..... **ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el día 28 del mes de Febrero del año 2002, el suscrito Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora Número 56, de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Agencia "C", quien actúa en compañía del C. Oficial Secretario con quien al final firma y da fe.-----

----- **ACORDÓ.**-----

VISTAS para resolver las presentes actuaciones contenidas en el expediente de la Averiguación Previa citada al rubro, y toda vez que por el momento no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y encontrándose actualizada la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción VI (prescripción) en relación con el 68 y 71 Del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de esta Institución, y 13 fracción VI del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y habiéndose agotado todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito de **FRAUDE** se propone el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, con base en la siguiente-----

----- **CRÓNICA DE HECHOS**-----

En fecha 28 de Agosto de 1996, comparece el señor ADALBERTO TOLEDO ESTRADA, en su calidad de apoderado legal de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. en donde hace del conocimiento de esta representación social hechos que a su juicio constituyen conductas típicas en agravio de su representada y en contra del señor FRED TRAUlsen NÚÑEZ Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, para lo cual cita los siguientes antecedentes:

Indo que su representada tiene como objeto social entre otros, la manufactura, compra, adquisición, por cualquier medio, venta, alquiler, instalación, reparación arrendamiento, importación exportación y en general comerciar en cualquier forma con dispositivos y parte componentes para motores Diesel, Generadores y turbinas.

Agrega que en asamblea General Extraordinaria de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., de fecha 31 de agosto de 1993, la cual consta en la escritura número 55,000 pasada ante la fe del Notario Publico número 55 del Distrito Federal, Licenciado Juan Manuel García de Quevedo Cortina de fecha 14 de Octubre de 1993, y como se desprende de su cláusula séptima , se designo **nuevo consejo de Administración** de la Sociedad el cual quedo integrado, por **FRED TRAUlsen GODEFROID**, como presidente, **FRED TRAUlsen NÚÑEZ** como secretario, y **MELCHOR ORTEGA ESPINAR** como tesorero, dándosele en la clausula novena de la misma escritura el nombramiento de Gerente General de la Sociedad a FRED TRAUlsen NÚÑEZ, otorgándosele poder amplísimo para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o clausula especial y para administrar bienes y en consecuencia adquirió ciertas funciones y responsabilidades relativas al funcionamiento de la sociedad.

En escritura pública número 69,387 de fecha 12 de marzo de 1996, I ante la Fe del Notario público número 98, Licenciado Ignacio Senties I Laborde en la cual a fojas 8 punto numero V, quedo asentado que se exhibió ante dicho fedatario público , el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas y su lista de asistencia, que en ese I momento se protocolizaron y se agregaron al legajo de la mencionada I escritura, y como consecuencia de los acuerdos tomados en esta I asamblea , el consejo de Administración queda integrado como sigue: Presidente.- ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI, vicepresidente.- FRED TRAUlsen GODEFROID, secretario.- SERGIO LAVALLE ATTOLINI,-I tesorero LOTAR TEODORO KUDISCH ROSENFELD.

Resultando importante destacar que el hecho de que no se llevaron a cabo los acuerdos que se aprobaron el 11 de julio de 1995, habida cuenta de que se negaron a reconocer el nuevo consejo de administración y entregar sus cargos no obstante que se les revocaron los poderes que se les habían conferido, lo cual trajo como consecuencia una serie de hechos.

Por solicitud del señor ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI, EN INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 69,402 de fecha 18 de marzo de 1996, con motivo de los antecedentes ya citados se procedió a notificar la toma de posesión del nuevo consejo de administración a los tres miembros del anterior consejo , así como la revocación de sus respectivos poderes , dando cumplimiento a los acuerdos de la asamblea, entre los que se incluía el cambio de domicilio de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., realizándose una auditoria a dicha persona moral, la cual consistió en cotejo de documentos y una fe de hechos , consistente en dar cuenta del cambio de oficinas de la empresa, de las calles de ganaderos numero 251 esquina cereales en la colonia progreso del sur en Iztapalapa , al local letra E del inmueble 805 de la calle norte 15 de la colonia Industrial Vallejo.

Que cotejados que fueron los documentos se continuo con la fe de hechos para lo cual se constituyeron en el primero homicidio lugar donde se encontraba FRED ÍRAULSEN NÚÑEZ, y una vez que fue requerido puso una serie de trabas, sin embargo se llevo a cabo la auditoria y el cambio de domicilio.

Ante la conducta sospechosa de el señor Fred Trauisen Núñez, se llevo a cabo una revisión contable de los estados financieros de la empresa COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., la cual arrojó como resultado un faltante en los inventarios de la compañía, ya que de acuerdo al inventario físico practicado al 31 de diciembre de 1995, al realizar el cotejo correspondiente contra las cifras manifestadas, en los registros contables, se observa una diferencia de \$255,888.00-, precediéndose a pedir las cifras que arrojó el inventario físico practicado el día 18 de marzo de 1996, y una vez que se encontraron asentadas en los registros de contabilidad, la diferencia aumento a la cantidad de \$413,005.00 pesos, y que este incremento se produjo como consecuencia de registrar ingresos en forma anticipada, en virtud que de no hacerlo así la diferencia seria mayor.

En el mismo documento el contador, determina que el control de cuentas por r no es suficiente y en cambio no revela las cantidades reales por cobrar, es decir, manifiesta que se efectuó un cotejo del listado de los saldos en registros electrónicos (relación de cuentas por cobrar a clientes por zona), contra 'os saldos que muestran los estados financieros en el mismo rubro en donde según indica el dictamen se aprecia que: el cotejo arroja una diferencia de \$172,805.00 pesos al 18 de marzo de 1996.

Que el total de cuentas por cobrar a clientes es la cantidad de \$797,770.00 pesos que representa el 38 %, del total de la cuenta , son saldos de facturas, es decir, no son importes amparados al 100%, por una factura, un contrarecibo , un pagaré, o una nota de crédito, señalando dicho dictamen que se procedió a unar al personal a cargo y las señoritas MARÍA DE JESÚS DÍAZ MORALES Y VIRGINIA ROJAS NÚÑEZ, *las cuales son las encargadas de control de dientes*, Indicaron que esto se debía a las bonificaciones no registradas, es decir que por instrucciones del gerente general señor FRED TRAULSEN NÚÑEZ, esos importes se dejaban de cobrar, pero además, por estos tampoco se elaboraba la nota de crédito correspondiente.

En el punto tres del dictamen indica: que la compañía registra anticipadamente sus ingresos, es decir, una vez que se realizo una análisis de ventas contra fecha de entrega, se observo que por los meses de diciembre y anteriores se registraban las ventas del mes inmediato posterior lo que implica un anticipo de puestos no justificados, y por otro lado, un montón de ingresos, realmente no obtenidos, dando como resultado que los estados financieros no reflejen cifras Clemente correctas.

El punto cuatro del referido dictamen se refiere al dinero de la empresa que se destina para cubrir gastos que no corresponden.

Observándose que las cuentas por cobrar a dicho funcionario (Fred Traulsen Nuñez), ascendían a la cantidad de \$349,200.74), que resulta demasiado excesiva para las operaciones normales de la empresa.

Así mismo, se detecto que se destina dinero de la empresa para cubrir gastos de otra entidad que no tiene relación con la compañía, esto es que existen diversos desembolsos a favor de la empresa COSMOS ULTRALAB S.A. DE C.V., empresa que no tiene relación comercial de ninguna clase con COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., y que a la fecha arroja un saldo de \$ 78,352.15 pesos cantidad a la I que incrementándole los correspondientes* intereses dan la cantidad de \$248,120.00 pesos.

Con lo anterior queda claro la evidente conducta dolosa que ha desplegado el señor FRED TRAULSEN NÚÑEZ, quien aprovechándose de su cargo como administrador y teniendo bajo su cargo el cuidado de los bienes de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. con animo de lucro ha causado un perjuicio patrimonial a su representada, alterando cuentas y exagerando los gastos reales, y que a sabiendas ha realizado operaciones perjudiciales al patrimonio de su representada en su propio beneficio y de un tercero, que resulta ser la persona moral COSMOS ULTRALAB S.A. DE C.V. y que ha ocasionado un perjuicio patrimonial a COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,381,219.00 pesos-----

A Fojas 11 a la 23, se aprecia la escritura notarial 69, 861, pasada ante la fe del notariopublico número 98 licenciado JOSÉ IGNACIO SENTIES LABORDE, con la que acredita el denunciante su personalidad como apoderado legal de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. otorgada por su presidente del consejo de Administración ARMANDO JOSÉ LA VALLE ATOLÓN .

A fojas 43 a la 61 aparece la escritura número 55,000 de fecha 14 de octubre de 1993, a través de la cual se designa el consejo de administración de COSMOS DIESEL siendo el presidente FRED TRAULSEN GODFROID, como secretario FRED TRAULSEN NÚÑEZ y como tesorero MELCHOR ORTEGA ESPINAR.

A fojas 62 a la H7 aparece la escritura notarial número 69, 387 de fecha 12 de marzo de 1996, en donde se nombro el nuevo consejo de administración formado por ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI como presidente; FRED TRAULSEN GODEDROID, como secretario, SERGIO LAVALLE ATTOLINI como tesorero LOTAR TEODORO KUDISCH ROSENFELD.

De igual manera aparece en actuaciones el informe de auditoria practicado por el Licenciado en Contaduría RUBÉN PAREDES MARTÍNEZ

Con posterioridad comparece señor ALEJANDRO SALGADO LANGARICA, en su calidad de apoderado legal de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., presentando auditoria contable realizada por el licenciado en contaduría RUBÉN PAREDES, auditoria que contiene : Auditoria al 31 de diciembre de 1995, (análisis del saldo de deudores diversos), auditoria al 31 de diciembre de 1995, análisis de diferencias de inventarios, Estado de Situación financiera al 18 de marzo de 1996, relaciones analíticas al 18 de marzo de 1994, relaciones analíticas de almacén de 1996, valuaciones al ultimo costo al 18 de marzo de 1996, estado de resultados acumulado al 31 de diciembre de 1995, relaciones analíticas de almacén 1995, inventarios valuación al ultimo costo al 31 de diciembre de 1995, estado de resultados acumulados al 31 de diciembre de 1994, relaciones analíticas almacén 1994, inventarios valuación al último costo 30 de diciembre de 1994.

El ocho de diciembre de 1997, comparece el inculpado FRED TRAUlsen NÚÑEZ, negando la imputación que se le hace, y lo asentado en el acta 69,868, es falsa, ya que el señor ARMANDO JOSÉ LA VALLE ATTOLINI, no es y nunca ha sido Presidente del Consejo de Administración de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. y que en el juzgado Quincuagésimo Penal, del Reclusorio Preventivo Oriente se esta siguiendo una causa penal número 53/97, al señor ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI , por falsificación de documento consistente en haber protocolizado acuerdos de una acta de asamblea que nunca se tomaron específicamente la del 11 de julio de 1995, que se protocolizo el 11 de marzo de 1996, y que el día 18 de marzo de 1996, el señor ARMANDO JOSÉ tomo las instalaciones de COSMOS DIESEL, llevándose toda la documentación mobiliario y equipo con la que contaba, y que presenta copias simples de los acuerdos principales en la negociación de Cosmos diesel, y Grupo Robot, en donde en el punto número cuatro se ve que la empresa COSMOS DIESEL, y la empresa COSMOS ULTRALAB, estaban del perfecto conocimiento de todos los socios y en el punto número cinco se establece que Cosmos Diesel asumirá el pago de sueldos y prestaciones del Ingeniero Traulsen Godefroid, se igual manera se establece que el probable responsable reportaba todas sus actividades al señor ARMANDO JOSÉ LAVALLE, agrega que por tal razón siempre estuvo perfectamente enterado y autorizaba las operaciones que el probable responsable realizaba en el empeño de su cargo.

A fojas 245, se aprecia Dictamen en Contabilidad de fecha 13 de febrero de 1998, suscrito por los peritos en la materia CARLOS GLORIA TREVÍÑO Y SERGIO - BUNDIZ HERNÁNDEZ, en donde concluyen que el daño patrimonial sufrido por denunciante Cosmos Diesel S.A. de C.V, es de \$1,811,132.89 pesos.

De la foja 252 en adelante aparecen actuaciones correspondientes a la causa número 53/97, provenientes del Juzgado 50 Penal, instruida en contra de ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, apareciendo en primer lugar sentencia recaída al recurso de

Apelación interpuesto por el Ministerio Público relativo al toca de apelación 926/97; declaración preparatoria y ampliación de declaración del procesado ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI de 18 de noviembre de 1997, declaraciones de los testigos SERGIO LAVALLE ATTOLINI, LOTAR TEODORO KUDISCH ROSENFELD Y SILVIA CRISTINA LÓPEZ DE ALBA de 21 y 27 de octubre, así como del documento suscrito por el inculpado, documentos que obran de la foja 252 a la 611.

En fecha 29 de abril de 1998, se elabora propuesta del ejercicio de la Acción Penal en contra de FRED TRAULSEN NÚÑEZ, como probable responsable en la comisión del delito de FRAUDE, continuándose investigando en el presente desglose, toda vez que la representación social continuo realizando diligencias tendientes a esdarecer los hechos, mismo que fue enviado con Ponencia de Reserva al Archivo de concentración y Archivo Histórico, de donde fue extraído en fecha 29 de marzo de 1999, a solicitud de ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATOLLINI, ante su manifestación que implica en los hechos a los probables responsables FRED TRAULSEN GODOFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR, motivo por el cual y con el objeto de no violar el derecho de petición de que hace uso el denunciante se procede a entrar al estudio de los hechos y resolver conforme a derecho, para lo cual es menester establecer las diligencias que a continuación se mencionan.

Apareciendo de igual manera en actuaciones copias del auto referente a la ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA por el agente del Ministerio Público en contra de FRED TRAULSEN NÚÑEZ por considerarlo probable responsable en la comisión del injusto de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, documentos en los que realiza un estudio de los hechos consignados y que en su parte medular, en la foja 802, menciona por lo que en esas condiciones y al estimar que el señor ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI no ha acreditado por otra parte su personalidad con la que se ostenta en forma fehaciente con documental pública dotada plenamente de validez para a su vez conferir poderes generales para pleitos y cobranzas a favor de diversas personas físicas para que, estos representen a COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., se estima por ello que no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en Vigor, consistente en que la querrela sea formulada por apoderado de una persona moral con cláusula especial, y que por ello se tenga por satisfecho en la presente causa, ya que como ya se ha precisado la documental pública con la cual se pretende comprobar que el señor ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI es presidente del Consejo de Administración de la empresa COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., supuesta ofendida carece de validez, por encontrarse **Subjudice**, el proceso que se sigue en el Juzgado quincuagésimo de lo Penal a dicha persona por el delito de Falsificación de Documento, siendo objeto de tal injusto precisamente la referida documental, máxime que el citado requisito de procedibilidad es indispensable tratándose de la persecución por el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, tal como lo exige el artículo 399 bis párrafo segundo del Código Punitivo, en virtud de

lo anterior se declara que en la presente causa no hay delito que perseguir por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.

Mediante escrito suscrito por ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI, exhibe copia de la sentencia dictada por la Décimo Segunda Sala Penal del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal en el Recurso de apelación recaído a la sentencia dictada en el proceso 53/97, por el juez Quincuagésimo Penal, en la cual se absuelve precisamente ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI, de los delitos que se le pretendían imputar.

Es importante resaltar que dicha exhibición que hace el ofendido es realizada con motivo de la mención que hizo el Juez Octavo de lo Penal en el Distrito Federal, en su resolución de fecha 22 de mayo de 1998, donde especifica que requiere resolución dictada en el proceso 53/97 antes citado y si ha causado o no ejecutoria, con la finalidad de conceder valor probatorio al testimonio notarial número 69,387 pasado ante la fe del Notario Público número 98 del Distrito Federal, donde se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Cosmos Diesel S.A. de C.V. , en la cual se hace constar la designación del que suscribe como Presidente del Consejo de Administración de la citada empresa, considerando el promovente que con la copia de la sentencia que se exhibe y toda vez que es absoluta se comprueba legalmente la personalidad que tiene el promovente como Presidente del Consejo de Administración de la persona moral que se querrela en la presente indagatoria cuenta con facultad plena para conferir poderes generales para pleitos y cobranzas a favor de diversas personas físicas para que estos representen a COSMOS DIESEL S.A. de C.V., con lo cual en forma lógica se reúnen los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 264, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal

Sin embargo el día 4 de Junio de 1999, se elabora nueva ponencia de reserva, en espera de que el denunciante aporte mayores elementos de prueba, misma que es rescatada de la reserva en fecha 14 de enero del 2000, mediante solicitud de ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI.

Mediante comparecencia de fecha 31 de julio del año 2000, el ofendido ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI, exhibe original del folio mercantil relativo a la empresa COSMOS ULTRALAB S.A. DE C.V. documento expedido por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y en el cual se aprecia que los señores MELCHOR ORTEGA ESPINAR y FRED TRAUlsen GODEFROID, son propietarios respectivamente del 70 % y 30%, del total de las acciones de la citada empresa. Pretendiendo ahora enderezar su querrela en contra de estas personas, considerando que esta en actitud de realizarlo una vez que ha salido absuelto del juicio que se le seguía por falsificación de documento y habiéndose declarada válida la asamblea en la

cual se le otorgo la calidad de Presidente del Consejo de Administración de Cosmos Diesel, Agrega que con lo anterior se acredita que la indebida realización de operaciones perjudiciales al patrimonio de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. en beneficio de COSMOS ULTRALAB S.A. DE C.V. toda vez que aprovechándose de sus cargos como administradores, fueron realizadas de manera dolosa, ya que ambas personas se beneficiaban directamente debido a la propiedad de las acciones de la empresa citada, proporcionando los domicilios de estos probables responsables mediante comparecencia de fecha 21 de septiembre del año 2000.

Posteriormente se requirió mediante ordenes de presentación a los probables responsables FRED TRAUlsen GODEFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR, sin embargo hasta la fecha dichas personas no han comparecido, recayendo a dichas solicitudes informes de Policía Judicial.

Obra a fojas 860 a 865 el Dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, de fecha 23 veintitrés de abril del 2001 dos mil uno, a través del cual se resuelve aprobar el No Ejercicio de la Acción Penal que fuera propuesto por esta Agencia Investigadora número 56 con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno.

Obra a fojas 869 a 872 el escrito de inconformidad planteado por el C. ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI en contra de la aprobación del No Ejercicio de la acción Penal que se cita en el punto que antecede.

Obra a fojas 877 a 891, la resolución emitida por el C. Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas Licenciado ALVARO ARCEO CORCUERA, de fecha 06 seis de junio del 2001 dos mil uno, a través de la cual señala en su punto resolutivo "PRIMERO.- Es improcedente la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que se deja sin efecto el dictamen de fecha 23 (veintitrés de abril del año 2001 dos mil uno, (Dos mil uno), emitido por la. Agente del Ministerio Público Revisor, Auxiliar del Procurador Licenciada ANA F. CAMARERA y por ende se deben practicar las diligencias que se proponen en la parte final de los considerandos, toda vez que a juicio del referido funcionario en atención a la inconformidad planteada por el querellante y de *lo señalado* por el artículo 62 del acuerdo A/003/99 las mismas son necesarias para estar en posibilidades de determinar lo conducente. Asimismo, también cabe resaltar respecto del particular lo que se refiere en un fragmento de los considerandos que obra a foja 889, mismo que se transcribe a continuación: ***"En el presente caso a estudio, así como del análisis efectuado tanto a la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por parte del agente del Ministerio Público Instructor e integrador del presente desglose licenciado GREGORIO MONTANO MARTÍNEZ y del dictamen emitido por la agente del Ministerio Público Revisora Auxiliar del Procurador licenciada ANA F. CAMARENA V., confirmando dicha propuesta, se desprende que entre uno y otro***

dictamen no existe una relación lógica respecto a la motivación y fundamentación que a cada uno de dichos funcionarios llevó a tomar dichas determinaciones, toda vez que por un lado el licenciado GREGORIO MONTANO MARTÍNEZ argumenta en su propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL que los hechos que pretende enderezar el querellante en contra de los señores FRED TRAUlsen GODEFROID y MELCHOR ORTEGA ESPINAR se encuentran prescritos apoyando su determinación en el supuesto previsto en el artículo 60 fracción VI del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución y por otra parte la licenciada ANA F. CA MAR EN A V. Auxiliar Revisora del Procurador consideró en su determinación que por el momento los elementos allegados por la Representación social, son insuficientes para determinar el Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de existir obstáculos que impiden la integración de la indagatoria, apoyando su determinación en la hipótesis prevista por el artículo 60 fracción IV del propio Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución, en la inteligencia de que conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del referido acuerdo A/003/99, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador debió resolver sobre la procedencia de la propuesta formulada por el agente del Ministerio Público Instructor y en su caso fundar y motivar las causas de la improcedencia del mismo sugiriéndole la propuesta conducente, ya que como se advierte de la determinación tomada por dicha funcionaria en ningún momento alude a los términos de la propuesta hecha por el licenciado GREGORIO MONTANO MARTÍNEZ sino que se concreta a emitir una resolución con diferente motivación y fundamentación, lo que resulta incongruente para esta Subprocuraduría de averiguaciones Previas Desconcentradas...

Que en atención a las diligencias propuestas en la resolución que se menciona en el punto que antecede se ordenó y/o practicó lo siguiente: 1.- Se giró orden de localización y presentación del C. MELCHOR ORTEGA ESPINAR en el domicilio de Rivera de la Copia, número 110 interior 25 del Fraccionamiento La Loma en la Delegación Miguel Hidalgo con fechas 11 once de septiembre y 30 treinta de octubre del año 2001 dos mil uno, recayendo a las mismas el correspondiente informe de la policía judicial (fojas 913 y 1194) en donde una vez que se constituyeron los elementos encargados de cumplimentar la referida orden, les fue informando en ambos casos por el personal de la caseta de vigilancia del inmueble que la instrucción era recibir el dicha caseta la orden para después hacérsela llegar al interesado. 2.- Se solicitó a la Secretaría de Transporte y Vialidad los antecedentes registrales de la licencia para conducir o de automóvil registrado a nombre del inculpado FRED TRAUlsen GODEFROID a fin de obtener su domicilio particular; obteniendo como resultado por oficio de fecha 04 cuatro de octubre del 2001 dos mil uno (foja 1184), suscrito por el C. Director del Registro Público del Transporte RAYMUNDO HALL HARD que no se encontró dato alguno en los archivos computarizados del Padrón Vehicular relacionado con la persona Vehicular relacionado con la persona en cuestión. 3.- se giró oficio al Juez quincuagésimo Penal en el Distrito Federal a fin de solicitar copia certificada de la ejecutoria que recayó al proceso con número de expediente 53/97 instruido en contra del C. ARMANDO JOSÉ LAVALLE

ATTOLINI, obteniendo las copias solicitadas por oficio de fecha 20 veinte de septiembre del 2001 dos mil uno, suscrito por el C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO PENAL, Licenciado JOSÉ ELIGIÓ RODRÍGUEZ ALBA, mismas que obran a fojas 919 a 1174. 4.- Se giró oficio al Juez Octavo Penal en el Distrito Federal a fin de que remitiera a esta Representación Social copia certificada de lo actuado en el proceso con número de partida 92/98 instruido en contra de FRED TRAUlsen NUÑEZ por el delito de FRAUDE GENÉRICO, obteniendo la copia certificada por oficio de fecha 05 cinco de octubre del 2001 dos mil uno, suscrito por el C. JUEZ OCTAVO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Licenciado JORGE PONCE MARTÍNEZ, constantes en 1212 -un mil doscientas doce fojas útiles, mismas que conforman los anexos de la indagatoria en que se actúa. 5.- Se giró oficio al Archivo General de Notarías a fin de solicitar copia certificada del acta constitutiva de la sociedad ULTRALAB DIESEL S.A. DE C.V., de la que según constancias aportadas por el querellante son socios mayoritarios los inculpados FRED TRAUlsen GODEFROID y MELCHOR ORTEGA ESPINAR; obteniendo como respuesta a la referida petición, a través del oficio numero 1416, de fecha 07 siete de noviembre del 2001 dos mil uno, suscrito por el C. Secretario del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal NOT. ARTURO SOBRINO FRANCO (foja 1196) que dicho organismo no cuenta con la facultad para remitir a las autoridades copias certificadas de instrumentos pasados ante la fe alguno de los notarios miembros del mismo. 6.- Se solicitaron los antecedentes nominales de los probables responsables FRED TRAUlsen GODEFROID y MELCHOR ORTEGA ESPINAR a la Dirección General de Servicios Periciales de esta Institución, obteniendo la información referida a través del amado ID-37722, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2001 dos mil uno, suscrito por el Perito en Identificación ARNULFO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a través del cual informó que las referidas personas no fueron encontradas en los archivos de esta Institución -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el Expediente de averiguación previa se desprende que el ofendido ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI, imputa a los probables responsables FRED TRAUlsen GODEFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, previstos y sancionados en los artículos 386 Fracción III y 388 del Código Penal en vigor, de donde se deriva que dicha conducta típica, cuenta con pena privativa de libertad que rebasa el termino medio de cinco años, por lo que compete conocer y resolver respecto de la presente Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del C. Procurador, con base en lo preceptuado por el articulo 64 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución -----

II.- Que el delito en comento es de aquellos que requieren como requisito de procedibilidad la querrela, en términos del artículo 399 bis, del Código Penal en Vigor.

Que el artículo 107 del mismo ordenamiento legal establece:

Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito, que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido, o de algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia.

Que de actuaciones se desprende que en fecha 29 de abril de 1998, se elaboro propuesta de ejercicio de la Acción Penal por el delito en estudio en contra de FRED TRAUlsen NÚÑEZ , toda vez que en su carácter de Secretario del Consejo de administración y Gerente General de la empresa COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., realizo una mala administración del patrimonio de esta persona moral en perjuicio de la misma, esto como consecuencia de la querrela formulada por el apoderado legal de la personal moral ofendida ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI, quien en su escrito inicial de denuncia indica que **"hace del conocimiento hechos que salvo error de apreciación, constituyen conductas típicas previstas y sancionadas en nuestra legislación penal vigente en agravio del patrimonio de mi representada COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. y en contra del señor FRED TRAUlsen NÚÑEZ, QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES "** Como se puede advertir la acusación la realiza de manera directa en contra de FRED TRAUlsen NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Consejo de Administración y Gerente General de la ofendida, manifestando la disyuntiva de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, sin embargo dicha persona fue dejada en libertad por el Juez Octavo de lo Penal , considerando que la querrela hecha en contra de aquel carece de fundamento al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor ya que la documental pública en la que consta la asamblea General extraordinaria de accionistas de fecha 11 de julio de 1995, en la que se hizo constar la supuesta designación en favor de ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI como Presidente del Consejo de Administración carece de validez por encontrarse subjudice el proceso que se seguía en ese tiempo a esta persona por el delito de Falsificación de documento, siendo objeto de tal injusto precisamente la referida documental.

Sin embargo, el ofendido ARMANDO JOSÉ LAVALLE ATTOLINI a través de sus apoderados y tomando como base la sentencia emitida por los ciudadanos Magistrados de la segunda sala Penal 0 en donde en su punto segundo

observan al señor ARMANDO JOSE LAVALLE ATTOLINI del ilícito de falsificación de documentos y en consecuencia se decreta su absoluta libertad, y se le da validez a la asamblea celebrada el día 11 de marzo de 1995, pretende ahora enderezar su querrela realizada ante esta Representación Social en fecha 28 de agosto de 1996, en contra de FRED TRAUlsen NÚÑEZ, haciendo ahora en contra de FRED TPAULSEN GCIXFPOID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR, mediante escrito en donde exhibe original del folio mercantil relativo a la empresa COSMOS ULTGRALAB S.A. DE C.V. en donde se aprecia que los señores MELCHOR ORTEGA ESPINAR Y FRED TRAUlsen GODOFROID son propietarios del 70 y 30% respectivamente del total de las acciones de la citada empresa. Indicando que con lo anterior, se acredita la indebida realización de operaciones perjudiciales al patrimonio de COSMOS DIESEL S.A. DE C.V. en beneficio de COSMOS ULTRALAB S.A. DE C.V., aprovechándose de sus cargos que cómo administradores fueron realizadas de manera dolosa ya que ambas personas se beneficiaban directamente debido a la propiedad de las acciones de la empresa citada.

Al respecto, cabe agregar que el ofendido sabía que los señores FRED TRAUlsen GODOFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR tenían los cargos de Presidente y Tesorero del Consejo de Administración de la empresa moral COSMOS DIESEL S.A DE C.V. , y que los malos manejos en perjuicio del patrimonio de su representada se realizaron cuando estos eran precisamente parte del consejo de Administración de la empresa COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., sin embargo al presentar su escrito de denuncia formula la querrela o acusación encontró únicamente de FRED TRAUlsen NÚÑEZ, en su carácter de Secretario del Consejo de Administración y Gerente General de la empresa Cosmos Diesel, aun cuando desde ese instante tenía conocimiento que FRED TRAUlsen GODOFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR por los cargos que desempeñaban en el Consejo de Administración tenían la misma responsabilidad en el manejo y cuidado de los bienes que conformaban la sociedad relativa a Cosmos Diesel Sin que a la fecha haya formulado querrela en contra de FRED TRAUlsen GODOFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR, aun cuando comparece en fecha 31 de julio del 2000, y pretende acreditar con un folio mercantil la calidad de accionistas que tienen aquellos en la empresa COSMOS ULTRALAB S.A. DE C.V., pretendiendo enderezar la querrela en contra de estos, lo cual no es procedente en el caso, ya que en la conducta ilícita en comento requiere de la manifestación déla querrela en contra de persona cierta.

Por otro lado cabe aclarar que si bien es cierto, el ofendido al presentar su escrito de denuncia hace constar la disyuntiva contra QUIEN RESULTE RESPONSABLE, dejando abierta la posibilidad de que fuese otra persona la responsable.

Sin embarco dicha disyuntiva sena aplicable para el caso de que se desconociera la identidad del probable responsable, o bien se tuviera duda de

la respetabilidad de las personas en la conducta ilícita, lo cual no es aplicable en el caso.

Hechos de la Representación Social, el carácter de Presidente que tenían FRED TRAUlsen GODOFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR, respectivamente en el consejo de administración de Cosmos Diesel S.A. de C.V. y por lo tanto sabía que estos tenían responsabilidad en la mala administración que trajo como consecuencia el detrimento patrimonial de su representada, por lo que aun sabiendo estas circunstancias no formulo la querrela en contra de estas personas, en el momento oportuno aun teniendo conocimiento del delito y del delincuente, por lo tanto no es precedente el pretender ahora enderezar la acusación en contra de estos, pues al no haber formulado la querrela respectiva a tiempo, ***se concluye que la acción penal en el presente caso ha prescrito, pues en actuaciones se observa que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente en el momento en que se practicó la auditoria contable a la empresa COSMOS DIESEL S.A. DE C.V., (29 de julio de 1996), y presenta escrito de denuncia ante esta Representación Social en fecha 28 de agosto de 1996, únicamente en contra de FRED TRAUlsen NÚÑEZ, pretendiendo enderezar la querrela en contra de FRED TRAUlsen GODOFROID Y MELCHOR ORTEGA ESPINAR en fecha 31 de julio del 2000,*** cuando presenta el folio mercantil, apreciándose claramente que ha transcurrido en exceso los términos a que se refiere el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales, motivo por el cual se concluye que en el presente caso la I Acción Penal ha prescrito, por lo que se estima como actualizada la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción VI (prescripción) del Acuerdo A/003/99 emitido perol Titular de esta Institución y 13 fracción VI del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ***y toda vez que de situaciones se desprende que una vez que fue propuesto el No Ejercicio que la Acción Penal por esta Unidad Investigadora por las citadas motivaciones y fundamentos que se han señalado, y que una vez que dicha resolución fue puesta a consideración de la Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, resolviendo la C. Agente del Ministerio Público Revisor Auxiliar del Procurador, Licenciada ANA F. CAMARENA V., aprobar el No Ejercicio de la Acción Penal, pero motivando su determinación en que los medios de prueba desahogados son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad siendo imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto, y por tanto, motivándola y fundamentándola en la fracción IV del artículo 60 del Acuerdo A/003/99, desatendiendo en todo momento los considerandos expuestos en la resolución del día doce de marzo del 2001 dos mil uno, como acertadamente apunta en su determinación de fecha 06 seis de junio del 2001 dos mil uno (fojas 877 a 891) el C. Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas LICENCIADO ALVARO ARCEO CORCHERA, y tuda vez que practicadas que fueron todas y cada una de las diligencias ordenadas por el citado funcionario en dicha resolución no fue posible obtener datos relevantes***

respecto del particular, es que se considera que es de resolverse y se -----

-----**RESUELVE**-----

1. Se prepone la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho esgrimidos en el presente acuerdo.-----

2. Remítase la presente indagatoria a la COORDINACIÓN DE AGENTES DEL **MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR** para su estudio y en su posterior aprobación en términos del artículo 64 y en relación con el 71, 66 y 67 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución.-----

3. Remítase copia certificada de la presente resolución al C. ENCARGADO EN FUNCIONES DE RESPONSABLE DE AGENCIA "C", de esa Fiscalía para su lucimiento en términos del artículo 66 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución-----

4. Infórmese sobre la presente resolución al Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas de la Zona Oriente, remitiéndole copia certificada del presente acuerdo.-----

-----**C Ú M P L A S E**-----
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DAMOS FE-----
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. GREGORIO MONTANO MARTÍNEZ.

**EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

JUAN LUIS HERNÁNDEZ CONTRERAS,

Vo.Bo.
**ELC. ENCARGADO EN FUNCIONES DE
RESPONSABLE DE AGENCIA "C".**

LIC. ARTURO GERARDO JAIMES ORTIZ

ANEXO 2.

NOTIFICACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

FISCALIA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE

DIRECCIÓN " E "
UNIDAD INVESTIGADORA 30

AV. PREVIA. GAM-1T2/1804/02-11
DELITO: DENUNCIA DE HECHOS. (DIFAMACIÓN Y
CALUMNIAS)

CEDULA DE NOTIFICACION

C. ADOLFO ARTURO BLAKE GONZÁLEZ.

AV. INSURGENTES No. 132 DESPACHO 203
COLONIA TABACALERA
DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, 06300
Presente.

Por este conducto, me permito manifestarle que en la Averiguación previa número GAM-1T2/1804/02-11, iniciada por el delito de DENUNCIA DE HECHOS (DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS, cometido SU agravio y en contra de MARIA DEL SALINAS LOZANO, así mismo con motivo del RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR USTED, respecto del ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, fue emitida una RESOLUCION en fecha 29 veintinueve de mayo del 2003 dos mil tres, por el C. Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas que a la letra dice:

"PRIMERO.- Es procedente el acuerdo de fecha 09 nueve de abril del 2003 dos mil tres, dictado por el C. Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación número 303 treinta de esta Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones previas Zona Oriente, en la Averiguación previa GAM-1T2/1804/02-11, en el que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal. **SEGUNDO.-** Remítase íntegra la averiguación previa número FDCUAUHT/04 USD01/2643/2001-07 al Licenciado Miguel Ángel Ojeda González, Encargado de Agencia "E", a fin de que por su conducto se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 del Acuerdo A.003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a Adolfo Arturo Blake González"

Lo anterior con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 80 a 93 y 286 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal; 3o. fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2o., 10, 13 fracciones VI Y VIII, 17, 25 del Reglamento Interno de la misma Institución, así como en base al artículo 60 fracción VI Y VIII, 63 y 68 70, del Acuerdo A.003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que para mayor información podrá presentarse a consultar la Averiguación Previa citada al rubro, en el interior de la oficina de esta Representación Social, ubicada en General Gabriel Hernández Número 56, 3er Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.

Lo que hago de su conocimiento para que en el caso de que no pueda comparecer personalmente a las diligencias legales que haya lugar,

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
MÉXICO, D. F. A 18 DE JUNIO DEL 2003.
EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO " E "
EN SUPLENCIA DE RESPONSABLE DE AGENCIA.

LIC. GERARDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

ANEXO 3

ACUERDO A/003/99 DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 58. La averiguación previa se determinara como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Estará fundada en la referencia a la denominación los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos.

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y la averiguación; y

IV. Precisar, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación daño; y el destino legal de los objetos relajados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y

para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente.

Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y

resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

Artículo 61. Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación

sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción pero resulte imposible desahogar algún otro, el juez del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de ese acuerdo. El agente del Ministerio Público procesará en su propuesta cuál es el obstáculo del impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resumen aplicables, y el responsable de la agencia o, el caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares volverán lo procedente fundando y motivando resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendiente de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa

Artículo 63. Cuando la averiguación que muestre la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio: aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará propuesta al responsable de la agencia de *adscripción, para su acuerdo, quien* después de resolver sobre su procedencia, en su caso, saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la calificación de su

adscripción y la Coordinado' Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de la agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación del Código Procesal.

Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal este fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de la agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta del no ejercicio de la acción penal a la coordinación de agentes auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67. Cuando la coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en su término que no podrá exceder los 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.

Artículo 69. Cuando el fiscal o el subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador darán vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 70. Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes Auxiliares. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 71. Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 interior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Agentes Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Artículo 72. Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 61 de este acuerdo, aquélla será reabierto si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su convexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del subprocurador competente en los casos del artículo 63 interior o del fiscal competente en los casos del artículo 64 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en

donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.

Artículo 73. Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Artículo 74. Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciados, quereliantes, víctimas u ofendidos, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva.

Artículo 75. La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Artículo 76. Las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, su archivo, deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

I. Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por

prescripción y

II. Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzaron a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Independientemente de lo prescrito con anterioridad considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas involucradas el procurador o el subprocurador que corresponda con podrá determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.

Artículo 77. Transcurridos los plazos referidos en el artículo anterior, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes efectuará ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las gestiones necesarias para dar de baja a los mismos.

Artículo 78. Obtenida la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual deberá referirse al número total de expedientes por destruir, el número de identificación de cada - averiguación previa,

el nombre del denunciante o querellante y el del o los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados, se procederá a la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos en la respectiva autorización y la *firmarán las autoridades* encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos.

El Procurador podrá determinar el posterior aprovechamiento del producto obtenido con la destrucción de los expedientes, garantizando, desde luego, que los mismos sean totalmente ilegibles.

Artículo 79. Toda averiguación previa debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y los responsables de agencia, fiscales, subprocurador es y el coordinador de Agentes Auxiliares, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones

ANEXO 4

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS

No. Registro: 180,028;
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Diciembre de 2004
Tesis: 1a. CXXXV/2004
Página: 351

ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.

Amparo en revisión 1647/2003. 29 de septiembre de 2004.
Unanimidad de cuatro votos respecto de los puntos resolutivos y mayoría de tres votos en cuanto a las consideraciones.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

No. Registro: 180,332

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: VI.1oP.226 P

Página: 2355

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE DESISTIMIENTO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CARECE DEL MISMO EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO. Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el artículo 114, fracción Vil, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de garantías ante el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado sea una de esas determinaciones, también lo es que no en todos los supuestos el denunciante tiene interés jurídico para promover el referido juicio toda vez que para ello se requiere que con tal determinación de la autoridad responsable se afecte su esfera jurídica, supuesto que sólo se actualiza cuando tiene el carácter de víctima u ofendido por el delito, por lo que de no ser así, el juicio de amparo es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia al carecer de interés jurídico para promoverlo en relación con el numeral 80 de la citada ley, al

señalar que la sentencia concesoria tiene por efecto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, lo cual se traduciría en resultados reales y objetivos, ya que no es función del juicio constitucional el mero esclarecimiento de problemas teóricos o hipotéticos, además de que, de acuerdo con el principio de relatividad, si dicha sentencia sólo beneficia al quejoso, el presupuesto necesario es que se afecte su esfera de derechos con el acto de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/2004. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldan. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002, Tomo II, Materia Penal, página 242, tesis 151, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DENUNCIANTE CARECE DE ÉL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL DELITO DE QUE SE TRATE."**

No. Registro: 180,639

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: I.6o.P.69 P

Página: 1761

EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE ROBO. SE ACTUALIZA CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 248 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. El artículo 248 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene la figura de la excusa absolutoria, en la cual, no obstante que se dé una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador ha considerado innecesario que se imponga sanción alguna al sujeto activo; así, el precepto citado establece específicamente los ilícitos en que se puede actualizar dicha figura, entre otros, el delito de robo previsto en el artículo 220 del mismo ordenamiento, siempre y cuando: a) no se hubiese cometido con violencia física, moral o por personas armadas; b) que no intervengan dos o más personas en su comisión; y, c) que no medie en la comisión del ilícito, privación de la libertad o extorsión; ahora bien, los requisitos para la procedencia de la excusa absolutoria son: que se restituya el objeto del delito, que se satisfagan los daños y perjuicios, y si no es posible la restitución, cubrir el valor del objeto, además de los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejerza acción penal. De lo anterior se desprende que si el sujeto activo en el delito de robo restituye de forma espontánea el objeto del delito con posterioridad a su comisión y antes del ejercicio de la acción penal, además no existen daños y perjuicios que cuantificar, ni hubo violencia física o moral, ni participaron más de dos sujetos en su comisión, ni medió la privación de la libertad o extorsión, procede configurar la excusa absolutoria aun subsistiendo una conducta típica, antijurídica y culpable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 746/2004. 30 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Villanueva Zavala, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

No. Registro: 182,584

Tesis aislada '

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: I.6o.P.62 P

Página: 1431

OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL QUE NIEGA LIBRAR ORDEN DE COMPARECENCIA, AUN CUANDO AFECTE OBLIGACIONES PECUNIARIAS O PATRIMONIALES Y SE TRATE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.

El artículo 10 de la Ley de Amparo enumera los supuestos en los que el ofendido o la víctima del delito pueden promover el juicio de amparo, es decir, limita su interés jurídico; por lo que tratándose de la resolución emitida por una Sala Penal de apelación que confirma el auto del Juez de primera instancia que niega librar la orden de comparecencia, el ofendido o la víctima carecen de interés jurídico para inconformarse en amparo en contra de dicha resolución, pues dicho acto no

emana de un incidente de reparación del daño o responsabilidad civil; tampoco se trata de un acto surgido dentro del procedimiento penal y relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil; ni mucho menos se trata de la resolución del Ministerio Público que confirma el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; de donde resulta que el ofendido, la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito no tienen legitimación para impugnar un auto de soltura o un fallo absolutorio, ni una resolución que niega el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia que se hubiere dictado en contra del agente delictivo, aun cuando si bien dicha resolución pudiera tener trascendencia respecto de las obligaciones pecuniarias o patrimoniales derivadas de la comisión del hecho delictivo, puesto que su materia decisoria lo constituye el delito mismo y la presunta responsabilidad penal del sujeto a quien se impute, es decir, a cuestiones de interés social y no privado del ofendido o víctima, aun cuando se tratara de delitos perseguibles por querrela.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1036/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. XLII/2001.

página 243, de rubro: **"ORDEN DE APREHENSIÓN. EL OFENDIDO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO."**

No. Registro: 185,012

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: I.6o.P.51 P

Página: 968

ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO DE LA. SUPUESTOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 4o. y 5o. del reglamento de dicha ley, así como de la Circular C/005/99, emitida por el procurador general de la República, se desprende que originariamente corresponde al procurador general de la República resolver en definitiva sobre las propuestas de no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se atenderán los argumentos que conforme a derecho hubieren hecho valer el ofendido, denunciante o querellante, a través de la correspondiente inconformidad; sin embargo, quien preside la institución del Ministerio Público Federal tiene la atribución de delegar, a través de disposiciones de carácter general o especial, dicha función en los servidores públicos que se designen y que de manera específica se establecen en el artículo vigésimo séptimo de la Circular C/005/99, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de

octubre de mil novecientos noventa y nueve, vigente al día siguiente de su publicación, de manera tal que debe estimarse que si el procurador general de la República delega la función de determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, en alguno de los servidores públicos que al efecto se establecen en una disposición de carácter general, y éste resuelve que es de aprobarse el no ejercicio de la acción penal, en contra de esta resolución procede ejercer la acción constitucional de amparo, no así el recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que se trata de una resolución definitiva en contra de la que no procede recurso alguno, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así también en los casos en que no obstante que la normatividad establecida en la Circular C/005/99, dispone el procedimiento para que los ofendidos, querellantes o denunciados puedan inconformarse con las consultas de no ejercicio de la acción penal y, al resolverse en definitiva, se tomen en consideración sus argumentos, éste se infringe, al no notificárseles la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal y directamente se turna el asunto al servidor público en que el procurador hubiere delegado la función de resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, procede la acción constitucional de amparo aunque no se haya agotado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la resolución emitida por el servidor público en comento tiene el carácter de definitiva, por lo que no procede que el quejoso haga valer su inconformidad en contra de la misma.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 426/2002. 29 de noviembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López.
Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo en revisión 436/2002. 29 de noviembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López.
Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.

No. Registro: 187,032

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: VI.2o.P.26 P

Página: 1162

ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROBABLE RESPONSABLE, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El párrafo cuarto de! artículo 21 de la Constitución dispone que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.", por lo que dada la naturaleza de la determinación, por razón obvia - benéfica a! reo-, debe ser impugnada por quien interpuso la denuncia o la querrela, el ofendido o sus familiares, pues son quienes resultarían afectados en su esfera de derechos; conclusión que se fortalece si se considera que la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 11, de rubro: **"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA."**, haciendo extensivo el criterio sustentado por el Pleno de ese Alto Tribunal, relativo a que el juicio de amparo es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional, sostuvo que también es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de aquélla, bajo la consideración de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento, y en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión, de todo lo cual puede inferirse entonces, que si la determinación de inejercicio sólo puede ser impugnada por el denunciante o querellante, ofendido o familiares, por lo mismo, la abstención de emitir la resolución respectiva sólo puede impugnarse por éstos, y no por el probable responsable, en la medida de que la garantía de que se trata, prevista en la disposición constitucional acabada de citar, fue instituida a favor de aquéllos, dado que el propósito del Constituyente Permanente consistió en procurar que las denuncias sean

atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 32/2002. 8 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.
Secretaria: María del Carmen Carcaño Gómez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.

No. Registro: 187,157
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Abril de 2002
Tesis: XXI.1o.55 P
Página: 1305

OFENDIDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SOBRESEE EN LA CAUSA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. El ofendido, denunciante, querellante, víctima del delito o los familiares de éste, o el interesado legalmente por la comisión del delito, sí están legitimados para promover el juicio de amparo, en términos del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta disposición constitucional contiene la garantía facultativa para el gobernado de poder

impugnar las resoluciones del Ministerio Público cuando éste no ejerce acción penal o desista de ella; en este último supuesto, esa afectación se materializa al haberse proveído la petición y decretado el sobreseimiento de la causa penal relativa, y si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley de Amparo dispone que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil y que también podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, también es cierto que con la resolución de sobreseimiento se causa al ofendido la afectación de un derecho tutelado por la ley, porque el hecho de que el Ministerio Público desista del ejercicio de la acción penal, hace ineficaz su derecho para exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, de donde es inconcuso que la referida determinación sobre el desistimiento de la acción penal afecta los intereses jurídicos del ofendido y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; esto porque ese derecho a exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, es lo que constituye, conforme al citado precepto constitucional, una excepción a la regla general de que la parte ofendida por la comisión de un ilícito carece de legitimación para promover el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

No. Registro: 187,046

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: Vil. 1o.P. 137 P

Página: 1371

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER, EN AMPARO DIRECTO, DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver en amparo directo la demanda de garantías que se promueva en contra de la resolución dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo del recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, porque tal resolución, aun cuando fue emitida por un tribunal judicial, no es una sentencia definitiva que ponga fin a un juicio ni tampoco lo da por concluido, porque no existe, pues la resolución reclamada se pronunció con motivo de la

interposición de un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado en las diligencias de averiguación previa seguidas por el Ministerio Público, de donde se sigue que ese acuerdo fue dictado fuera del juicio; luego entonces, se trata de un acto reclamable en amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 343/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Rivera Hernández.

No. Registro: 187,643

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.P.32 P

Página: 1280

ACCIÓN PENAL. EN EL TÉRMINO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN SOBRE SU NO EJERCICIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y 68 DEL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR. Los artículos 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de dicha dependencia, consignan el

derecho que tienen los denunciantes, querellantes u ofendidos, de inconformarse contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales se estima improcedente, contando para ello con un término que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Por consiguiente, es a partir de ese momento que surte sus efectos el acto jurídico de notificación y, por ende, cuando inicia el cómputo del término que la ley confiere al denunciante, querellante u ofendido, para inconformarse contra la resolución de inejercicio de la acción penal; lo anterior es así, en razón de que los dispositivos legales en comento no hacen remisión alguna a las reglas que al respecto contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino que la observancia de la normatividad adjetiva es exclusivamente en cuanto a las formalidades que se deben observar en la práctica de las notificaciones, como se desprende de los numerales 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los diversos 63 y 64 del Acuerdo A/003/99, emitido por el procurador, preceptos que son de observancia obligatoria, hasta en tanto sea planteado y resuelto el conflicto de normas en función de su jerarquía.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1596/2001. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 65/2002-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1ª./J. 2/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 5, con el rubro: **"ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"**¹¹.

Nc. Registro: 189,303

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: 1a./J. 42/2001

Página: 200

INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de

Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las

fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Contradicción de tesis 113/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 42/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

No. Registro: 189,833

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 1a./J. 16/2001

Página: 11

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE

EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 192,798

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: XII. 1 o.15 P

Página: 745

OFENDIDO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPIDAN AL MINISTERIO PÚBLICO CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PENAL. Cuando el Ministerio Público ha ejercido de manera expresa la acción penal en determinado asunto, y se ve imposibilitado de continuarla por un acto de autoridad judicial contra el cual ya no puede interponer recurso ordinario alguno, ni mucho menos ocurrir en demanda de amparo, lo justo es que se conceda al ofendido el derecho de

promover el juicio de garantías, cuando estime que el acto le cause perjuicios por estar relacionado con la expectativa de la reparación del daño. Lo anterior visto desde la perspectiva de la reforma al artículo 21 constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, que establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional, por lo cual pueden ser impugnadas en amparo. Luego, si tales actos no escapan al control de legalidad, igual suerte deben correr las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional en las que el ofendido tenga una posibilidad a la reparación del daño, siendo esa esperanza la que lo legitima para interponer el juicio de amparo, en términos del artículo 10 de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 375/99. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Sandra Luz Tirado Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de junio de 2001, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 85/2000-PS en que participó el presente criterio.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de septiembre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 55/2002 en que había participado el presente criterio.

No. Registro: 197,104
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: XIX.2o.30 P
Página: 1113

INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. Acorde con lo establecido en el artículo 21 constitucional, a través de la reforma de 31 de diciembre de 1994, la vía a que se refiere dicho precepto para impugnar la determinación que confirma el inejercicio de la acción penal, dictada por el agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador, es el juicio de amparo indirecto o biinstancial, al no estar prevista en alguna ley secundaria la procedencia de algún otro juicio que tenga tal objetivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 603/96. Alhelí Echazarreta Aguilar. 8 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

No. Registro: 197,237
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Penal
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: P. CLXIV/97

ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio

que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vea la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito

Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,236

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXVII/97

Página: 108

ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO. La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, en favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegará a conocer como Juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del juicio de amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea ésta

judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan 'Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,235

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXIII/97

Página: 109

**ACCIÓN PENAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 21
CONSTITUCIONAL, RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE
IMPUGNAR POR VÍA JURISDICCIONAL LAS
RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL**

NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1995. En el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado por decreto del 30 de diciembre de 1994, se estableció la posibilidad, antes no existente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, disposición que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, toda vez que los artículos transitorios de dicho decreto no postergaron su entrada en vigor, ni condicionaron ésta a la expedición de ningún ordenamiento, como lo hicieron respecto de otros aspectos reformados, según se infiere de los artículos octavo y noveno transitorios; además, la reforma en comento no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo décimo primero transitorio, pues éste se refiere a aquellos aspectos comprendidos en las reformas sobre los que ya existían leyes reglamentarias o acuerdos generales, que la disposición transitoria autoriza se continúen aplicando en lo que no se opongan a las mismas reformas, mientras se expidan las nuevas disposiciones, lo que no se actualiza en relación con la citada reforma al artículo 21 constitucional, dado que antes no existía disposición constitucional alguna que permitiera impugnar por vía jurisdiccional las mencionadas resoluciones del Ministerio Público y, obviamente, tampoco existían sobre el particular disposiciones legales, reglamentarias o acuerdos generales que en el caso pudieran seguir aplicándose, mientras se expide la ley reglamentaria respectiva, máxime si se toma en consideración, que tal precepto transitorio sólo tiene por objetivo facilitar la inmediata aplicación de reformas que puedan compaginar o armonizar con leyes reglamentarias o acuerdos generales que ya estaban en vigor, lo que no es el caso de la reforma en estudio.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,234

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXIX/97

Página: 110

ACCIÓN PENAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROPONE AL PROCURADOR EL NO EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De lo dispuesto en los artículos 4c. Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 6o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, se desprende que los agentes del Ministerio Público tienen la función de proponer el no ejercicio de la acción penal al procurador general de Justicia, pero es éste el encargado de

resolver en definitiva sobre el particular, en uso de un arbitrio regulado por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, no encontrándose supeditado a la propuesta ministerial, la que, por consecuencia, resulta ser sólo una opinión que el titular de la representación social puede o no seguir, que no es susceptible de afectar el interés jurídico de los gobernados, en especial, el del ofendido, denunciante o querellante, puesto que no constituye un acto definitivo, ni tampoco una determinación que vincule al procurador a resolver en ese sentido. Por tanto, la resolución relativa a la propuesta de inejercicio de la acción penal no afecta intereses jurídicos, por lo que al respecto se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero
Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,233
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Penal

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: P. CLXVI/97
Página: 111

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 198,495

Tesis aislada

Materia(s): Común, Administrativa, Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: III.1o.A.24 K

Página: 709

ANEXO 5.

ACUERDO 23/2002 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de diverso Acuerdo General 50-2001 del propio órgano colegiado.

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Consejo de la Judicatura Federal Secretarial Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 232002 DEL PLENO CONSEJO DE LA ALCALTURA FEDERAL QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y ABROGA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 50/2001 DEL PROPIO ORGANO DEL COLEGIADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se formaron entre otros los artículos 94,99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificando la escritura del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 84 párrafo segundo, 100 párrafos primero y octavo de la Carta Magna 68 y 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones además esta facultado para expedir acuerdos generales que permitan el acuerdo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Que el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil uno aprobó el acuerdo General 14/2001, que Regula el Funcionamiento de la Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados del Distrito del Poder Judicial de la Federación, el cual fue modificado por el diverso Acuerdo General 20/2001 del propio Órgano Colegiado con el objeto de adecuar el horario de las oficinas de correspondencia Común de los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a las circunstancias propias de tales órganos jurisdiccionales.

CUARTO. Que a partir de las dieciocho horas se restringe el acceso al público en general a la Oficina de Correspondencia Común de los juzgados en materia de Penal en el estado de Jalisco con residencia en Puente Grande, por encontrarse en el interior del complejo penderciarlo, atento a lo cual el Pleno Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil uno tomo como medida de apoyo que la recepción de promociones urgentes fuera atendida por la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados del Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco son sede en Guadalajara a partir de las dieciocho horas y hasta las 24 horas. Sin embargo la distancia que media entre la oficina mencionada en segundo término y los Juzgados de Distrito en Materia Penal de referencia genero dificultades en la pronta entrega de los asuntos a estos últimos, por lo que se implementaron nuevas medidas para solucionar dicha problemática.

QUINTO. Que en Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 50/2001. Que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y Abroga los Diversos Acuerdos Genéales 14/2001 y 26/2001 del propio órgano Colegiado con el objeto de lograr una mejor regulación en los ingresos así como una distribución equitativa de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales federales.

SEXTO. Que el artículo 6 del Acuerdo General 50/2001 tiene como propósito fundamental establecer reglas para el turno de asuntos relacionados por la intervención de las mismas partes y/o por provenir de un mismo procedimiento con la finalidad de aprovechar el conocimiento previo del asunto así como evitar resoluciones contradictorias.

SEPTIMO. Que el texto citado en el artículo ha propiciado diversas implementaciones que han originado múltiples conflictos de turno entre los tribunales de la federación involucrados.

OCTAVO. Que con el proceso de dar solución a la problemática previamente el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal considera necesario procesar que el turno de los asuntos relacionados tiene el objetivo de concentrar procedimientos porque fueron promovidos por las mismas partes y derivan de un mismo asunto, para que sea un solo órgano jurisdiccional el que lo resuelva a fin de aprovechar el conocimiento obtenido y evitar resoluciones contradictorias.

NOVENO.- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al solver diversos conflictos competenciales ha determinado que un órgano jurisdiccional no tiene conocimiento previo de un asunto al declarar su incompetencia por razón de la vía o bien al desechar el recurso, criterio que deberá tomarse por porvenir del máximo Tribunal de Justicia del País.

DECIMO.- Que es necesario precisar que el Acuerdo General que Regula el Funcionamiento de las oficinas de Correspondencia Común debe observarse por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales y determinar el momento en el que puede plantearse el retorno de los alumnos.

ACUERDO
CAPITULO I
DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMUN
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

ARTICULO 1. Funciones de las oficinas de Correspondencia Común. Las Oficinas de Correspondencia Común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos con la competencia de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

ARTICULO 2. Tipos de Oficinas de Correspondencia Común. Se establecerán diferentes Oficinas de Correspondencia Común para los tribunales colegiados de Circuito, tribunales unitarios de Circuito y juzgado de Distrito.

Cuando en el Circuito o lugar existan tribunales de Circuito o juzgado de Distrito especializados se establecerán diferentes Oficinas de Correspondencia Común para cada especialidad.

La Oficina de Correspondencia Común de los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, funcionaran durante tres semanas en cada uno de los Reclusorios Preventivos en los que se encuentra establecidos los juzgados de Distrito de esa materia, en el orden previsto en el Acuerdo General 55/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura General.

ARTICULO 3. Supervisión e Inspección. El consejo de la Judicatura Federal inspeccionara el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y supervisara el desempeño de los servidores públicos adscritos a las mismas a través de la Visitaduría Judicial.

Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal a través del coordinador de magistrados de Circuito o de jueces de Distrito respectivo, el nombramiento del personal adscrito a las Oficinas de Correspondencia Común apuesta por los titulares de los órganos jurisdiccionales previo acuerdo a ellos.

ARTICULO 4. Horario. El horario de las oficinas de Correspondencia Común será desde las ocho horas con treinta minutos hasta las veinticuatro horas en días hábiles con excepción de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que tendrá un horario de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos y de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grado, que tendrá un horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas.

ARTICULO 5. Formas de Turno. Las Oficinas de Correspondencia Común turnaran los asuntos conforme a lo siguiente:

- a) Los asuntos que se presenten por primera vez en forma aleatoria mediante el sistema computarizado que disponga la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal de tal manera que se logre una distribución equitativa y equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales y se garantice a los gobernados una pronta y expedita administración de justicia y
- b) Cuando por causa de fuerza mayor no pueda utilizarse el citado sistema de magistrados de Circuito o jueces de Distrito previo acuerdo entre ellos autorizaran el uso provisional del sistema de turno mensual en forma secuencial en riguroso orden de presentación de los asuntos a partir de la ultima distribución automática informando de lo anterior a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos de la Judicatura Federal para aprobación.

Así mismo informaran a la propia Comisión de Creación de Nuevos Órganos de Consejo en su oportunidad del reestablecimiento del sistema computarizado de turno de asuntos.

ARTICULO 6. Del turno de los asuntos Relacionados. Cuando ante las Oficinas de Correspondencia Común se presente algún asunto que tenga relación en otro resuelto en tramite por la por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes en el procesamiento natural o constitucional y por tratarse de actos derivados del propio procedimiento las referidas oficinas lo turnaran al órgano jurisdiccional que resolvió o en el que se tramito el anterior.

Para tales efectos no se considera que un órgano jurisdiccional federal tuvo conocimiento previo de un asunto cuando haya declarado su incompetencia.

Tratándose de la materia penal se considera que un asunto es relacionado cuando se refiera a los mismos hechos por lo que se deberá turnarse al mismo órgano jurisdiccional a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Fuera de los casos antes señalados para determinar si un asunto esta relacionado con otro bastara cualquier resolución que en el anterior se haya pronunciado sin importar su sentido.

En el supuesto de que en dos o más órganos jurisdiccionales federales existan asuntos relacionados en los términos antes mencionados la Oficina de Correspondencia Común deberá turnar el asunto nuevo relacionado al tribunal de Circuito o juzgado de Distrito que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de su presentación.

Si los asuntos relacionados se encuentran en trámite el asunto nuevo se turnara al órgano jurisdiccional que haya prevenido.

Con este fin de evitar retraso en la impartición de justicia, los titulares de los órganos jurisdiccionales federales podrán plantear que no les corresponde el conocimiento del asunto, por razón de turno, hasta antes de la celebración de la audiencia en amparo indirecto, que haya listado o bien tratándose de algún supuesto similar a los anteriores.

A fin de equilibrar las cargas de trabajo en todos los casos del sistema computarizado de turno debera compensar el reparto de asuntos.

ARTICULO 7. Exclusión de Turno del Juzgado Señalado como Autoridad Responsable. La Oficina de Correspondencia mediante su programa computarizado excluirá de turno al juzgado o tribunal que este señalado como autoridad responsable y en ese caso turnara el asunto a otro órgano jurisdiccional realizando la compensación correspondiente.

ARTICULO 8. Presentación de Oficios y Promociones Urgentes. Para los efectos de la regularización de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales la recepción y distribución de consignaciones con detenido, solicitudes de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo o demandas de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional que se presenten de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, se realizara de lunes a jueves de manera aleatoria entre todos los juzgados que integren el distrito judicial correspondiente, mientras que de las 14 horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas de viernes a domingo, los mencionados oficios y promociones urgentes de nuevo ingreso se enviaran al juzgado de Distrito que se encuentre de turno entregándose de inmediato al secretario autorizado de dicho órgano jurisdiccional.

Fuera del horario de las Oficinas de Correspondencia Común, las demandas de amparo de tramite urgente, así como las promociones y oficios de nuevo ingreso al que se refiere el primer párrafo del presente artículo serán recibidas por el secretario autorizado del juzgado de Distrito en turno, quien deberá comunicarlo a la Oficina de Correspondencia Común respectiva en cuanto esta reanude sus labores a fin de que se realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

Los oficios y promociones urgentes que se dejen en los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal después de las catorce horas con treinta minutos se recibirán por el secretario al efecto autorizado por el titular de cada Órgano Jurisdiccional. En el caso de la Correspondencia urgente que se dirija a los juzgados de Distrito en Metería Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande de las dieciocho horas, se recibirá por el secretario que se encuentre autorizado para tales efectos por el titular de cada uno de los referidos Órganos Jurisdiccionales Federales.

ARTICULO 9. Medidas para Mejorar el sistema de Distribución de Asuntos. Los Magistrados de Circuito o jueces de Distrito previa autorización que recaben de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrán aplicar las medidas que permitan al mejoramiento del sistema de distribución de asuntos urgentes las modificaciones necesarias para impedir la paralización del servicio en los siguientes supuestos con motivo de fallas en el sistema de energía eléctrica, por la inducción de virus en el sistema de computo, por la desconfiguración de los programas de computo, o en cualquier otro caso de tal naturaleza que entorpezca el funcionamiento del sistema computarizado del turno de asuntos las cuales se garantice la distribución equilibrada de carga de trabajo de los respectivos órganos jurisdiccionales a través del sistema de asuntos como medida contingente hasta que se establezca el sistema computarizado.

Artículo 10. Movimientos Correctivos en el Registro y Turno de Asuntos. El sistema computarizado de turno aleatorio instalado en la computadora de cada Oficina de Correspondencia Común contara con una clave de acceso que permita realizar movimientos correctivos en el registro y turno de los asuntos.

Artículo 11. Clave de Acceso. La clave de acceso para realizar movimientos en el sistema computarizado en turno será establecida mediante el acuerdo de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, según corresponda.

La clave de acceso al sistema computarizado de turno se modificara cuando sea necesario a juicio de los propios magistrados de Circuito o jueces de Distrito.

Es responsabilidad de la Oficina de Correspondencia Común el uso y respaldo de la base de datos generada con motivo del registro y turno de los asuntos.

ARTICULO 12. Registro de Documentación. La documentación recibida por las oficinas de Correspondencia Común se registrara de manera consecutiva en el sistema computarizado. Del que se obtendrá a la impresión por triplicado de la oficina en turno, las cuales serán selladas y firmadas por la persona que haya recibido el asunto un ejemplar de dicha boleta se entregara al interesado otro al órgano jurisdiccional al que se tome el asunto o conservara la oficina de Correspondencia Común como soporte documental, para consulta, inspección y archivo.

El sistema computarizado generara una base de datos de cada uno de los documentos que se reciban y el destino que se les dio.

La boleta de turno deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha y hora de presentación.
- b) Numero de registro consecutivo que corresponda.
- c) Numero del inculpado actor quejoso, recurrente o promoverse
- d) Nombre del demandado y tercero perjudicado.
- e) Tipo de juicio recurso que se interpone o procedimiento que se promueve.
- f) Acto reclamado en su caso.
- g) Materia
- h) En su caso, numero de expediente que sirva como antecedente.
- i) En caso de demandas de amparo, las autoridades responsables.
- j) En caso de consignar al que se turna el asunto.
- k) Órgano jurisdiccional al que se turna el asunto.
- l) Numero de copias y anexos que se reciben y
- m) El asunto con probable relación.

Cuando por algún motivo justificado se interrumpa al turno por sistema computarizado aleatorio los turnos y registros se harán manualmente en formatos de idénticas características de los que proporciona aquel y en una bitácora, con las firmas del responsable de la Oficina de Correspondencia Común y magistrado de Circuito o juez de Distrito designado por acuerdo de los titulares del circuito o lugar en que se da servicio la referida oficina. Así mismo constar la fecha, hora y motivos por los que se haya interrumpido el uso del sistema computarizado, así como el ultimo registro asignado por dicho sistema, también se anotara en la bitácora la fecha y hora de reanulación del sistema computarizado y el ultimo registro manual.

ARTICULO 13. Informe de Asuntos Recibidos. Las oficinas de correspondencia común rendirán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe a la unidad Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el ingreso de asuntos recibidos, del tipo de juicio recurso o procedimiento de la materia y el turno realizado a cada uno de los órganos jurisdiccionales federales a los que brindan servicio.

ARTICULO 14. Responsable de las Oficinas de Correspondencia Común. Las Oficinas de Correspondencia Común estarán a cargo de un licenciado en derecho quien coordinara las actividades de recepción de registro y turno de asuntos a fin de integrar el eficaz cumplimiento de las labores asignadas a las citadas oficinas.

ARTICULO 15. Verificación de la Documentación. Previó conocimiento por parte del Jefe de Oficina de Correspondencia Común, de que a documentación presenta se encuentra dirigida correctamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a los que presta servicio, la recibirá junto con las copias y anexos, imprimiendo el sello respectivo que contenga fecha y hora de presentación y asentara el numero de copias y anexos registrándola y turnándole de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 16. Información a los interesados. La Oficina de Correspondencia Común proporcionara a los interesados a partir de la presentación del escrito respectivo, la información relativa al turno y número de registros que le fue asignado, así como la fecha en que se enviara al órgano jurisdiccional.

ARTICULO 17. Comprobantes de Presentación Próximos a la Conclusión de Actividades. Cuando próximo a concluir el horario de actividades de la Oficina de Correspondencia Común se presenten varios interesados solicitando la recepción de promociones, el jefe de la citada oficina les entregara comprobantes o contraseñas a todos aquellos que acudan hasta las veinticuatro horas con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibieron y de justificar la recepción de los mismos fuera del horario establecido.

ARTICULO 18. Recepción de Asuntos por Parte de Órganos Jurisdiccionales. Los titulares de los órganos jurisdiccionales a que se de servicio de la Oficina de Correspondencia Común deberán enviar personal a su cargo ante dicha oficina por lo menos dos veces al día para recibir los asuntos que les hayan sido turnados.

ARTICULO 19. Enmienda en la Captura de Datos. En caso de existir error en el registro de los asuntos, la oficina de Correspondencia Común dará cuenta a los magistrados de Circuito o jueces de Distrito o al coordinador designado a fin de que bajo su responsabilidad se utilice la clave de acceso asignada y se enmiende el error. Tal consecuencia se asentara en la bitácora respectiva.

ARTICULO 20. Diferencia Máxima de las Cargas de Trabajo. La comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal dispondrá la diferencia máxima permitida en el turno de los asuntos.

CAPITULO II

DEL AUXILIO A LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA

DE TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

ARTICULO 21. Auxilio a las Oficinas de Correspondencia de cada Órgano Jurisdiccional. Las Oficinas de Correspondencia Común del Circuito auxiliaran a las Oficinas de correspondencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, en la recepción de documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas.

El auxilio se limitara a la recepción de documentos y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente.

El registro de estos documentos se realizara en un sistema distinto del registro de turno.

ARTICULO 22. Instancia Competente para Resolver Problemas Derivados de la Aplicación de este Acuerdo. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos será competente para resolver cualquier cuestión administrativa que surja de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Queda subsistente el acuerdo General 74/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en razón de la problemática que existe en los juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Los conflictos de turno que se encuentren en trámite se resolverán conforme a las reglas establecidas en el presente acuerdo.

EL licenciado Guillermo Antonio Muñoz Jiménez secretario ejecutivo del pleno del consejo de la judicatura federal certifica que este Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Regula el Funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados del Poder Judicial de la Federación y Abroga el Diverso Acuerdo General 20/2001 del Propio Órgano Colegiado, fue aprobado por el Pleno, en sesión del veintidós de mayo de dos mil dos por unanimidad de votos de los señores Consejeros Presidente Ministro Genaro David Góngora Plmentel Adolfo O. Aragón Mendía Manuel Álvarez Jaime Manuel Marroquín Zaleta, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valle Hernández, México Distrito Federal a veintidós de mayo de dos mil dos .

ANEXO 6.-

JUICIOS Y SENTENCIAS



Of.Núm.27817.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Of.Núm.27818.-Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la P.G.J.D.F.

Of.Num.27819.- Responsable de la Agencia encargado de la Dirección "B" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Of.Num.27820.- Agente del Ministerio Público en suplencia, Titular de la Unidad de Investigación nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente.

En los autos del juicio de amparo indirecto número **1426/2001**, promovido por **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ SALINAS**, contra actos de usted, se dictó la siguiente sentencia:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número **1426/2001**, promovido por propio derecho por **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ SALINAS**, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de agosto del año dos mil uno, en este Juzgado de Distrito "8" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal **FRANCISCO ANTONIO CRTIZ SALINAS**, por propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

ORDENADORA:

- 1- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente.

EJECUTORAS:

- 3.- Responsable de la Agencia encargado de la Dirección "B" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 4.- Agente del Ministerio Público en suplencia, Titular de la Unidad de Investigación 9 nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente.

ACTO RECLAMADO:

- a) *De la autoridad Ordenadora, Procurador General de Justicia del Distrito Federal RECLAMO haber consentido la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 12 de junio del 2001, y !a emisión de la resolución de fecha 19 de julio del año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual confirma la determinación de no ejercicio de la Acción Penal dictada por el titular de la*

Unidad de Investigación número 9 de la misma fiscalía en la Averiguación Previa 3/1452/00-06.

- b) *De la autoridad Ordenadora Fiscal de Supervisión Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente RECLAMO el haber emitido la resolución de fecha 19 de julio del año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual confirma la determinación de no-ejercicio de la Acción Penal dictada por el titular de la Unidad de Investigación número 9 de la misma fiscalía en la Averiguación Previa 3/1452/00-06.*
- c) *De las autoridades ejecutoras Responsable de Agencia Encargado de la Dirección "B"; Agente del Ministerio Público en suplencia del titular de la Unidad de Investigación nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, RECLAMO el cumplimiento que den o hayan dado a la resolución de fecha 19 de julio del año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual confirma la determinación de no-ejercicio de la Acción Penal dictada por el titular de la Unidad de Investigación número 9 de la misma fiscalía en la Averiguación Previa 3/1452/00-06."*

SEGUNDO: Por acuerdo de quince de agosto de dos mil uno S9 admitió la demanda de amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete, y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Titular de este Juzgado Segundo de Distrito B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es competente para resolver el presente juicio de garantías de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 36 primer párrafo, 114 de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 32,2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de Juzgados de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal a partir del cuatro de septiembre del año dos mil, toda vez que las autoridades responsables tienen su residencia en este Distrito Judicial.

SEGUNDO. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal por conducto del Director General Jurídico Consultivo al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que ella se reclama, lo que se corrobora con la copia de la resolución que decretó el no ejercicio de la acción penal, de la que se desprende que fue emitida por el



Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente.

Y en tales circunstancias, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías respecto a esta última autoridad con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo y en la tesis aislada, visible en la página 365, del tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados al Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente; al Responsable de Agencia encargado de la Dirección "B" y al Titular de la Unidad de Investigación número nueve, ambos adscritos a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente; toda vez que así lo demuestra la copia de la resolución de diecinueve de julio de dos mil uno, en que confirmó la propuesta de no ejercicio de la acción penal propuesta por el titular de la unidad de investigación número nueve, en la averiguación previa 3/1452/00-06 y se ordenó a las autoridades mencionadas en último término su ejecución.

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se procede a analizar las causales de improcedencia que las partes hagan valer o las que de oficio advierta este juzgador, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El Titular en suplencia del Ministerio Público, el Agente del Ministerio Público, en funciones de responsable de Agencia encargado de la Dirección B, ambos adscritos a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Oriente, aducen que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere la fracción V del numeral citado, por la falta de interés jurídico del peticionario de garantías, situación que no acontece en este caso, pues de las constancias que obran en el presente juicio de garantías, se advierte que el hoy quejoso, si tiene interés para promover a el juicio de amparo, pues el acto que reclama es la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida el diecinueve de julio del año dos mil, por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en la que tiene el carácter de denunciante, y el artículo 21, párrafo cuarto, Constitucional, lo faculta para impugnar las resoluciones que determinen el no ejercicio de la acción penal; amén, de que el quejoso no impugna la propuesta sino la resolución que aprobó el no ejercicio de la referida acción penal.

Por otra parte, el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, aduce que en el

presente caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues consideró que los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, no satisfacen los requisitos lógicos y jurídicos, pues carece de razones para esgrimirlos, máxime por que la resolución de diecinueve de julio del año dos mil uno que confirma el no ejercicio de la acción penal, que se combate si se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se considera que la causal invocada no se da en el presente caso, pues de la lectura de los conceptos de violación que hizo valer el peticionario de garantías, se observa que los mismos si expresan cual es la lesión que afectó las garantías individuales, y los motivos que originaron el acto reclamado, para con ello sustentar la causa de pedir; todo lo cual hace valer en sus argumentos el quejoso en su demanda, respecto de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa de que se trata.

Es aplicable a la anterior consideración la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Tesis P./J.68/2000, página 38, Materia Común cuyo rubro y texto es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, Se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

QUINTO. Se tienen por reproducidos los conceptos de violación aducidos por el quejoso, sin que sea necesaria su transcripción, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 477 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-200(J, Tomo VI, página cuatrocientos catorce, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."



SEXTO. Es fundado y preponderante en cuanto a su estudio, el concepto de violación en que se aduce que la determinación de no ejercicio de la acción penal infringe lo establecido en los artículos 14 y 21 Constitucionales, porque durante la integración de la averiguación se infringieron las normas que la rigen.

Efectivamente, los artículos 48, 49, y 51, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disponen:

"Artículo 48. Al frente de las agencias investigadoras desconcentradas del Ministerio Público habrá un responsable de agencia quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:...111. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades de Investigación de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencias al público." "Artículo 49. Al frente de las unidades de investigación habrá un agente del Ministerio Público titular quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:..IV. Proponer, previo acuerdo con el responsable de agencia, la determinación procedente en la averiguación previa;..."

"Artículo 51. Las fiscalías de procesos serán las instancias de organización y funcionamiento de la representación social del Ministerio Público, para ejercer las labores que constitucional y legalmente tiene encomendadas en el proceso penal. Al frente de las fiscalías de procesos en juzgados de paz penal y en juzgados penales habrá un fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: I. Recibir de las unidades administrativas correspondientes en materia de Investigación, en los términos que al efecto emita el Procurador, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;IV. Devolver a las unidades administrativas en materia de investigación, las averiguaciones previas que estimen Incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento;"

Como se puede apreciar, el agente del Ministerio Público titular de alguna unidad de investigación tiene la facultad de proponer, previo acuerdo con el responsable de agencia, la determinación procedente en la averiguación previa; y en el supuesto de que dicha propuesta sea en el sentido de ejercer la acción penal, corresponderá al fiscal de procesos en juzgados de paz penal o en juzgados penales, por sí o mediante los servidores públicos a quienes se encuentren adscritos, efectuar el estudio correspondiente para determinar lo procedente, esto es, si resulta procedente o no ejercer la acción penal o en su caso devolver la averiguación previa que se estime incompleta y señalar las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración o perfeccionamiento.

En el caso a estudio, el ahora quejoso, al hacer valer la inconformidad en contra de la propuesta del no ejercicio de la acción penal, alegó que la misma era ilegal, ya que se infringió, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que, **sostuvo, "El titular de la Unidad número nueve, mediante pliego de consignación de fecha 9 de abril del año en curso, consideró que de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, en la averiguación previa de que se trata, se encontraban reunidos los elementos de los tipos penales de Difamación y Calumnias, por lo que procedió a elaborar en esa misma fecha el pliego de consignación correspondiente, donde se ejerció acción penal en la presente indagatoria, en contra del Sr. Francisco de Paula León Olea por los delitos de Difamación y Calumnias cometidos en mi agravio..."** enseguida el recurrente añadió que de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **" e l Ministerio Público tenía la obligación de enviar el pliego de consignación a la Fiscalía de Procesos para que ésta después de analizar los elementos de la Averiguación Previa y de haber analizado el examen técnico jurídico de la misma, aprobará o rechazará el ejercicio de la acción planteada, y siendo el caso de que la rechazara, indicar a la Unidad Investigadora aquellas diligencias que resultarán necesarias para su integración y perfeccionamiento."** luego el inconforme señaló, **"Contrario a lo anterior, en los autos de la Averiguación Previa se desprenden las Irregularidades siguientes: a).- En los autos de la Averiguación Previa 3V1452/00-06, no aparece la resolución del ejercicio de la acción penal que se propuso en fecha 9 de abril del año en curso, mediante pliego de consignación de esa fecha, b).- de autos no se desprende que dicha indagatoria haya sido enviada a la Fiscalía de Procesos para su estudio y determinación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo antes citado. C).- El día 13 de abril del año en curso aparece en actuaciones un acuerdo del Oficial secretario en suplencia del Ministerio Público que a continuación me permito transcribir en lo conducente. 'RAZÓN.- Siendo las 14:00 las catorce horas de! día 13 de abril del año 2001 dos mil uno el personal que actúa hace constar que después del estudio técnico jurídico que se realizó de la presente indagatoria y del cual no se aprobó el acuerdo del Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que le faltan diligencias por practicar, tales como ampliación de declaración del testigo de los hechos de nombre ANTONIO JAQUEZ ENRIQUEZ, ampliación del querellante ANTONIO FRANCISCO ORTIZ SALINAS, del inculpado FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA, y demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo anterior para estar en posibilidad de allegarse demás elementos probatorios y poder realizar la determinación conforme a lo establecido con los artículos 14 y 16 constitucionales...' En efecto, el Ministerio Público de la Unidad número nueve, se aparta por demás en forma por demás ilegal de lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que sin que exista antecedente alguno de que dicha resolución que ejercicio de la Acción Penal haya sido enviada a la Fiscalía de Procesos penales y menos aún que exista diligencias en**



la indagatoria, el representante social, en por demás arbitraria y en contra de todo derecho, mediante acuerdo de fecha 13 de abril del año en curso, acora forma unilateral la no aprobación del ejercicio de la administración penal y la practica de más diligencias..."; y al final ofrece pruebas, entre otras, relacionadas con el tema, la documentación consistente en la copia simple del pliego de consignado detenido de fecha nueve de abril del año dos mil correspondiente a la averiguación previa número 3º/ 1452 C suscrita por el C. Oficial Secretario en suplencia del agente Ministerio Público titular de la Unidad nueve de la Fiscalía Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Oriente, dependiente de la H. Procuraduría General de Justicia Distrito Federal, Lie. Alejandro Gallardo Delgado, y con el bueno del Responsable de Agencia Director de Área "B Héctor Nieves Resendiz, así como la ratificación de su cargo de los firmantes (fojas 645 a 647 y 649 de autos).

Por otra parte, del análisis de la resolución reclamación desprende que el Fiscal señalado como responsable desempeño los argumentos anteriores, ya que, consideró, *no se vio, perjuicio del querellante garantía alguna, puesto que, c se ha establecido la propuesta de no ejercicio de la at penal se encuentra debidamente fundada y motivada, p que aun y cuando, el personal de actuaciones propuso ejercicio de la acción penal en contra de Francisco de F León Olea, la misma no fue aprobada por faltar por practicar (según razón del 13 de abril del 2001, visitas fojas 132), diligencias que una vez realizadas y sumar las ya existentes, fueron consideradas por el Agente Ministerio Público para proponer el no ejercicio de la penal.*" (fojas 672 de autos). Enseguida el Fiscal agregó. *séptimo concepto de su escrito de inconformidad, el cual establece (haciendo referencia al pliego consignación propuesto el 9 de abril del 2001), 'sin que e antecedente alguno de que dicha resolución del ejercicio la acción penal haya sido enviada a la Fiscalía de Procesos menos aún, sin que exista antecedente alguno de que Fiscalía de Procesos haya emitido alguna recomendado! al respecto, obran en actuaciones la razón del 13 de abril 2001, por la cual se establece que no se aprobó el acuerdo ejercicio de la acción penal, por faltar diligencias aún practicar, las cuales una vez desahogadas, permitiere personal de actuaciones determinar que las constancias obran en la presente indagatoria no son suficientes acreditar el delito de difamación y calumnias por los que querelló el C. Antonio Francisco Ortiz Salinas, sin que implique violación alguna a las garantías del hoy querella pues como se ha señalado, la propuesta de no ejercicio acción penal se encuentra fundada y motivada,* (foja 67 autos).

Ahora bien, el peticionario de amparo en el séptimo concepto de violación aduce textualmente lo siguiente: **"...escrito de inconformidad se hizo valer que la conducta oficial secretario en funciones de Ministerio Público h sido irregular porque... una autoridad no puede por sí mismo revoca sus propias determinaciones, si no que debe poner a la consideración de su superior jerárquico, a efecton atribuciones decidiera sobre la base de un análisis técnico jurídico la aprobación o rechazo de la propuesta de ejercicio de la acción penal)**

Como se ve el anterior concepto de violación resulta esencialmente fundado, cuenta habida de que si se parte de la base de que el Fiscal señalado como responsable convino con el recurrente en que el personal de actuaciones propuso el ejercicio de la acción penal, esto es, implícitamente aceptó que el titular de la unidad de Investigación encargado de la averiguación, con el visto bueno del responsable de la agencia determino el ejercicio de la acción penal, entonces, debe aceptarse que el propio titular de la Unidad de Investigación no podía por si mismo revocar sus propias determinaciones maxime que esta ya contaba con el visto bueno del responsable de la Agencia, como se advierte de la fotocopia simple del pliego de consignación que exhibido el ahora quejoso con motivo de la inconformidad, misma que se encuentra corroborada con el reconocimiento que hizo el Fiscal en el sentido de que, en efecto, personal de actuaciones propuso el ejercicio de la acción penal; consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo alega el quejoso, el titular de la unidad de investigación debió turnar el pliego de consignación y la averiguación previa al Fiscal de Procesos en Juzgados de Paz Penal o Juzgados Penales correspondiente, para que por si o a través de los servidores públicos que le están adscritos realizara el estudio respectivo para determinar lo procedente; sin embargo, como ello no ocurrió, debe concluirse en que, durante la integración de la averiguación previa se infringieron las normas reglamentarias que la rigen, por lo que al no haberlo apreciado así, el Fiscal señalado como responsable infringió, en perjuicio del quejoso, las garantías consagradas en los artículos 14 y 21 párrafo cuarto, Constitucionales.

Cabe señalar que la circunstancia de que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, no repara la referida infracción a las normas que rigen la integración y determinación de las averiguaciones previas en el Distrito Federal, cuenta habida de que el examen de procedencia del ejercicio de la acción penal o en su caso de la devolución a las Unidades de Investigación de las averiguaciones previas que se estimen incompletas cuando el titular de la unidad de investigación correspondiente, con el visto bueno del responsable de agenda determinó proponer el ejercicio de la acción penal, corresponde a una Fiscalía de Procesos; en cambio, la decisión del no ejercicio de la acción penal atañe, en este caso, a la Fiscalía Desconcentrado de Averiguaciones Previas; de esta suerte a intervenir órganos distintos es factible que el Fiscal de Procesos estimara procedente la consignación, lo que pudiera beneficiar al quejoso en sus pretensiones.

En este orden de ideas, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Fiscal señalado como responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia considerando el séptimo de los agravios hechos valer en la



los servidores públicos que le están adscritos, realice el es: respectivo para que determine lo procedente.

Amparo que se hace extensivo a los actos de ejecuta toda vez que éstos no se impugnan por vicios propios sino e: de consecuencia.

Virtud a lo anterior, resulta innecesario examina: restantes conceptos de violación en los que se aducen que existen elementos para ejercer la acción penal, cuenta habitad que el estudio respectivo deberá efectuarlo el Fiscal de Procuraduría correspondiente, una vez que le sea enviado el pliego: consignación y las actuaciones de la averiguación previa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, el artículos 76, 77, 78, 79, 155, 192 de la Ley de Amparo, se:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de garantía respecto a la autoridad responsable Procurador General Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **ampara y protección a FRANCISCO ANTONIO ORTIZ SALINAS**, respecto del acuerdo de autoridades precisadas en el considerando tercero de sentencia, para el efecto expuesto, en el último de considerandos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL QUEJOSO.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel A Rodríguez Torres**, Juez Segundo de Distrito "B" de Amparo Materia Penal en el Distrito Federal, quien actúa co Secretaria que autoriza y da fe, hasta el día de hoy día diciembre de dos mil uno que lo permitieron las labore juzgado. **DOY FE.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y legales precedentes.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2001. Por acuerdo del Juez Segundo del Distrito "B" de **Ambiento** en Materia Penal en el Distrito Federal, firma el Secretario.

Lic. MARÍA DE LOS ANGELES CORDERO MORALES



RP. 17/2002.
RECURRENTE: FRANCISCO DE PAULA
LEÓN OLEA (TERCERO PERJUDICADO).

MAGISTRADO PONENTE CARLOS HUGO LUNA RAMOS
SECRETARIA: ANA LUISA BELTRAN GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del catorce de febrero de dos mil dos.

V I S T O S , para resolver, los autos del Toca 17/2002, relativo al recurso de revisión interpuesto por **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA**, en su carácter de tercero perjudicado, contra la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, en el juicio de amparo 1426/2001, promovido por Francisco Antonio Ortiz Salinas, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, Responsable de la Agencia encargado de la Dirección "B" y Agente del Ministerio Público en suplencia del Titular de la Unidad de Investigación Nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente; todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que se engrosó el diez de diciembre de dos mil uno; y

RESULTANDO :

PRIMERO.- Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Francisco Antonio Ortiz Salinas ocurrió en demanda de amparo indirecto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quienes señaló como ordenadoras; así como contra el Responsable de la Agencia encargado de la Dirección "B" y Agente del Ministerio Público en suplencia del Titular de la Unidad de Investigación 9 nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente como ejecutoras; actos que estimó violatorios de los artículos 14,16, 17 y **21**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que hizo consistir en: **"ACTOS RECLAMADOS, a).De la Autoridad Ordenadora, Procurador General de Justicia del Distrito Federal RECLAMO haber consentido la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 12 de junio del 2001, y la emisión de la resolución de fecha 19 de julio de año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y coordinación de**



Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual confirma la determinación de no ejercicio de la Acción Penal dictada por el Titular de la Unidad de Investigación número 9 de la misma fiscalía en la Averiguación Previa 3/1452/00-06. -

b).- De la autoridad Ordenadora Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, RECLAMO el haber emitido la resolución de fecha 19 de julio del año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual confirma la determinación de no ejercicio de la Acción Penal dictada por el Titular de la Unidad de Investigación número de 9 de la misma fiscalía de la Averiguación Previa 3/1452/00-06. c).- De las autoridades ejecutoras, Responsable de la Agencia Encargado de la Dirección TB", Agente del Ministerio Público en suplencia del Titular de a Unidad de Investigación nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas zona Oriente, RECLAMO, el cumplimiento que den c hayan dado a la resolución de fecha 19 de julio del año 2001, dictaba por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual

confirma la determinación de no ejercicio de la Acción Penal dictada por el Titular de la Unidad de Investigación número de 9 de la misma fiscalía de la Averiguación Previa 3/1452/00-06."

SEGUNDO.- Por acuerdo de quince de agosto de dos mil uno, el Secretario encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito federal, admitió la demanda de amparo, la que quedó registrada bajo el número 1426/2001; solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables y señaló día y hora para la práctica de la audiencia constitucional, la cual tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil uno, a las diez horas con cincuenta minutos.

El diez de diciembre de dos mil uno, se engrosó la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes: ***"PRIMERO. SE sobresee el presente juicio de garantías respecto a la autoridad responsable Procurador General de Justicia del Distrito Federal.- SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a FRANCISCO ANTONIO ORTIZ SALINAS, respecto del acto y autoridades precisadas en el considerando tercero de esta sentencia, para el efecto expuesto en el último de los considerandos."***

TERCERO.- Inconforme con la anterior sentencia, **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA**, en su carácter de tercero



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General número 32/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de Juzgados de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal a partir del cuatro de septiembre del año dos mil, toda vez que las autoridades responsables tienen su residencia en este

Distrito Judicial. SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal por conducto del Director General Jurídico Consultivo al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que ella se reclama, lo que se corrobora con la copia de la resolución que decreto el no ejercicio de la acción penal, de la que se desprende que fue emitida por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente. - - - SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal por conducto del Director General Jurídico Consultivo al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que ella reclama, lo que se corrobora con la copia de la resolución que decretó el no ejercicio de la acción penal, de la que se desprende que fue emitida por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente. Y en tales circunstancias, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías respecto a esta última autoridad con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo y en la tesis aislada, visible en la página 365, del tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES, (la transcribe)- TERCERO. Son ciertos los actos reclamados al Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente; al Responsable de Agencia encargado de la Dirección "B" y al Titular de la Unidad de Investigación número nueve, ambos adscritos a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente; toda vez que así lo demuestra la copia de la resolución de diecinueve de julio de dos mil uno, en que confirmó la propuesta por el titular de la unidad de investigación número nueve, en la averiguación previa 3/1452/00-06 y se ordenó a las autoridades mencionadas en último termino su ejecución. CUARTO.- Previo al estudio de los conceptos de violación, se procede a analizar las causales de improcedencia que las partes hagan valer o las que de oficio advierta este juzgador, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. El Titular en suplencia del Ministerio Público, el Agente del Ministerio Público, en funciones de Responsable de agencia en cargado de la Dirección

B, ambos adscritos a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Oriente, aducen que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere la fracción V de numeral citado, por la falta de interés jurídico del peticionario de garantías, situación que no acontece en este caso, pues de las constancias que obran en el presente juicio de garantías, se advierte que el hoy quejoso, si tiene interés para promover el juicio de amparo, pues el acto que reclama es la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida el diecinueve de julio del año dos mil, por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en la que tiene el carácter de denunciante, y el artículo 21, párrafo cuarto, Constitucional, lo faculta para impugnar las resoluciones que determinen el no ejercicio de la acción penal; amén, de que el quejoso no impugnó la propuesta sino la resolución que aprobó el no ejercicio de la referida acción penal.--- Por otra parte, el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, aduce que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé la fracción XVIII del artículo 73 de La Ley de Amparo, pues consideró que los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, no satisfacen los requisitos lógicos y jurídicos, pues carece de razones para esgrimirlos, máxime por que la resolución de diecinueve de julio del año dos mil uno que confirma el no ejercicio de la acción penal, que se combate si se encuentra debidamente fundada y motivada.- - - Se considera que la causal invocada no se da en el presente caso, pues de la lectura de los conceptos de violación que hizo valer el peticionario de garantías, se observa que los mismos expresan cual es la lesión que afectó las garantías individuales, y los motivos que originaron el acto reclamado, para con ello sustentar la causa de pedir; todo lo cual hace valer en sus argumentos el quejoso en su demanda' respecto de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa de que se trata.-----Es aplicable a la anterior consideración la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII. Agosto de 2000, Tesis P/J. 68/2000, página 38, Materia Común cuyo rubro y texto es:-----"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR, (la transcribe).-----QUINTO.- Se tienen por reproducidos los conceptos de violación aducidos por el quejoso, sin que sea necesaria su transcripción, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 477 en el Apéndice



al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página cuatrocientos catorce, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."-----SEXTO.- Es fundado y preponderante en cuanto a su estudio, el concepto de violación en que se aduce que la determinación de no ejercicio de la acción penal infringe lo establecido en los artículos 14 y 21 Constitucionales, porque durante la integración de la averiguación se infringieron las normas que la rigen.-----Efectivamente, los artículos 48, 49, y 51, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disponen:-----Artículo 48. Al frente de las agencias investigadoras desconcentradas del Ministerio Público habrá un responsable de agencia quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: 111. Recibir- en acuerdo a los titulares de las unidades de investigación de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencias al público."-----Artículo 49. Al frente de las unidades de investigación habrá una agente del Ministerio Público titular quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: -----IV. Proponer, previo acuerdo con el responsable de agencia, la determinación procedente en la averiguación previa;..."-----Artículo 51. Las fiscalías de procesos serán las instancias de organización y funcionamiento de la representación social del Ministerio Público, para ejercer las labores que constitucional y legalmente tiene encomendados en el proceso penal. Al frente de las fiscalías de procesos en juzgados de paz penal y en juzgados penales habrá un fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes : I. Recibir de las unidades administrativas correspondientes en materia de investigación, en los términos que al efecto emita el Procurador, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;-----IV. Devolver a las unidades administrativas en materia de investigación, las averiguaciones previas que estimen incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse a las pruebas que deban recabarse para su perfeccionamiento.-----En el caso a estudiado; él ahora quejoso, al hacer valer la inconformidad en contra de la propuesta del no ejercicio de la acción penal, alegó que la misma era ilegal, ya que se infringió, entre otros artículos 51 de Reglamentó de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que, sostuvo, " El titular de la Unidad número nueve, mediante pliego de consignación de fecha 9 de abril del año en curso, consideró que de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, en la averiguación previa de que se trata, se encontraban reunidos los elementos de los tipos penales de Difamación y calumnias, por lo que procedió a elaborar en esa misma fecha el pliego de consignación Correspondiente, donde se ejerció acción penal en la presente indagatoria, en contra del Sr. Francisco de Paula Lean Olea por los delitos de Difamación y Calumnias cometidos en mi agravio..." enseguida el recurrente añadió que de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, "... el Ministerio Público tenía la obligación de enviar el pliego de consignación a la Fiscalía de Procesos para ésta después de analizar los elementos de la Averiguación Previa y de haber analizado el examen técnico jurídico de la misma, aprobará o rechazará el ejercicio de la acción plantada, y siendo el caso de que la rechazara, indicar de la Unidad Investigadora aquellas diligencias que resultarán necesarias para su integración y perfeccionamiento.", luego el inconforme señaló, "Contrario a lo anterior, en los autos de la Averiguación Previa se desprenden las irregularidades siguientes: a).- En los autos de la Averiguación Previa y/1452/00-06, no aparece la Resolución del ejercicio de la acción penal que se propuso en fecha 9 de abril del año en curso, mediante pliego de consignación de esa fecha.----- ,b).- de autos no se desprende que dicha indagatoria haya sido enviada a la Fiscalía de Procesos para su estudio y determinación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo antes citado, c).- El día 13 de abril del año en curso aparece en actuaciones un acuerdo del Oficial secretario en suplencia del Ministerio Público que a continuación me permito transcribir en lo conducente: 'RAZÓN.- Siendo las 14:00 las catorce horas del día 13 de abril del 2001 dos mil uno el personal que actúa hace constar que después del estudio técnico jurídico que se realizó de la presente indagatoria y del cual no se aprobó el acuerdo del Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que le faltan diligencias por practicar, tales como ampliación de declaración del testigo de los hechos de nombre ANTONIO JAQUEZ EN RIO HEZ, ampliación del querellante ANTONIO FRANCISCO ORTIZ SALINAS, del inculpado FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA y demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo anterior para estar en posibilidad de allegarse de mas elementos probatorios y poder realizar la determinación conforme a lo



establecido con los artículos 14 y 16 constitucionales... En efecto, el Ministerio Público de la Unidad número nueve, se aparta por demás en forma por demás ilegal de los dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, toda vez que sin que exista antecedente alguno de que dicha resolución del ejercicio de la Acción Penal haya sido enviada a la Fiscalía de Procesos Penales y menos aún que exista antecedente alguno de que la Fiscalía de Procesos haya emitido alguna recomendación en el sentido de que faltaran diligencias en la indagatoria, el representante social, en forma por demás arbitraria y en contra de todo derecho, mediante el acuerdo de fecha 13 de abril del año en curso, acordó en forma unilateral la no aprobación del ejercicio de la acción penal y la practica de más diligencias..."; y al final ofrece como pruebas, entre otras, relacionadas con el tema, la documental consistente en la copia, simple de pliego de consignación con detenido de fecha nueve de abril del año dos mil uno, correspondiente a la averiguación previa número 3*V1452/00-06, suscrita por el Oficial Secretario en suplencia el agente del Ministerio Público titular de la Unidad de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, dependiente de la H. Procura uña General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Alejandro Gallardo Delgado, y con el visto bueno del Responsable de Agencia Director de Área "B" lic. Héctor Nieves Resendiz, así como la ratificación de su contenido a cargo de los firmantes (fojas 645 a 647 y 649 de autos).---- Por otra parte, del análisis de la resolución reclamada se desprende que el Fiscal señalado como responsable desestimó los argumentos anteriores, ya que, consideró, "no se viola en perjuicio del querellante garantía alguna, puesto que, como se ha establecido la propuesta de no ejercicio de la acción penal se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que aun cuando, el personal de actuaciones propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Francisco de Paula León Olea, la misma no fue aprobada por faltar diligencias por practicar (según razón de 13 de abril del 2001, visible a foja 132), diligencias que una vez realizadas y sumadas a las ya existentes, fueron consideradas por el Agente del Ministerio Público para proponer el no ejercicio de la acción penal", (fojas 672 de autos). Enseguida el Fiscal agregó, "Del séptimo concepto en su es de inconformidad, mediante el cual se establece (eferencia al pliego de consignación propuesto el 9 de abril del 2001), sin que exista antecedente alguno de que dicha resolución del ejercicio de la acción penal haya sido enviada a la Fiscalía de Procesos y menos aun, sin que exista antecedente alguno de que la Fiscalía de

Procesos haya emitido alguna recomendación...', al Respecto, obran en actuaciones la razón de 13 de abril del 2001, por la cual se establecer que no se aprobó el acuerdo del ejercicio de la acción penal, por faltar diligencias aún por practicar, las cuales una vez desahogadas, permitieron al personal de actuaciones determinar que las constancias que obran en la presente indagatoria no son suficientes para acreditar el delito de difamación y calumnias por los que se querelló el C. Antonio Francisco Ortiz Salinas, sin que ello implique violación algunas a las garantías del hoy querellante, pues como se ha señalado, la propuesta de no ejercicio de la acción penal se encuentra fundada y motivada." (fojas 678 de autos).----- Ahora bien, el peticionario de amparo en el séptimo concepto de violación aduce textualmente lo siguiente: "... en el escrito de inconformidad se hizo valer \ que la conducta del oficial secretario en funciones de Ministerio Público había sido irregular porque una autoridad no puede por sí misma revocar sus propias determinaciones, sino que debe ponerlas a la consideración del superior jerárquico, a efecto de recibir instrucciones por escrito que funden y motiven conforme a derecho la revocación de un acto tan importante como éste (en este caso debió enviar a la Fiscalía de Procesos para que fuera ésta la que de acuerdo con sus atribuciones decidiera sobre la base de un análisis técnico jurídico la aprobación o rechazo de la propuesta de ejercicio de la acción penal)." — Como se ve, el anterior concepto de violación resulta esencialmente fundado, cuanta habida de que, si se parte de la base de que el Fiscal señalado como responsable convino con el recurrente en que el personal de actuaciones propuso el ejercicio de la acción penal, esto es, implícitamente aceptó que el titular de la Unida de Investigación encargado de la averiguación, con el visto bueno del responsable de la agencia, determinó el ejercicio de la acción penal, entonces, de aceptarse que el propio titular de la Unidad de Investigación no podía por sí mismo revocar sus propias determinaciones, máxime que ésta ya contaba con el visto bueno del responsable de la Agencia, como se advierte de la fotocopia simple del pliego de consignación que exhibió el ahora quejoso con motivo de la inconformidad, misma que se encuentra corroborada con el reconocimiento que hizo el Fiscal en el sentido de que, en el penal de actuaciones propuso el ejercicio de la acción" penar, consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo alega el quejoso, el titular de la unidad de investigación debió turnar el pliego de consignación y la

averiguación previa al Fiscal de Procesos en Juzgados de Paz Penal o Juzgados Penales correspondiente, para que por sí o a través de los servidores públicos que le están adscritos realizara el estudio respectivo para determinar lo procedente; sin embargo, como ello no ocurrió, debe concluirse en que, durante la integración de la averiguación previa se infringieron las normas reglamentarias que la rigen, por lo que al no haberlo apreciado así, el Fiscal señalado como responsable infringió, en perjuicio del quejoso, las garantías consagradas en los artículos 14 y 21, párrafo cuarto, Constitucionales. - - - Cabe señalar, que la circunstancia de que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, no repara la referida infracción a las normas que rigen la integración y determinación de las averiguaciones previas en el Distrito Federal, cuenta habida de que el examen de procedencia del ejercicio de la acción penal o en su caso de la devolución a la Unidades de Investigación de las averiguaciones previas que se estimen incompletas cuando el titular de la unidad de la unidad de investigación correspondiente, con el visto bueno del responsable de agencia, determinó proponer el ejercicio de la acción penal, corresponde a una Fiscalía de Procesos; en cambio, la decisión de no ejercicio de la acción penal atañe, en este caso, a un Fiscal Desconcentrado de Averiguaciones Previas; de esta suerte al intervenir órganos distintos es factible que el Fiscal de Procesos estimara procedente la consignación, lo que pudiera beneficiar al quejoso en sus pretensiones. — En este orden de ideas, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Fiscal señalado como responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia considere fundado el séptimo de los agravios hechos valer en la inconformidad, y ordenen la reposición del procedimiento en la averiguación previa, dejando sin efecto las actuaciones posteriores, a fin de que el pliego de consignación y el expediente se turnen al Fiscal de Procesos en Juzgados de Paz o en Juzgados Penales correspondiente, para que por sí o a través de los servidores públicos que le están adscritos, realice el estudio respectivo para que determine lo procedente. — Amparo que se hace extensivo a los actos, toda vez que éstos no se impugnan por vicios propios sino en vía de consecuencia. - - Virtud a lo anterior, resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación en los que se aducen que sí existen elementos para ejercer la acción penal, cuenta habida de que el estudio respectivo deberá

efectuarlo el Fiscal de Procesos correspondiente, una vez que le sea enviado el pliego de consignación y las actuaciones de la Averiguación previa. - - - Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 155, 191 de la Ley de Amparo, se: - - - PRIMERO.- Se sobresee el presente Oficio de garantías respecto a la autoridad responsable Procurador General de la Justicia del Distrito Federal. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a FRANCISCO ORTIZ SALINAS, respecto del acto y autoridades precisadas en el considerando tercero de esta sentencia, para el efecto expuesto, en el último de los considerandos.

TERCERO.- El recurrente y tercero perjudicado, **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA** expresó los siguientes agravios:

"ÚNICO. De la resolución dictada en fecha 10 de Diciembre del presente año, se observa que el C. Juez que conoció del presente juicio de amparo, no valoro adecuadamente y conforme a derecho a las constancias que obran en la averiguación previa número 3/1452/00-06, de la cual se desprende que no existe el delito de difamación y calumnias así como ningún otro que perseguir. Contrario a lo que asevera el señor FRANCISCO ANTONIO RUIZ SALINAS, pues tal y como obra en autos de la indagatoria citada con anterioridad, no se reunieron los extremos necesarios para la debida comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del suscrito, es por ello que el C. Agente del Ministerio Público propuso el No Ejercicio de la Acción Penal

y este fue autorizado por los superiores jerárquicos competentes para ello. Me permito a transcribir los considerandos de la resolución recurrida:----- (transcribe a partir del considerando cuarto hasta los puntos resolutivos).---- Como puede apreciarse de la sentencia de primera instancia, el Juez resolutor estima que en la especie existió consignación de la averiguación previa como consta en un supuesto pliego de consignación de fecha 9 de abril del año en curso, lo cual se desprende de la razón de 13 de abril del mismo año, así como de la copia simple de un supuesto pliego de consignación exhibido por el quejoso y por lo tanto, no correspondía a la responsable revocar el contenido del pliego, y a que ello es atribución de la Fiscalía de Procesos.---Sin embargo, tal opinión es contraria a derecho y en especial contraria a las constancias de autos. En efecto, del informe justificado rendido por las responsables, se desprende que no existe en autos un pliego de consignación, ni obra en la indagatoria, sino ya mera propuesta de ejercicio de la acción penal, que como lo dice la responsable, tenía que ser aprobado por el encargado o responsable.-----Ahora bien, no obra en la indagatoria, que dicha propuesta de ejercicio de la acción penal hubiera sido aprobado por el responsable de la agencia, de forma que pudiera considerarse como "la determinación procedente en la averiguación previa", en tanto no existe



"previo acuerdo con el responsable de la Agencia".--Al respecto sostiene el A quo que si existe dicho previo acuerdo, puesto que el pliego de consignación si esta formado por el responsable. Sin embargo, omite considerar que dicho supuesto pliego, no obra en los autos de la indagatoria de la que proviene el acto reclamado y que una mera copia no hace fe o prueba plena.- - -

- -Antes bien, en dicha indagatoria si obra la hiera propuesta de ejercicio de la acción penal propuesto por la unidad de la investigación, son que exista constancia de que la misma se halla adoptado previo acuerdo del responsable de la agencia y por lo tanto no existía consignación cuya valoración en efecto correspondía a la fiscalía de procesos.----Por lo tanto, lo procedente era que dicha responsable manifestara su acuerdo o desacuerdo con la propuesta de ejercicio de la acción penal, para que el acto fuera revisable por la Fiscalía de Procesos. Ahora bien, el titular de la unidad investigadora, tiene la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas que estime convenientes, si de las desahogadas hasta ese momento, no existen elementos suficientes para acreditar al probable responsabilidad y el cuerpo del delito, de conformidad con el artículo 25 fracción VII del acuerdo de (sic) Procurador General de Justicia del Distrito Federal, A003/-99 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de julio de 1999 y en cumplimiento de ello la unidad investigadora dictó la

razón de 13 de abril de 2001 en la que ordenó el perfeccionamiento de la indagatoria. Si fue correcto o no el proceder de la unidad investigadora, el hecho es que no existió consignación, puesto que la propuesta de ejercicio de la acción penal no fue acordada por el encargado o responsable de la agencia.---Ahora bien, las responsables aceptaron que el personal de actuaciones propuso el no ejercicio de la acción penal, pero ello no puede conducir a considerar que consignó la averiguación previa, pues no obra en el expediente constancia auténtica de una consignación, sino sólo de la propuesta no acordada o aprobada por el encargado de la agencia de ejercicio de la acción penal, que es lo que se refieren las responsables al mencionar que el personal de actuaciones (la unidad investigadora) propuso el ejercicio de la acción penal, lo cual se corrobora con las tantas veces indicada propuesta de ejercicio de la acción penal. Por el contrario no existe evidencia alguna de que exista algún pliego de consignación, siendo al respecto ineficaz la copia exhibida por el quejoso, pues las copias simples carecen de eficacia. Y el quejoso no realizó gestión alguna tendiente a llegar al juicio de amparo, copia auténtica o certificada de dicha consignación, por lo que no es posible determinar que la misma existió en el caso, máxime que no obra en las copias remitidas por vía de informe justificado.---Por

otra parte, en su resolución el C. Juez de a Amparo, toma en cuenta como prueba ofreció a por el quejoso, copias simples del pliego de consignador de fecha 9 de abril de 2001, supuestamente autorizado por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, las cuales no deben ser tomadas en consideración, pues estas carecen de pleno valor probatorio, así como no constituyen prueba plena de la existencia de la supuesta autorización del ejercicio de la acción penal, pues esta supuesta autorización de la acción penal realizada por el Fiscal, no obra en actuaciones de la indagatoria 3/1452/00-06, a lo cual el C. Juez Segundo de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, no observa y simplemente ordena mediante la resolución combatida, que se reponga, pues dice: "...lo que procede es conceder el amparo y' protección de la justicia Federal solicitado, para efecto de que el Fiscal señalado como responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia considere fundado el séptimo de los agravios hechos valer en la inconformidad, y ordene la reposición del procedimiento en la averiguación previa, dejando sin efecto las actuaciones posteriores, a fin de que el pliego de consignación y expediente se turnen al Fiscal de Procesos en Juzgados de Paz o Juzgados Penales correspondientes,

para que por sí o a través de los servidores públicos que le están adscritos, realice el estudio respectivo para que determinen lo procedente..." Sin considerar que en la especie no existió pliego de consignación, sino una mera propuesta de la unidad investigadora, que no fue aprobada o sancionada por el encargado de la agencia, pues en cuanto a la existencia de pliego, solo obran copias simples carentes de valor. Al efecto son de aplicarse los siguientes criterios: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO EN JUICIO LAS.; COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENE VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO; COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. (Las transcribe).-----En tales condiciones, es por lo que se solicita a ese H. Tribunal Colegiado en Materia Penal que por razón de turno le corresponda conocer del presente recurso de revisión, el que revoquen la sentencia recurrida y en su lugar dicte una nueva en donde se establezca que la Justicia de la Unión NO Protege y NO Ampara al señor FRANCISCO ANTONIO ORTIZ SALINAS, contra de los actos de autoridad señaladas como responsables, con fundamento en los

argumentos esgrimidos en e presente curso (sic).-----Por lo expuesto, --- A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente les pido se sirvan:----PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, así como tener por señalado domicilio para oír y recibir toda de citas y notificaciones, y tener por autorizadas a las personas que se señalan palta los efectos indicados. SEGUNDO.- Se me tenga por presentado interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia que se indica, así como tener por expresados los agravios que causa la misma sentencia.-----TERCERO.- En su oportunidad dictar sentencia en la cual se declare procedente el recurso que se hace valer, y en consecuencia se revoque la sentencia recurrida para en su lugar dictar una nueva en donde la Justicia de la Unión NO Protege y NO Ampara, así como que sea decretado el SOBRESEIMIENTO del juicio de garantías citado en el presente escrito”.

En síntesis, los agraviosison los siguientes:

1. Es contrario a derecho y a las constancias de autos la consideración del juez de amparo, que en a averiguación previa de mérito existió pliego de consignación pues arriba a esa conclusión a partir de la razón de trece de abril de dos mil uno dictada por el oficial

secretario de la unidad investigadora, así como de la copia simple de un supuesto pliego de consignación exhibido por el quejoso.

2. No obra en autos que la propuesta de ejercicio de acción penal sostenida por el titular de la unidad investigadora, hubiera sido aprobada por el responsable de la agencia, pues aún cuando el supuesto pliego de consignación exhibido por el quejoso está firmado por el responsable, -esta diligencia no obra en la indagatoria y por tanto una mera copia simple no hace prueba plena, por lo que no se debió otorgar valor probatorio.

3. El titular de la unidad investigadora tiene la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas que estime convenientes y precisamente en ejercicio de esta facultad dictó la razón del trece de abril del dos mil uno.

4. La manifestación de fiscal señalado como responsable, referente a que el personal de actuaciones propuso el ejercicio de la acción penal se refiere a la existencia de una mera propuesta, pero no a un pliego de consignación.

CUARTO. Para mayor claridad en el presente asunto, se impone llevar a cabo una relación de los hechos que dieron origen al juicio de amparo del cual emana la sentencia recurrida.

1. El veintiocho de junio de dos mil, se inicio la averiguación previa 3/1452/00-06, con motivo de la denuncia que por escrito presentó Antonio Francisco Ortiz Salinas, a través de representante

Juan Antonio García de Presno, en la cual señaló como probable responsable a FRANCISCO DE PAULA LEON OLEA, en virtud de las declaraciones que rindió ante el reportero Antonio Jaquez de la revista "Proceso", en el artículo titulado "Apoyo del Movimiento de Unidad Nacional", en el que se mencionó que el referido indiciado atribuyó al denunciante haberse encargado de destruir la iniciativa de un negocio naviero, por la asociación delictuosa que éste tenía con magnates de la transportación marítima.

2. EL diecinueve de julio de dos mil dos, el agente del Ministerio Público titular de la unidad III sin detenido, con sede en la Trigésima Tercera Agencia Investigadora Sin Detenido, radicó la averiguación previa 3/1452/00-06.

3. Durante la indagatoria se recabaron las declaraciones del indiciado FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA, del querellante Antonio Francisco Ortiz Salinas y los testigos Antonio Jaquez (periodista de la revista Proceso), Jesús Morales Hernández y Antonio Saury Álvarez.

5. El nueve de abril de dos mil uno, el oficial secretario del Ministerio Público en suplencia del agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Investigadora número Nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, acordó ejercer acción penal en contra de

FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA, como probable responsable en el comisión de los delitos de Difamación y Calumnias, por lo que resolvió elaborar por separado el pliego de consignación correspondiente.

6. El trece de abril de dos mil uno, el mismo oficial secretario en suplencia del agente de Ministerio Público, hizo constar que en virtud de que "no se aprobó el acuerdo de ejercicio de acción penal", toda vez que faltaban diligencias por practicar, determinó recabar ampliación de declaración del testigo Antonio Jaquez, así como del querellante Antonio Francisco Ortiz Salinas y del inculpado **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA**.

7. Durante los meses de abril a junio de dos mil uno, se recabaron las declaraciones de **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA** y del testigo Antonio Jaquez Enriquez.

8. El doce de junio del mismo año, el oficial secretario en suplencia del agente del Ministerio Público, acordó el no ejercicio de la acción penal, contra lo cual se inconformó el querellante Antonio Francisco Ortiz Salinas, mediante escrito presentado ante el agente del Ministerio Público titular de la Unidad Nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación Zona Oriente.

9. El diecinueve de julio de dos mil uno, el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona

Oriente, emitió resolución mediante la cual confirmó el acuerdo de doce de junio del mismo año dictado por el oficial secretario de la unidad indagadora, al que se hizo alusión en el punto

10. El catorce de agosto de año indicado, el querellante Antonio Francisco Ortiz Salinas interpuso demanda de amparo indirecto, hizo consistir el acto reclamado: **a). De la Autoridad Ordenadora, Procurador General de Justicia del Distrito Federal RECLAMO haber consentido la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 12 de junio del 2001, y la emisión de la resolución de fecha 19 de julio de año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual confirma la determinación de no ejercicio de la Acción Penal dictada por el Titular de la unidad de Investigación número 9 de la misma fiscalía en la Averiguación Previa 3/1452/00-06. –**

-----b).- De la autoridad Ordenadora Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, RECLAMO el haber emitido la resolución de fecha 19 de julio del año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual confirma la determinación de no ejercicio de la Acción Penal dictada por el Titular de la Unidad de Investigación número de 9 de la

misma fiscalía de la Averiguación Previa 3 1452 00-06.-----

c).- De las autoridades ejecutoras, Responsable de la Agencia Encargado de la Dirección "B", Agente del Ministerio Público en suplencia del Titular de la Unidad de Investigación número Nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, RECLAMO el cumplimiento que den o hayan dado a la resolución de fecha 19 de julio del año 2001, dictada por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual confirma la determinación de no ejercicio de la Acción Penal dictada por el Titular de la Unidad de Investigación número Nueve de la misma fiscalía de la Averiguación Previa 3/1452/00-06."

Señaló como autoridades responsables ordenadoras, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, como ejecutoras al Responsable de la Agencia encargado de la Dirección "B" y Agente del Ministerio Público en suplencia, Titular de la Unidad de Investigación 9 nueve de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones previas Zona Oriente.

11. Por acuerdo de quince agosto de dos mil uno, el Segundo de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, radicó el juicio de garantías, bajo el número 1426/2001, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsable sus informes justificados y señaló las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de año citado para la celebración de la audiencia constitucional.

12. Por oficio de diecisiete de agosto de dos mil uno, el titular en suplencia del Ministerio Público perteneciente a la Dirección B, adscrito a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, I Zona Oriente, rindió su informe justificado reconociendo el acto reclamado.

El agente del Ministerio Público, responsable de agencia, Encargado de la Dirección "B" adscrito a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas. Zona Oriente, admitió el acto reclamado.

Por su parte el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, también admitió el acto reclamado por el quejoso.

Por último, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, negó la existencia del acto reclamado.

13. El trece de septiembre de dos mil uno el Juez Segundo de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, celebró la audiencia constitucional y el diez de diciembre del mismo año, dictó la sentencia que es materia del recurso que aquí se resuelve.

QUINTO. Previo al estudio de las consideraciones que rigen la sentencia impugnada y de los agravios expuestos por el recurrente, se impone analizar en primer término lo concerniente a la legitimación de **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA**, como tercero perjudicado en el juicio de garantías del que emana la sentencia impugnada y por tanto, como recurrente.

En esa tesitura, debe tomarse en consideración que a partir del decreto de reforma al artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y que entró en vigor el primero de enero del año siguiente, se elevó a garantía individual la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional, la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público; a partir de esta reforma se reconoció el derecho del querellante, denunciante, ofendido, o familiares de la víctima del delito, de impugnarlas resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en tanto no se establezca en la ley la vía jurisdiccional de impugnación ordinaria para reclamar las

resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es procedente el juicio de amparo, toda vez que si estas determinaciones pueden implicar violación de garantías individuales, entonces se pueden impugnar mediante juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114 fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos.

Es claro que a partir de la reforma constitucional en comento, el querellante o denunciante está legitimado para ocurrir como quejoso a interponer juicio de amparo contra las determinación de no ejercicio) de acción penal emitida por el Ministerio Público, con lo cual se da inicio a un juicio de garantías en la vía indirecta, es decir, ante el juez de distrito que corresponda; así, el juez de amparo deberá emplazar a juicio a todas las partes que habrán de intervenir en la sustanciación del mismo y que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Amparo, son el agraviado, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, para establecer si el inculpado debe ser llamado a juicio como tercero perjudicado, en el amparo promovido por el querellante contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, se debe atender al ya citado numeral 5° de la Ley de Amparo, cuya fracción III, precisa las personas que pueden intervenir con carácter de tercero perjudicado y que a la letra dice:

ARTICULO 5º. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del -daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Como es evidente, el inciso a) de la fracción III, del precepto legal en comento, excluye a la contraparte del quejoso tratándose de juicios o controversias del orden penal, tal exclusión se comprende si se toma en consideración que en el proceso penal, las partes en sentido material lo son el inculpado por una parte y el Ministerio Público (no el ofendido o víctima del delito); por ello, dado que los intereses que se disputan dentro del proceso penal no son de índole privada, sino pública, el Ministerio Público no puede ocurrir como quejoso al juicio de amparo; de ahí que esta regla que excluye del carácter de tercero perjudicado a la contraparte del agraviado en juicios del orden penal, únicamente se

refiere a aquellos casos en que el Quejoso lo es el inculpado, cuya contraparte no podría ser otra que el Ministerio Público, quien ciertamente no puede ocurrir con carácter de tercero perjudicado al juicio de garantías.

En ese orden de Ideas, es dable sostener que la disposición anterior no es aplicable tratándose de los juicios de amparo promovidos por el querellante o denunciante, contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de acción penal, toda vez que en estos supuestos el agraviado no es el inculpado, sino precisamente la parte ofendida, a quien se le reconoce el derecho de impugnar las mencionadas determinaciones del Ministerio Público a través del juicio de amparo, con el propósito de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados a través del debido cumplimiento de la función del Ministerio Público en la persecución de los delitos y en el ejercicio de la acción penal; así pues, en estas hipótesis el agraviado es precisamente la persona ofendida y dado que el acto reclamado lo es el no ejercicio de la acción penal, por considerar que vulnera garantías en su perjuicio, es inconcuso que la regla aplicable en estos casos, es la segunda parte del inciso c), del artículo 5º fracción III, de la Ley de Amparo.

En efecto, dado que el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa y en atención a que si los denunciados pudieron eventualmente comparecer en ese procedimiento, para

aportar pruebas de descargo y expresar los alegatos que estimaran convenientes, en ejercicio del derecho que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracciones V, VII, IX, y penúltimo párrafo de ese numeral, y sobre todo tomando en cuenta que la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de garantías, podría producir la consecuencia de afectar su libertad personal, al dejar sin efecto la determinación de no ejercicio de la acción penal, es evidente que el inculcado tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado y por consiguiente, es incuestionable que debe ser considerado como tercero perjudicado para que en estos juicios pueda ser oído como parte.

En apoyo a lo anterior, procede citar la tesis de jurisprudencia por contradicción número 42/2001, sostenida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, correspondiente a julio de dos mil uno, página doscientos, bajo el rubro y texto siguientes:

"INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio

del ánodos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución (de no ejercicio de la acción penal *sobre* respecto de una denuncia, Acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto al quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero d 3 enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionarlo. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro."

En esa tesitura, resulta inconcuso que el indiciado **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA**, sí tiene carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo del cual deriva la sentencia impugnada y por consiguiente, está legitimado para hacer valer los recursos que la Ley de Amparo establece, como es en la especie el recurso de revisión que esta ejecutoria se resuelve.

SEXTO.- De los agravios expresados por el recurrente, no se desprende argumento alguno tendiente a combatir el primer punto resolutive de la sentencia recurrida, en el cual se decretó el sobreseimiento del juicio de garantías, promovido por el quejoso Antonio Francisco Ortiz Salinas, por cuanto hace a los actos reclamados del Procurador General de Justicia de Distrito Federal; y consecuentemente, el mencionado punto resolutive deberá quedar firme por intocado; en apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/91, sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, página sesenta, cuyo rubro y texto son:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

SÉPTIMO. Son infundados los agravios que hace valer el recurrente **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA**, en razón de lo siguiente.

En efecto, el recurrente expresa que el juez de amparo actuó incorrectamente, al sostener que la existencia del pliego de consignación de nueve de abril de dos mil uno, relativo a la averiguación previa 3/1452/00-06, quedó acreditada con la razón dictada por el oficial secretario del agencia del Ministerio Público, el trece de abril de año indicado, así como con la copia simple de un supuesto pliego de consignación exhibido por el quejoso, toda vez que según lo aduce, de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, se desprende que no existió pliego de consignación alguno, sino únicamente una propuesta de ejercicio de la acción penal que debía ser aprobada por el responsable de la agencia.

No obstante, se debe responder al inconforme que el juez de amparo nunca estableció en la sentencia recurrida, que obrara en la indagatoria de mérito, pliego de consignación alguno, por el contrario, advirtió que de la copia certificada de la averiguación previa que remitieron las autoridades responsables en sus informes justificados no se desprendía la existencia del pliego de consignación, y precisamente por ello realizó una serie de consideraciones para arribar a la conclusión de que el oficial secretario en suplencia del titular de la unidad investigadora, transgredió las normas que rigen el procedimiento de la averiguación previa.

En efecto, luego de advertir la inexistencia del pliego de consignación en la copia certificada de la averiguación previa 3/1452/00-06, remitida por las responsables, el juez a quo argumentó que dado que el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, aseveró en su informe justificado que "el personal de actuaciones" propuso el ejercicio de la acción penal, con tal afirmación, aceptó implícitamente que el titular de la Unidad de Investigación, con el visto bueno del responsable de la agencia, determinó el ejercicio de la acción penal; a partir de esta consideración, el juez de amparo concluyó que el agente del Ministerio Público de la unidad investigadora encargada de la indagatoria en comento, no podía revocar sus propias determinaciones, máxime que ya contaba con el visto bueno del responsable de la agencia, como se advertía de la fotocopia simple de pliego de consignación que exhibió el quejoso Antonio Francisco Ortiz Salinas.

Así pues, carece de razón **FRANCISCO DE PAULA LEÓN OLEA** al señalar que el juez de amparo consideró que en la averiguación previa de mérito, obraba el pliego de consignación suscrito por el responsable de la agencia.

Ahora bien, es preciso establecer que ciertamente, como lo concibió el a quo en la sentencia impugnada, de los artículos 48, 49 y 51, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, se advierte que, salvo los casos en que por acuerdo del Procurador el responsable de la agencia pueda ejercer acción penal directamente, lo que no ocurrió en la especie o por lo menos ello no se desprende de las constancias de autos, el titular de la unidad de investigación tiene la obligación de turnar las averiguaciones previas al trisca! de Procesos en Juzgados de Paz Penal o Juzgados Penales correspondientes, previo acuerdo con el responsable de la agencia, proponiendo el ejercicio de la acción penal, para que sea dicho Fiscal quien por sí o a través de los servidores públicos adscritos a su área realice el estudio respectivo y determine lo procedente.

Así pues, fue correcta la determinación del juez de amparo, al concluir que durante la averiguación previa se infringieron las normas que la rigen., pues ciertamente aun cuando de la copia certificada de la averiguación previa 3/1452/00-06, que remitieron las autoridades responsables, no se advierta la existencia del pliego de consignación, sino únicamente la propuesta de ejercicio de la acción penal. sostenida el nueve de abril de dos mil uno por el oficial secretario en suplencia del titular de la unidad de investigación, previo acuerdo del responsable de la agencia, es inconcuso que al cantar con autorización de su superior jerárquico, no podía por sí mismo .revocar esa determinación y continuar recabando medios de prueba, para finalmente proponer el no ejercicio de la acción penal, y al no haberlo considerado de esta manera, el fiscal que

resolvió la inconformidad del querellante contra el no ejercicio de la acción penal, trastocó las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 21 constitucionales.

Por otra parte, el inconforme alega que de la indagatoria en cuestión no se desprende que la propuesta de ejercicio de la acción penal signada el nueve de abril de dos mil uno, por el oficial secretario en suplencia del agente del Ministerio Público, hubiera sido aprobada por el responsable de la agencia y que por ello no se puede considerar que fuera procedente esa determinación y se enviara a consulta del fiscal de procesos, por lo que, según lo argumenta, el a quo se condujo indebidamente al sostener que el visto bueno del responsable de la agencia se advertía de la firma que aparecía en el pliego de consignación, sin tomar en cuenta que dicho pliego no obraba en la indagatoria y que la copia simple exhibida por el quejoso no hacía prueba plena.

A lo anterior se debe contestar que contrariamente a lo que sostiene, este órgano colegiado estima correcta la determinación del juez de amparo al establecer que la propuesta de ejercicio de la acción penal signada por el oficial secretario en suplencia del titular de la unidad de investigación, sí contaba con el visto bueno del responsable de la agencia, toda vez que en primer término, es una conclusión que encuentra

apoyo en la ley, pues según el artículo 49 fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría (General de Justicia del Distrito Federal, la propuesta de ejercicio de acción penal que realice el Titular de la unidad de investigación, siempre debe contar con el acuerdo del responsable de la agencia, además de que aún cuando el pliego de consignación en el que aparece la firma de este último, obra en copia simple exhibida por el quejoso y en esas condiciones no hace prueba plena, sí constituye un indicio que aunado a la manifestación del fiscal responsable, en el sentido de que "el personal da actuaciones" propuso el ejercicio de la acción penal, indican, que ciertamente dicha propuesta realizada por el oficial secretario en suplencia del titular de la unidad de investigación, ya contaba con el acuerdo previo de su superior jerárquico, es decir, del responsable de la agencia y por ende, el único que podía decidir sobre su perfeccionamiento era el fiscal de procesos, lo que no aconteció en la especie pues como se ha reiterado, el oficial secretario no remitió la averiguación respectiva a la Fiscalía de Procesos para que ésta determinara lo procedente, sino que él mismo dictó un acuerdo o razón de trece de abril de dos mil uno, en la que ordenó el perfeccionamiento de la indagatoria de mérito, con lo cual trasgredió las normas que rigen el procedimiento de averiguación previa.

Más aún, cabe destacar que en el acuerdo referido con anterioridad, de trece de abril del dos mil uno, el oficial secretario en suplencia de Ministerio Público, hizo constar que en virtud de que no fue aprobado el acuerdo de ejercicio de la acción penal, se procedía a recabar nuevos elementos, pero no expresó qué autoridad negó la aprobación, ni la fecha de tal determinación; por lo que al no obrar en autos el proveído que determinó el perfeccionamiento de indagatoria correspondiente, es inconcuso que, como lo concluyó el juez de amparo,, el oficial secretario en suplencia del titular de la unidad de investigación, incumplió con la obligación de remitir la propuesta de ejercicio de acción penal a la fiscalía de procesos para que fuera ésta quien determinara sobre su procedencia.

En lo referente a que el titular de la unidad investigadora tiene la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas que estime convenientes y que con base en esta facultad dictó el acuerdo o razón de trece de abril de dos mil uno, en el que ordenó el perfeccionamiento de la indagatoria, se debe responder que tal facultad la puede ejercer el titular de la unidad investigadora, hasta que estime procedente el ejercicio de la acción penal, pues una vez que hace la propuesta con el acuerdo previo del responsable de la agencia, el único que pueda determinar sobre el perfeccionamiento, es el fiscal de procesos, de lo contrario el titular de la unidad en comento estaría

revocando sus propias determinaciones, con lo que se perdería la certeza sobre el sentido de; éstas; así pues, es evidente que el fiscal mencionado era el único que podía revocar dicha propuesta y ordenar el perfeccionamiento de la indagatoria.

Por lo que hace a que la manifestación del fiscal relativa a que el personal de actuaciones propuso el no ejercicio de la acción penal, no puede indicar la existencia de algún pliego de consignación, sino que sólo se refiere a la propuesta de ejercicio de la acción penal de nueve de abril de dos mil uno, no acordada por el responsable de la agencia, se debe responder que como se ha reiterado en los párrafo que preceden, la autorización del citado responsable de la agencia, es dable obtenerla de artículo 49, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que precisa que la propuesta de la acción penal debe contar con el acuerdo previo del responsable, aunado a la fotocopia simple del pliego de consignación exhibida por el quejoso, que tiene el valor de indicio, pues cuando las fotocopias simples son adminiculadas con otras pruebas, queda al prudente arbitrio del juzgador concederles valor de indicio; así, dado que la citada documental se vinculan a la presunción que deriva de la ley, y a la manifestación del fiscal en su informe justificado, en el que reconoce la propuesta de ejercicio de la acción penal, son - elementos que permitieron al juez de amparo concluir correctamente, que el paso siguiente omitido por el titular de la unidad investigadora era

remitir la propuesta al fiscal de procesos para que éste determinará lo procedente.

A lo anterior se debe agregar que la afirmación del recurrente relativa a que la propuesta de acción penal planteada por el oficial secretario de la unidad investigadora, no fue aprobada por el responsable de la agencia, no encuentra apoyo en las constancias de autos, toda vez que según se ha referido con antelación, el referido oficial secretario solamente se limitó a -señalar en el acuerdo o razón de trece de abril de dos mil uno, que la propuesta en comento no había sido aprobada, pero no dijo por qué autoridad, en qué fecha, ni menos aún los motivos; de ahí que el argumento del inconforme devenga infundado.

En esas condiciones, fue correcto el proceder del a quo al conceder el amparo y protección de la justicia federal al querellante y ahora quejoso Antonio Francisco Ortiz Salinas, para el efecto de que el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Oriente, deje sin efecto la resolución de diecinueve de julio de dos mil uno, mediante la cual confirmó el acuerdo de doce de junio del año indicado, dictado por el titular en suplencia de la Unidad de Investigación Nueve, de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones previas Zona Oriente, y en su lugar emita otra en la que considere fundado el séptimo de los agravios hechos valer por el querellante en su escrito de inconformidad contra la determinación del

no ejercicio de la acción penal; a fin de que la averiguación previa se turne al fiscal de procesos en juzgados de paz o en juzgados penales y sea éste quien determine lo procedente; con la única precisión de que la indagatoria deberá ser turnada junto con la propuesta de ejercicio de acción penal al fiscal de procesos y no con el pliego de consignación, como se refiere en la sentencia impugnada, pues será éste quien determine lo procedente; máxime que como bien lo destacó el juez a quo, el fiscal que resolvió sobre el no ejercicio de la acción penal, es desconcentrado que Averiguaciones Previas, en tanto que el fiscal a quien compete e decidir sobre la procedencia o no de la consignación, debe ser, de procesos, por lo que es factible que entre ambos exista criterio diverso que pudiera favorecer a los intereses del querellante y ahora quejoso Antonio Francisco Ortiz Salinas.

En esa tesitura, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente se debe confirmar la sentencia que se revisa y como consecuencia, conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Antonio Francisco Ortiz Salinas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y K)7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 fracción IV de la Ley de Amparo y fracción IV del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda firme por intocado el punto resolutivo Primero de la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo impugnado la sentencia recurrida dictada por el Juez Segundo de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, el diez de diciembre de dos mil uno, en el juicio de amparo 1426/2001, y en consecuencia;

TERCERO. La justicia de la unión ampara y protege a Antonio Francisco Ortiz Salinas, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables enunciadas en el resultando primero de este fallo, **para el efecto señalado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.**

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuelvan los autos al Juzgado de su origen; además envíese copia certificada de la misma a las responsables; y, en su oportunidad, archívese el R.P. 17/2000 como asunto concluido.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos (Presidente), Ricardo Ojeda Bohórauez, Miguel Ángel Aguilar López, siendo el ponente el primero de los mencionados.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

RESOLUCION DICTADA EN EL EXPEDIENTE R.P.- 17/2002, EN EL QUE POR SESION DE CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOS, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DETERMINO, DEJAR FIRME POR INTOCADO EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, SE CONFIRMO EN LO IMPUGNADO LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE CONCEDIO EL AMPARO PARA EFECTOS A FRANCISCO ANTONIO ORTIZ SALINAS, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMO DEL FISCAL DE SUPERVISION Y COORDINACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES; TESTIMONIO QUE SE EXPIDE CONSTANTE DE 22 FOJAS UTILES PARA SER ENTREGADO AL RESPONSABLE DE LA AGENCIA ENCARGADO DE LA DIRECCION "B" DE LA FISCALIA DE SUPERVISION Y COORDINACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOS. DOY FE.

LIC. JOSE ELISEO REYES GALVEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE AL JUICIO DE AMPARO EN REVISION R.P. 17/2002, EN EL QUE QUEDO FIRME POR INTOCADO EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, SE CONFIRMO EN LO IMPUGNADO LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE CONCEDIO EL AMPARO PARA EFECTOS A FRANCISCO ANTONIO ORTIZ SALINAS, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMO DEL FISCAL DE SUPERVISION Y COORDINACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES.



LIC. JOSE ELISEO REYES GALVEZ.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

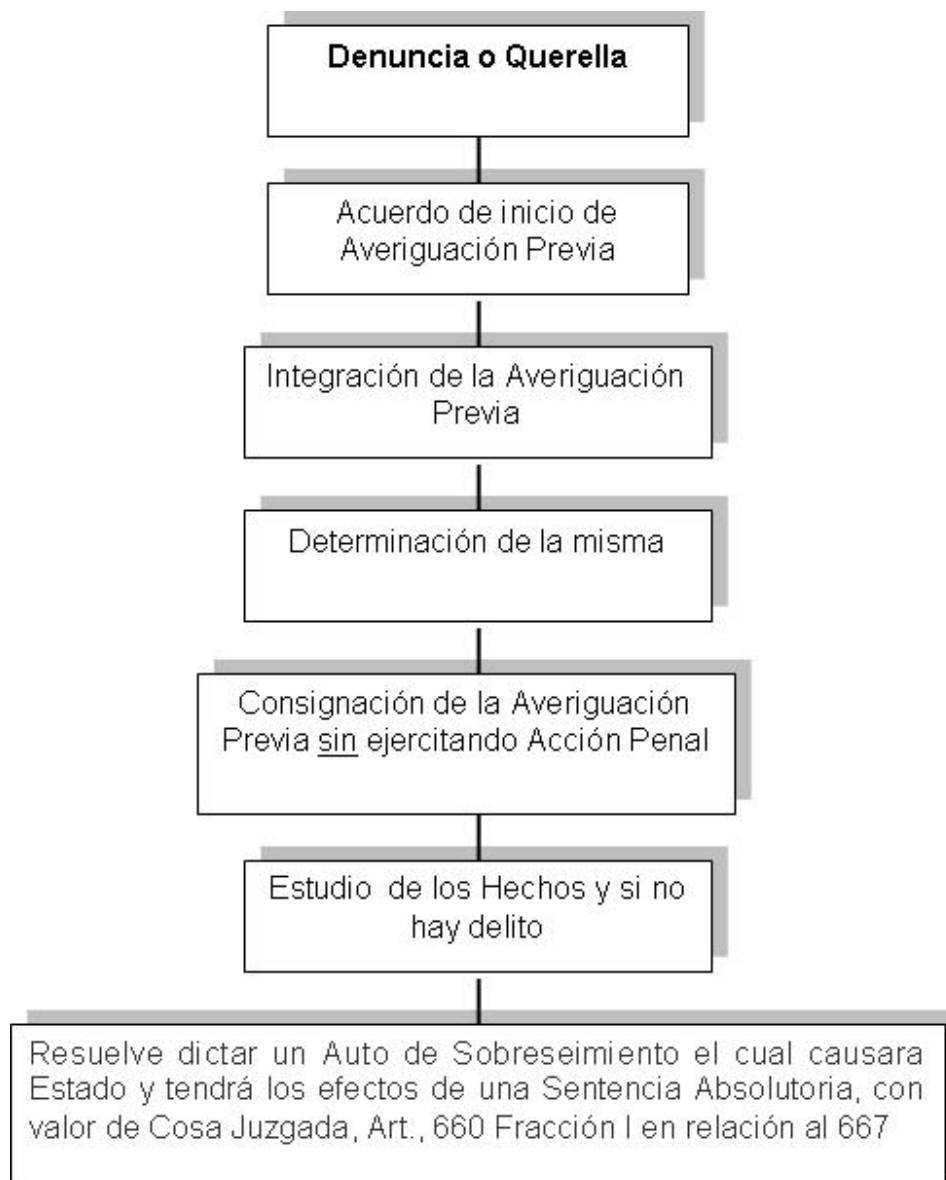
ANEXO 7.-

DIAGRAMAS

PROPUESTA DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL



PROPUESTA TÉCNICA JURÍDICA PARA RESOLVER LA PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.



PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.



El Juez de Amparo da entrada a la demanda de Garantías del quejoso (antes Denunciante o Querellante.

Se substancia el Juicio y Resuelve

Otorgar el Amparo para los efectos de que la Autoridad responsable emita otra resolución.

La Autoridad Responsable en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo puede:
1.- Emitir una nueva resolución en el mismo sentido.
2.- Emitir una resolución en sentido contrario

Si es en el mismo sentido: tiene que modificar el fondo de la propuesta de no ejercicio de la acción penal y será motivo de diversa demanda de garantías y si no es así incurriría en una repetición del acto reclamado

Si emite una resolución en sentido contrario esta sería ejercitando la acción penal en contra del indiciado

Si el Juez que conozca del asunto decide girar orden de aprehensión

El inculpado recurrirá la misma por medio del Juicio de Amparo y por antecedentes tendrá que conocer el mismo Juez que se pronuncio en el Juicio de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal

Por lógica jurídica al otorgar el Amparo a favor del denunciante y el estado jurídico que guardan los autos en ese estado procesal tendrá forzosamente que negar el Amparo al Quejoso

CONCLUSIÓN: Planteado en este sentido, este tópico jurídico no tiene sentido jurídicamente el recurrir la Orden de Aprehesión ante un Juez de Distrito y por lo mismo técnica y jurídicamente no es la respuesta a esto planteamiento.

GLOSARIO

A

ABOGACÍA.- Profesión y actividad del abogado (advocatus, de ad: a y vocare: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.

ABROGACIÓN Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

ABSOLUCIÓN.- En sentido general, absolución supone la terminación de un proceso mediante sentencia favorable al reo o al demandado. En materia penal, la absolución es entendida como la resolución final del proceso por la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad en relación con los hechos que le habían sido imputados.

ACCIÓN.- Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

ACCIÓN PENAL.- Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda, la acción procesal es única, ya que está consagrada por el artículo 17 de la Constitución General, para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

ACTO ADMINISTRATIVO- Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

ACTO DE AUTORIDAD.- Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

ACTO DISCRECIONAL.- El acto discrecional se presenta en el derecho administrativo derivado del ejercicio de una atribución expresa. Es el acto administrativo que tiene su fundamento en una ley o reglamento que deja al órgano ejecutor un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o de abstenerse, cuándo debe de obrar, cómo debe de obrar y cuál va a ser el contenido de su actuación.

AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS RECURSOS.- El recurso es en cambio, siempre impugnativo de actos de autoridad y más concretamente, de actos de la autoridad judicial, instaurado por sujetos procesales (las partes o los terceros legitimados) en solicitud del reexam en de alguna resolución, y cuya finalidad es obtener otra nueva que la invalide, revoque o modifique.

AUDIENCIA.- Acto por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

AVERIGUACIÓN.- Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y faceré, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla,

el vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.

AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN. Concepto de que la acción procesal es un derecho constitucional unitario que tiene todo gobernado para solicitar del Estado la prestación jurisdiccional, y por lo tanto, debe considerarse autónomo respecto de los derechos subjetivos o del vínculo jurídico de las partes en el proceso.

C

CAPACIDAD PROCESAL.- Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional.

CAPACIDAD PROCESAL.- Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional.

CARGA PROCESAL.- Se suele entender por ella la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial

deben realizar una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues, a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida.

CAUSA.- (Del latín causa: fundamento u origen de algo.) La palabra causa tiene varios significados en el derecho. 1) En materia procesal alude, por una parte, al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un juez para su resolución. Si bien la causa puede ser civil o criminal, comúnmente se reserva dicho término para los asuntos criminales, usándose respecto de los civiles preferentemente el nombre del pleito.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador.

CONFLICTO CONSTITUCIONAL.- Los preceptos constitucionales mantienen el primado sobre las leyes ordinarias. Ante la discrepancia, o no concordancia, entre una norma constitucional y la orgánica, el interprete y sancionador deberá optar por aquélla.

CONGRESO CONSTITUYENTE.- El Congreso Constituyente es una reunión de representantes del pueblo que tiene como finalidad realizar el acto constituyente; es decir, crear una Constitución establecer un orden jurídico.

Al Congreso Constituyente también se le suele denominar Asamblea o, con menor frecuencia, Convención Constituyente.

Un Congreso Constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, que no están relacionadas con el acto constituyente, como puede ser la revisión de leyes y actos de gobiernos anteriores a su establecimiento

CONSIGNACIÓN.- (Del latín consignare: sellar o firmar.) En el ordenamiento mexicano este vocablo tiene una doble significación, ya que en el campo del derecho civil se traduce en el ofrecimiento de la prestación debida por parte del deudor, cuando por algún motivo no la recibe o no la puede entregar al acreedor, y en derecho penal, es la instancia a través de la cual el MP ejercita la acción punitiva.

CONSTITUCIÓN.- (Del latín constitutio-onis), forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado: ley fundamental de la organización de un Estado.

COSA JUZGADA.- (Del latín res judicata.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

CUERPO DEL DELITO.- Se ha utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos distintos: a) para designar los efectos permanentes del delito. En tales casos se clasifican en delicti facti permanentis (delitos de hechos permanentes) o delicti facti transeuntis (delitos de hechos momentáneos). Como es lógico sólo los primeros consienten hablar de cuerpo del delito; b) para corregir las limitaciones de la anterior aceptación, se siguió habiendo de "elementos materiales permanentes" clasificándose en tres grupos con distinta intensidad respecto a cada uno de esos elementos.

D

DECLARACIÓN PREPARATORIA.- Es la que se efectúa por el acusado ante el juez de la causa en su primera comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso penal, para establecer su versión de los hechos y conocer los cargos que se le hacen, a fin de que pueda preparar su defensa.

DELITO.- En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

DENUNCIA.- Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje", la expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos, o, de consuno, esta forma de terminación en el propio tratado.

DERECHO.- (Definición, problema.) "Todavía buscan los juristas -decía sarcásticamente Kant- una definición de su concepto de derecho." Y, en efecto, "pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas e, incluso, paradójicas, como la cuestión. (Etimología y significado originario.) a) Etimología. La palabra "derecho" proviene del latín directum el cual deriva de dirigere ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez, de regere, rexi, rectum ("conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien"). Por extraño que parezca, "derecho" no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a "derecho" (c a sus equivalentes er; ¡33 lenguas modernas) es sus de antigua raíz indoirania.

DERECHO PROCESAL.- Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

E

EXTINCIÓN PENAL.- Del latín extinctio-onis, que es acción y efecto de extinguir o extinguirse, derivado de extinguere, que significa cese el fuego o la luz o hacer que cese o se acabe del todo una cosa o que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un efecto, una vida, etc

EXPEDIENTES PROCESALES.- (Del latín expediens, expedientis, participio, pasado de expedio, expediré, quitar un obstáculo, desembarazar, poner en orden, expedir.). Conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto resoluciones como diligencias), así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio (o proceso) o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

F

FACULTADES EXPRESAS.- puede tener por lo menos tres significados distintos, de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice: a) en oposición a facultades implícitas; b) como forma de atribución de competencias de los funcionarios federales, y c) como elemento de la garantía de la autoridad competente.

FICCION JURÍDICA.- Las ficciones jurídicas son construcciones ideales que se hacen en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos. Bonilla San

Martín las define diciendo que son instituciones de la regla jurídica, legal o consuetudinaria, en virtud de la cual se simula que sucedió algo no sucedido o que aconteció aquello que realmente tuvo lugar. "Es una mentira convencional que engendra una especie de verdad jurídica, más positiva y menos discutible que la verdad real".

FUNCIÓN PÚBLICA.- Es la relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores. Difiere al servicio en que prestan los trabajadores, que responde a los conceptos de actividad pública, servicio administrativo o servicio público. Esta separación conceptual, no desvincula a la función pública y con su objetivo que es la idea de "servicio" y que domina la concepción europea de la función pública inspirada en el servicio civil" británico.

G

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- En un estricto sentido técnico - jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.- La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales, comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el c. I del «tít.» primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

GARANTÍAS JUDICIALES.- Instrumentos establecidos en la Constitución y en las leyes, por medio de los cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores, frente a los otros organismos del poder, por lo que, a la vez, se constituyen de manera

mediata como garantías de los justiciables (Fix-Zamudio, Función del Poder Judicial...).

GARANTÍAS PROCESALES.- Como tales pueden considerarse los instrumentos jurídicos establecidos tanto por la C federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias.

H

HECHO DELICTUOSO.- La expresión, rara vez empleada por la ley penal mexicana, debe tenerse esencialmente como sinónima de delito, esto es, del hecho en el cual se reúnen los caracteres que, según la ley, hacen aparecer la responsabilidad criminal.

Cabría considerar, en seguida, al hecho delictuoso, no ya como equivalente de delito sino de entuerto, o de injusto, según se acostumbra vertir al español la voz alemana Unrecht significativa de la acción u omisión típica y antijurídica concretamente realizada, y por cuya perpetración corresponde dirigir a su autor el reproche de culpabilidad.

HECHO ¡LICITO.- "Ilícito" proviene del latín illicitum: "no permitido", "prohibido", por extensión: "ilegítimo", "ilegal" (de licitum, participio pasado de licet ere, licuit, licitum) est: 'ser o estar permitido' y de la partícula privativa in. En fuentes jurídicas illicitum se entiende como 'lo que no esta permitido por el derecho o la costumbre' o bien como 'lo que no es válido'¹

HECHO JURÍDICO.- Suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. En una primera acepción es equivalente a supuesto jurídico o hipótesis normativa; la estructura de cualquier norma jurídica puede ser reducida al siguiente esquema: si A es, debe ser B (es decir, al que mate se

deben aplicar de 8 a 20 años de prisión). En el ejemplo anterior, A es el supuesto normativo o hipótesis jurídica. Dicho supuesto es un evento típico y debe ser seguido de las con secuencias que la norma señala. Así cuando realmente una persona haya matado, se le debe aplicar verdaderamente una sanción de 8 a 20 años de prisión.

I

IN DUBIO PRO REO.- (Locución latina que significa: en la duda en favor del reo.) Este principio debe razonarse en dos ámbitos distintos, ambos en el campo penal: el de la interpretación de la ley y el de la valoración de las pruebas, in dubio pro reo e interpretación de la ley penal. En este ámbito la admisión del principio es resistida y aun es objeto de polémica. Un resumen de las diversas posturas puede consultarse en los Tratados de Jiménez de Asúa y Ricardo Núñez.

INDIVISIBILIDAD.- Calidad de aquello que no puede ser dividido. Esta calidad puede surgir por ministerio de ley, por acuerdo de voluntades o por disposición testamentaria. Puede referirse a obligaciones o a bienes.

INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO.- Fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultara estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sine de base a la sentencia.

INTERÉS JURÍDICO.- Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

INTERPELACIÓN.- (Del latín *interpellare*, dirigir la palabra a alguien para pedir algo). En derecho civil es el requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación. Su efecto principal es que a partir de ella el deudor se constituye en mora.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.- Una Constitución cambia y necesita cambiar para irse adecuando a la dinámica realidad; estos cambios se producen primordialmente a través de: a) la reforma constitucional; b) la interpretación constitucional; c) la costumbre constitucional, y d) los movimientos violentos. Conforme a una serie de circunstancias, cada país efectúa sus cambios dándole énfasis a alguno de esos medios. En México, nuestra C se ha actualizado primordialmente a través de la reforma, aunque la costumbre y la interpretación constitucionales han sido y son importantes y especialmente esta última constituye un elemento trascendente en el proceso de adecuación de la norma a la realidad y viceversa, y el conocimiento del derecho comparado, ya que algunas de nuestras instituciones políticas tuvieron su origen en otros países y puede ayudar a precisar sus alcances, conocer como operan y cómo se entienden esas instituciones en su país nativo.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Etimología. Noción general. Una clara comprensión de su significado (y de sus usos jurídicos) se logra explicando sus usos originarios y su etimología. La expresión 'interpretación' proviene del latín *interpretatio* (onis), y esta, a su vez del verbo *interpretor* (aris, ari, atus, sum) que significa: 'servir de intermediario', 'venir en ayuda de', y en este último sentido, por extensión: 'explicar'. El verbo *interpretor* deriva del sustantivo *interpres* (etis) 'intermediario', 'agente'. Así, p.e., el comerciante, «i.e.» , negociador, es un intermediario que se encuentra *inter-pret*, de *pretium* (precio) (Benveniste). Es importante observar que *interpres* designa, también, al traductor, «i.e.» , el "intermediario" que Done en lenguaje accesible lo que se encuentra en un *Isngusj* desconocido. De ahí que *interpres*, por extensión, se aplique a aquel que explica, al que esclarece, al que da sentido.

INTERPRETACIÓN PENAL.- No existe una teoría de la interpretación jurídica válida sólo para la ley penal. Esta, como ley que es, es parte del material jurídico a cuyo respecto se ha elaborado aquella teoría, y le son por tanto, aplicables en general sus conclusiones. Tales conclusiones valdrían para ella íntegramente si la ley penal no tuviera en su base el inamovible principio de jerarquía constitucional que suele expresarse en el apotegma latino *nullum crimen nulla poena sine lege*. Conforme a ese principio, un hecho no puede tenerse por delito si como tal no lo ha descrito con anterioridad la ley, ni puede él acarrear como consecuencia una pena si ésta no le ha sido previamente conminada por ella. De exigirse la anticipada descripción del hecho por la ley (y la consiguiente conminación penal) se sigue la necesidad de reconocer en este respecto al derecho penal como un ordenamiento jurídico cerrado, en que queda prohibido al juez castigar, so color de colmar supuestas lagunas, hechos que la ley se ha abstenido de reprimir. Esto apareja, evidentemente, ciertas consecuencias para la interpretación penal.

J

JUEZ A QUO.- Con esta expresión tradicional se designa al juez o tribunal de primera instancia contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación. Si bien en sentido estricto el término se refiere exclusivamente al recurso de apelación, puede extenderse a los restantes medios de impugnación cuando se interponen ante un órgano judicial de mayor jerarquía, y se aplica claramente también respecto de las resoluciones de los jueces de Distrito y excepcionalmente de los tribunales colegiados de Circuito, cuando se interpone el llamado recurso de revisión, que en realidad es de apelación, contra las resoluciones que se pronuncian en primer grado en los juicios de amparo.

JUICIO.- (Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho). En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más

específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

JUICIO PENAL.- Es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.

JURISDICCIÓN.- Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio*-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

JURISPRUDENCIA.- Del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudencia*, y significa prudencia de lo justo.

JUSTICIA.- (Del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo").

Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano D 1,1,10, pr: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

JUZGADOS PENALES.- Son los que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un proceso criminal, y que entendidos en sentido amplio, comprenden no solo a los de primera instancia que reciben específicamente esa denominación, sino también a los tribunales de segundo o último grado, ya sean unitarios o colegiados, incluyendo también a los de carácter militar y los de menores.

L

LEY.- (La palabra ley proviene de la voz latina lex que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo legere, que significa "que se lee". Algunos autores derivan lex de ligare, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.).

LEY ORGÁNICA.- Los sistemas jurídicos modernos se componen de normas que están jerárquicamente ordenadas. Las normas inferiores implican un desarrollo de las superiores o son creadas en ejercicio de éstas, mismas que les sirven de fundamento de validez.

LEY REGLAMENTARIA.- Concepto. Leyes reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.

LITIGIO.- (Sustantivo que proviene de las voces latinas lis, litis, y más concretamente equivale a litigium y a lite en italiano que significa disputa o alteración en juicio.) En el lenguaje clásico forense orare litem era exponer un asunto en controversia.

LÓGICA JURÍDICA.- Es correcto afirmar con Ulrich Klug que la palabra "lógica" suele usarse en diversas significaciones, frecuentemente divergentes unas de otras Sin embargo, desde antiguo hay un consenso en lo que debe entenderse por "lógica formal"

M

MINISTERIO PÚBLICO.- Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos

judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

MULTA.- (Del latín multa.) Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

NORMA JURÍDICA.- No es posible dar un concepto unívoco, desde el principio, de lo que es la norma jurídica, pues sobre este' concepto, tan importante y fundamental para la ciencia jurídica, no hay acuerdo entre los diversos autores.

N

NORMAS ADMINISTRATIVAS.- Son normas jurídicas que regulan la función administrativa del Estado. Conservan su naturaleza administrativa aunque se encuentren en cuerpos legales de distinta índole como son leyes civiles, mercantiles, laborales, penales, etc., si se ocupan de regular esa función.

NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE.- La palabra lege, en el contexto del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, significa, en su traducción al español: norma penal.

O

OBJETO DEL DELITO.- Aquello, por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendidas por el delito.

OFENDIDO.- Del latín offendere, participio pasado del verbo "ofender") Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

ORDEN JURÍDICO.- Es de una gran importancia para la ciencia del derecho la problemática relacionada con los principios referentes a la ordenación de un conjunto de normas. La ciencia del derecho tiene como una de sus tareas la de establecer y determinar los principios o reglas conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema, pues el derecho se presenta a ella para su consideración, no como una norma aislada sino constituyendo pluralidades, conjuntos específicos cuyas relaciones recíprocas deben ser establecidas o definidas..

ORDEN PÚBLICO.- En sentido general 'orden público' designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad") ni por la aplicación de derecho extranjero.

P

PENA.- Del latín poema, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

PENA CORPORAL.- Sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo, la que, al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo.

PLAZOS PROCESALES.- Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

Existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo termino en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español, no obstante que, como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en la Partida III ya se hacía la distinción entre estos dos conceptos.

PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.- En términos generales, podemos decir que el poder judicial de la capital de la República cuenta con tres tipos de tribunales. Los de mínima cuantía, juzgados de primera instancia y un tribunal superior.

POLICÍA.- (Del latín politia, organización política, administración, que a su vez proviene del griego politeia, perteneciente al gobierno de la ciudad.) Aun cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público (Ministerio Público) y de los tribunales judiciales.

PRACTICA FORENSE.- Con este nombre se designó sobre todo en el siglo XIX, a la disciplina jurídica de aplicación "que abarca todas las enseñanzas necesarias para ejecutar en el foro y ante los tribunales de justicia, que son los llamados a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, los procedimientos judiciales, encaminados a la declaración o al restablecimiento de los derechos infringidos

mediante la recta interpretación y aplicación de las leyes" (Miguel y Romero, Lecciones).

PREPARACIÓN DEL DELITO.- 'La preparación es aquella forma de actuar que crea las condiciones previas adecuadas para la realización de un delito planeado.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.- Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el termino que señale asimismo la ley.

PRESCRIPCIÓN PENAL.- En la voz extinción penal del Diccionario se ha expresado ya que ella puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- El "principio de legalidad" establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- Estos son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.

PRINCIPIOS PROCESALES.- Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollares adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada

PROCEDIMIENTOS PENALES.- Son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios. Los procedimientos que integran el proceso de carácter penal pueden entenderse en un doble sentido, en el propio de las distintas etapas que lo integran, o los que configuran los aspectos paralelos, como son los relativos a los enjuiciamientos castrense, de los funcionarios públicos y el de los menores.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- Es el organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como función esencial la actividad del ministerio público en el Distrito Federal.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Es el organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como funciones esenciales las de Ministerio Público, la representación de la federación y la asesoría jurídica del gobierno federal.

Q

QUEJA.- (De quejar y éste, a su vez, del latín *coetiare*.) En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

R

RECURSO.- (del latín *recursos*, camino de vuelta, de regreso o retome). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados. Siempre deben estar previstos en la ley, no pueden en consecuencia tener ese carácter las secuelas o prácticas de instancias que se presenten y tramiten ante las autoridades administrativas si aquélla no las autoriza como medios de impugnación.

REGLAS DE DERECHO.- (Dogmática y teoría jurídicas.) Reglas de derecho (regulae iuris) es un concepto teórico, debido al genio romano, esencial en la construcción de la ciencia jurídica dogmática. Cuando se estudia la jurisprudencia romana del último siglo de la República uno se maravilla al observar el paso impresionante de una fase en que la jurisprudencia aparece cautelosa y práctica a una en que, por el contrario, se encuentra estructurada como ciencia.

REPARACIÓN DEL DAÑO.- Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

RESPONSABILIDAD PENAL.- Deber jurídico de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

S

SANCIÓN.- El derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. El problema de la definición del derecho es el de establecer el carácter de esa especificidad. Algunos autores consideran que lo característico del derecho es el ser un conjunto de normas que se distinguen por su contenido de otras normas que tienen otros contenidos.

SEGURIDAD JURÍDICA.- La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

SENTENCIA.- (Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

SITUACIÓN JURÍDICA.- Por situación jurídica la dogmática civil se refiere a la circunstancia jurídica en la que se encuentra un individuo con relación a otros individuos. En este sentido la situación jurídica no se diferencia de los demás hechos jurídicos.

SOBRESEIMIENTO.- (Del latín su persedere; cesar, desistir.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

SUBROGACIÓN.- Institución de una obligación por otra. Se coloca dentro del c. de modificación de los elementos de la relación obligatoria.

SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- Sujeto activo del delito es el autor del mismo. El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "todo el mundo"

SUJETO DE DERECHO.- (Como concepto de la ciencia jurídica.) Para la dogmática tradicional ser sujeto de derecho es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale Según la propia dogmática a ser persona. Como

hemos visto, la dogmática jurídica considera sujeto de derecho a aquel que es sujeto de un deber jurídico o sujeto de un derecho subjetivo.

T

TIPO.- La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

V

VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS.- La doctrina no presenta un estudio sistemático y unitario de la validez de los actos o negocios jurídicos. Si en cambio se ha ocupado pormenorizadamente de la inexistencia y de la nulidad y ha elaborado respecto de esas formas de invalidez una teoría general de sólida construcción apoyada en una base lógica y congruente con sus postulados, aunque, por lo demás, no presenta rasgos de adecuación con la práctica.

VÍAS DE APREMIO.- Apremio viene de apremiar que significa "compeler a uno a que haga prontamente una cosa". En el antiguo procedimiento español se empleaban las frases: "medios o instrumentos de apremio" para significar aquellos de que se valen los jueces, mientras estuvo en uso el tormento, para hacer confesar a los delincuentes el delito cometido; desaparecido el tormento, adquiere la palabra apremio el sentido que propiamente le corresponde significando aquel procedimiento que emplean los tribunales para hacer efectivas sus sentencias.